

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA ORGANIZACION LEGAL DEL NOTARIADO GUATEMALTECO.
SU NECESARIA REESTRUCTURACION



PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

P O R

DORA MARIA MANRIQUE GARZONA

AL CONFERIRSELE EL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y LOS TITULOS PROFESIONALES DE
ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, FEBRERO DE 1996.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1897)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
VOCAL I	Lic. LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH
VOCAL II	Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
VOCAL III	Lic. ROOSEVELT GUEVARA PADILLA
VOCAL IV	Br. EDGAR ORLANDO NAJARRO VASQUEZ
VOCAL V	Br. CARLOS LEONEL RODRIGUEZ FLORES
SECRETARIO	Lic. CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

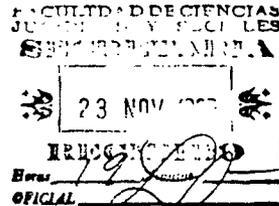
DECANO (en funciones)	Lic. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
EXAMINADOR	Lic. MANUEL VICENTE ROCA MENENDEZ
EXAMINADOR	Lic. LUIS GONZALEZ RAMILA
EXAMINADOR	Dr. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO	Lic. LEONEL PONCIANO LEON

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 de Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala, 15 de noviembre de 1995



Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.



Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que, en cumplimiento de la providencia del nombramiento de Asesora de Tesis que oportunamente me fuera notificado por esa decanatura, procedí a revisar el trabajo que la Bachiller **DORA MARIA MANRIQUE GARZONA** presenta para su examen de graduación profesional.

El plan de tesis que sometió a aprobación fue concebido con el nombre de "La Situación Actual de la Función Notarial y la Alternativa del Sistema de Notariado de Número en Guatemala", más, al ahondar en su contenido, la redenominación devino obligatoria y se concluyó titulándola "La Organización Legal del Notariado Latino-Guatemalteco. Su Reestructuración, una Alternativa Necesaria".

El trabajo en sí es sumamente valioso, pues desde el punto de vista doctrinario constituye un excelente compendio de Derecho Notarial Guatemalteco, amén de que es la primera obra que desarrolla el tema en forma integral; abarca desde el génesis de la organización notarial hasta su concepción actual, incluyendo la evolución de los pensum de estudios en materia notarial y las estadísticas sobre la distribución de los notarios en la república; todo lo cual reviste gran importancia para el estudioso del derecho nacional.

No obstante lo anterior, a juicio de la suscrita, es el capítulo IV el que reviste mayor significancia: su objetivo es puntualizar la incompatibilidad del ejercicio conjunto de las profesiones de abogado y notario, por las razones que la autora enfoca de manera objetiva y bien documentada. Con visión crítica pone de manifiesto las debilidades de la organización notarial actual, induciéndonos a reflexión personal en cuanto a si cada uno de nosotros hemos incurrido en responsabilidad en la decadencia del quehacer notarial, o si hemos participado en la violación al principio de equidad (en virtud de la concentración de los notarios en las ciudades principales del país y sobre todo en la ciudad capital), en desmedro del derecho de igualdad de las mayorías que habitan los demás puntos geográficos,

al restringirles el acceso a la prestación de servicios profesionales que significaría en gran medida, de garantía y seguridad jurídicas.



Comparto totalmente el criterio de la Bachiller Manrique Garzona, cuanto a que "la organización legal del notariado guatemalteco no es el idóneo, porque proporciona una deficiente formación jurídica al notario y provoca problemas de ineficiencia, empirismo, competencia desleal y falta de ética profesional en el ejercicio de la función notarial". Es más, tan evidente es ya la crisis por la que atraviesa nuestra honrosa profesión que, en el XV Congreso Jurídico Guatemalteco, se propusieron en el tema "Ejercicio Profesional de la Abogacía y el Notariado", los sub-temas "Aplicación y Alcances del Nuevo Código de Ética Profesional", "El Abogado y Notario ante los Retos del Nuevo Milenio" y "Problemas del Ejercicio Profesional y Propuestas de Solución. Separación en el Ejercicio de ambas Profesiones". Y aunque notables notarios han abordado el punto en ensayos y ponencias, no han logrado llegar -como la autora de la tesis- al fondo de la problemática.

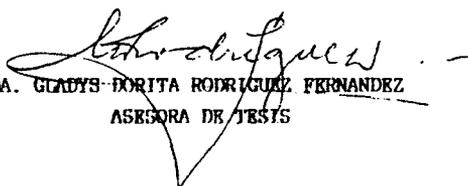
El mérito de este estudio estriba en que la sustentante no se queda sólo en la denuncia, sino que formula para cada problema, propuestas de solución tan importantes que la decanatura a su digno cargo puede tomarlo como punto de partida para impulsar el proceso de cambio estructural del Notario Guatemalteco.

Estimo que el trabajo satisface plenamente los requisitos que exige el Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado, razón por la cual opino que el mismo puede continuar su trámite hasta culminar con su aprobación en el examen público de tesis.

Esperando haber cumplido a cabalidad mi cometido, me suscribo del Señor Decano, con muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

"ID Y RNSRRAD A TODOS"


LICDA. GLADYS DORITA RODRIGUEZ FERNANDEZ
ASESORA DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintisiete de noviembre de mil novecientos no
venta y cinco. -----

Atentamente, pase al LIC. NERY ROBERTO MUÑOZ, para que -
proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller DO-
RA MARIA MANRIQUE GARZONA y en su oportunidad emita el dic
tamen correspondiente.-----

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]

alht





235.96

Guatemala, 29 de enero de 1976

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

30 ENE. 1976

REPARTIDO

Horas 13 1/2
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de ese Decanato de fecha 27 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller DORA MARIA MANRIQUE GARZONA, cuyo título quedó en definitiva "LA ORGANIZACION LEGAL DEL NOTARIADO GUATEMALTECO. SU NECESARIA REESTRUCTURACION."

La Bachiller Manrique Garzona, en su trabajo hace una recopilación de autores nacionales y extranjeros sobre temas notariales, hasta arribar al capítulo IV, en donde estudia la problemática actual de la función notarial y hace a su juicio las propuestas concretas de solución.

En mi opinión el trabajo llena con los requisitos mínimos, por lo que emito dictamen favorable, para que se ordene su impresión y sea discutido en el examen correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con mis muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Nery Roberto Muñoz
Revisor

UNIVERSIDAD DE LOS CIENCIAS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, uno de febrero de mil novecientos noventa y -
seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller DORA MARIA
MANRIQUE GARZONA intitulado "LA ORGANIZACION LEGAL DEL NO
TARIADO GUATEMALTECO. SU NECESARIA REESTRUCTURACIÓN". -
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional
y Público de Tesis. -----

alhj



DEDICATORIA

A DIOS:

Luz maravillosa cual estrella, que ha guiado con sabiduría cada instante de mi vida.

A LA SANTISIMA VIRGEN DE GUADALUPE:

Tierna intercesora ante su Hijo, que con mirada bondadosa y maternal acoge siempre mis ruegos y súplicas.

A MI MADRE JULIA ADELA GARZONA PRERA:

Con amor y agradecimiento profundo, por sus desvelos, sacrificios y sabios consejos maternos.

A MI PADRE LICENCIADO ADAN MANRIQUE RIOS (Q.E.P.D.):

Cuyas huellas de moral, honradez e intelecto son el faro de luz que han iluminado e iluminarán mi existencia.

A MI HERMANA LILIANA MANRIQUE GARZONA DE PEREZ:

Por el cariño fraternal que siempre me ha brindado y por ser para mi modelo de perseverancia y tenacidad.

A MI ESPOSO JOSE MARIO SARAVIA MOLINA:

Con agradecimiento por el apoyo brindado y por el ejemplo de esfuerzo y superación intelectual que siempre me ha dado.

A MI TIA MARTA JULIA PRERA:

Con eterno agradecimiento.

A MIS CUÑADOS:

Con cariño.

A MIS PADRINOS:

CARMEN LOYO DE AGUILAR (Q.E.P.D) Y HUMBERTO AGUILAR PINEDA
Con amor.

A TODOS MIS AMIGOS:

Con agradecimiento profundo, en especial a Gladys Dorita Rodríguez Fernández y Rudy Roderico Ramos Figueroa, por sus consejos y el incondicional apoyo que me han brindado en los momentos más importantes de mi vida.

AL LIC. LUIS ALFONSO CASTILLO CASTILLO (Q.E.P.D):

Quien estará compartiendo mi éxito en el lugar del pleno descanso eterno.

**A MI PATRIA GUATEMALA, A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:**

Con agradecimiento por la oportunidad de formación profesional que me han brindado.

INDICE

	PAG.	
INTRODUCCION.	1	
CAPITULO I		
LA FE PUBLICA, EL NOTARIO LATINO Y LA FUNCION NOTARIAL.		
FE PUBLICA.....	5	
FUNDAMENTO DE LA FE PUBLICA.....	6	
CLASES DE FE PUBLICA.....	6	
Fe Pública Administrativa.....	7	
Fe Pública Judicial.....	7	
Fe Pública Registral.....	8	
Fe Pública Notarial.....	8	
Fundamento de la Fe Pública.....	10	
EL NOTARIO LATINO.....	10	
FUNCION NOTARIAL.....	15	
Teoría Ecléctica.....	16	
FUNCIONES NOTARIALES.....	18	
CAPITULO II		
SISTEMAS NOTARIALES.....		20
1. DOCTRINA DE MEYER.....	21	
2. DOCTRINA MOSCATELLO.....	22	
3. DOCTRINA DE LA GRASSERIE.....	23	
4. DOCTRINA DE BELLVER CANO.....	24	
5. DOCTRINA DE GIMENEZ ARNAU.....	27	
6. DOCTRINA DE OSCAR SALAS.....	28	
6.1 Notariado de Funcionarios Judiciales.....	29	
6.2 Notariado de Funcionarios Administrativos.....	30	
6.3 Sistema Notarial Sajón.....	32	
6.4 Sistema de Notariado Latino.....	34	
CAPITULO III		
EL SISTEMA DE NOTARIADO LATINO EN LA ORGANIZACION NOTARIAL GUATEMALTECA		
1. FORMACION JURIDICA Y PROFESIONAL DEL NOTARIO LATINO -IDONEIDAD-.....	41	
Medios para Obtener la Capacitación Jurídica del Notario.....	44	
1.1 Formación Universitaria en el grado de Licenciado en Derecho o con el Título de Abogado como fase previa.....	45	
1.2 Especialización posterior que culmine con un Doctorado en Derecho Notarial.....	46	
Estudios de Postgrado en Guatemala.....	47	
1.3 Sistema de Oposición.....	50	
3.1. Sistema Español.....	51	
3.2. Sistema Mexicano.....	55	
3.2.1 Patente de Aspirante a Notariado.....	56	
3.2.2 Patente de Notariado.....	57	
1.4 Universidad Notarial Específica.....	60	
1.5. Estudio Simultáneo de las Dos Carreras en la		

	Facultad de Derecho.....	62
	GENESIS Y EVOLUCION DEL ESTUDIO DEL NOTARIADO EN GUATEMALA.....	62
	1.5.1 Formación Jurídica del Escribano Colonial..	62
	1.5.2 Formación Jurídica del Escribano en los Primeros Años de la Epoca Independiente...	64
	1.5.3 Formación Jurídica del Notario durante la Epoca Liberal 1871 hasta la Revolución de 1944.....	66
	1.5.4 Formación Jurídica del Notario de 1944 hasta la actualidad	96
2.	EDAD MINIMA.....	109
3.	NACIONALIDAD.....	111
4.	ACREDITAR BUENA CONDUCTA -INFORMACION VITA ET MORIBUS-	113
	Antecedentes Históricos en el derecho notarial español.	115
	Antecedentes Históricos en el derecho canadiense	116
	La Información de Vita et Moribus y su Evolución en el Derecho Notarial Guatemalteco (1821-1995).	117
5.	DETERMINACION DE LAS CAUSAS DE INHABILIDAD.....	125
6.	DETERMINACION DE LAS CUASAS DE INCOMPATIBILIDAD.....	130
	La Ley Notarial y el Deber de Imparcialidad.....	133
	a) Derecho Notarial Español.....	133
	b) Derecho Notarial en el D.F de México.....	138
	c) Derecho Notarial guatemalteco.....	140
7.	PROPENDER A LA LIMITACION DEL NUMERO DE NOTARIOS ACTUANTES.....	147
	7.1 Competencia Territorial.....	148
	7.2 Distrito Notarial.....	149
	7.3 Zonas Distritales.....	150
	7.4 Residencia.....	151
	7.5 Demarcación Notarial.....	151
	7.6 Notaría.....	153
	Notarías Vacantes.....	154
	Clasificación de las Notarías.....	155
	7.7 Excedencia.....	155
	7.8 Ausencias.....	156
	a) Casos en que no se consideran como Ausencia.....	156
	b) Ausencia sin Licencia.....	157
	c) Ausencia con Licencia.....	157
	7.9 Substituciones.....	157
	GUATEMALA Y EL NUMERUS CLAUSUS.....	159
	Epoca Colonial.....	159
	Escribano Real.....	159
	Escribano Público.....	159
	Escribano del Número.....	159
	Epoca Independiente.....	162
8.	PROVISION DE NOTARIAS.....	163
	Sistema de Venalidad o Designación Libre.....	165
	El de la Formación y Elección a través de Escuela	

Especial.....	166
Sistema de Oposición.....	166
Sistema Español.....	167
Concurso.....	167
Oposición entre Notarios.....	168
PROVISION DE NOTARIAS EN GUATEMALA.....	169
Epoca Colonial.....	169
Epoca Independiente.....	171
9. GOBIERNO Y DISCIPLINA -COLEGIO PROFESIONAL Y PODER	
DISCIPLINARIO-	173
COLEGIO PROFESIONAL.....	173
Colegio Notarial.....	173
Colegio Profesional en el Notariado Español.....	175
Colegio Profesional en el Notariado guatemalteco.....	176
Antecedentes.....	176
Estatutos del Colegio de Abogados de	
Guatemala.....	178
Colegiación Profesional del Notario.....	179
La Colegiación Profesional del Notario	
guatemalteco.....	181
Reglamento de Colegiación.....	184
PODER DISCIPLINARIO Y EL NOTARIADO GUATEMALTECO.....	187
Tribunal de Honor.....	187
Procedimiento Disciplinario en el Colegio de	
Abogados y Notarios	187
Sanciones y Rehabilitaciones.....	189
Código de Etica Profesional.....	191
10. CAJAS DE RETIRO Y JUBILACIONES.....	193
11. RETRIBUCION DE HONORARIOS SUJETOS A ARANCEL DE TARIFA	
FIJA.....	197
EL Arancel en la Legislación Notarial de España y	
Guatemala.....	198
España.....	198
Guatemala.....	199
Epoca Colonial.....	199
Epoca Independiente.....	200
Los Honorarios Notariales y su actual	
Regulación.....	202

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y PROPUESTAS DE	
SOLUCION.....	206
PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	206
1. EMPIRISMO NOTARIAL.....	206
2. LIMITADA FORMACIÓN ACADÉMICA DEL NOTARIO.....	209
3. FALTA DE IMPARCIALIDAD POR EL EJERCICIO CONJUNTO DEL	
NOTARIADO Y LA ABOGACÍA.....	218
4. FALTA DE EFICIENCIA DE ALGUNOS NOTARIOS EN EL EJERCICIO DE	
LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	221
a) exceso de mecanización en el desempeño de la función	
notarial.....	222
b) Falta de actualización de sus conocimientos técnico-	

legales o capacitación permanente.....	223
c) Inobservancia de los preceptos legales que rigen la actividad notarial y la violación de principios éticos y morales.....	225
5. DISTRIBUCION TERRITORIAL DE NOTARIAS EN GUATEMALA.....	227
VENTAJAS.....	228
DESVENTAJAS.....	229
1. Concentración de Notarias en determinadas zonas geográficas del territorio nacional.....	229
2. Poco acceso de la población a la prestación del servicio notarial.....	235
3. No se presta a la población certeza y seguridad jurídica a través del ejercicio de la función notarial continúa.....	236
4. Mayor incidencia de competencia desleal entre los Notarios por la concentración de profesionales en determinadas zonas geográficas.....	237
6. COMPETENCIA DESLEAL.....	239
7. FALTA DE ETICA PROFESIONAL EN EL EJERCICIO NOTARIAL.....	242
PROPUESTAS DE SOLUCION.....	247
1) MODIFICACION DE LOS MEDIOS PARA OBTENER LA CAPACITACION JURIDICA DEL NOTARIO.....	247
Obtener el título de Abogado como fase previa.....	248
Seguir estudios de especialización.....	248
Someterse a un Sistema de Oposición.....	249
2) PROVISION DE NOTARIAS A TRAVES DEL SISTEMA DE NOTARIA CERRADA.....	249
3) CREACION DEL NUMERUS CLAUSUS.....	250
4) SEPARACION DEL EJERCICIO CONJUNTO DE LA ABOGACIA Y DEL NOTARIADO.....	252
5) FORTALECIMIENTO LEGAL Y FUNCIONAL DE LA ETICA PROFESIONAL NOTARIAL.....	252
6) MODIFICACION DEL CODIGO DE NOTARIADO Y DE OTRAS LEYES QUE REGULAN LA MATERIA NOTARIAL.....	253
Código de Notariado.....	253
Modificación de otras leyes y reglamentos.....	255
CONCLUSIONES.....	257
RECOMENDACIONES.....	259
BIBLIOGRAFIA.....	261

I N T R O D U C C I O N

"La profesión notarial es quizá entre todas las sociales, aquella cuyo ejercicio mayor moralidad demanda, si ha de responder al objeto de su establecimiento. Es, en lo civil, lo que la cura de almas en lo espiritual; una fuerza directiva de las voluntades y de las conciencias cuyo campo de acción no reconoce límites."

Miguel Fernández Casado.

La investigación en el campo del Derecho Notarial es poco usual en los trabajos de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Si bien han transcurrido 118 años desde el momento en que el Notariado guatemalteco dejó de ser considerado un oficio de pluma y paso a constituirse en una profesión universitaria, el estudio de esta materia continúa inexplorado en muchas de sus áreas teórico-prácticas.

También los conocimientos sobre el Derecho Notarial son limitados, el estudio de la carrera del Notariado está comprimido en un Pénsum de Estudios en donde los contenidos programáticos tradicionalmente han sido orientados principalmente a la formación jurídica del Abogado, no así a la del Notario.

Esta situación provocó la inquietud de seleccionar para el trabajo de esta tesis un tema de derecho notarial, el cual persigue fundamentalmente tres propósitos: El primero proporcionar un conocimiento general sobre el origen y evolución de la Organización legal del Notariado guatemalteco y de la influencia que la estructura de su Organización ha tenido en el ejercicio de la función notarial. El segundo es identificar, determinar y discutir el origen histórico, doctrinario y legal de los diferentes problemas que afectan en la actualidad el ejercicio de la función notarial y proponer algunas soluciones. El tercero es la de despertar la preocupación en el gremio profesional notarial sobre

la necesidad de introducir cambios sustanciales en la Organización Legal del Notariado guatemalteco a través de la implantación de la Provisión de Notarías por el Sistema de Notaría Cerrada, el establecimiento del Sistema de Oposición como medio para ingresar al Notariado, la declaración de incompatibilidad en el ejercicio conjunto de la Abogacía y el Notariado y la limitación de la competencia funcional del Notario por medio del Numerus Clausus; con el fin único de garantizar la excelencia académica, idoneidad e imparcialidad del Notario guatemalteco en el ejercicio de la función notarial.

En el proceso de investigación se utilizó el análisis de fuentes históricas y el estudio comparado de la legislación notarial española, mexicana y guatemalteca, Para tal efecto, se consultó y revisó la bibliografía de varios autores internacionales y nacionales y la legislación notarial guatemalteca del periodo comprendido de 1871 a 1995; completado con las experiencias prácticas obtenidas en los diferentes trabajos de carácter jurídico desempeñados en instituciones gubernamentales y no gubernamentales en la capital y el interior del país.

Inicialmente el estudio sólo tenía por objeto sugerir el establecimiento del Numerus Clausus en el Notariado guatemalteco, como medio para solucionar la problemática que afronta hoy en día el ejercicio de la actividad notarial. Sin embargo, conforme se fue desarrollando el proceso de investigación, se advirtió que la implantación del Numerus Clausus no podría constituir por sí sólo un medio de solución, sino que es parte del un conjunto de condiciones que ha adoptado la Organización Legal del Notariado Latino para tener un Notariado bien organizado y Notarios con la garantía suficiente para ejercer la función notarial con eficiencia y probidad.

El estudio esta dividido en cuatro capítulos, conclusiones y recomendaciones.

El capítulo I contiene un esbozo doctrinario de la Fe Pública, clases de Fe Pública, fundamento de la Fe Pública Notarial e incluye un análisis de la definición de Notario Latino y de la

naturaleza y funciones notariales.

El capítulo II se refiere a la Sistematización Notarial. Se citan las diferentes doctrinas que sustentan esta materia y la clasificación de los Notariados según su organización en dos grandes categorías: Sistema de Notariado Sajón y Sistema de Notariado Latino; se determina que el Notariado guatemalteco pertenece al Sistema de Notariado Latino, pero que conserva en la estructura de su organización rasgos de los Sistemas de Funcionarios Judiciales y de Funcionarios Administrativos.

El capítulo III comprende un estudio histórico-comparado de la doctrina y legislación española, mexicana y guatemalteca en materia de organización legal notarial. En él se hace énfasis sobre el origen y desarrollo que en estos países han tenido las condiciones aceptadas como idóneas para alcanzar un Notariado Latino bien organizado legalmente. Estas condiciones son: Formación Jurídica - Idoneidad-, edad mínima, nacionalidad, buena conducta, determinación de las causas que provocan inhabilidad; determinación de las causas que ponen en peligro el deber de imparcialidad del Notario, limitación del número de Notarios actuantes (Numerus Clausus), provisión de notarías, gobierno y disciplina de los Notarios, implantación de Cajas de Retiro y retribución de servicios a través de honorarios conforme Arancel.

El capítulo IV en este se trata la problemática actual de la función notarial y se expone la propuesta de solución a la misma. Se identifican y analizan siete problemas: el empirismo, la limitada preparación académica del Notario, la falta de imparcialidad por el ejercicio conjunto de la Abogacía y el Notariado, la falta de eficiencia de algunos Notarios en el ejercicio de la función notarial, la deficiente distribución territorial de las Notarías en el territorio nacional, la competencia desleal y la falta de ética profesional en el ejercicio notarial. Los cuales se consideran como los principales problemas que afectan el ejercicio de la función notarial; se determina que éstos tienen su origen o están estrechamente vinculados, con la forma en que está estructurada la Organización Legal del Notariado

guatemalteco, por lo que se plantean cambios estructurales en el orden legal, académico y funcional como medio de solución para estos problemas.

Con este trabajo no se presente agotar el estudio del tema, sino motivar a otros aspirantes a Notarios y Notarios en ejercicio, para que inicien estudios y discusiones sobre el mismo, con el fin de lograr a corto plazo la reestructuración del Notariado y devolverle al NOTARIO el sitio que como profesional probo y dador de la FE PUBLICA debe ocupar dentro de la sociedad guatemalteca.

LA AUTORA.

CAPITULO I

LA FE PUBLICA, EL NOTARIO LATINO Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

FE PUBLICA

Jurídicamente, fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone, porque no se llega a ella por un proceso espontáneo, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que puedan decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad, cada uno de los que forman el ente social.

En tal sentido, Gonzalo de las Casas dice que FE PUBLICA "es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la Ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos"¹

Para Giménez Arnau, la expresión Fe Pública tiene dos sentidos: vulgar y jurídico que entrañan dos posiciones en cierto modo opuestas. Dar Fe - en sentido vulgar o meramente gramatical - es prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta: es una actividad pasiva. En cambio Dar Fe - jurídicamente - equivale a atestiguar solemnemente; es un acto positivo. La potestad de atestiguar solemnemente no puede encomendarse de modo habitual a cualquier persona privada, sin una especial investidura previa; debe ser exclusiva de los funcionarios o autoridades a quien el Estado la encomienda. Por eso en su aceptación técnica puede definirse la FE PUBLICA como "la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo."² Oscar Salas, a su vez,

¹ Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Madrid, 1976, pp.37.

² Ibídem, p.38.

define la FE PUBLICA como "la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de verdad, por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban."³

FUNDAMENTO DE LA FE PUBLICA

"La fe pública, al igual que todas las instituciones que integran la publicidad jurídica o satisfacen sus necesidades, se producen fatalmente en la sociedad para la realización normal del Derecho que es uno de los fines del Estado[...] puede afirmarse que en donde exista una sociedad regida por una serie de normas, hace falta un conjunto de organismos que contribuyan al cumplimiento de esas normas y faciliten su eficacia"⁴

Ni las leyes - dice Azpeitia - las sentencias judiciales ni los documentos notariales podrían tener eficacia ante la sociedad organizada, si a cada momento pudiera ponerse en duda la legitimidad o autenticidad de su contenido. Por su parte Mengual afirma con acierto que el fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entren en la vida del derecho en su estado normal."⁵

CLASES DE FE PUBLICA

Por ser la realización del Derecho uno de los fines fundamentales del Estado, es a éste a quien compete la reglamentación de las diversas funciones que pueden distinguirse en el amplio concepto de la fe pública. Así se tiene que pueden

³ Seijas, Oscar A. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Costa Rica. 1973. p. 91.

⁴ Giménez Arce. op.cit. p.39

⁵ Ibidem. p.40.

diferenciarse, en principio y en atención a la clase de hechos a que se refieren, las divisiones siguientes:

a) **Fe Pública Administrativa:**

"Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. El contenido de la fe pública administrativa comprende no sólo actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria sino a los actos jurisdiccionales, de mera gestión.

Esta fe pública administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración."⁶ En el ordenamiento jurídico guatemalteco, los documentos autorizados por funcionarios o empleados públicos en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad."⁷

Es característica también de la fe pública administrativa que no tiene por su especial índole, un órgano exclusivo a quien esté encomendado; así en Guatemala, tienen fe pública administrativa los oficiales mayores de los Ministerios, los Secretarios de las entidades autónomas, semiautónomas y los de las municipalidades.

b) **Fe Pública Judicial:**

"Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales civiles, penales, laborales o contenciosos administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén

⁶ *Ibidem* p.41

⁷ Art. 166, Decreto-Ley No. 107.

revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas en virtud de la fe pública judicial."⁸

El funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es esencialmente, igual a la del notario; diferenciándose sólo en los modos de intervención. En la legislación guatemalteca se prevé que "habrá en cada uno de los tribunales de justicia un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen."⁹

c) Fe Pública Registral:

Corresponde a los documentos emanados de registros públicos y que prueban los actos inscritos y su inscripción. En Guatemala funcionan varios registros, entre ellos: el de la Propiedad; el Mercantil; de la Propiedad Industrial; Civil; de Procesos Sucesorios; de Poderes y de Ciudadanos, todos los cuales están sujetos a un ordenamiento jurídico especial, acorde a sus funciones.

d) Fe Pública Notarial:

"La fe pública notarial consiste en la potestad de asegurar la verdad de hechos y de actos jurídicos que constan a quien la ejerce y que, en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad"¹⁰

El ordenamiento legal guatemalteco prevé que el notario tiene fe pública para hacer constar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte y que los documentos autorizados por él producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de

⁸ Giménez Arnau, op. cit., p.43

⁹ Art. 105, Decreto 2-88 del Congreso de la República.

¹⁰ Salas, op. cit., p.91.

redargüirlos de nulidad o falsedad."¹¹

Fundamento de la Fe Pública Notarial

La fe notarial obedece a la necesidad general de toda prueba. Es decir, "llena una misión preventiva, de profilaxis jurídica y tanto sus orígenes históricos, como su evolución y actual desarrollo responden a la preparación de las pruebas preconstituídas que, a diferencia de las simples, no se originan en el curso de un juicio, sino que son anteriores a él y - en principio - serán suficientes para resolver el pleito o impedir que éste se plantee.

Esta misión de elaborar la prueba preconstituída es la que caracteriza a la fe pública notarial. Por esa finalidad puede llegarse a conceptualizar como la función pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo adquieren autenticidad legal."¹²

Oscar Salas señala que el fundamento de la fe pública notarial "radica en el deber del Estado, como resguardador de la paz social, de proteger los derechos subjetivos, evitando que surjan contiendas que requieran la intervención de los tribunales. Para llevar a cabo tal protección, el Estado necesita conocer con certeza los derechos sobre los que debe ejercerse esa tutela impidiendo que se niegue su existencia y garantizando su efectividad; necesidad que viene a llenar la fe pública notarial."¹³

EL NOTARIO LATINO

El vocablo Notario se aplica a quien, en forma permanente, ejecuta todas las atribuciones propias de la función notarial, no

¹¹ Arts. 1 y 166 de los Códigos de Notariado y Procesal Civil y Mercantil.

¹² Giménez Arnau. op.cit. pp.44-45.

¹³ Salas. op.cit. p.92

como accesoria de otra, sino como principal de quien la desempeña.

Su definición no es tarea fácil debido a que la mayoría de los elementos que deben integrarla varían de un sistema notarial al otro y, aún dentro del mismo sistema de país a país según lo adopte en su forma más pura o mixtificada.¹⁴ Verbigracia, en el Sistema de Notariado de Funcionarios Administrativos puede ser un empleado administrativo; en el de Funcionarios Judiciales un funcionario judicial; y, en el Latino un profesional del derecho, un funcionario público o un profesional libre. Pero hay una característica constante y universal del notario; es el depositario de la fe pública en las esferas de las relaciones privadas y, como tal tiene el poder de conferir una presunción de veracidad a los actos en que interviene y los hechos que presencia y auténtica.

En este orden de ideas, acerca del Notario en el Sistema del Notariado Latino, existen varias definiciones, las vertidas por los tratadistas, por los legisladores de los países que integran el Sistema y la de los Organismos de carácter nacional o internacional especializados en la materia. Ante esta diversidad cabe mencionar las siguientes:

Giménez Arnau define al Notario como "un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria."¹⁵

La ley Orgánica del Notario español, dice que "es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales"¹⁶

La ley del Notariado del Distrito Federal de la ciudad de

¹⁴ Ibídem, p. 153.

¹⁵ Giménez Arnau, op. cit. p. 52

¹⁶ Ibídem, p. 53

México, define al Notario como "el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos que consignent los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte." ¹⁷

El primer Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, 1948, lo define como "el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir las copias que den fe de su contenido." ¹⁸

A criterio de la autora de este texto, esta última definición constituye en esencia lo que es y debe entenderse por Notario. Bajo esta premisa a continuación se hace un análisis de los elementos que la integran, con el auxilio de los conceptos que sobre el particular da el Notario Hugo Pérez Montero ¹⁹ en la forma que sigue:

1.- Profesional del Derecho encargado de una función pública..."

La condición de profesional del Derecho, le da al Notario Latino una doble ventaja, la de afirmar el ejercicio de profesión descartando la estatización y la de asegurar una idoneidad técnica que implica el ejercicio integral de la función notarial.

A diferencia de las definiciones legales citadas, nótese que se utiliza la expresión profesional del derecho en vez de la de funcionario público. Se ha omitido usar esta última denominación porque, aplicado al notario, sólo podría ser en el sentido más amplio a que se refiere el Diccionario de la

¹⁷ Pérez Fernández del Castillo. Derecho Notarial. México. 1967. p. 119.

¹⁸ Pérez Montero Hugo. El Notario. Organización Notarial Latino. Publicación No. 8 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. 1972. p. 1

¹⁹ *Ibidem*, pp. 2 a 5

Real Academia Española, o sea comprendiendo a toda persona destinada por el Estado a cumplir una función pública.

El Notario está encargado de cumplir una función pública, pero se diferencia del funcionario estatal porque no percibe salario alguno del Estado, sus honorarios son pagados por el usuario de sus servicios, quien tiene además la libertad para elegirlo, no está sometido a jerarquía técnica, aún cuando puede estar controlado por algún organismo del Estado, tiene responsabilidad por un mal ejercicio de la profesión o por una desviación de su conducta, las reparaciones corren a su cargo y no del Estado.

Es importante observar que tanto en la definición comentada como en las otras, no se utiliza el vocablo *Escribano*; conceptualmente, es diferente al de *Notario*; su definición lo confirma pues es "el oficial o secretario público destinado a redactar cuanto pasa en el juicio y autorizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares"²⁰ esta definición de *escribano* conduce a considerarlo como un antecesor del *notario*, que ocupa un lugar propio dentro de la evolución histórica del *Notariado*. El uso indistinto de ambos vocablos es antitécnico y según *Ossorio*²¹ el empleo del mismo aún hoy en día en algunos países por ejemplo Uruguay y Argentina, por un reparo eufónico, es un arcaísmo desdeñable.

2.- ...consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes...:

Puede considerarse como la actividad más técnica de la función notarial, comprende la obligación profesional que

²⁰ Luján Muñoz Jorge. "Los Escribanos en las Indias Occidentales". Guatemala. 1977. p. 1.

²¹ Ossorio y Florit, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales". Buenos Aires, Argentina. 1974. p. 299.

tiene el Notario de asesorar a las partes que solicitan sus servicios a fin de encuadrar su voluntad a la conducta permitida por la ley. En algunos casos el Notario se encuentra con que los actos que se proponen realizar las partes no están nominadas en la ley, es entonces cuando dentro de lo atípicamente permitido por la ley, auxiliado de su formación profesional y conforme al deseo manifestado por éstas, debe crear la figura jurídica idónea para ser revestida de forma instrumental. Es aquí en donde con mayor exactitud se aprecia la labor asesora del Notario.

La importancia de esta actividad se evidencia en las resoluciones emitidas por la Unión Internacional de Notariado Latino citadas a continuación:

- "Que el aspecto o cualidad de asesor en el notario, sea expresamente reconocido por los poderes públicos en los países de la Unión en que todavía no lo fue. París, 1954."²² La ley notarial guatemalteca " y los códigos de fondo no se refieren expresamente a esta cualidad, por haber estimado el legislador innecesaria la mención, toda vez que la elaboración notarial de un contrato requiere conocimientos especiales que sólo el notario, con su cultura universitaria, puede ofrecer a las partes contratantes."²³
- "El notario Latino por el hecho de estar encargado de aplicar la ley en los contratos que autoriza, actúa como un asesor de las partes en cuanto a ellas; además ante su oscuridad, sus contradicciones y sus omisiones está llamado a aclararlas e interpretarlas. La práctica notarial es así una fuente de derecho que completa la

²² Perales, Carlos Enrique. "La legislación Notarial Guatemalteca ante los principios del Notariado Latino." Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala, Oct., 1958, p. 10.

²³ Idem.,

obra del legislador. Río de Janeiro, 1956."²⁴

3.- ...redactando los instrumentos adecuados a ese fin...;

El Notario Latino una vez que ha encuadrado la voluntad de las partes en las normas jurídicas que regulan el acto o contrato, procede a la elaboración del instrumento público, para lo cual goza de total independencia técnica, por lo que de él dependerá que el futuro del acto o contrato celebrado ante sus oficios surta plenamente los efectos jurídicos deseados.

Para la consecución de este fin, es esencial que el Notario posea una formación profesional adecuada, que le permita calificar si las partes son titulares de los derechos que dicen ostentar y de la calidad con que actúan; nominar el negocio jurídico, faccionar el instrumento idóneo conforme a la ley, prever y evitar cualquier posible contingencia que pueda provocar conflicto posterior y afectar la eficacia jurídica del instrumento.

4.-...confiriéndoles autenticidad...

Es considerada la actividad más importante del quehacer notarial, se materializa en el momento en que el notario imprime su firma y sello en el instrumento público; en virtud de la fe pública de la cual está investido se tiene por cierto y auténtico el acto o contrato que autorice, mientras no se pruebe lo contrario.

5.- "...conservando los originales y expedir copias que den fe de su contenido."

Es imperativo en el Sistema de Notariado Latino, que los originales firmados por las partes y autorizados por el Notario, queden en su poder bajo su guarda y custodia; ésto ha dotado a los documentos de la máxima seguridad en lo que

²⁴ Informe IV Congreso Internacional del Notariado Latino. Boletín del Congreso de Abogados de Guatemala. Año VI, junio 1957. Ac. 8. p. 8.

respecta a la conservación y a la integridad de su texto. La ley le autoriza a expedir testimonio o copia del documento con igual valor que el original, el cual admite en caso de duda confrontación con la matriz.

Es menester indicar que el Código de Notariado guatemalteco, a diferencia de otras legislaciones, no contiene una definición expresa de Notario, pero en el conjunto de sus normas están desarrollados los elementos esenciales de la definición de Notario aprobada en el Primer Congreso de Notariado Latino, que ha sido analizada suscitadamente.

FUNCIÓN NOTARIAL

"La función notarial es un sinónimo de la actividad que despliega el Notario. Son las diversas actividades que realiza el Notario.

En un sentido meramente jurídico, Neri dice que a la expresión función notarial se le juzga como: "la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público..."

Como antes se apuntó, el problema estriba en que si el Notario es funcionario público o no, o si la función pública que presta lo hace funcionario.

En Guatemala, el Notario no es un funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública. Aunque tampoco podemos olvidar que algunas de nuestras leyes lo reputan como funcionario público, por ejemplo las leyes penales, establecen sanciones para algunos funcionarios y entre ellos menciona al Notario. Pero la ley específica, el Código de Notariado, no lo reconoce como tal.²⁵

Sobre el particular existen varias teorías que tratan sobre la naturaleza de la función notarial:

a.) Teoría funcionarista o funcionalista.

²⁵ Neri: "Introducción al Estudio del Derecho Notarial", Guatemala 1990, p.25 y 26.

- b.) Teoría profesionalista o profesionista.
- c.) Teoría Ecléctica.

Para efectos de este estudio se analizara únicamente la teoría ecléctica haciendo una revisión de lo apuntado por algunos tratadistas en la materia.

Teoría Ecléctica: "La teoría funcionarista - según otros -, llevaría al absurdo de admitir la posibilidad del libre ejercicio de una función pública en países como Uruguay, (también en Guatemala) en que para actuar como notario, basta justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, sin necesidad de nombramiento alguno. Pero, aún cuando sea nombrado por el Estado, el nombramiento no lo transformaría en funcionario público puesto que el Estado no lo designa su representante, sino que lo hace en virtud de una reglamentación de la profesión. Únicamente puede ser considerado representante de una persona física o ideal quien está autorizado para comprometerla jurídicamente, lo que no ocurre en el caso del notario, que no puede obligar jurídicamente al Estado. Tampoco es, el notario, un funcionario de gestión puesto que obra dentro de la esfera de las relaciones jurídicas privadas, de la vida íntima de los particulares, en la que no puede intervenir el Estado porque es impropio del régimen de lo público, ilustrarla y dirigirla.

Las legislaciones notariales de todos los países centroamericanos consideran el notariado como una profesión {...} Ninguna de ellas requiere que los notarios sean nombrados sino que obtengan una autorización para ejercer o un exequátur de la Corte Suprema de Justicia, o registrar en ella el título que los capacite para ejercer el Notariado; pero tal autorización, exequátur o registro, debe hacerse a favor de quienes reúnan los requisitos legales. Salvo los impedimentos que señalan esas legislaciones {...} el derecho de ejercer el notariado se deriva del título de abogado (en algunos casos) o de notario, o de estar autorizado para el ejercicio de la profesión de notario en el país (estos dos últimos casos presuponen también el título de abogado). Todo ello

es indicativo de que se considera el notariado una profesión."²⁶

Muñoz advierte sobre esta teoría que "es la que más se adapta al caso de Guatemala, ya que se acepta que el Notario ejerce una función pública SUI GENERIS, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta; pero no representa al Estado. Actúa por sí mismo y su función la presta a los particulares quienes pagan sus honorarios.

El Notario no es nombrado, ejerce su profesión inmediatamente que ha llenado los requisitos que la ley exige {...} En fin el notario guatemalteco, es un profesional del derecho encargado de una función pública. Por eso en mi opinión, la teoría ecléctica es la que más se aplica en el caso de Guatemala."²⁷

Peralta dice que el notario guatemalteco "se ha desligado por completo del Estado, siendo hoy en día un profesional independiente. Sus tareas específicas son hacer constar la autenticidad de los actos y contratos en que intervenga y reflejar en los instrumentos que autorice la verdadera naturaleza jurídica de dichos actos y contratos. Es decir que se trata de una función técnica, de cultura universitaria, en la que se requiere poseer un alto sentido de discriminación y profundo conocimiento del Derecho.

Además hoy en día ya no es el Estado el que inviste de fe pública al Notario o Escribano, sino la ley, en virtud de la cual puede ejercer esta profesión toda persona que reúna los requisitos establecidos en la misma."²⁸

Fernández del Valle, indica que "vale la pena recordar, también que el Notario es - por lo menos dentro del sistema neolatino - un profesional del Derecho que aplica rectamente las

²⁶ *Ibidem*, pp. 27 y 28.

²⁷ *Ibidem*, p. 28 y 29.

²⁸ Peralta, Carlos Enrique. "Función Notarial". *Boletín Colegio de Abogados*, año ... mayo 1953, p. 1.

normas jurídicas, que tiene conciencia de su función social y que sabe adoptar, sin violentar, la norma al caso particular."²³

Funciones Notariales:

Vallet de Goytisolo al referirse a las funciones del Notario Latino lo hace resumiendo sus actividades en dos vertientes, una AUTENTICADORA en virtud de la cual se da fe de aquello que se percibe por los sentidos y que constituye el contenido de cuanto se redacta y se expone en el instrumento público y otra en la que se desarrolla la función CONFORMADORA que consiste en ser dador de la forma.

Esta función CONFORMADORA se caracteriza porque la efectúa el Notario mediando entre personas, que, ya inicialmente, están de acuerdo para realizar un contrato o bien, actúan por sí solas disponiendo en la esfera de su propia competencia, es decir, realizan lo que modernamente se ha denominado negocios jurídicos, concepto en el que se incluyen también los otorgamientos de última voluntad, e incluso, la formulación de una oferta que, mediante su ulterior aceptación sirve de base para perfeccionar un negocio jurídico bilateral.

Esta es una función que se realiza en la vida normal sin que se produzca contienda. Esto determina que el Notario Latino ocupa una posición característica en el desarrollo y ordenamiento del tráfico jurídico, que implica e impone el deber de imparcialidad entre ambas partes, y lo diferencia del Abogado que siempre aboga por una de ellas.

La función redactora que se desarrolla en la vida normal es fundamentalmente de traducción jurídica. Para hacerlo, fiel y escrupulosamente, algunas veces no sólo se debe traducir lo que ha sido expuesto verbalmente o en notas escritas y que concientemente quiere quien solicita el instrumento. A veces también se tiene que alumbrar su subconciencia, debe preguntársele, autoindagarlo para

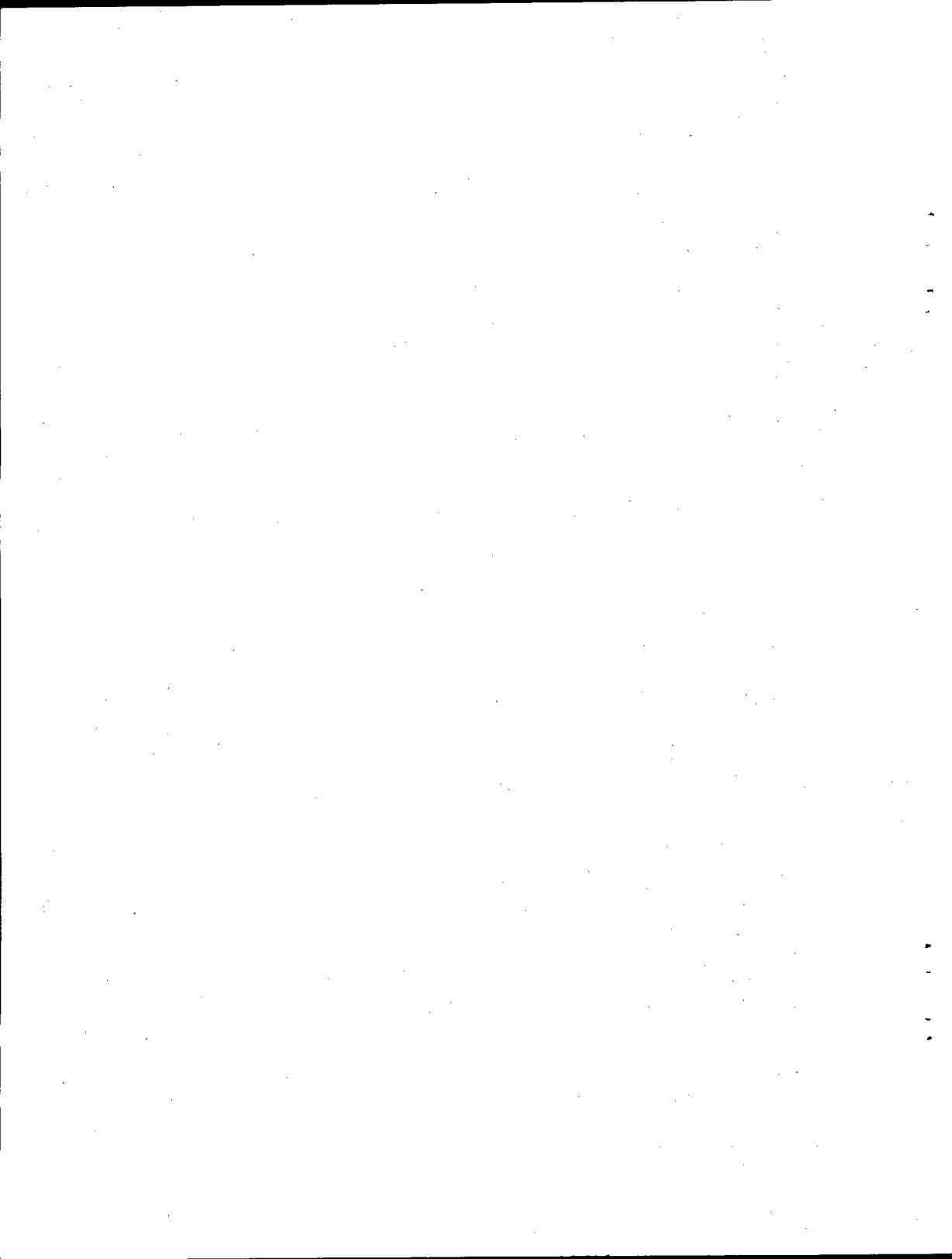
²³ Fernández del Valle, AB. "Misión y Dignidad del Notario". Revista de Derecho Notarial, México, D.F., 1937, No. 26, p.117.

que piense y rectifique si fuere preciso aquello que inicialmente solo creía tener claro porque no había contemplado totalmente cuanto tenía que decidir, ni había alumbrado lo que en su subconciencia pretendía.

Esta labor de alumbramiento, viene a ser algo así como un presupuesto previo de la tarea que se debe realizar de dar traducción jurídica a las voluntades empíricas de las partes. Seguidamente comienza la labor de conformación de los medios a los fines, eligiendo alguna figura típica o bien desarrollando una construcción en el ámbito de lo que atípicamente es permitido en la vida jurídica. Se trata de lograr el resultado que más adecuado sea para la finalidad pretendida por las partes. Es una tarea configuradora en la cual se debe insertar las cláusulas y concatenar las garantías que sean precisas para la plenitud de la perfecta, pacífica y segura realización de los fines deseados, en cuanto sean lícitos.

En la labor conformadora, por lo tanto, el notario latino tiene que moverse entre la voluntad de las partes de un lado y la ley y el orden natural de las cosas, de otro. La ley es un muro, otras, un carril que resulta la única vía a través de la cual se puede discurrir, ya que de seguir por otro camino se encontraría el muro de una prohibición. Otras veces, simplemente se halla en la ley un medio que se puede utilizar, una pauta que facilita distintos caminos y señala directrices para ir efectuando esa labor de adaptación que constituye la tarea del notario." ³²

³² Vallet de Goytisolo, Juan. La Función del Notariado y la Seguridad Jurídica. Revista Internacional del Notariado. Argentina. 1971. No. 74. pp. 23 a 31.



C A P I T U L O I I

SISTEMAS NOTARIALES

Una visión panorámica, a través de la historia y en toda la extensión del derecho comparado, permite contemplar que el notariado está organizado de diferente forma en todos los países debido a que cada uno en su proceso de estructuración jurídica ha dependido de diversos antecedentes. Pero ésto no obsta para que varias legislaciones sean parecidas a causa, precisamente, de la analogía de normas de fondo y forma que configuran la estructura de cada notariado.

El estudio comparado de estas legislaciones ha dado origen a la categorización del notariado en tipos o sistemas. Cabe advertir, sin embargo, que los tratadistas han sustentado varias concepciones; más al no haber logrado uniformidad de criterios, proclaman la clasificación respondiendo a diversos aspectos, tales como la naturaleza de la función, sus alcances, modo de realizarla, o atendiendo a la intervención del Estado en la función notarial. Debido a esos factores la clasificación a la que se ha llegado no puede considerarse absoluta.

El intento de sistematizar las diversas legislaciones no es tarea fácil, pues las diferencias de fondo y especialmente las de forma que tienen sus contenidos, dan la pauta para subcategorizar. De ahí que, en lo que concierne a las legislaciones estatales del notariado, las doctrinas en general sólo se amoldan a los principios de fondo que permiten la clasificación y en cuanto al contenido de forma, es materia de orden secundario que en nada hace alegable a la sistematización.³¹

Se infiere entonces que en materia de sistematización notarial no existe una clasificación absoluta, sino varias, basadas en diferentes criterios; el estudio y análisis de algunas doctrinas

³¹ Nery, Argentino. "Tratado Técnico Práctico del Derecho Notarial". Volumen I. Parte General. 1959. p.484.

permitirá confirmar o descartar esta premisa, a la vez, conocer la importancia de la sistematización, el criterio de cada autor, las diferencias, similitudes y evoluciones históricas que han acusado los contenidos de las legislaciones comparadas y de la sistematización, desde su inicio hasta los actuales días y quizás dejar entrever cierta uniformidad de criterio en varios tratadistas al clasificar predominantemente las legislaciones comparadas en dos grandes categorías denominadas modernamente SISTEMAS NOTARIALES SAJON Y LATINO.

1.- DOCTRINA DE MEYER

Los primeros intentos de sistematización aparecen con MEYER en 1818, al publicar la primera edición de su obra "Espirit, Origine et Progres Des Institutions, Judiciaires de Principaux de L' Europe" en donde hace un relato histórico de las instituciones judiciales de los Países Bajos y de Francia; refiere que las normas jurídicas notariales de estos países, fueron instituidos por los Borbones en la ordenanza de 1494 y reorganizadas por Carlos V, en 1584. Estos antecedentes le permitieron distinguir dos clases de notarios: Los designados por los soberanos y los señores feudales y los nombrados por el resto de los pobladores (comuni); a la vez, pudo constatar que la intromisión del poder judicial en las funciones notariales, so pretexto de un mejor control, llegó hasta el punto de casi anularlas. Seguidamente compara ese notariado con el surgido de la Ley de Ventoso en 1808, se vale para ello de las atribuciones y facultades que se concedieron al Notariado con lo cual concluye que, mientras en los Países Bajos no hubo distinción entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, en Francia estas jurisdicciones quedaron bien definidas pasando a los Notarios casi todos los actos de la jurisdicción voluntaria.

Mengual y Mengual al referirse a esta doctrina argumenta que MEYER se fijó más en la esfera de actuación del notario que en su organización jerárquica, prescindiendo de los

principios inmutables y permanentes que le son peculiares y sobre los cuales debe establecerse una clasificación de los sistemas notariales.³²

Argentino, por su parte, manifiesta que los estudios de MEYER son interesantes, sin embargo, ofrecen un punto débil pues trasuntan una total concreción a los antecedentes históricos y al desarrollo profesional de la notaría, que no a los principios normativos que hacen a la estructura del Notariado.³³

No obstante lo anterior, ambos tratadistas coinciden en que la obra de MEYER si bien no constituye una clasificación de Sistemas Notariales, deja vislumbrar un Sistema de Notariado Libre.

2.- DOCTRINA DE MOSCATELLO

El autor italiano MOSCATELLO en su obra "la Nuova Legge Notariale Italiana" publicada en 1876, clasifica los sistemas de organización notarial de su época y afirma "que la institución del notariado no está organizada, igualmente en todos los países, ni presenta la misma forma ni un mismo tipo común."³⁴ Con base en ello y sin tener en cuenta las pequeñas diferencias y sí los principios generales que informan a las legislaciones notariales de los distintos países, establece tres tipos o sistemas de clasificación, así:

- a.) Legislaciones que no se ocupan del acto auténtico ni establecen el funcionario público encargado de autorizarlo. Lo ubica en Inglaterra y sus colonias, Dinamarca y algunas naciones americanas.
- b.) Legislaciones que por considerar el acto auténtico como

³² Mengual y Mengual, José María, "Elementos de Derecho Notarial", Tomo II, Vol. I, Introducción y Parte General, 4to 1930, pp. 365 y 370.

³³ Kery, op.cit., p. 485.

³⁴ Mengual y Mengual, op.cit., p. 370.

constitutivo de la prueba más completa, conceden a los magistrados judiciales facultad de autorizarlo; confundiendo de tal manera, al notario con el juez y la jurisdicción voluntaria con la contenciosa. Con la salvedad de la existencia de pequeñas diferencias lo encuentra, en Rusia, Suecia y Sajonia.

- c.) Legislaciones que dejan al juez la facultad de decidir en casos de controversia de derecho y crean la autenticación de los actos libremente convenidos, en un funcionario o un magistrado especial, independiente del primero. El antecedente de este sistema lo advierte en Francia en donde el Rey Luis XI separó la jurisdicción voluntaria de la contenciosa y creó sesenta notarios con la facultad de hacer constar con autoridad propia y en nombre del rey, la voluntad de los particulares. La separación de jurisdicciones quedó según MOSCATELLO, bien definida en las leyes de 1791 y 1803. Sitúa este tipo en Italia, Bélgica, Holanda, España, Polonia y Austria.³⁵

Argentino al expresar su criterio sobre esta doctrina, indica que es dable observar que MOSCATELLO no hace depender su clasificación de los principios básicos del notariado, sino de la función representativa, lo que hace subestimar lo orgánico de la institución a lo representativo de la función y a aceptar que la sistematización se aferra en las facultades concedidas, en la eficacia jurídica del acto que se autoriza y en la concepción funcional del notario.³⁶

3.- DOCTRINA DE LA GRASSERIE

Raoul de la Grasserie expuso su doctrina de sistematización notarial en su libro "L'Etat actuel de la réforme du Notarial en France" publicado en 1898. En donde

³⁵ *Ibidem*, pp. 370 e 372.

³⁶ *Nery. op.cit.* p.466.

conceptualiza cuatro tipos de organización notarial, así:

- a.) Germánico: seguido por Austria, Hungría, Baviera, Alsacia, Lorena, Hannover, Cantón de Bavière de Suiza y Prusia; en los que se considera al Notariado como un funcionario público, profesional y autenticador sin formar corporación alguna.
- b.) Latino: seguido por Italia, España, Portugal, Grecia, Génova, Argelia, Bélgica, Wud, Nefchatel y Bajo Canadá; en donde el notariado es colegiado, se ejerce en función legitimadora, extrajudicial; el notario es tenido como funcionario público y dentro del límite de su actividad; y, como jurisperito, asesora, redacta y autoriza actos humanos voluntarios lícitos productores de efectos jurídicos.
- c.) Eslavo: lo ubica en Rusia, pero no le asigna ninguna característica.
- d.) Escandinavo-anglo-americano: en éste agrupa a Inglaterra, Suecia, Noruega, Dinamarca e indica que se distinguen por nombrar los notarios entre otros funcionarios del Estado. No se caracteriza por ser un estado corporativo independiente, pues comparten las funciones notariales, los funcionarios de esta índole y los del orden judicial; para la datación de la fe pública debía recurrirse, en subsidio, a la magistratura judicial.³⁷

Este autor considera a Francia en forma independiente, no la agrupa dentro de los tipos descritos, no porque sustantivamente su organización difiriera de los funcionarios de otras legislaciones notariales sino por el hecho singular de la enajenación de la venta del oficio.³⁸

4.- DOCTRINA DE BELLVER CANO

³⁷ Mengual y Mengual. op.cit. pp.379 y 380.

³⁸ Nery. op.cit. p.465

Este tratadista por su obra "Principios de Régimen Notarial Comparado", debe tenersele según Mengual y Mengual, como el escritor que ha llegado a la cumbre en estudios de legislación comparada en materia notarial, trató y dogmatizó la materia de organización notarial española y extranjera, sistematizó las distintas legislaciones dando un estudio completo de organización notarial internacional. BELLVER CANO logra distinguir los cinco tipos de notariado siguientes:

- 1.) Tipo libre o inglés: lo sitúa en los países anglosajones, Gran Bretaña, Estados Unidos y Suecia. Tiene como característica: a) que el Notario es un profesional privado; b) que el instrumento es un principio de prueba que ha de ser convalidado judicialmente para gozar de autenticidad.³⁹
- 2.) Tipo profesional público: lo ubica en los países germánicos modernos, Alemania, Austria y en algunos cantones suizos. Le "llama así porque sus funcionarios tienen el carácter de profesionales libres, a quienes se les concede por el estado un privilegio que significa una restricción para los demás, algo así como una exclusiva competencia."⁴⁰ Características:
 - a) El notariado es una función pública, de concesión del Estado, obligatoria y reglada.
 - b) El instrumento tiene valor de prueba preconstituida, salvo tacha de falsedad.
- 3.) Tipo funcionario público latino: Es un tipo intermedio, en el que el notario es un funcionario público no exclusivo, sino más o menos restringido, pues actúa como representante del Estado. Este sistema lo observa en los países neolatinos como Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal y países sudamericanos, y en él advierte las

³⁹ Mengual y Mengual. op.cit. pp.361 a 363.

⁴⁰ Nery. op.cit. pp.463 y 464.

características siguientes:

- a) El Notario entraña una magistratura delegada por el Estado, obligatoria, reglada y restringida en cuanto al ámbito de acción funcional (jurisdiccional).
 - b) El instrumento público es la forma exterior válida de la mayoría de los actos jurídicos y, a la vez, prueba preferencial de su contenido y eficacia, a no ser que se le refute de nulidad y falsedad.
- 4.) Tipo judicial o de jueces autenticadores: Le denomina así porque las personas que conforman el notariado y sus consiguientes funciones se obtienen de la magistratura judicial, lo ubica en los países germanos de legislación primitiva y moldes tradicionales, podría llamarse notariado germano tipo judicial, tales como Wurtemberg, Baden y los cantones suizos de Zurich y Schevys. Se caracteriza por:
- a) El notariado es una magistratura judicial de jurisdicción cerrada y obligatoria.
 - b) El instrumento público es una resolución judicial pública "erga Omnes" y forma necesaria para la eficacia de los actos jurídicos ordenados por la ley.
- 5.) Tipo Administrativo: Este sistema lo advierte en Rusia, en un principio establecido como una asesoría pública y finalmente absorbido por la organización estatal y convertido en una dependencia administrativa. Se caracteriza:
- a) El Notariado es una asistencia del poder ejecutivo del Estado demarcada y obligatoria.
 - b) La escritura pública es prueba e instrumento del acto jurídico del derecho derivado del mismo con efectos de resolución firme.⁴¹

"La doctrina de BELLVER CANO se caracteriza por agrupar

⁴¹ Merguán y Merguán, op.cit. pp.362 y363.

a las legislaciones atendiendo a la índole funcional del notariado y no a las diferencias formales que ofrecen las reglamentaciones orgánicas.⁴²

Se estima que de las doctrinas enunciadas, los estudios comparados de BELLVER CANO, pueden considerarse como los más completos de su época y que a la vez, han constituido la base para la sustentación de doctrinas posteriores sobre sistematización notarial contemporánea, hecho que podrá advertirse más adelante al analizar los estudios que sobre esta materia han realizado los tratadistas Giménez Arnau y Salas Marrero.

5.- DOCTRINA DE GIMENEZ ARNAU

Al pronunciarse sobre sistematización notarial, GIMENEZ ARNAU manifiesta que "según se atienda a la naturaleza de la función, al alcance de la misma, al modo de realizarla, a la intervención del Estado en ella, a los efectos del documento notarial, se pueden establecer distintos criterios de clasificación del Notariado en el Derecho comparado"⁴³ Es así como se justifica que puedan dividirse doctrinalmente hasta cinco especies distintas de organizaciones notariales, aunque a la hora de establecer diferencias no se aprecien las suficientes como para señalar tan variada diversidad, sino más bien se observen fundamentales coincidencias que facultan la reducción del número de miembros de la clasificación, aún cuando siempre se deban dejar a salvo, ciertos matices locales o claras especialidades en aspectos fundamentales, que constituirán variedades dentro de un determinado grupo. La coincidencia entonces en el número de grupos, no supondrá coincidencia en los criterios de clasificación, que cada autor apoye con distinto punto de vista.⁴⁴

⁴² Nery. op. cit. p.490.

⁴³ Giménez Arnau. op.cit. p.116.

⁴⁴ *Ibidem*, pp.116 y 117.

Bajo este criterio GIMENEZ ARNAU considera que para efectos de sistematización notarial, lo fundamental es el carácter de la actuación o función notarial, ya que según sea la representación y trascendencia jurídica que tenga, así podrán establecerse grupos perfectamente deslindados, importando poco que las normas orgánicas tengan uno u otro alcance.

De ahí que en atención a la función que desarrollan advierte dos tipos fundamentales de notariados:

- a.) Sajón, que suele llamarse privado, en donde el notario no representa al Estado o a la sociedad y por ello no da carácter público u oficial al acto en que interviene.
- b.) Latino, al que se denomina público, en el cual el Notario representa al Estado o a la sociedad y da carácter público u oficial al acto en que interviene.

No obstante, observa que la contraposición de Notario público y privado no deja de ser equívoca; pues incluso el Notario de los países sajones realiza una cierta función pública al autenticar firmas. Es por eso que él prefiere utilizar las denominaciones Notariado Latino y Notariado Sajón que son más expresivas y que se prestan a menos confusiones.

Argentino Neri sobre esta doctrina indica que dicha "división es exacta por cuanto es la que se presta a menos confusiones y porque: 1) el hecho de que la función sea pública no es óbice para que el ejercicio de la función se ejecute en dos formas: libremente y con profesionalismo; y 2) el supuesto de que la función se admita como un ejercicio profesional no importa suponer que carezca de regulación de parte del Estado."⁴⁵

6.- DOCTRINA DE OSCAR SALAS MARRERO

SALAS al enunciar su criterio de clasificación, lo hace modificando en parte la clasificación de BELLVER CANO, pues

⁴⁵ Nery, op.cit. pp.492 y 493.

aglutina los sistemas notariales en cuatro grupos, tomando en consideración para ello el carácter de la función y el grado de independencia con que se ejercita el notariado. Es así como señala la existencia de la sistematización notarial siguiente:

- a.) Notariado de funcionarios judiciales.
- b.) Notariado de funcionarios administrativos.
- c.) Notariado de funcionarios profesionales o sistema sajón.
- d.) Notariado de profesionales independientes, sistema latino o francés.

Por considerar que esta sistematización notarial es una de las más completas, se procede a su análisis con el fin de establecer a cuál sistema pertenece el Notariado guatemalteco.

6.1. Notariado de funcionarios judiciales.

Para SALAS lo característico de este sistema está en el hecho de que la función notarial es ejercida por funcionarios judiciales, lo cual convierte al notariado en una magistratura judicial de jurisdicción cerrada y obligatoria, en donde los instrumentos públicos constituyen relaciones judiciales con validez erga omnes y con autoridad de cosa juzgada. Distingue este Sistema en los estados alemanes de Wuttemberg y Baden.

Considera a la vez que en Centroamérica aún existen vestigios de este Sistema, debido a que está permitido cartular a algunos jueces en determinados casos o en materias específicas.

Sobre este particular, cabe señalar que en Guatemala, seguramente como un vestigio del Decreto Legislativo del 27 de agosto de 1835, que permitía cartular a los jueces ante la escasez de escribanos, aún hoy en día, a los jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere Notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se

negare a prestar sus servicios, les está permitido ejercer funciones notariales, o sea faccionar y autorizar los instrumentos públicos que les sean requeridos. Dichos instrumentos conservan su validez y surten efectos jurídicos frente a terceros, aún cuando el Juez los haya autorizado sin la concurrencia de las causas antes enunciadas, quedando únicamente sujeto al pago de la multa que le fije la Corte Suprema de Justicia.⁴⁷ Vale observar entonces, que la norma citada está reñida con los principios esenciales del Notariado Latino pues, "en los países en donde el notariado ha logrado alcanzar un alto grado de desarrollo y madurez, tanto doctrinal como práctica, la función notarial está de manera exclusiva en manos de los notarios."⁴⁸

6.2. Notariado de Funcionarios Administrativos.

Según SALAS este sistema se caracteriza porque el Notariado está organizado como una dependencia del Poder Ejecutivo, el notario en su calidad de funcionario de gobierno recibe un salario y como consecuencia le está prohibido cobrar honorarios. En cuanto al instrumento público, éste goza de autenticidad total y los originales son propiedad del Estado y forman parte de sus archivos públicos.

Como características particulares del sistema, establece:

- a) Es un servicio público prestado directamente por el poder Ejecutivo mediante sus empleados.
- b) La escritura pública prueba el acto jurídico y el derecho derivado del mismo con efectos de resolución firme.

⁴⁷ Art. 60. del Código de Notariado, Decreto # 314 del Congreso de la República.

⁴⁸ Salas.op.cit. p.56.

A la vez, ubica el sistema en los países de Portugal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas - en la actualidad Rusia -, Venezuela, Colombia y Cuba.⁴⁹

En Guatemala normativamente existen antecedentes de este Sistema debido a que, a algunos empleados del Estado les está permitido el ejercicio del Notariado, siempre que estén investidos para ello y no con carácter particular.⁵⁰

Dentro de tales empleados, se encuentra el Escribano de Gobierno, quien está facultado para faccionar y autorizar instrumentos públicos, en los cuales uno o ambos otorgantes actúan en representación del Estado. A dicho funcionario le está prohibido el ejercicio profesional privado. En similar situación se encuentra el Director General del Archivo de Protocolos, a quien "le están confiadas ciertas atribuciones que podrían dar lugar a pensar que le está permitido el ejercicio profesional, pero que, en realidad, al examinarlas con algún detenimiento, nos conduce a una conducta contraria. En efecto, dicho funcionario sólo está autorizado para extender testimonio de los instrumentos públicos que obran en el Archivo; anotar al margen de los mismos las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del Notario autorizante y hacer y suscribir la razón de cierre y los índices de aquellos protocolos que hubiesen sido entregados al Archivo sin esos requisitos. En rigor estas facultades, si bien forman parte de la actividad normal del notario, no constituyen por si mismas lo que debe entenderse por

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 56 y 57.

⁵⁰ Art. 6o. numeral 3o. Código de Notariado.

ejercicio profesional."⁵¹

6.3. SISTEMA NOTARIAL SAJON

El original sistema de contratación inglés, basado no en un criterio formal, sino causalista, ha dado lugar a un especial tipo de notariado denominado SAJON privado o de evolución frustrada que se practica en países del continente europeo como Inglaterra, Suecia, Noruega y Dinamarca y en América en Estados Unidos y Canadá; se exceptúan de estos dos últimos países el Estado de Louisiana y la Provincia de Quebec en donde aplican el Sistema de Notariado Latino.

"En Inglaterra, como un resabio del Notariado anexo a la función religiosa, el Arzobispo de Canterbury continúa nombrando a los Notarios, en base a un Estatuto de Enrique VIII y, como una reminiscencia del carácter de oficios enajenados que tuvieron las escribanías, es permitido al Notario que, antes de retirarse, presente y recomiende su sustituto generalmente un empleado de la notaría cuyas calificaciones para el cargo son aceptadas sin discusión si el Notario transferente afirma que las tiene. Asimismo se requiere ser ciudadano inglés y varón. (se excluye a las mujeres)."⁵²

Las características del Notariado Anglosajón son:

- a) El Notariado no tiene el carácter de funcionario, pues si bien el Estado le señala las condiciones para el desempeño de su función, no le confiere delegación de Poder. Para la obtención del cargo, no se requiere conocimientos jurídicos, sino que prevalecen la moral y las buenas costumbres del solicitante, es decir que "dentro de este sistema,

⁵¹ Quezada Toruño, Fernando J. "Régimen Jurídico del Notariado en Guatemala. Su Evolución Durante los Últimos Veinticinco Años". Publicación Nos. 11 y 12. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. 1973. p.6.

⁵² Saías. op.cit. p.55

el escribano puede ser un individuo sin preparación técnico-jurídica adecuada."⁵³

En los Estados Unidos tiene "un cargo público temporal, de nombramiento político, generalmente del Gobernador del Estado, con la misma duración que el mandato de éste. No es necesario que tenga una carrera ni estudios específicos de ninguna clase."⁵⁴

- b) El Notario colabora con la redacción del contrato, pero no le da solemnidad, veracidad o autenticidad al contenido, debido a que su actuación se circunscribe únicamente a autenticar las firmas que calzan el documento. De ser impugnado, su autenticidad debe probarse "con la declaración de los firmantes, de los testigos autenticadores y del Notario o por medio del dictamen de un perito calígrafo."⁵⁵ Dado que no existen los protocolos, una vez autorizado el documento, el Notario debe devolver el original a los interesados.

En Estados Unidos, la función notarial es simple y externa al documento, los interesados se presentan ante el Notario con el documento redactado y extendido para que éste únicamente se limite a recibir el juramento de las partes sobre su contenido después de haberse asegurado de su calidad e identidad. "El valor del documento se deriva de la eficacia del juramento y de las sanciones del perjurio. La Fe Pública se refiere al sólo hecho que presenciera el Notario al instante del

⁵³ Idem.,

⁵⁴ Lezcano, Jose Livio. "Organización Notarial Latina. El Notario". Publicación No.9. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. p.17.

⁵⁵ Sales. op.cit. p.54.

juramento.⁵⁶

- c) La competencia del Notario no es exclusiva, dado que en los actos en que interviene pueden hacerlo también el 'Barrister' (Abogado), el 'Attorney' o 'Solicitor' y el 'Scrivaner' (Escribano). Es así como los actos y contratos, sin exigencia formal alguna, pueden ser redactados privadamente, o bien por cualquiera de dichas personas.

El Notario sólo tiene jurisdicción exclusiva en protesto de letras internacionales y en las auténticas o legalización de firma de documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero.

- d) En cuanto a la organización del Notariado no existe la obligación de colegiarse, en virtud del carácter libre de la profesión, pero si hay asociaciones gremiales voluntarias.

Es importante señalar que en los países anglosajones la forma instrumental no tiene la ritualidad que en los latinos. El valor formal de un acuerdo jurídico se obtiene como consecuencia de un proceso judicial o de una actuación del juez o por intervención del Notario, limitada al sólo efecto de garantizar la autenticidad de las firmas.

En Estados Unidos la eficacia del documento privado está supeditada a su autenticidad. Para obtener ésta se puede recurrir al reconocimiento o a la prueba.⁵⁷

6.4. SISTEMA DE NOTARIADO LATINO.

Este sistema tiene su origen en el llamado Notariado francés de profesionales funcionarios, agrupa a aquellos

⁵⁶ Lezcano. op.cit. p.17.

⁵⁷ Giménez Arneu. op. cit. p.140.

países de origen latino que han inspirado su legislación notarial en el patrón francés y no porque su organización provenga del derecho romano. "La fuerza de absorción de este sistema es enorme, pues incluso países que no se inspiraron de manera directa en este patrón tratan de acercarse a él." ⁵⁸ En Europa siguen este sistema Austria, Bélgica, Ciudad del Vaticano, España, Francia, Grecia, Países Bajos, Italia, Luxemburgo, Portugal, San Marino, Suiza y algunos estados alemanes; y, en América: Argentina, Bolivia, Brasil, Quebec (Canadá), Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Lousiana (U.S.A.), México, Paraguay, Perú, Panamá, Puerto Rico y Uruguay.

En el Sistema de Notariado Latino, Giménez Arnau distingue los caracteres siguientes:

1.- En cuanto al que desempeña la función - Notario:- actúa como funcionario y a la vez como profesional del derecho.

1.1. Doble Carácter del Notario:

"Considerar al Notario como un mero funcionario obligaría a mecanizar su función a convertirlo en un 'amanuense oficial del Estado' autorizado por delegación de éste - y dentro de los términos de la competencia territorial- hacerle un autenticador en serie de actos y contratos sin otra facultad que la de rehusar su intervención a los actos ilícitos, inmorales contrarios a las leyes. El Notario Latino, {...} es algo más, no se puede olvidar la función de colaboración que presta a la correcta formación del negocio que sancionará al imponer su signo notarial. Esta colaboración es tan importante que en la doctrina se asigna

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 116 y 119.

al Notario un magisterio unánimemente calificado - sentido metafórico - de sacerdotal."⁵⁹

- 2.- En cuanto a la finalidad: El documento público intervenido por el Notario tiene una triple finalidad; construye (da forma legal), solemniza (da validez jurídica) y autentifica (confiere autenticidad).
- 3.- En lo que respecta a la competencia: comprende, en el orden teórico, todo el ámbito extrajudicial, abarcando las actuaciones de la llamada jurisdicción voluntaria.⁶⁰
- 4.- En lo que se refiere a la organización: El doble carácter de la actuación notarial - profesional del derecho que ejerce una función pública - hace que en los problemas orgánicos se tengan en consideración dos factores: el interés profesional que aconseja la organización corporativa - Colegios Profesionales- y el interés público, que exige una intervención y vigilancia del Estado, que confía a los notarios una delegación permanente de la fe pública -Corte Suprema de Justicia-. Es por ello, que "aparte del sometimiento jerárquico que se deriva de la condición de funcionarios y que sujeta al notario a una organización típicamente administrativa, corresponde al Estado:
 - Asegurar las condiciones profesionales y técnicas de los nombrados o de los aspirantes al nombramiento. {En Guatemala no existe el nombramiento como requisito de carácter previo

⁵⁹ *Ibidem*, p. i19.

⁶⁰ *Ibidem*, .

al ejercicio profesional del notariado}.

- Señalar la competencia territorial recíproca de los notarios. {El Código de Notariado guatemalteco permite el ejercicio libre del notariado en cualquier lugar de la república, en virtud de que virtud de que no impone ninguna limitación con respecto al territorio.}
- Fijar las normas generales para garantizar el resultado de la función y las generales de derecho adjetivo a que debe de sujetarse el documento notarial."⁶¹

Siempre dentro del ámbito de la organización del Notariado Latino, es importante resaltar que en el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, se resolvió con respecto a ésta lo siguiente: "en todos los países para obtener un notariado de tipo latino bien organizado, la legislación deberá imponer a quienes aspiren al ejercicio de las funciones notariales, un conjunto de condiciones que los habiliten y los hagan aptos para llenar esas funciones con todas las garantías deseables. Para ello fijará, principalmente como condiciones:

- 1.- Poseer idoneidad de conformidad con lo aprobado por el Congreso al respecto.
- 2.- Haber alcanzado una edad mínima, recomendándose determinarla, según las costumbres de cada país, en forma de asegurar la suficiente ponderancia de juicio y la reflexión necesaria para ejercer estas funciones y nunca inferiores a aquellas en que se adquiere la mayoría de edad civil, según esas mismas legislaciones.
- 3.- Tener ciudadanía por nacimiento o por

⁶¹ Ibidem., pp.120 y 121.

naturalización en el país en que se ejerce la profesión.

- 4.- Acreditar buena conducta para el ingreso al ejercicio profesional, tratándose que los colegios o cuerpos notariales intervengan preponderantemente en la calificación de esa conducta.
- 5.- Determinar como causas de inhabilidad todas aquellas que atenten contra el eficiente ejercicio profesional o lesionen o puedan lesionar la dignidad del notario.
- 6.- Considerar como causa de incompatibilidad todas aquellas que pongan en peligro el criterio imparcial que debe observar el notario en el ejercicio de su actividad.
- 7.- Propender a la limitación del número de actuantes, la que debe relacionarse con los habitantes de la jurisdicción territorial del lugar de ejercicio de manera que se asegure al notario una existencia independiente y honorable.
- 8.- Adoptar un sistema que tenga en cuenta que las materias deben proveerse, según las características o tradiciones de cada país, asegurando:
 - La permanencia de las notarías desde el punto de vista de su vinculación con el público contratante.
 - La formación de notarios de vocación.
 - La elección de los más aptos y honorables bajo el control de las autoridades de la profesión.
- 9.- Propender a que el gobierno y disciplina del notariado sean regulados y contralados por los colegios o cuerpos notariales.
- 10.- Propender a la creación de cajas de retiro y jubilaciones a cargo de los colegios o cuerpos notariales.
- 11.- Mantener la retribución de los servicios notariales

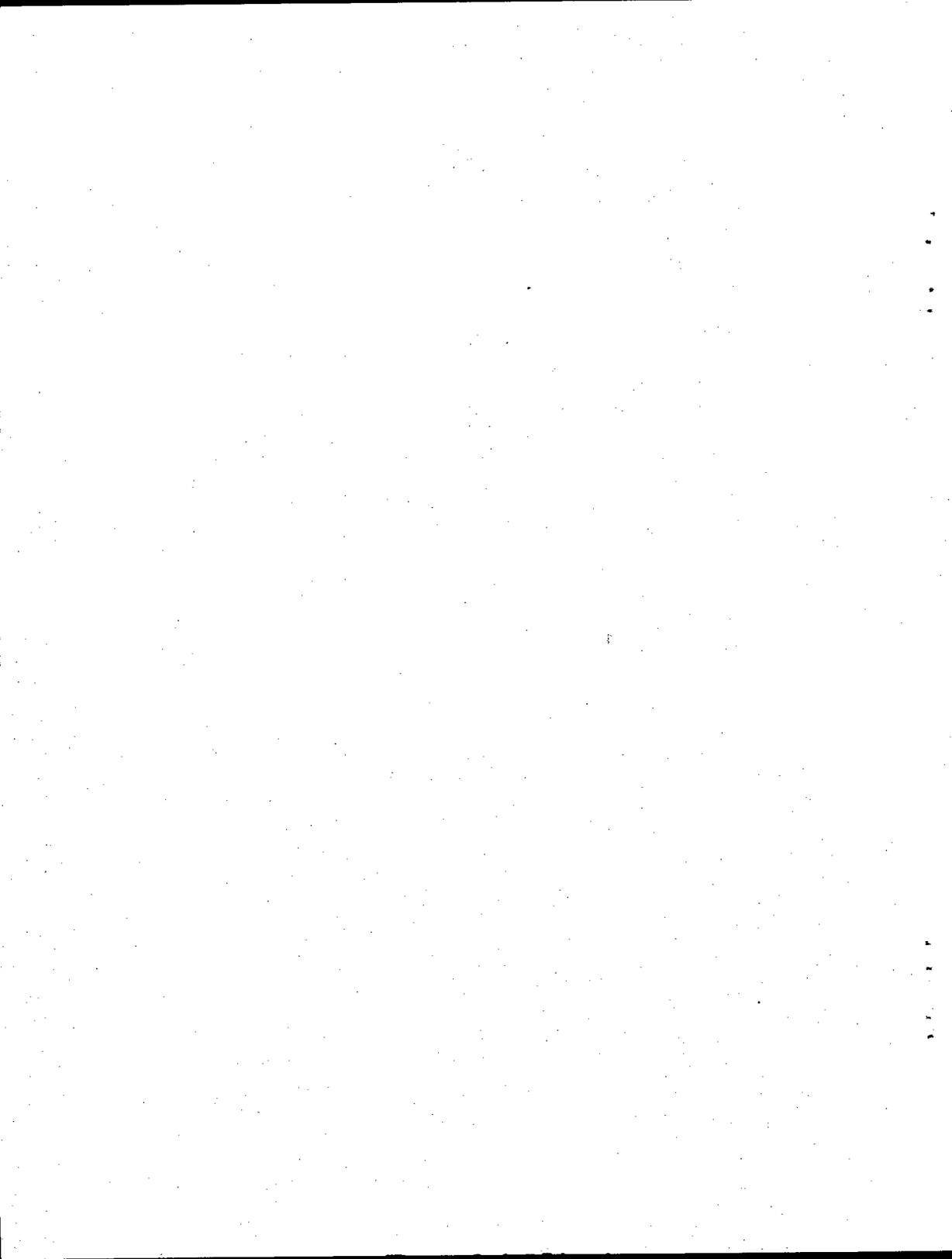
dentro del sistema de honorarios a cargo de las partes, asegurándose ingresos decorosos sobre la base de aranceles fijados por los colegios o cuerpos notariales." ⁶²

En atención a lo anterior, se determina lo siguiente:

- 1.) En materia de sistematización notarial no se ha logrado llegar a una clasificación absoluta o única. La identificación y utilización de diferentes elementos por parte de cada tratadista, como basamento para el estudio de las distintas legislaciones comparadas, ha propiciado la diversidad de clasificaciones y por ende la nominación de varios tipos o sistemas notariales, como los analizados en párrafos precedentes.
- 2.) El análisis de las diferentes doctrinas permite inferir la tendencia de varios de los tratadistas por agrupar las diferentes legislaciones notariales comparadas en dos grupos mayoritarios, modernamente denominados Sistema de Notariado Sajón y Sistema de Notariado Latino.
- 4.) La sistematización notarial del tratadista Oscar Salas proporciona elementos suficientes para establecer que el notariado guatemalteco pertenece o se ubica dentro del Sistema de Notariado Latino.
- 5.) El notariado guatemalteco, si bien es cierto, posee las características propias de los notariados latinos, aún conserva resabios de los sistemas de notariados de funcionarios judiciales y de funcionarios administrativos.
- 6.) Es condición esencial que en toda organización legal del Notariado Latino, se imponga a los aspirantes al ejercicio del Notariado, un conjunto de condiciones que los habiliten y hagan aptos para desempeñar con toda garantía estas funciones.

⁶² Peraita, Carlos Enrique. "La Legislación Notarial Guatemalteca Ante Los Principios del Notariado Latino". Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala. Año IV. oct. 1955. p. 5.

Precisa entonces conocer si el Notariado guatemalteco dentro de su organización legal contempla tales condiciones. Este extremo se estudia en el siguiente capítulo.



CAPITULO III
EL SISTEMA DE NOTARIADO LATINO EN LA ORGANIZACION NOTARIAL
GUATEMALTECA

Este estudio comprende un análisis comparado doctrinario y legal de los principios que el Sistema de Notariado Latino, en su Primer Congreso Internacional celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, fijó como idóneo para obtener un notariado bien organizado.

1.- FORMACION JURIDICA Y PROFESIONAL DEL NOTARIADO LATINO.

-IDONEIDAD-

En el Sistema de Organización legal del Notariado Latino, la formación jurídica y profesional que debe poseer el Notario constituye una de sus características esenciales; se evidencia en el hecho de determinar que el ejercicio de la función notarial debe estar a cargo de personal con la suficiente capacitación técnico-jurídica que permita garantizar adecuadamente el cumplimiento de los requerimientos de asesoría, legitimación, moderación, así como de prevención y autenticación que exige el desempeño de todo que hacer notarial.

Aguirre Godoy indica que, formación, es la incorporación de lo enseñado y aprendido a la personalidad del sujeto; citando a De la Cámara y Alvarez y Roán Martínez expresa que la formación del Notario debe ser técnica y humana. La formación técnica se orienta en dos sentidos: un saber hacer por repetición mecánica (hábito), y un saber hacer conociendo el por qué de esa actitud y sus causas inmediatas. La formación humana involucra aspectos morales e intelectuales, mediante el conocimiento de las disciplinas que dan

significado a la vida del hombre.⁶³

En este orden de ideas, en eventos de consulta, se ha establecido que el Notario debe obtener una formación técnico jurídica, principalmente a través de una carrera universitaria y de una especialización teórica-práctica; congresos y encuentros de Notariado Latino se han pronunciado al respecto en las resoluciones siguientes:

- El Primer Congreso Internacional de Notariado Latino, Buenos Aires, 1948, recomendó el establecimiento de normas en materia de estudios notariales y cultura jurídica y especializada del Notario, con relación a que:
 - a) Los estudios deberán ser universitarios y abarcarán la totalidad de las disciplinas jurídicas;
 - b) Sin perjuicio de lo enunciado, se reputa necesario e indispensable la especialización, por medio del estudio sistematizado del derecho, en los aspectos que son de aplicación por el Notario en el ejercicio de sus funciones...⁶⁴

Nótese que en lo resuelto por este Primer Congreso, quedó claramente definida la posición de los Notarios de esa época sobre cual debía ser la formación profesional a adquirir por quien aspirara al ejercicio del Notariado.

- El Segundo Congreso Internacional de Notariado Latino Madrid, 1950, resolvió a su vez:

- 1) Es recomendable que para aspirar al ejercicio del Notariado, se acredite haber cursado estudios de carácter universitario u otros equivalentes, que abarquen todas las disciplinas jurídicas normalmente necesarias para la formación profesional del Notario.
- 2) Dado el carácter de la profesión notarial se reputan

⁶³ Aguirre Godoy, Mario. "La Capacitación Jurídica del Notario." Publicación No. 6 Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. 1972. p.2.

⁶⁴ Ferrite. op.cit. p.4

necesarios e indispensables cursos obligatorios de especialización, lo que no excluye la exigencia de perfeccionamiento profesional severamente controlado ...⁶⁵

En ese Segundo Congreso se reiteró la necesidad del estudio de una carrera universitaria, pero se introdujeron modificaciones como la de que se aceptarían estudios equivalentes a ésta; a la vez, se insiste en la implantación de cursos obligatorios de especialización como un medio para superar las deficiencias o perfeccionar los conocimientos sobre las disciplinas que fundamentan el Derecho Notarial.

- En el Sexto Congreso Internacional de Notariado Latino, Montreal, 1961. Se resolvió que "para llegar al ejercicio de la función notarial sin perjuicio de las demás condiciones propias de cada uno de los países sea necesario el título de Licenciado o Doctor en Derecho o un título equivalente; y que esa capacidad profesional sea necesariamente complementada por una especialización teórica y práctica."⁶⁶

Ese enunciado resume y plasma las condiciones mínimas esenciales que en cuanto a formación profesional debe poseer quien aspire o ejerza el quehacer notarial. Por su parte, el Quinto Encuentro Internacional del Notariado Americano, San Juan de Puerto Rico, 1969, consideró que el Notario Latino para cumplir su función debe reunir dos condiciones básicas: idoneidad y probidad.

La idoneidad se alcanza a través de:

- a) Una adecuada formación jurídica, que importe el cursado de una carrera mayor que según la distinta

⁶⁵ *ibidem*, p.3.

⁶⁶ Aguirre, op.cit. p.3.

terminología se denomina abogacía, licenciatura en leyes, etc.

- b) Una seria especialización en las disciplinas específicamente relacionadas con la actividad notarial.
- c) Pasantías, adscripciones o cursos de adaptación profesional, a fin de alcanzar el grado de práctica necesaria para el ejercicio de la función notarial.

Fundamentados en tales consideraciones se resolvió:

Que es necesario que exista en el Notario "a más de una indiscutida probidad, una adecuada formación universitaria, especialización en las disciplinas relacionadas con la función notarial y una adaptación profesional efectiva."⁶⁷

Los contenidos de las resoluciones citadas, permiten deducir que existe consenso en la comunidad internacional del Notariado Latino, sobre la necesidad y prioridad de que a los aspirantes al ejercicio del Notariado se les exija como mínimo

- 1.- La obtención de un título universitario en el grado de Licenciado o Doctor en Derecho o su equivalente; y
- 2.- La especialización en las disciplinas que constituyen el campo de estudio y aplicación del Derecho Notarial.

MEDIOS PARA OBTENER LA CAPACITACION JURIDICA DEL NOTARIO:

En atención a las consideraciones anteriores es importante establecer cuales son los medios que existen para lograr la capacitación profesional del Notario Latino. Al respecto Aguirre Godoy señala varias formas de conseguirlo, siendo ellas:

1. Formación universitaria que culmine con un grado de Licenciado en Derecho o con el título de Abogado como fase previa.
2. Especialización posterior que culmine en un Doctorado en

⁶⁷ Ibídem, p.10.

Derecho Notarial.

3. Sistema de Oposición.
 4. Universidad Notarial Específica.
 5. Estudio simultáneo de las dos carreras en la Facultad de Derecho (Abogacía y Notariado).⁶⁵
- 1.- Formación Universitaria en el grado de Licenciado en Derecho con título de Abogado como fase previa.

Esta clase de formación profesional es congruente con las recomendaciones emitidas por la Unión Internacional del Notariado Latino, aquí "se pretende que el aspirante a Notario, obtenga una Licenciatura de Derecho o el título de Abogado previamente, y después opte por ser Notario, los estudios de Licenciatura y la obtención del título de Abogado, garantizan su conocimiento en el campo del Derecho."⁶⁶ En el derecho comparado, sobre este particular, es importante citar que en la Ley Orgánica del Notario Español se exige como uno de los requisitos necesarios para ingresar al Notariado y para ser admitido a participar en las oposiciones, el ser Licenciado o Doctor en Derecho; y la Ley del Notariado para el Distrito Federal de México -1980- establece que la patente de aspirante al Notariado está sujeta entre otros, a que el interesado acredite ser Licenciado en Derecho y cuando menos tres años de práctica notarial.

Según estas legislaciones, el título de Licenciado o de Doctor en Derecho no habilita para el ejercicio inmediato del Notariado, sino es requisito esencial previo que califica a quien lo posee para ser admitido en un procedimiento de oposición, que culmina con la

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 17 e 19.

⁶⁶ Muñoz. *op.cit.* p.66.

autorización o denegación de ingreso al ejercicio del Notariado.

Es entonces conveniente saber si la obtención del título de Licenciado en Derecho o el de Abogado aprovecha o no al ejercicio del Notariado; Pérez Montero del Castillo considera "que el requisito mínimo para ser notario, es la previa obtención del grado de licenciado en derecho. Los conocimientos ahí obtenidos resultan esenciales para esta actividad. Hay que recordar que el notario es por excelencia un perito en derecho y, por lo tanto, la carrera de abogado es el fundamento en donde se cimienta la especialidad notarial. Pero la licenciatura en derecho no es suficiente para ser notario, se requieren más conocimientos, profundización en determinadas ramas del derecho y la práctica notarial."⁷⁶

De acuerdo con lo expuesto, la obtención del título de Licenciado en Derecho es el medio idóneo de capacitación que, con carácter de requisito previo, permite el acceso al ejercicio de la función notarial en aquellos países en donde se sigue el sistema de oposición, como única forma de ingreso al Notariado.

2.- Especialización posterior que culmine con un Doctorado en Derecho Notarial:

Un antecedente de este medio de capacitación se encuentra en el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino que al respecto resolvió: "el doctorado notarial se declara, por ahora una aspiración mediana, pues el supremo anhelo del Congreso es la elevación de la cultura jurídica y profesional del notario..."⁷⁷ Lo aprobado por este Congreso ha generado discusión entre

⁷⁶ Pérez Fernández del Castillo, op.cit. p.137.

⁷⁷ Ferráiz, op.cit. p.4

los tratadistas de la materia unos la adversan porque "no debió de haberse aprobado en ese sentido - aspiración mediata- y ya no tiene justificación actualmente, habida cuenta del tiempo transcurrido"⁷² y otros la defienden argumentando que "fue prudente la resolución... porque entonces el Notariado era una 'especialidad' de incipiente jerarquía"⁷³. No obstante estas divergencias algunos coinciden en proponer un Doctorado Notarial a realizarse en un plazo de dos años culminado con un examen de tesis que verse sobre un tema de Derecho Notarial.

Es importante recordar también que en el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino y en posteriores, se ha planteado y recomendado a los países miembros la necesidad de implantar la especialización teórica-práctica, independiente del Doctorado, por medio de cursos obligatorios en materias de aplicación del Derecho Notarial.

2.1 Estudios de Postgrado en Guatemala.

En Guatemala, no es sino hasta el año de 1993, cuando por iniciativa del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial - institución gremial, no lucrativa que propicia la superación académica de sus asociados e incrementa la enseñanza del Derecho Notarial - y la Universidad Mariano Gálvez, que se crea la Maestría en Derecho Notarial conforme el Convenio de Cooperación Académica celebrado por ambas instituciones en octubre de 1993. El propósito fundamental de la Maestría es la actualización y el mejoramiento de los graduados universitarios para la superación de su función

⁷² Aguirre, op.cit. p.18.

⁷³ idem.

profesional y académica. Tiene por objetivos los siguientes:

- a) Buscar el perfeccionamiento científico y técnico de los ya graduados como Notarios.
- b) Actualizar al Notario en nuevas corrientes y prácticas civiles y del tráfico mercantil.
- c) Contribuir a la formación de los principios del Notario Latino.
- d) Dotar a los Notarios de una formación con los conocimientos y las actitudes favorables a la docencia.
- e) Fortalecer la integridad y la ética en el ejercicio profesional del notario.

El Plan de estudios comprende tres áreas:

- **Area Básica o técnica:** 11 cursos (33 créditos) distribuidos en cuatro semestres en la forma que sigue:

Primer semestre: El Notario y la Fe Pública; Jurisdicción Voluntaria y Sucesiones; Contratación Civil.

Segundo semestre: El Documento Notarial; Contratación Mercantil y Financiera; Derecho Registral.

Tercer semestre: Jurisprudencia Notarial; Derecho Tributario; Curso Superior de Redacción

Cuarto semestre: Contratación Internacional; Legislación Comparada y Ejercicio Notarial en el Extranjero.

- **Area Selectiva:** El alumno debe escoger 3 cursos (9 créditos), entre los siguientes:

Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica; Metodología de la Enseñanza de:

Derecho; Ética Profesional; Informática Jurídica y Análisis Económico y Financiero.

- **Area Aplicada:** Se concede hasta 6 créditos por

docencia o trabajo y por participación con ponencias en eventos Notariales. Estos créditos se abonan al Area Selectiva.

Para ser admitido en los estudios de Maestría el interesado debe previamente:

- a) Poseer el grado académico de Licenciado y el Título de Notario, otorgado por alguna de las Universidades legalmente autorizadas en el país o por incorporación a la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- b) Proporcionar la información pertinente, para comprobar la identificación personal y la calidad académica que habilita para los estudios de postgrado.

De conformidad con el Programa de Estudios, el Primer ciclo de estudio de la Maestría en Derecho Notarial se inició en enero de 1994.

Según el Reglamento de la Maestría en Derecho Notarial, para obtener el grado de maestro será necesario:

- Haber aprobado los cursos correspondientes del plan de estudios o completado 42 créditos académicos.
- Presentar una Tesis y aprobar la evaluación respectiva.
- Haber cancelado todas las cuotas por los servicios académicos.

En síntesis con esta Maestría se pretende que el egresado presente una conducta congruente con la ética profesional universitaria que incluye alto sentido de responsabilidad, cumplimiento de las obligaciones, buen uso de sus derechos, respeto a la dignidad ajena, consideración de las finalidades institucionales y de las aspiraciones individuales de quienes necesiten o requieran sus servicios de

los docentes y estudiantes y del personal administrativo y técnico destinado al apoyo de la profesión de Notario.

Además, el egresado deberá conocer prácticamente, cualquiera de los idiomas nacionales o extranjeros: K'echí, Kaqchiquel, q'iché o mam; alemán, inglés, francés o italiano.

3.- Sistema de Oposición:

Este medio es utilizado y aceptado no sólo para el ingreso al ejercicio de la función notarial en países en donde rige el *numerus clausus*, verbigracia México y España, sino también como medio de superación profesional de los Notarios en ejercicio y para obtener ascensos, por modelo el notariado español.

El concurso de oposición "es un factor de especialización impuesto por el criterio de que toda restricción debe ser selectiva" y porque el concurso de antecedentes y de oposiciones constituye el procedimiento más conspicuo para ingresar a la función notarial.

La oposición, como un medio selectivo en opinión de la Cámara y Roán Martínez, "garantiza mejor que ningún otro procedimiento la objetividad de la selección a la par que forja la autodisciplina y crea o aumenta el hábito de estudio" ⁷⁴

Giménez Arnau advierte que "en orden a la eficacia de la oposición como sistema selectivo hay que admitir que, a pesar de sus taras, la oposición garantiza mejor que ningún otro procedimiento la objetividad en la elección (...) Además, la experiencia demuestra que quienes triunfan en la oposición (...) suelen merecer, casi siempre, el triunfo, aunque sea prácticamente imposible aquilatar con precisión absoluta si el orden de

⁷⁴ *ibidem*, p. 19.

preferencia coincide con los méritos efectivos.

Humanamente hablando, la oposición también tiene valores positivos. Forja la autodisciplina y crea o aumenta el hábito de estudio.⁷⁵

Se ha dicho en párrafos anteriores que en España y México (mayoría de estados) el ingreso al Notariado se logra a través del Sistema de Oposición, por lo que para fines de este estudio, se describe sucintamente el procedimiento que se sigue en estos países para tal efecto.

3.1. SISTEMA ESPAÑOL.

"Uno de los rasgos más específicos del Notariado español, (...) es el sistema de selección, que supone aunar en una misma persona la preparación propia de un grado universitario superior, como es el título de Licenciado en Derecho, y la aquilatada precisión de una formación larga y profunda que se pone de manifiesto en unas pruebas muy rigurosas abiertas a cualquier graduado universitario que haya alcanzado la Licenciatura Jurídica.

Las pruebas de selección consisten en lo que se ha llamado oposiciones libres a Notarías determinadas.⁷⁶

La convocatoria a la oposición se hace mediante un anuncio en el Boletín Oficial del Estado, y los requisitos para participar en la misma son:

- Ser de nacionalidad española.
- Ser mayor de veintitrés años.
- Acreditar moralidad y conducta intachable mediante certificación de buena conducta expedida por la

⁷⁵ Giménez Arnu. op.cit. p.207.

⁷⁶ Cuence Añeta Francisco y De La Cruz Lagunero Jose Manuel. "El Notariado y las perspectivas para responder a las necesidades individuales y colectivas" Revista Notarial. Año 91. La Plata, República de Argentina. 1985. p.55.

autoridad municipal del domicilio del interesado.

- No encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de Notario.
- Ser licenciado o Doctor en derecho.

Carecen de aptitud para ser admitidos:

- Los impedidos física o intelectualmente para desempeñar el cargo.
- Los que hubieren sido condenados a penas graves por delitos previstos y penados en el Código Penal.
- Los que se hallaren incapacitados por prodigalidad, los quebrados no habilitados y los concursados no declarados inculpables.
- Los que por falta de carácter profesional hubieren sido expulsados de cualquier Cuerpo de Estado por fallo de tribunal de honor o sentencia firme.

Con la convocatoria, también se publica la Orden Ministerial de nombramiento del Tribunal el cual debe estar integrado por el Director General o Subdirector de los Registros y del Notariado o por el Decano del Colegio Notarial respectivo, que actuarán como Presidente; y seis vocales que serán el Decano del Colegio Notarial en cuya capital se celebren las oposiciones; un Registrador de la Propiedad con diez años de servicios efectivos; un Catedrático de derecho romano, civil, mercantil, procesal o administrativo; un Letrado del cuerpo facultativo de la Dirección y dos Notarios que pertenezcan a cualquiera de los Colegios cuyas vacantes hayan de llenarse. Uno de estos Notarios, designado por el Ministerio, actuará de Secretario.

Una vez presentadas las solicitudes se procede a la publicación en el Boletín Oficial del Estado y los de las provincias interesadas en la lista de

admitidos que serán todos los que reúnan las condiciones legales y que hayan presentado la documentación respectiva. La Junta Directiva del Colegio Notarial, en un plazo de ocho días debe enviar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la relación de admitidos y las razones o motivos que hayan determinado las exclusiones, si algún solicitante hubiere sido excluido. La Dirección General señalará día hora y local para el comienzo de los ejercicios.

La oposición se divide en tres ejercicios: el primero oral y los otros escritos.

El ejercicio oral consiste en contestar verbalmente y en un plazo de hora y media como máximo a diez temas del programa, tres de derecho civil español común y foral, dos de derecho mercantil, dos de legislación hipotecaria; uno de derecho notarial; uno de fiscal; y uno de derecho procesal o derecho administrativo, según corresponda por suerte.

En el segundo ejercicio se redacta un dictamen sobre materia de derecho civil, mercantil, legislación hipotecaria o notarial, sobre casos de derecho positivo, que practican todos los opositores juntos o separados, durante un plazo de seis horas, en absoluto aislamiento y solo consultando los textos legales que el Tribunal permita.

En el tercero, en iguales circunstancias, deben los opositores redactar una escritura o documento notarial, razonando en pliego aparte los problemas jurídicos que planteen o resuelvan y practicando la liquidación fiscal que corresponda.

Terminado el último ejercicio, el mismo día o el siguiente, el Tribunal elabora la lista general por orden de calificación y corresponderá a cada opositor, por orden de superioridad de las

respectivas instancias las Notarías que hubieren solicitado. Por ejemplo para obtener Notaría de Madrid o Barcelona hace falta un total en los tres ejercicios de más de noventa puntos; para Notaría de primera más de setenta y cinco; más de sesenta para Notaría de segunda y más de cincuenta para de tercera.

Corresponde al Ministro de Justicia - en Guatemala la Corte Suprema de Justicia - en nombre del Jefe de Estado expedir el Título de Notario, que es el documento oficial que acredita al Notario como tal, en cargo, destino y en clase. Expedido el título, previa constitución de fianza, sigue la toma de posesión que consiste en la investidura solemne que otorga el Decano de la Junta Directiva del Colegio a que pertenece el Notario electo, por virtud de la cual queda éste autorizado al ejercicio del mismo en su respectiva jurisdicción. La posesión se hace constar en el libro de posesiones que deben llevar los Secretarios de las Juntas Directivas y en el título original por certificación del Secretario.

El Notario para considerársele Colegiado debe además estampar su signo, firma y rúbrica en otro libro que para el efecto lleva también el Secretario. Así como entregar testimonio íntegro del título, expedido por el mismo.¹⁷

Es importante añadir que en el Simposio "Notarial 83 celebrado en Barcelona, se estableció que casi el noventa por ciento de los notarios españoles encuestados previo a la celebración del mismo, sigue siendo favorable al sistema de selección por medio de oposición; y, en casi un setenta y cinco por ciento, se cifra el porcentaje

¹⁷ *Ídices*, pp. 207 e 219.

de Notarios que no creen necesario hacerle importantes modificaciones. También durante este Simposio se expuso los principales puntos sobre los cuales versaría la reforma del Reglamento Notarial a saber:

- Mantenimiento de la oposición como sistema de selección.
- Exigencia de la titulación universitario, de Licenciado en Derecho para poder ser admitido en dichas pruebas.
- Modificación del Tribunal calificador, con una composición que ha suscitado las críticas unánimes del Notariado.
- Sustitución del sistema de oposiciones de Notarías determinadas, por el ingreso en un Cuerpo de Aspirantes, que tendría por misión la de cubrir las vacantes, limitando así el tiempo en que una Notaría no estuviera atendida por su titular. Esta medida ha logrado una aprobación bastante generalizada.¹⁸

3.2. SISTEMA MEXICANO.

Ejemplo, el Sistema de Oposición utilizado en el Distrito Federal. (D.F.)

Como podrá observarse más adelante, a diferencia del sistema español, este procedimiento de oposición, es más complejo. Consta de dos fases: en la primera se obtiene la patente de aspirante al notariado y en la segunda la de notario. La patente es el título en donde consta la autorización para ser o aspirante o notario. La obtención de ambas patentes se logra mediante examen. Una vez obtenida la de aspirante al notariado, se tiene

¹⁸ Cuence Aneva y De la Cruz Leguero, op. cit. p. 61.

derecho a presentar el examen de oposición a la de notario. Los aspirantes al notariado son convocados para presentar examen de oposición cuando hay notarias vacantes o de reciente creación.

3.2.1. Patente de Aspirante al Notariado.

El interesado debe cumplir los requisitos siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 60 y tener buena conducta.
- Ser Licenciado en Derecho y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir del examen de licenciatura.
- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del D.F.
- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y
- Solicitar ante la Dirección Jurídica y Gobierno del Departamento del D.F. el examen respectivo y ser aprobado en el mismo.

El Departamento del Distrito Federal notifica personalmente o por correo certificado, el día, hora y lugar de celebración del examen de aspirante; examen que se desarrolla de conformidad con lo previsto por la Ley del Notariado.

El Jurado que practica el examen se integra con cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes. Todos Licenciados en Derecho, a excepción del Jefe del Distrito

Federal, a quien no se le exige este requisito.

Son miembros del Jurado: El Jefe del Departamento del D.F., que funge como presidente, o la persona que él designe; el Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del D.F.; el Director General del Registro Público de la Propiedad del Departamento del D.F.; y por dos notarios en ejercicio. No pueden ser miembros del jurado los notarios en cuya notaría haya practicado el sustentante o quienes sean parientes de éste.

El examen consiste en dos pruebas: una teórica y otra práctica. La teórica consiste en preguntas o interpeleaciones que los miembros del jurado formulan al sustentante y que se relacionan con su tema práctico. Para la prueba práctica se sortea un tema de veinte que hayan sido propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por el Departamento del D.F.

La patente de aspirante se otorga a quienes hayan resultado aprobados en el examen, por el Jefe del Departamento del D.F., por acuerdo del Ejecutivo de la Unión y debe inscribirse tanto en el Registro Público de la Propiedad como en el Colegio de Notarios del D.F. Los interesados deben firmar los libros del registro y las propias patentes. El Departamento del D.F. debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento el aviso de otorgamiento de la patente.

3.2.2 Patente de Notario:

La convocatoria para presentar examen de oposición al notariado, se publica por el

Departamento del D.F., por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Departamento del D.F. y, por tres veces en uno de los periódicos de mayor circulación del D.F. En la convocatoria debe indicarse el lugar en donde se ubica la notaría vacante o de reciente creación.

Los interesados deben satisfacer los requisitos siguientes:

- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del D.F.
- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.
- Gozar de buena reputación personal y profesional.
- Haber obtenido la calificación que determina la Ley del Notariado.

El Departamento del D.F. notifica a los interesados el día, hora y lugar de la celebración del examen de oposición. El examen es practicado por un Jurado, cuyos miembros son los mismos que designa la Ley para el de la patente de aspirante al notariado.

El examen consiste en dos pruebas: una teórica y otra práctica. Los temas de conformidad con la Ley del Notariado deben ser de los más complejos de la práctica notarial y los propone el Colegio de Notarios del D.F. y los aprueba el Departamento del D.F.

La prueba práctica la realizan los aspirantes en presencia de los miembros del Jurado, un notario y un representante del Departamento del D.F., y uno de ellos selecciona un sobre cerrado que contiene un

tema que debe ser desarrollado por todos los examinados, por separado y con el auxilio de un mecanógrafo. El plazo es de cinco horas.

El examen teórico es público y versa sobre cuestiones de derecho que tengan relación con la función notarial.

A quien haya resultado triunfador en el examen de oposición, el Jefe del Departamento del D.F. por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, le expede la patente de Notario.

La patente de notario se inscribe: En el Registro Público de la Propiedad del Departamento del D.F. y en el Colegio de Notarios del D.F. Los interesados deben firmar los libros de registro y las patentes. El Departamento del D.F. debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento el aviso de expedición de la patente.⁸⁰

En razón de lo expuesto, es menester indicar:

- 1.) El Sistema de Oposición es un medio de selección icónico para el ingreso al Notariado y para la superación profesional de aquellos que están en el ejercicio de la función notarial.
- 2.) El Sistema de Oposición es utilizado principalmente por los países integrantes de la Unión Internacional del Notariado Latino, que dentro de su sistema de organización legal, han aceptado el principio del *numerus clausus*.
- 3.) Tanto en el Sistema de Oposición español como en el mexicano, se exige como requisito para ser admitido en la prueba de selección, que el aspirante acredite su título de Licenciado en Derecho.

⁸⁰ Pérez Fernández del Castillo, op.cit. pp. 138 a 145.

- 4.) En ambos países el Tribunal que practica el examen de oposición es de carácter mixto, en el participan los sectores gubernamental, profesional y académico. La prueba es teórica-práctica y permite al opositor una vez aprobada, obtener su ingreso al Notariado.
- 5.) Los notarios españoles mayoritariamente han aceptado que el sistema de oposición, es un medio eficaz de selección para el ingreso al ejercicio notarial.

4.- Universidad Notarial Específica:

Aguirre Gocooy al referirse a este medio como forma para obtener la capacitación jurídica del Notario afirma que "puede ser ésta la solución ideal. En este sentido sirve de ejemplo la Universidad Notarial argentina...¹ que nació, primero como Escuela Superior del Notariado, en base a tres Institutos, el de Historia del Notariado; el de Derecho Registral y el de Tributario Notarial. Después surge como Universidad a instancias del Notariado de la Provincia de Buenos Aires, siendo reconocida como Universidad Nacional el 14 de mayo de 1985.

La Universidad Notarial Argentina, tiene como objetivo específico, el estudio e investigación de las disciplinas relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio de las funciones notariales, en vista a procurar el progreso de la filosofía, ciencia y técnica jurídica, coadyuvar al perfeccionamiento profesional de los escribanos en ejercicio y complementar la formación universitaria de los aspirantes a notarios.

Está organizada internamente sobre la base de Institutos de especialización, que son sus unidades académicas, tiene en funcionamiento los siguientes: de Derecho Notarial, de Historia del Notariado, de Organización del Notariado, de Derecho Tributario

¹ El Aguirre, Gocooy, op, cit., p. 20

Notarial, de Técnica Notarial, de Derecho Civil, de Derecho Comercial, de Filosofía del Derecho de Derecho Internacional Privado, de Derecho Comparado y de Integración, de Derecho Registral, de Derecho Municipal y Urbanismo, de Sistemas e Informática Notarial, de Perfeccionamiento Profesional y de Derecho Político y Constitucional; además posee un Museo y Biblioteca Notarial.

Las Carreras regulares que se dictan en las sedes universitarias, todas ellas en postgrado, son:

- Especialización y Doctorado en Notariado.
- Especialización y Doctorado en Derecho Registral.
- Doctorado en Derecho Internacional Privado.
- Doctorado en Filosofía del Derecho.
- Especialización en Asesoramiento de la Empresa.
- Especialización en Derecho Penal Económico.
- Magister en Derecho Consular y Aduanero.
- Especialización en Derecho Procesal Profundizado.
- Especialización en Derecho de la Integración.

Se tiene en trámite y en proyecto y preparación las carreras de:

Especialización en Derecho Político y Constitucional; en Derecho Comparado y en Derecho Público Político. Además la Carrera de Sindicatura Comercial; las de Notario Especialista en Derecho Mercantil; Abogado Especialista en Derecho Concursal; Curso de Derecho Parlamentario y la Carrera de Administración Financiera.

Las actividades de la Universidad Notarial no se circunscriben únicamente al territorio de la República Argentina, sino que se ha extendido a otras naciones del continente, tales como Paraguay, Chile, México, República Dominicana, Puerto Rico y Guatemala. En este campo merece especial atención el Convenio celebrado entre esta Universidad y la Unión Internacional del Notariado Latino, el 26 de septiembre de 1986 con ocasión del XVIII

Congreso de la Unión, en Montreal Canadá, en donde la Universidad Notarial Argentina se compromete a prestar a la Unión la colaboración y cooperación que esta Institución requiera en todo lo atinente a la realización de estudios vinculados con las disciplinas jurídicas, especialmente notariales, y toda otra que comprenda el área de investigación de la Universidad; como también asistencia en la organización y ejecución de carreras de especialización, y en la organización y dictado de cursos superiores de profundización y graduación. Y la Unión se compromete a incluir a la Universidad Notarial Argentina, como Organismo Consultor de su Institución, haciéndola participar del rol correspondiente.

5.- Estudio Simultáneo de las Dos Carreras en la Facultad de Derecho:

Pérez Fernández del Castillo manifiesta que en algunos Estados de la República Mexicana y en determinados, dos países, simultáneamente se pueden obtener el título de Licenciado en Derecho y Notario, y que obtenido éste último se puede solicitar la patente correspondiente.⁸²

Con sus variantes, éste es el caso específico de Guatemala por lo que es importante conocer su origen, evolución y situación actual a fin de obtener elementos suficientes que permitan evaluar si continúa siendo uno de los requisitos idóneos para el ingreso al Notariado en Guatemala.

GENESIS Y EVOLUCION DEL ESTUDIO UNIVERSITARIO DEL NOTARIADO EN GUATEMALA.

5.1. FORMACION JURIDICA DEL ESCRIBANO COLONIAL.

"El cargo de escribano fue durante la dominación

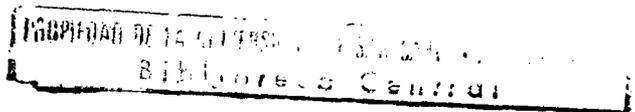
⁸² Pérez Fernández del Castillo, op cit. p.137.

española, un oficio de pluma que no tuvo carácter academimico. A este cargo optó una diversidad de personas; desde el abogado culto y versado en leyes hasta gente que apenas alcanzaba el saber escribir. El oficio, entonces, no exigía el ser doctor en letras o tener formación universitaria. (...) Conforme se fue estructurando la realidad de la colonia los escribanos fueron escogidos más cuidadosamente. Es probable que en las ciudades importantes los escribanos hayan obtenido alguna formación jurídica, pero ésta no era requisito, ya que solamente se citan como condiciones el estado seglar, la edad, buena fe y formación moral, y el cumplimiento de ciertos requisitos administrativos y hacendarios. La única instrucción que se exigía era la obtenida en la práctica como aprendiz o pasante en las escribanías o en juzgados. Esta práctica duraba cuatro años. Juan de Sala, y Alvarez Posadilla sólo se refieren a la práctica ante escribano. José María Alvarez, en cambio, especifica la práctica: dos años con escribano, un año en los tribunales municipales y otros en los de primera instancia. La práctica se comprobaba con certificación extendida por el escribano con quien se había realizado la pasantía, y se calificaba por medio de examen.

Pese a que los conocimientos y la práctica se exigían como requisitos previos para optar a la calidad de escribano real hubo personas que obtenían el fiat de escribano real mientras estaban haciendo su aprendizaje, o bien iniciaban éste, después de tener el título.⁶³

"En Guatemala nunca existió una institución en la cual se diera a los futuros escribanos, una preparación especial. En México, con la Fundación del Real Colegio de Escribanos, establecido por Real Cédula del 29 de julio de 1792, se abrió una academia dependiente del Colegio,

⁶³ Luzán Muñoz. op.cit. pp.63-66.



la cual tenía a su cargo la formación de escribanos. A esta Academia debía asistir el futuro escribano por un período de seis meses.⁸⁴

"La separación entre la educación universitaria y la profesional notarial fue, durante la dominación española, contra lo que a simple vista podría pensarse, total. Al comparar las listas de graduados universitarios de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos y las matrículas de los alumnos que aparecían inscritos en los libros de la misma Universidad, con la nómina de escribanos de la ciudad de Guatemala de los cuales existen protocolos en el Archivo General de Centroamérica encontramos que de todos los escribanos apenas tres acudieron a la Universidad. Ello nos demuestra que sólo por excepción los escribanos públicos del número de la ciudad de Guatemala tuvieron alguna educación universitaria.

La falta de preparación académica debieron suplirla los escribanos con la lectura y el conocimiento de diversas obras de carácter general en lo que toca al derecho, y de tipo especial para el arte notarial."⁸⁵

"La falta de una sistemática educativa dió como resultado un tipo de notariado que se caracterizó por lo rutinario y por sus vicios y abusos."⁸⁶

5.2. FORMACION JURIDICA DEL ESCRIBANO EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA EPOCA INDEPENDIENTE.

A inicios de la época independiente a través del Decreto Legislativo del 10 de junio de 1825, artículo 18, se establece "que es atribución de la

⁸⁴ *ibidem*, p.67.

⁸⁵ *ibidem*, .

⁸⁶ *ibidem*, p.142.

Corte Suprema de Justicia realizar el examen y recibimiento de los escribanos públicos". Pasados casi diez años aparece el Decreto Legislativo del 27 de noviembre de 1834, en el cual se regula que los aspirantes a escribanos para ser aprobados y ejercer su oficio debían cumplir entre otros requisitos con los de presentar a la Corte Superior de Justicia certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de primera instancia. Después de ello, sufría un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones {...} Apenas tres meses después, el 24 de febrero de 1835, un Decreto de la Asamblea aclaró que los catedráticos de gramática castellana no estaban obligados a presentar la certificación de haber estudiado y aprobado esa materia y la de ortografía.

De igual manera los abogados que hubieren sido facultados ampliamente para ejercer todos los ramos de la abogacía no estaban obligados a presentar a la Corte de Justicia certificaciones de haber practicado con los escribanos a que aludía la ley anterior, ni a someterse al examen exigido en la misma.⁸¹

Como podrá apreciarse en los primeros años de la República, se continúa considerando como un oficio la función del Escribano; no se le exige ningún tipo de estudios universitarios para optar a la investidura como tal; de ahí que, puede considerarse como especial el caso del Abogado, a quien se le autorizó el ejercicio de la

⁸¹ Sáenz, op. cit. pp. 35-36.

Escribanía, sin necesidad de haber realizado la práctica y el examen respectivo; es de suponer, que por sus estudios universitarios de Abogacía, se le consideraba apto para el desempeño notarial.

El Gobierno liberal de Justo Rufino Barrios (1873-1885) introdujo reformas en diferentes campos de la vida nacional. Los sistemas jurídico y educativo sufrieron importantes reestructuras que determinaron notables cambios en el Notariado guatemalteco. Merecen especial referencia la promulgación de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Es particularmente relevante, la emisión de la Ley de Instrucción Pública en la cual se establece la creación de la carrera universitaria de Notariado y la posterior puesta en vigencia del primer Código de Notariado.

5.3. FORMACION JURIDICA DEL NOTARIO DESDE LA EPOCA

LIBERAL 1871 HASTA LA REVOLUCION DE 1944.

Con la promulgación del Decreto Gubernativo número 140 del Presidente de la República del 1-7-1895, Ley Orgánica de Instrucción Superior, quedó extinguida la Pontificia Universidad de San Carlos de Borromeo y en su lugar se creó la Universidad de Guatemala, como cuerpo científico y literario encargado de promover el adelanto de las ciencias y de las letras, y destinado a administrar la instrucción superior o profesional en la República.

Se estableció mediante esta Ley, la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales asignándosele dentro de sus funciones las del Colegio de Abogados que quedó suprimido por efectos de ese Decreto. No se contempló nada en relación a estudios universitarios en materia notarial, por lo que es de suponer que se continuó con la práctica del Notariado

instituida en la primera etapa de la época independiente.

No fue sino hasta el 7 de abril de 1877, con la emisión del Decreto Gubernativo # 179 del Presidente de la República, Ley General de Instrucción Pública, que se funda en la Universidad de Guatemala, la Facultad de Notariado, independiente de la de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, denominándose a ésta última Facultad de Derecho.

El primer pñsum de estudios aprobado para la Facultad del Notariado constaba de cuatro materias a ser cursadas en un período de tres años así:

- 1o. DERECHO CIVIL
- 2o. DERECHO MERCANTIL
- 3o. TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES
- 4o. PRACTICA DEL NOTARIADO ^{EE}.

En la Facultad de Derecho se programó el estudio de estudio de quince materias a ser cursadas en un periodo ordinario de cinco años comprendiendo:

- 1o. Prolegómenos del derecho é historia! del derecho romano y español.
- 2o. Derecho natural; 3o. Derecho civil.
- 4o. Derecho Penal; 5o. Derecho mercantil.
- 6o. Derecho canónico.
- 7o. Derecho público constitucional.
- 8o. Derecho internacional.
- 9o. Derecho administrativo.
- 10o. Literatura española y americana.
- 11o. Teoria y practica de los procedimientos judiciales.
- 12o. Economía política.
- 13o. Ciencia de la legislación

^{EE} Art. 21 Dto. # 179 del Presidente de la Rep. de Guatemala 7-4-1877. Recopilación de las Leyes emitida por el Gobierno Democrático de la Rep. de Guatemala. Tomo II. p. 88.

14o. Historia Universal superior

15o. Medicina legal ⁸⁹.

Nótese que en el pensum de estudios de la carrera del Notariado se incluyeron tres materias de la de Abogacía y en ésta última no se programó el curso de Práctica del Notariado que era específica.

Se reguló que una vez concluidos los estudios por tiempo o por suficiencia y después de sustentar el examen general, se confería el título de Licenciado que según esta Ley, bastaba para el ejercicio público de la profesión.

El 21 de mayo de 1877 se emitió el Reglamento Complementario a la Ley General de Instrucción Pública⁹⁰ en donde se estableció que las Facultades de Notariado y de Derecho pasaban a constituir la Facultad de Jurisprudencia y del Notariado. Con ello se suprimió la Facultad del Notariado de efímera duración, quizá nunca se concretizó en la realidad, y se unificó en una sola Facultad el estudio de las carreras de Abogacía y de Notariado.

Se reglamentó el estudio de las materias en planes anuales y se distribuyeron los cursos en los años lectivos aprobados para cada una de las carreras. Las materias de la carrera de Notariado que eran comunes a las de Abogacía, se les programó para ser estudiadas en las clases de Derecho; en cuanto al curso de Práctica del Notariado, se estableció que debía estudiarse en clase diferente y versaba sobre ejemplos de todo género de contratos.

Se contempló además que, pasados tres años de principiada la carrera del Notariado, podía hacerse la

⁸⁹ Art. 20 del mismo cuerpo legal.

⁹⁰ Decreto # 162 del Presidente de la Rep. de Guatemala 21-5-1877. Recopilación de Leyes emitidas por el Gobierno Democrático de la Rep. de Guatemala. Año 1881, Tomo I, pp. 103-102.

la práctica en el despacho de un Notario; y para los de Derecho, ésta debía efectuarse en la de un Abogado en ejercicio. La presentación del certificado de constancia de práctica, era requisito esencial para someterse al examen general.

El estudio de la carrera del Notariado y la aprobación del examen general permitía obtener el grado de Licenciatura, no así el Doctorado que era un título de ampliación y adorno que sólo se reservaba para los egresados de las carreras de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Farmacia.

Este Decreto derogó todas las leyes de Instrucción Pública anteriores a la emitida el 7 de abril de ese año y los reglamentos anteriores al mismo.

Los cursos de la carrera del Notariado comenzaron a impartirse a partir del año lectivo de 1878 y con la creación de esta carrera universitaria se profesionalizó el Notariado, dejando de ser, por consiguiente, un simple oficio de pluma.

Como consecuencia de la emisión de estas leyes, se promulgó un Decreto el 1 de abril de 1878, en donde se dispuso que no podía pedirse al Rector de la Universidad el señalamiento de fecha para el examen general previo a optar a la Licenciatura de Notariado, sin acompañar el expediente en donde constara que se habían satisfecho los requisitos establecidos por leyes anteriores a las de Instrucción Pública, se refería a las condiciones morales y a la fianza que debían prestar los Notarios. Lo anterior, en orden a las garantías que debían darse a la sociedad para ejercer la profesión de escribano público.⁹¹

Las disposiciones de las Leyes General de Instrucción Pública y Reglamentaria rigieron solamente durante los años lectivos de 1878 y 1879, pues el 13 de

⁹¹ Salas. op.cit. pp.34-39.

diciembre de 1879 se promulgó la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública que vino a derogarlas.⁹²

Esta Ley suprimió la Facultad Jurisprudencia y del Notariado, estableciéndose la Facultad de Derecho y del Notariado. Los planes de estudios continuaron separados para cada una de las carreras; se reestructuraron los contenidos programáticos; en la carrera del Notariado se establecieron nueve cátedras en lugar de cuatro, a ser cursadas en un período de cuatro años en vez de tres, comprendiendo las siguientes:

PRIMER CURSO:

Prolegómenos del derecho y estudio histórico crítico del derecho romano y español; Filosofía del derecho; Derecho Civil.

SEGUNDO CURSO:

Derecho penal; Procedimientos judiciales.

TERCER CURSO:

Derecho internacional; Derecho Mercantil.

CUARTO CURSO:

Derecho administrativo; Práctica del notariado.⁹³

En la carrera de Derecho se contempló varios cambios curriculares, sin embargo se mantuvo el criterio de que el pènsum debía comprender quince materias, a ser cursadas en seis años en lugar de cinco. En el pènsum de estudios aprobado fue el siguiente:

PRIMER CURSO:

Prolegómenos del derecho y juicio histórico-crítico del derecho romano y español; Filosofía del derecho; Derecho civil.

SEGUNDO CURSO:

⁹² Decreto # 254 del Presidente de la República de Guatemala. 13-12-1879. Recopilación de las Leyes Emitidas por el Gobierno Democrático de la Rep. de Guatemala. Año 1881. Tomo III, pp 356-402.

⁹³ Art. 214 del Decreto # 254 del Presidente de la República de Guatemala de 1879.

Oratoria forense y literatura española y americana;
Derecho Penal.

TERCER CURSO:

Derecho Internacional; Derecho constitucional;
Derecho mercantil.

CUARTO CURSO:

Derecho administrativo; Economía política;
Procedimientos judiciales.

QUINTO CURSO:

Historia universal y filosofía de la historia;
Jurisprudencia médica.

SEXTO CURSO:

Ciencia de la legislación; Práctica del
notariado.⁵⁴

Como una innovación a los planes de estudios de 1877, se aprobó el curso de Práctica de Notariado en ambas carreras.

Se modificó la práctica que se realizaba fuera de las aulas universitarias, pues se previó que los cursantes de la carrera del Notariado la iniciaran en el segundo año de estudios, en los Tribunales y en el tercer año en el Bufete de un Notario, debiendo concurrir en las horas de Despacho.

Por su parte los estudiantes de la carrera de Abogacía debían realizar su práctica en los Tribunales a partir del cuarto y quinto año y en el Bufete de un Abogado durante el sexto año. No se reguló específicamente si los estudiantes de esta carrera debían efectuar práctica notarial.

Se reconoció la validez de los cursos hechos con anterioridad a la emisión de esta Ley; sin embargo, se obligó a quienes estaban pendientes de examen general, a completar sus estudios con las materias incluidas en el

⁵⁴ Art. 206 del mismo Decreto, pp. 363-364.

pénsum actualizado de la carrera.

Si se recuerda que el Decreto # 179 del Presidente de la República, derogado por esta Ley, apenas estuvo en vigencia dos años, es de suponer que no existieron Notarios graduados en el tiempo ordinario de tres años que previa ese Decreto.

El Decreto # 254 del Presidente de la República preceptuó además que el estudiante de la carrera del Notariado, al someterse al examen general o privado debía satisfacer varios requisitos, tales como: acreditar títulos de graduado en ciencias y letras; presentar la constancia de haber aprobado los exámenes correspondientes a cada curso y el certificado de práctica realizada en el lugar y en la forma que en esa Ley se establecía. Debía seguirse además una información sobre la moralidad y buenas costumbres del aspirante a Notario, de acuerdo al procedimiento que preveía ese cuerpo legal.

Aprobado el examen general o privado y el público de tesis se obtenía el título de Notario.

Por primera vez se legisló sobre la incorporación de un Abogado en la carrera del Notariado, indicándose que para tal efecto, debía de seguirse el mismo procedimiento establecido para obtener la información de moralidad y buenas costumbres del aspirante a Notario.⁹⁵ Esta disposición hace suponer que el Abogado podía obtener también el título de Notario, satisfaciendo únicamente requisitos de moralidad y buenas costumbres, no así de carácter académico.

Esta Ley Orgánica General y Reglamentaria de Instrucción Pública comenzó a regir en el año lectivo de 1880.

Habían trascurrido cinco años de la creación de la

⁹⁵ Art. 276 del Decreto # 254 del Presidente de la República.

carrera del Notariado cuando el 20 de febrero de 1882 se emite el Decreto # 271 del Presidente de la República de Guatemala, que constituye el primer Código de Notariado de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el 1 de abril de ese año.

En este Código se preceptuó que "para ejercer la profesión de Notario se requiere: 1o. Haber obtenido el título con arreglo a las Leyes de Instrucción Pública..."³⁶

Con esta disposición legal, el Estado eliminó la aceptación del EMPIRISMO en la práctica del Notariado y se inicia a la vez, la profesionalización del ejercicio de la función notarial en Guatemala. Así se tiene que la obtención del título de Notario y la habilitación para el ejercicio de la profesión quedaron sujetos únicamente a los requisitos que establecían las leyes de Instrucción Pública y el Código de Notariado.

Aún no habían pasado dos años de la entrada en vigencia del Decreto # 254 del Presidente de la República, Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública, cuando es derogada y sustituida por el Decreto # 288 del Presidente de la República de fecha 23 de noviembre de 1882.

Esta nueva Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública siguió normando que los planes de estudios de las carreras del Notariado y de Derecho continuaran separados, pero introdujo varias modificaciones, entre ellas, el período ordinario de estudio de la carrera del Notariado volvió a ser de tres años como originalmente había sido aprobado y se disminuyeron las cátedras del pensum de nueve a siete al eliminarse los cursos "

³⁶ Art. 4o. del Decreto # 271 del Presidente de la República. Recopilación de las Leyes emitidas por el Gobierno Democrático de la Rep. de Guatemala. Año 1883. Tomo III. 1883. p. 725.

1o. Prolegómenos del derecho y estudio histórico crítico del derecho romano y español.

2o. Filosofía del derecho.⁹⁷

En la carrera de Derecho se estableció nuevamente su estudio en cinco años y se redujo el pensum de quince a doce cursos al suprimirse:

1o. Prolegómenos del derecho y juicio histórico-crítico del derecho romano y español.

2o. Jurisprudencia médica.

3o. Ciencia de la legislación.⁹⁸

Se dispuso además que en la clase de Práctica del Notariado se enseñara la teoría y redacción de los instrumentos públicos, para lo cual los alumnos debían llevar en papel simple su protocolo, con arreglo a las disposiciones vigentes y para que los cursantes del Notariado adquirieran la práctica necesaria, debían concurrir durante dos años a los Tribunales y acreditarla con los certificados correspondientes. Se suprimió entonces la práctica en los despachos de los Notarios que previa la ley anterior; de igual forma se hizo para la carrera de Derecho, en donde la práctica sólo debía realizarse en los Tribunales.

Este Decreto no varió los requisitos que se exigían para someterse a los exámenes generales o privados y al público de tesis, pero se aclararon los conceptos vertidos sobre el caso de los Abogados que quisieran optar al título de Notario al disponer que "la persona que teniendo el título de Abogado quiera obtener el de Notario Público podrá hacerlo sin necesidad de sufrir nuevos exámenes y con sólo la información se refiere el artículo 280. El Decano podrá hacer que se

⁹⁷ Art. 216 del Decreto # 266 del Presidente de la República. Recopilación de las Leyes emitidas por el Gobierno Democrático de la Rep. de Guatemala. Año 1883. Tomo III. pp. 306-307.

⁹⁸ Art. 212 del Decreto # 266 del Presidente de la República. p.306.

siga dicho trámite en la forma indicada o comisionar con el mismo objeto a algunas de las Autoridades establecidas en el domicilio del solicitante si éste no fuere de la población en que tiene su residencia la Facultad. Concluida esta información será elevada a la Secretaría de Instrucción Pública."⁹⁹

Con esta disposición quedan ratificados los conceptos vertidos sobre que el Abogado Únicamente debía satisfacer requisitos de moralidad y buena conducta a través de la presentación y oída de los testigos propuestos y aceptados por el Decano para obtener el título de Notario, considerándose que los estudios sufridos le daban la calidad para ello.

Se modificó también lo relativo al título que se confería al estudiante de la carrera del Notariado al nominársele Notario Público en vez de Notario; y, se le permitió optar al Doctorado en Derecho, previa acreditación de los requisitos que la ley establecía, suprimiéndose restricciones de leyes anteriores. Esta ley entró en vigencia en el ciclo lectivo de 1883.

El período de 1877 a 1882 constituye, entonces, una etapa de singular trascendencia para el Notariado guatemalteco, en él se distinguen tres hechos importantes:

1. Con la creación, organización e implantación de la carrera del Notariado en la Universidad se profesionalizó el ejercicio de la función notarial, dejando de ser un oficio de pluma.
2. Con la promulgación del primer Código de Notariado que exigió para el desempeño de esta función la obtención del título de Notario expedido con arreglo a la Ley de Instrucción Pública, se eliminó la aceptación del EMPÍRISMO por el Estado en el quehacer notarial.

⁹⁹ Art. 259 del Decreto # 258 del Presidente de la República de Guatemala, 1883.

3. Con la disposición legal que permitió al Abogado que así lo quisiera, obtener el título de Notario, sin satisfacer nuevos exámenes y cumpliendo solamente requisitos de moral y buena conducta, se inicia la tradición que persiste aun hoy día, del Abogado Notario; bajo esta modalidad se fusiona en un solo profesional el ejercicio de ambas disciplinas.

Finalizado este quinquenio en donde las primeras generaciones de estudiantes universitarios de la carrera del Notariado tuvieron que arrotar una etapa difícil de adaptación y de constantes cambios curriculares (recuérdese que en este periodo se aprobaron tres distintos pénsum de estudios, prácticas y exámenes generales o privados previos a optar al título de Notario), siguió un período estable en el cual no aparece ninguna disposición legal importante que afectara, modificara o transformara el desarrollo de la carrera en la Universidad de Guatemala.

No es sino hasta 1918 a raíz de la supresión de la Universidad de Guatemala y fundación de la Universidad Nacional Estrada Cabrera que se emite el Decreto # 741 del Presidente de la República en donde se dispone suprimir la Facultad de Derecho y del Notariado, y organizar la "Facultad de Derecho, Notariado y Ciencias Políticas y Sociales" y establecer que cada Facultad es independiente en su régimen interior, en lo relativo a los tribunales de examen; cursos, exámenes generales o privados y para extender los títulos profesionales; pero que en cuanto al Plan General de la Enseñanza Facultativa, éste se hallaba sujeto al Consejo Superior Universitario, quien determinaba las cátedras que correspondían a cada Facultad a propuesta de cada Junta Directiva, pero siempre contando con la aprobación del Gobierno.

Este Decreto no contempló específicamente ninguna

modificación a los pensa de estudios de las carreras del Notariado y de Derecho por lo que se presume que seguían vigentes los aprobados en 1882.

Sin embargo, preceptuó que en lo que no se le opusiera, eran aplicables las normas que sobre enseñanza superior establecía la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública.¹⁰⁰

Transcurridos treinta y ocho años de la puesta en vigor de los pensa de estudios de las carreras del Notariado y de Derecho; la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala emite el Decreto # 1137 del 30 de mayo de 1921, por medio del cual se fusiona en una sola, las dos carreras al disponer que: "la carrera de Abogado y Notario comprende el estudio de las materias siguientes:

1. Filosofía del Derecho;
2. Derecho Civil, Primero y Segundo Cursos;
3. Derecho Político; 4. Derecho Mercantil;
5. Sociología
6. Derecho Internacional Público
7. Derecho Internacional Privado
8. Historia del Derecho Romano y Español
9. Derecho Penal, Primero y Segundo Cursos
10. Literatura Española y Americana y
Oratoria Forense
11. Medicina Legal
12. Procedimientos Judiciales, Primero y
Segundo Cursos
13. Economía Política
14. Derecho Administrativo
15. Finanzas y Estadística;

materias que se estudiarán en cinco años conforme la

¹⁰⁰ Artículos 10, 40, 61, 130, Decreto # 741 del Presidente de la República de Guatemala. Recopilación de Leyes de la Rep. de Guatemala. Año 1925. Tomo 37. pp. 23-25.

distribución que haga la Facultad..."¹⁰¹

Este Decreto fue sancionado por el Ejecutivo el 10 de junio de ese mismo año.

Es de hacer notar que en este pánsum de estudios no se contempló específicamente ningún curso en materia notarial, tal como se había previsto en los pensa de estudios anteriores en donde se incluía el Curso de Práctica del Notariado.

Además, por las implicaciones históricas de este Decreto, es preciso citar como antecedente el Punto 2o. del Acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Derecho, Notariado y Ciencias Políticas y Sociales de: 31 de marzo de 1921 que en su parte conducente dice: "El Decano expuso: que por no estar ya acorde con los adelantos modernos el Plan de Estudios en vigor de conformidad con la Ley de Instrucción Pública y por no estar aprobado de una manera definitiva por la Asamblea Nacional Legislativa el acordado por la Secretaría de Instrucción Pública en el año de 1919 y al cual se han ceñido los estudios de la Escuela desde esa época, creía prudente someter a la consideración de la Junta el siguiente Plan de Estudios {...} La Junta después de una ligera discusión acordó: que sin modificación alguna, se de cuenta con el Plan anterior, al Consejo Universitario para que lo someta a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa a fin de que este alto cuerpo le de su aprobación si lo tiene a bien. Igual acuerdo tomó la Junta con respecto a la iniciativa unánime de suprimir la carrera del Notariado separada de la de Abogacía, reconociendo los derechos de los ya están matriculados."

El 29 de febrero de 1924, casi tres años después el

¹⁰¹ Art. 1o. Decreto # 1137 de la Asamblea Legislativa. Recopilación de Leyes de la Rep. de Guatemala. Año 1926. Tomo 46 p.36.

Ejecutivo aprueba un nuevo plan de estudios para la Facultad de Derecho, Notariado y Ciencias Políticas y Sociales, el cual previamente había sido aceptado por el Consejo Superior Universitario conforme lo dispuesto en el Decreto # 741 del Presidente de la República.¹⁰²

En este plan de estudios se establecían dos años de Preparatoria y cinco años ordinarios de estudios de la carrera de Abogado y Notario, así como modificaciones curriculares al incorporar las cátedras de: Psicología General; Lógica y Ética; Historia de la Filosofía; Estudio Crítico de la Historia de Guatemala e Historia de la Legislación Guatemalteca; Antropología Criminal; Derecho Civil 3er Curso; Práctica Procesal Civil y Práctica Procesal Penal.¹⁰³

Se suprimió la cátedra de Literatura Española y Americana y Oratoria Forense; y, nuevamente no se previó ningún curso específico en materia notarial.

Este plan de estudios fue derogado por el Decreto # 1321 de la Asamblea Legislativa del 12 de mayo de 1924. Sin embargo, fue puesto nuevamente en vigor por Acuerdo del Ejecutivo del 23 de ese mismo mes y año, rigiendo para los cursantes del primer año de la carrera de Derecho y Notariado del año lectivo de 1924.

Un año después, la Asamblea Legislativa a través del Decreto # 1397 del 18 de mayo de 1925, ordenó que mientras el Ejecutivo daba cuenta a esa Asamblea del Código de Educación Pública, regirían en las distintas Facultades de la Universidad, los planes de estudios que ese Decreto establecía. Es así que para la carrera de Abogado y Notario se normó que su estudio sería de cinco años, al eliminarse los dos años correspondientes a la

¹⁰² Véase Nota a pie # 100 p.

¹⁰³ Art. 1o. del Acuerdo del Presidente Constitucional de la República del 29-2-1924. Recopilación de Leyes de la Rep. de Guatemala. Tomo 42. pp.523-524.

Preparatoria. Se aprobó un pénsum de estudios que contempló los mismos cursos que establecía el Decreto # 1137 de la Asamblea Legislativa del 30 de mayo de 1921. Pero a diferencia de aquel, se previó que en el quinto año de estudios de la carrera se impartiera el curso de Práctica del Notariado.¹⁰⁴

Este nuevo plan de estudios estuvo en vigor completamente hasta el año escolar de 1930-1931 y parcialmente hasta el año lectivo de 1936-1937 en donde desapareció totalmente.

Lo anterior permite apuntar que en el periodo de 1921 a 1925 se dieron cambios sustanciales en la carrera del Notariado, distinguiéndose los siguientes:

- 1.- Se suprimió la carrera de Notariado a nivel de tres años de estudio que permitía al estudiante optar al título de Notario Público.
- 2.- Se fusionó en una sola carrera el estudio profesional del Notariado y la Abogacía, consolidándose la modalidad profesional del Abogado Notario.
- 3.- Simultáneamente, se extendió al estudiante de la carrera de Abogado y Notario los títulos de Abogado y Notario Público, conforme lo prevía la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública vigente en esa época.

Transcuridos estos hechos, el 27 de septiembre de 1927, se emite el Decreto # 953 del Presidente de la República, en donde se crea la Universidad Nacional de Guatemala, se trata solamente de su restablecimiento, pues como se recordará había sido suprimida al fundarse la Universidad Nacional Estrada Cabrera que a su vez quedó abolida al emitirse el Decreto # 1308 de la Asamblea Legislativa del 28 de abril de 1924.

¹⁰⁴ Ver pp. 77 y 78 en este texto.

También a finales de 1927 se da la promulgación del Decreto # 960 del Presidente de la República, Ley Orgánica de Educación Pública, que deroga la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública que había estado vigente desde 1882. Este Decreto entre otras disposiciones, establece que "la Educación Universitaria se impartirá, por ahora, en las siguientes Facultades: De Ciencias Político-Sociales, que comprende las secciones siguientes: a) Abogacía; b) De Diplomacia; c) De Administración; d) De Notaría; e) De Procuraduría Judicial, etc..."¹⁰⁵ con esta disposición se suprimió la Facultad de Derecho, Notariado y Ciencias Políticas que funcionaba desde 1918. Preceptuó a la vez, que los estudios de enseñanza superior ya iniciados se concluirían con arreglo a la ley con que principiaron. Estas disposiciones comenzaron a regir en el año lectivo de 1928.

El 9 de junio de 1928 la Asamblea Legislativa emite el Decreto # 1563, Ley Orgánica de la Universidad Nacional, en la que se prevé reincorporar a este centro de estudios, entre otras, la Facultad de Ciencias Político-Sociales y establecer que las Escuelas que la integran debían impartir la enseñanza de acuerdo a los planes de estudio que se elaboraran conforme las normas de esa Ley, a efecto de preparar los grados y títulos de Abogado, Notario, Doctor en Derecho Civil, Doctor en Ciencias Económicas, Administrativas y Financieras y Doctor en Ciencias Políticas. Para optar a cualquiera de los doctorados se requería haber cursado y aprobado la carrera de Abogado.

Estas disposiciones conducen a presumir que nuevamente se pretendía separar el estudio profesional de

¹⁰⁵ Art. 65 del Decreto # 960 del Presidente de la República. Recopilación de Leyes de la República de Guatemala. Tomo 46. p. 61.

las carreras de Notariado y la de Abogacía; sin embargo, aparentemente este hecho no se consolidó, pues en 1930 se continuó con el estudio simultáneo de estas carreras al aprobarse un plan de estudios único para ser desarrollado en seis años dividido en un año de Sección Preparatoria cinco años de estudio profesional. El plan fue el siguiente:

Sección Preparatoria:

Filosofía General; Sociología; Economía Política; Literatura Española y Americana y Prolegómenos del Derecho.

Primer Año:

Derecho Romano; Derecho Civil 1er. Curso; Derecho Penal 1er. Curso; Derecho Constitucional y Estadística.

Segundo Año:

Historia del Derecho Español y Guatemalteco; Derecho Civil 2o. Curso; Derecho Penal 2o. Curso; Derecho Administrativo 1er. Curso; Lógica Jurídica y Oratoria Forense.

Tercer Año:

Derecho Penal, Derecho Militar; Derecho Civil 3o. Curso; Procedimientos Penales; Derecho Administrativo 2o. Curso; Medicina Legal y Antropología Criminal.

Cuarto Año:

Derecho Mercantil 1er. Curso; Derecho Civil 4o. Curso; Hacienda Pública; Derecho Internacional Público; Procedimientos Civiles 1er. Curso.

Quinto Año:

Derecho Mercantil 2o. Curso; Procedimientos Civiles 2o. Curso; Práctica del Notariado; Filosofía del

Derecho y Derecho Internacional Privado.^{10E}

Como podrá notarse en relación a la formación profesional del Notario, en este nuevo plan de Estudios no se contempla ninguna reforma sustancial, pues al igual que el plan de 1925, continúa orientado hacia la formación jurídico-profesional del Abogado y la general que debe poseer el Notario, no así sobre su formación específica; ello se evidencia al haberse programado nuevamente como único curso especial, el de Práctica del Notariado.

El 14 de mayo de 1931 la Asamblea Legislativa emite el Decreto # 1710, Ley Orgánica de la Universidad Nacional de Guatemala. Esta nueva Ley deroga la anterior y entre sus disposiciones está la de suprimir la Facultad de Ciencias Político-Sociales y crear la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que funciona hoy en día.

Dejó en vigor los planes, métodos y programas en la Sección Preparatoria y en las escuelas profesionales, considerando los años denominados preparatorios como los correspondientes al segundo ciclo de la enseñanza secundaria y estableció que el Ejecutivo no podría introducir modificaciones a los planes, métodos y programas de estudio sin previa audiencia de la Junta Directiva de la respectiva Facultad.

Preceptuó que la aprobación obtenida en los exámenes generales privado y público de tesis, no autorizaba ejercer inmediatamente la profesión, sino después de llenar todos los requisitos legales e indispensables, como la información sobre vida y costumbres, y el someterse al examen de práctica que correspondía a cada carrera. Este último requisito no había sido considerado

^{10E} Reglamento de Planes de Estudios Vigentes en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y varias disposiciones de la Ley Universitaria y Estatutos de la Misma. Publicación de la Universidad Nacional. Unión Tipográfica Nacional C.A. pp. 1 a 20.

en ninguna ley anterior.

En los Estatutos de esta Ley, se estableció que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales otorgaría los títulos de Abogado, Notario Público y Doctor en cualesquiera de las ramas del Derecho y que las materias consideradas como fundamentales para esta área eran Derecho Civil, Derecho Penal, Procedimientos Civiles, Procedimientos Penales, Derecho Administrativo, Práctica del Notariado y Filosofía del Derecho; materias en que el sustentante debía obtener, cuando menos, 75 puntos en el examen correspondiente, para que se le considerare aprobado, en las materias no fundamentales, se necesitaba obtener más de 60 puntos para ser aprobado.¹⁰⁷

Un año después, la Asamblea Legislativa deroga el Decreto Legislativo # 1710 y emite el Decreto # 1826 del 5 de mayo de 1932, el cual dentro de sus reformas contempla que el Ejecutivo podría introducir modificaciones a los planes, métodos y programas de estudio, previa audiencia del Consejo Superior Universitario y de la Junta Directiva de la Facultad respectiva. Previo a la vez, que la aprobación obtenida en los exámenes profesionales no autorizaba el ejercicio inmediato de la profesión, sino después de llenar todos los requisitos legales indispensables. Determinó que quedaba terminantemente prohibido el ejercicio de las profesiones ya reconocidas sin tener el título correspondiente, hecho éste que no había sido incluido en otras normas jurídicas.

Posteriormente a estos acontecimientos, el 20 de agosto de 1934, se emite el Decreto Gubernativo # 1563 del Presidente de la República, Ley de Notariado, que viene a derogar el Decreto Gubernativo # 271 del 20 de

¹⁰⁷ Arts. 69 y 96 del Acuerdo del Presidente de la República del 20-1-1932. pp. 560, 563 y 564.

febrero de 1882.¹⁰⁸ En materia de formación jurídico-profesional del Notario esta Ley preceptuó que "para ejercer la profesión de Notario, se requiere: 1) Haber obtenido el título respectivo;..." 7) Obtener la autorización de la Corte Suprema de Justicia. El solicitante debe haber sido aprobado en el examen que sostendrá ante los miembros de dicha Corte, sobre práctica de Notariado y si hubiere sido incorporado, el examen versará, además, sobre las materias de derecho positivo relativas a la profesión. Concedida la autorización, se publicará en el Diario Oficial y en la "Gaceta de Tribunales";..."¹⁰⁹

Por su parte el Reglamento General de Tribunales¹¹⁰ sobre el particular estableció que el Notario para obtener dicha autorización debía solicitarla a la Corte Suprema de Justicia, para que, previo los tramites del caso, se verificara el examen de práctica. Al escrito debía acompañarse: 1.) Título Académico en la forma legal o certificación del examen general público, extendido por el Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; 2.) transcripción del Acuerdo de incorporación, en su caso; 3.) certificación de práctica judicial extendida por la Sección de Estadística; 4.) nombre de tres testigos honorables que acreditaran la moralidad y buenos antecedentes del presentado.¹¹¹

Recibida la solicitud, el Presidente del Tribunal ordenaba que se recibiera la información propuesta y que

¹⁰⁸ Primer Código de Notariado, estuvo vigente 52 años.

¹⁰⁹ Art. 2 incisos 1o. y 7o. del Decreto # 1563 del Presidente de la República. Recopilación de Leyes de la República de Guatemala. Año 1937. Tomo 53. p.226.

¹¹⁰ Decreto # 1566 del Presidente de la República del 31-E-1934. Recopilación de Leyes de la República de Guatemala. Año 1937. Tomo 53 pp.248-279.

¹¹¹ Arts. 159 y 160 del Decreto Gubernativo # 1566 del Presidente de la República. p.263.

se publicara la solicitud durante quince días en el Diario Oficial. Vencido el término de las publicaciones, el interesado debía presentarse portando tres números del periódico conteniendo las publicaciones y pedir el señalamiento de día y hora para el examen. La Corte examinaba previamente las diligencias y si lo creía necesario, mandaba a corroborar de oficio, la moralidad y buenas costumbres del solicitante.

El Presidente señalaba día y hora para que el examen tuviera verificativo; sin embargo, el examen podía ser denegado: a) si se presentaba alguna denuncia y ésta era comprobada, relacionada con hechos que verificados por el solicitante atacaran la moral profesional; b) si del resultado de la información recibida o averiguaciones verificadas, se estimaba inconveniente para los intereses generales otorgar la inscripción; c) si no resultaba completo el tiempo de práctica en los Tribunales.

El examen era teórico y práctico sobre derecho positivo y en él el sustentante debía elaborar tres proyectos de escrituras de diferentes contratos, que le eran señalados el mismo día, además, responder verbalmente los cuestionamientos que sobre los mismos le formularen.

Una vez practicado el examen, y si era aprobado, se procedía a efectuar el registro de la firma y del sello que usaría el Notario en el ejercicio de la profesión.

El trámite de la solicitud de práctica del examen de Notariado podía hacerse en forma independiente o bien seguirse en el mismo expediente que se formara para el examen de Abogado y también podían verificarse los dos exámenes en un mismo acto, pero calificándose en forma separada.¹¹²

¹¹² Arts. 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Decreto Gubernativo # 1568 de: Presidente de la Rep. de Guatemala, pp. 262 y 271.

Nótese que en la Ley del Notariado y en el Reglamento General de Tribunales se introducen reformas que afectan el libre ejercicio profesional del Notariado, característico de esa época; es así, como de acuerdo a esas leyes, el ejercicio de la profesión quedó supeditado a que el Notario sustentara ante la Corte Suprema de Justicia un examen teórico práctico, el cual una vez aprobado le permitía obtener la autorización para el desempeño de la función notarial.

Este hecho conduce a inferir lo siguiente:

- 1.- El Estado ya no consideró suficiente el estudio universitario de la carrera del Notariado y la obtención del título de Notario como medio para habilitar el ejercicio inmediato de la profesión.
- 2.- La Corte Suprema de Justicia, se constituyó en órgano contralor de la aptitud y calidad profesional de quienes aspiraban al ejercicio de la función notarial.
- 3.- Se creó un Sistema de Oposición para el ingreso al Notariado, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia practicar, evaluar, aprobar y autorizar el ejercicio profesional del Notariado.

Poco tiempo después el 4 de mayo de 1936, la Asamblea Legislativa deroga el Decreto Gubernativo # 1563 al emitir el Decreto # 2154, nueva Ley de Notariado. Es preciso advertir que en cuanto a la formación jurídico profesional del Notariado se refiere, este último cuerpo legal conserva en esencia el espíritu del anterior al establecer que para ejercer la profesión de Notario se requiere: 1) haber obtenido el título facultativo correspondiente; 2) aprobar el examen práctico y, c) obtener autorización de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, introduce varias reformas tales como:

- Se incluye como miembros del Tribunal examinador de práctica al Director del Primer Registro de la

Propiedad - este miembro que se incorpora, se encuentra también presente en los tribunales de los concursos de oposición a Notaría de España y México en la actualidad -.

- La solicitud para obtener la autorización de la Corte Suprema de Justicia debía publicarse tres veces durante treinta días en el Diario Oficial;
- Una vez concedida la autorización, la Corte Suprema de Justicia debía dar aviso por escrito a los tribunales, Registro de la Propiedad de Inmueble, Jefaturas Políticas, Administraciones de Rentas y Archivo General de Protocolos, acompañándolo de la firma del Notario y copia de su sello notarial.¹¹³

Tres años después, el Ejecutivo consideró conveniente que los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, hicieran los exámenes de práctica antes de obtener los títulos de Abogado y Notario, y no después como estaba previsto, por lo que, para ese efecto, emite el Decreto # 2291 del Presidente de la República de Guatemala de fecha 28 de agosto de 1939, en donde se establece que "Los exámenes de Abogacía y de Notariado, se efectuarán después del examen general privado y antes del de tesis o de incorporación y serán previos al otorgamiento de licencias para el ejercicio de estas profesiones."¹¹⁴

A la vez se previó que "Los Abogados y Notarios Académicos y los incorporados que estén pendientes de examinarse de conformidad con los Decretos Legislativo número 2154 y Gubernativo número 1568 deben hacer los exámenes de práctica para poder ser inscritos en los

¹¹³ Arts. 2 y 3 del Decreto # 2154 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Recopilación de Leyes de la Rep. de Guatemala. Tomo 55. pp. 55 y 56.

¹¹⁴ Art. 10. Decreto #2291 del Presidente de la República de Guatemala. Recopilación de Leyes de la Rep. de Guatemala. Tomo 58. p. 152.

registros que lleva la Corte Suprema de Justicia.¹¹⁵

Como consecuencia de la promulgación de esta Ley, se hizo indispensable introducir modificaciones al Reglamento General de Tribunales, las cuales quedaron plasmadas en el Decreto Gubernativo # 2303 del 9 de septiembre de 1939; por este medio se estableció que los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que hubieren sido aprobados en el examen general privado, así como los Abogados y Notarios egresados de facultades extranjeras que desearan ser incorporados, debían presentarse a la Corte Suprema de Justicia iniciando el expediente respectivo para que se les admitiera a examen de práctica. Al escrito debían acompañar: a) certificación del examen general privado, extendida por la Secretaría de la Facultad o constancia de haber tramitado la incorporación; b) nombre de tres personas honorables que pudieran acreditar la moralidad y buenos antecedentes del presentado.

Para el examen de práctica de Notariado, la Corte Suprema de Justicia, llenados los requisitos anteriores y los establecidos en los arts. 161, 162, 163 y 164 del Decreto Gubernativo # 1568¹¹⁶, señalaba día para su verificación y designación el Tribunal que debía de practicarlo, formando parte del mismo el Director General del Registro de la Propiedad Inmueble, o el suplente en su caso.

En el examen el sustentante debía formular tres proyectos de escrituras de diferentes contratos, que le eran señalados el mismo día, y desarrollar verbalmente los temas que sobre tales contratos le preguntaren.

Practicado el examen, el Tribunal hacía constar el

¹¹⁵ Art. 3o. del Decreto # 2291 del Presidente de la República. p.163.

¹¹⁶ Se refiere el Reglamento General de Tribunales, véase Nota a pie # 110 en este texto.

resultado en una acta con la que se daba cuenta a la Corte Suprema de Justicia y si hubiere sido favorable al sustentante, se procedía a enviar copia certificada de ella a la Secretaría de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

La Corte Suprema de Justicia, una vez cumplidos los requisitos anteriores y previa presentación por parte del interesado del título de Notario expedido en debida forma por la Universidad Nacional o en su caso de la certificación del Acuerdo Gubernativo de incorporación, procedía a autorizar el ejercicio de la profesión de Notario, ordenando que se registrara la firma y el sello que el Notario usaría en el desempeño de su función.¹¹⁷

Como podrá apreciarse las reformas que introdujo el Ejecutivo al examen de práctica de Notariado, dieron origen a cambios importantes en la formación técnica jurídica del Notariado, distinguiéndose los siguientes:

- 1.- El examen de práctica del Notariado perdió su característica de ser un Examen de Oposición para el ingreso al ejercicio de la función notarial, pues pasó a constituirse en una prueba pedagógica que debía sustentar el estudiante de la carrera del Notariado después de aprobar el examen privado y antes del examen público de tesis.
- 2.- Se convirtió en un requisito esencial de carácter previo que el Estado exigía para la obtención del título de Notario, dejando de ser un requisito a satisfacer por quién una vez obtenido el título de Notario, quisiera ejercer la función notarial.

Posteriormente a estos hechos, aparece publicado en el Diario Oficial el Decreto # 2437 de la Asamblea Legislativa de fecha 13 de abril de 1940, que viene a

¹¹⁷ Arts. 10., 20., 40., 40., 90. y 100. del Decreto # 2303 del Presidente de la República. Recopilación de Leyes de la Rep. de Guatemala. Tomo 56. p. 176 a 179.

modificar el Decreto Gubernativo # 2291 y los arts. 3o., 4o., y 5o. del Decreto # 2154, Ley de Notariado, en la forma siguiente:

- Se estableció que la terna examinadora encargada de practicar el examen de práctica de Notariado se integraba así: El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o su suplente;
 - El Registrador de la Propiedad Inmueble o su suplente;
 - El Escribano de Cámara, y o en su defecto, el Juez disciplinario de los Notarios.
- Nótese que con esta reforma se introduce un elemento académico en el examen de práctica de notariado, como lo es el de incluir por primera vez a una autoridad universitaria como miembro de la terna que practicaba el examen.
- El examen versaba sobre cuestiones prácticas de Notariado.
 - La citación para el examen debía emanar de la Secretaría de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en la prueba se permitía el uso de Códigos y Leyes, y para reglamentar su práctica, la Junta Directiva de la Facultad de dictar las disposiciones pertinentes.
 - Se determinó que la solicitud para ser admitido al examen de práctica debía de presentarse ante el Decano de la Facultad, quien ordenaba su publicación en extracto tres veces durante quince días en el Diario Oficial, a fin de que cualquiera que tuviera motivos de queja contra el solicitante, impedimentos o tachas que oponerle, lo hiciera del conocimiento del Decano para que se siguiera la averiguación correspondiente.
 - Por último se estableció que los Abogados y Notarios que ya hubieren recibido el diploma universitario,

pero que aún no se hubieren sometido a las pruebas de práctica a que estuvieren obligados por leyes anteriores, debían sufrirlas en la forma que establecía esa Ley.¹¹⁸

De acuerdo con lo expuesto, es dable señalar que las modificaciones introducidas al examen de práctica de notariado, produjeron entre otros los efectos siguientes:

- 1o. El examen de práctica pasó a constituir una prueba de carácter académico, controlada por la Universidad Nacional a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- 2o. El trámite y la calificación de los requisitos previos exigidos al interesado en someterse en el examen dejaron de ser potestad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia al pasar a ser una atribución de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales a través de sus autoridades superiores.
- 3o. La terna examinadora adquirió un carácter mixto, al estar integrada por miembros representantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y de los organismos Ejecutivo y Judicial, terminándose de esta forma con la hegemonía, que sobre esta prueba, había venido ejerciendo la Corte Suprema de Justicia.
- 4o. Conservó su carácter de requisito esencial previo, para la obtención del título de Notario, que había adquirido al emitirse el Decreto Gubernativo # 2291 del 28 de agosto de 1939, al que ya se hizo referencia.¹¹⁹

Los elementos anteriores se consolidan con la

¹¹⁸ Arts. 1o., 3o., y 6o. del Decreto # 2437 de la Asamblea Legislativa. Publicaciones de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Leyes Vigentes de la Educación Pública. Año 1941, pp. 215 a 216.

¹¹⁹ Véase pp. 56 y 59 en este texto.

emisión por parte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del Reglamento para Exámenes Generales del 25 de mayo de 1940 y su publicación en el Diario Oficial el 10 de junio de ese mismo año.

De acuerdo con este Reglamento, la solicitud para ser admitido en los exámenes generales debía presentarse acompañada de los documentos siguientes: a) partida de nacimiento y, si procedía, comprobante relativo a la nacionalidad; cuando tales documentos, no obraren ya en el expediente del interesado; b) certificación de práctica extendida por la Sección de Estadística Judicial; c) certificación de haber sido aprobado en todos los exámenes parciales correspondientes a las materias que figuraran en el plan de estudios de la Facultad.

Se previó que los estudiantes que hubieren sido aprobados en el examen general privado y en el práctico de Abogacía, podían someterse al examen práctico de Notariado. En la oportunidad que se fijara, a solicitud del interesado, se reunía al Tribunal y se señalaba los datos pertinentes para que el candidato redactara o comentara tres instrumentos o actas que constituyeran gestión notarial.

Las respuestas se formulaban por escrito dentro del término que señalaba el Tribunal; el Secretario entregaba al sustentante los datos de cada pregunta, una por una, a medida que recibía las respuestas.

Cuando el Secretario había recibido todas las respuestas del sustentante, se fijaba día y hora para que se reuniera el Tribunal a efecto de interrogar oralmente al candidato acerca de las materias tratadas y de otros aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión notarial. Aprobado el candidato en el examen práctico de Notariado o en el de Abogacía si el estudiante no había de recibir el título de Notario, sometía por escrito el

punto de tesis que había de sostener en el examen general público.¹²⁰

Una vez investido el postulante con los títulos de Abogado y de Notario o solamente con el primero, según el caso, el recipiendario, en cumplimiento de lo que establecía el Reglamento General de Tribunales y la Ley del Notariado¹²¹ debía presentarse a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que se le inscribiera como Abogado y Notario o solamente como Abogado. En el caso del Notario se comunicaba la inscripción al Registro de la Propiedad de Inmueble y al Archivo General de Tribunales. Es importante señalar que según esta disposición legal, el estudiante de las carreras de Abogacía y del Notariado podía obtener los títulos de Abogado y de Notario o bien optar únicamente por el de Abogado.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas al examen de práctica de Notariado, la Asamblea Legislativa por medio del Decreto # 2,556 del 2 de mayo de 1941 modificó la Ley de Notariado en la forma siguiente: Preceptuó que para ejercer la profesión de Notario se requería entre otros requisitos:

- Haber obtenido el título facultativo o la incorporación con arregio a la ley.
- Haber registrado en la Presidencia del Poder Judicial el título facultativo o el Acuerdo de incorporación; hecho ésto, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia debía comunicar el registro y dar a conocer la firma y el sello del Notario a los

¹²⁰ Arts. 10., 20. y 12 del Reglamento para los Exámenes Generales en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Publicaciones de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Leyes vigentes de Educación Pública. Año 1941. pp. 218 y 219.

¹²¹ Arts. 171 y 172 del Decreto Gubernativo #1565, modificados por el Decreto Gubernativo # 2503 y art. 20. del inciso 40. del Decreto Legislativo 2154 reformado por el Decreto Gubernativo # 2514, art. 20.

demás Tribunales, Registro de la Propiedad, Jefatura Política, Administración de Rentas y Archivo General de Protocolos.¹²²

Esta es la última modificación que le aparece a la Ley del Notariado, Decreto Legislativo # 2154, sobre el principio de idoneidad para el ingreso al ejercicio de la función notarial, pues posteriormente fue derogada por el Decreto # 314 del Congreso de la República de Guatemala, actual Código de Notariado.

Como epílogo del análisis de la formación jurídica del Notario en el periodo 1871 a 1944 cabe acotar que éste se caracterizó por ser una etapa de grandes conquistas en el campo del notariado, especialmente en cuanto a la formación jurídico profesional, al dejar de ser un simple oficio de pluma y convertirse en una profesión, que se vio cristalizada con la creación en 1873 de la carrera universitaria del Notariado, la tentativa de implantar un pènsum de estudio específico y el otorgamiento del título facultativo correspondiente por parte de la Universidad Nacional.

Sin embargo, es necesario advertir que al disponer la supresión del estudio individual de la carrera del Notariado y fusionarla con la de Abogacía, suprimiendo por ende el pènsum de estudios específico y dando paso a la aprobación de un plan de estudios único para ambas carreras; la carrera del Notariado perdió autonomía, no evolucionó ni se desarrolló por sí misma, sino que quedó supeditada a la orientación jurídico profesional de la de Abogacía, hecho que es fácil advertirlo al haber analizado los diferentes pensa de estudios que estuvieron vigentes en esa época.

Un hecho importante también lo constituyó, la

¹²² Art. 20., inciso 10. y 50. del Decreto Legislativo # 2556. Recopilación de Leyes de la República de Guatemala. Año 1943. Tomo 56. pp. 38 y 39.

instauración efímera de un Sistema de Oposición como medio de selección para el ingreso al Notariado, muy similar al que se utiliza en el Notariado español, principalmente en cuanto a la integración de la terna que practicaba la prueba. Sistema que fue sustituido progresivamente por la prueba académica que hoy en día se denomina Examen Técnico Profesional y que es anterior al Examen Público de Tesis.

3.4. Formación Jurídica del Notario de 1944 a la actualidad.

La revolución del 20 de octubre de 1944 trae consigo hechos de relevante importancia para la comunidad universitaria y el ejercicio de la función notarial. La Junta Revolucionaria estableció que la Universidad Nacional de San Carlos de Guatemala es autónoma en el cumplimiento de su misión científica, cultural y en el orden administrativo. La Constitución de la República de 1945, consagró como un derecho esa autonomía. A su vez, el nuevo Congreso de la República promulgó la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Código de Notariado.

La promulgación del Código de Notariado inició una nueva era en la formación y ejercicio de la función notarial. Así, en este cuerpo legal, se estableció que el Notario debe obtener el título facultativo en la República o su incorporación con arregio a la ley.¹²³ Eliminó toda disposición relativa a Exámenes de Práctica, que regulaban leyes anteriores. Dio paso a que la formación y capacitación jurídica del Notario, así como, la atribución de expedir el título de Notario, sea potestad exclusiva de la Universidad, a través de la Unidad Facultativa correspondiente.

Sobre el particular, la Ley Orgánica de la

¹²³ Art. 20. numeral 20. del Decreto # 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Universidad de San Carlos de Guatemala preceptuó que a la Universidad le corresponde con exclusividad fijar en los estatutos y reglamentos todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las Facultades, así como las condiciones de ingreso a ellas, títulos, exámenes, incorporaciones y ciclos de estudio. A la vez, previó que el Consejo Superior Universitario tiene como deber y atribución la aprobación y rectificación de los planes de estudio de las escuelas o institutos facultativas.¹²⁴

Siguiendo este orden ideas, aparece que la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos, continuo como parte integrante de la misma, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con lo cual se dió continuidad a su organización académica. Esta situación se vió reflejada en el pènsum de estudios de las carreras de Abogacía y del Notariado, que no sufrió ninguna modificación durante esta etapa.

No es sino hasta el año de 1949, que la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales acuerda, y el Consejo Superior Universitario aprueba, conforme lo previsto en la Ley Orgánica, un nuevo plan de estudios para estas carreras, el cual entró en vigor en el año lectivo de 1950.

En este pènsum de estudios, a diferencia del aprobado en 1930 que estaba estructurado en un año de sección preparatoria y cinco años de estudios profesionales, se incluyó como reforma la división de éste en dos ciclos; el primero, de preparación general, era un ciclo de iniciación de estudios; mientras que el segundo, de carácter técnico, representó la especialización jurídico-social, comprendiendo ambos las asignaturas siguientes:

CICLO GENERAL:

¹²⁴ Arts. 20, 24 ítem a) y 52 del Decreto # 325 del Congreso de la República de Guatemala.

Primer Año

Introducción a la Sociología; Introducción a la Filosofía; Introducción a la Economía Política; Introducción al Estudio del Derecho; Gramática Superior del Español; Historia Crítica de Centroamérica; Introducción a la Literatura.

CICLO TECNICO:**Segundo Año**

Derecho Civil Primer Curso; Derecho Penal Primer Curso; Teoría General del Estado; Derecho del Trabajo y Criminología.

Tercer Año

Historia del Derecho Español y Guatemalteco; Derecho Civil Segundo Curso; Derecho Penal Segundo Curso; Derecho Constitucional Guatemalteco; Teoría General del Proceso y Derecho Administrativo Primer Curso.

Cuarto Año

Derecho Penal Militar; Derecho Civil Tercer Curso; Procedimientos Penales; Derecho Administrativo Segundo Curso; Medicina Forense.

Quinto Año

Derecho Mercantil Primer Curso; Derecho Civil Cuarto Curso; Hacienda Pública; Derecho Internacional Público; Procedimientos Civiles Primer Curso.

Sexto Año

Derecho Mercantil Segundo Curso; Procedimientos Civiles Segundo Curso; PRACTICA DE NOTARIADO, Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado.¹²⁵

Nótese que en este Plan de Estudios se introdujo el estudio de asignaturas tales como Gramática Superior del Español; Historia Crítica de Centroamérica; Teoría General del Estado y Teoría General del Proceso y se

¹²⁵ Guía Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Año 1952. p.34.

suprimió los cursos de Lógica Jurídica, Oratoria Forense y Estadística; empero, no se contempló ninguna innovación para la carrera del Notariado, pues se continuó con el criterio de programar únicamente el curso de Práctica de Notariado, que había venido siendo incluido en los pensa anteriores.

Esta tradición prosiguió cuando el 25 de enero de 1951, la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, acordó modificar el plan de estudios aprobado en 1950. En esta modificación se restableció como obligatorio el curso de Derecho Romano en el segundo año; se dividió el estudio del Derecho del Trabajo en dos cursos a cursarse en cuarto y quinto año; se sustituyó los cuatro cursos de Derecho Civil y dos de Derecho Mercantil por dos cursos de Derecho Civil, dos de Obligaciones y Contratos y uno de Derecho Mercantil. Asimismo se creó la cátedra de Derecho Agrario como obligatoria en el cuarto año.¹²⁶

Es en el año de 1953 cuando se da un hecho de trascendental importancia en la carrera del Notariado. La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, en el punto Tercero del Acta # Décima de la sesión celebrada el 21 de abril de 1953, entró a conocer la exposición presentada por el Lic. Rufino Adolfo Pardo, Catedrático de Práctica de Notariado, la que literalmente dice "Es el Derecho Notarial una de las disciplinas Jurídicas de mayor importancia teórica y práctica y el Notario Público el profesional más solicitado; sin embargo, es esa la más descuidada y abandonada de todas las disciplinas que se imparten en nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, al grado que los profesionales en Derecho y los cursantes nunca le han dedicado la atención que se

¹²⁶ Actes Junta Directiva Fac. Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, Años 1950-1953 pp. 42 e 43.

merece. Semejante abandono se debe a la falta de orientación científica y unidad de criterio Jurídico, porque erróneamente se cree que basta y sobra consultar y reproducir textualmente modelos de documentos públicos más o menos aceptados por la generalidad de las personas. Así se ha contribuido a la formación de un criterio fuera de la realidad del Derecho Notarial y esa falta de preparación científica debe subsanarse y como medida propongo substituir el curso de Práctica de Notariado por el de Derecho Notarial. {...} El Derecho Notarial, científicamente considerado, es la sistematización de esos extremos que regulan el funcionamiento y la organización de la institución Notarial. Tales resultados no pueden figurar en un curso de PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, de Práctica Forense de Derecho Civil (ya sea en su parte general o bien en la Sección de la Doctrina del Negocio Jurídico), sino en forma independiente e integrando un todo orgánico y coherente. {...} CONCLUSION: Después del anterior estudio, creemos haber demostrado la necesidad de substituir el CURSO DE PRACTICA DE NOTARIADO por el de Derecho Notarial, lo que no es asunto de simple programación, sino de exigencias técnicas para colocar a nuestra Facultad, en el camino de impartir conocimientos científicos y propender a la unidad de criterio Jurídico. Tan indispensable como necesario para la prosperidad de la institución Notarial Guatemalteca, la que cuenta en su haber con un código que ha unificado el pensamiento Jurídico.¹²⁷ Abundando en las mismas ideas que el proponente la Junta accondo aceptar la moción y que en adelante dada la extensión e importancia de la materia, cuyo estudio comprende no sólo la práctica como parece

¹²⁷ a) Necesidad de: Derecho Notarial. Boletín No. 1 Inst. Guatemalteco de Derecho Notarial. Junio, 1963. pp. 1 - 4.

b) Actas de Junta Directiva Fac. Ciencias Jurídicas USAC. 1950-1954. pp. 375 a 382.

indicarlo el nombre que ha tenido sino la doctrina; el curso se denomine Derecho Notarial.¹²⁶

La reforma aprobada permitió el estudio del Derecho Notarial formal y contractual; subjetivo y adjetivo. Propició, además que se incluyera como obligación para los cursantes la redacción de documentos públicos y privados y la elaboración de un Protocolo con observancia de las leyes que regían la actividad notarial.

De 1954 a 1967, se produjeron varias modificaciones curriculares, que no afectaron de manera específica el estudio de la carrera del Notariado. El curso de Derecho Notarial continuó impartándose en el último año de la carrera de Abogacía y Notariado, en un curso único de duración anual.

Ahora bien, en materia de evaluación, en esta época, también se dieron cambios: los exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis sufrieron variantes cuando la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC, acordó un nuevo Reglamento para los Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis de Abogacía y Notariado, en la sesión del 20 de junio de 1950, el cual fue aprobado por el Consejo Superior Universitario, diez años después, en la sesión del 8 de agosto de 1960.

De conformidad con este cuerpo legal, los Exámenes General Privado y de Práctica fueron sustituidos por el Examen Privado Técnico Profesional. Esta prueba tuvo como fin primordial comprobar la eficiencia del estudiante en las técnicas profesionales de Abogacía y Notariado; debía ser practicado sólo por autoridades universitarias representadas por el Decano, uno de los vocales facultativos, dos abogados de preferencia catedráticos y el Secretario. Con lo cual se suprimió la participación

del Registrador de la Propiedad y del Escribano de Cámara. La prueba adquirió un carácter estrictamente académico.

El Examen fue planteado en forma escrita y oral. En la parte escrita, el estudiante debía desarrollar, en un término no mayor de quince días, cuatro temas sorteados de los ramos Civil, Laboral, Penal y Administrativo; a la vez, redactar una sentencia de primera instancia de los ramos Civil, Penal y Laboral. El sustentante debía ejecutar sus trabajos en la Facultad bajo la supervisión del Secretario, con el auxilio de los códigos y libros que fueren necesarios.

Concluido el período del examen escrito, el Decano señalaba día y hora para el examen oral, el cual podía realizarse en varias sesiones y su duración no sería menor de cuatro horas. El sustentante podía ser aprobado o suspendido, en este último caso, no podría repetir el examen sino hasta que transcurrieran cuatro meses contados de la fecha de su reprobación.

La aprobación de este examen y del Público de Tesis permitía al estudiante obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario.

De conformidad con esta norma ya no se permitió optar únicamente por uno de los títulos, sino que ambos debían obtenerse simultáneamente; sin embargo, el grado de Licenciado sí podía obtenerlo con la aprobación del Examen Público de Tesis.

De lo anterior se infiere que el Examen Privado Técnico Profesional consolidó la figura profesional del Notario-Abogado y del Abogado-Notario, mediante la supresión de la posibilidad de optar a uno solo de los títulos.

Posteriormente, durante los años lectivos de 1967 y 1968, la Junta Directiva de la Facultad Ciencias

Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos propició la discusión, análisis y aprobación de un nuevo pensum de estudios para las carreras de Abogacía y Notariado. Así se tiene que el 8 de febrero de 1968 aprobó según Acta # 15 el Plan Profesional y el 9 de diciembre de ese mismo año, en el punto séptimo del Acta número 58, el Decano hizo del conocimiento de los miembros de Junta Directiva, que en sesión del 7 de diciembre, el Consejo Superior Universitario, de la Universidad de San Carlos, aprobó el actual Plan de Estudios para las carreras de Abogacía y Notariado, que entró en vigor a partir del año lectivo de 1969.

El pensum de estudios aprobado consta de dos fases: Introdutorio y Profesional con una duración de cinco años, comprende el estudio de 50 materias distribuidas en diez semestres. Todas las materias del primer y segundo semestre son prerrequisitos del resto de las materias del pensum desde el tercero al décimo semestre.

PENSUM INTRODUCTORIO

Primer Semestre:

Lengua y Literatura, Historia de la Cultura en Guatemala, Introducción a la Sociología, Introducción al Derecho I, Técnicas de Estudio e Investigación.

Segundo Semestre:

Filosofía, Introducción a la Economía, Introducción a la Ciencia Política, Sociología de Guatemala, Introducción al Derecho II.

PENSUM PROFESIONAL.

Tercer Semestre:

Derecho Civil I, Derecho Penal I, Historia del Derecho, Lógica Jurídica, Estadística.

Cuarto Semestre:

Derecho Civil II, Derecho Penal II, Teoría del Estado, Teoría del Proceso, Método de Investigación

Social.

Quinto Semestre:

Derecho Constitucional Guatemalteco, Derecho Procesal Penal I, Derecho Civil III (Obligaciones I) Medicina Forense, Técnicas de Investigación Sociológica.

Sexto Semestre:

Derecho Civil IV (Obligaciones II) Derecho Procesal Penal II, Derecho Administrativo I Derecho Agrario, Sociología del Desarrollo.

Séptimo Semestre:

Derecho Administrativo II, Derecho Procesal Civil I, Derecho Mercantil I, Derecho del Trabajo I, Desarrollo Social y Económico.

Octavo Semestre:

Derecho Procesal Civil II, Derecho Mercantil II, Derecho del Trabajo II, Derecho Internacional Público, Administración de Empresas.

Noveno Semestre:

Derecho Procesal del Trabajo, Derecho Notarial I, Derecho de Integración, Derecho Internacional Privado, Hacienda Pública.

Décimo Semestre:

Filosofía del Derecho, Derecho Notarial II, Seminario sobre Problemas Sociales, Derecho Financiero, Problemas Económicos.

Como puede apreciarse, el estudio del Derecho Notarial fue programado por primera vez, en dos ciclos, correspondientes al noveno y décimo semestre.

El pènsum de estudios se mantuvo vigente sin reforma alguna hasta el año de 1986. A partir de 1987 por iniciativa del cuerpo docente y el apoyo del Instituto de Derecho Notarial, las autoridades superiores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC, modifican el estudio del curso de Derecho Notarial de dos

a cuatro ciclos obligatorios. Dos para impartirse en el cuarto año de la carrera, y los otros dos, en el quinto año. Los del cuarto año desarrollan contenidos teórico-prácticos introductorios, no así los del quinto año, que tienen orientación eminentemente práctica.

Como innovación se aprueban dos cursos extracurriculares, de contenido eminentemente práctico.

Otras modificaciones introducidas en los años lectivos de 1990, 1992 y 1993, dan como consecuencia que en la actualidad el pensum de estudios de las carreras de Abogacía y Notariado sea el siguiente:

PENSUM INTRODUCTORIO

Primer Semestre:

Lengua y Literatura, Historia de la Cultura en Guatemala, Introducción a la Sociología, Introducción a l Derecho I, Técnicas de Estudio e Investigación.

Segundo Semestre:

Filosofía, Introducción a la Economía, Introducción a la Ciencia Política, Sociología de Guatemala, Introducción al Derecho II.

PENSUM PROFESIONAL

Tercer Semestre:

Derecho Civil I, Derecho Penal I, Historia del Derecho, Lógica Jurídica, Estadística.

Cuarto Semestre:

Derecho Civil II, Derecho Penal II, Teoría del Estado, Teoría del Proceso, Métodos de Investigación Social.

Quinto Semestre:

Derecho Constitucional Guatemalteco, Derecho Procesal Penal I, Derecho Civil III (Obligaciones I), Medicina Forense, Técnicas de Investigación Sociológica.

Sexto Semestre:

Derecho Civil IV (Obligaciones II), Derecho Procesal Penal II, Derecho Administrativo I, Derecho Agrario, Sociología del Desarrollo.

Séptimo Semestre:

Derecho Administrativo II, Derecho Procesal Civil I, Derecho Mercantil I, Derecho del Trabajo I, Derecho Notarial I.

Octavo Semestre

Derecho Procesal Civil II, Derecho Mercantil II, Derecho del Trabajo II, Derecho Notarial II, Derecho Procesal Administrativo.

Noveno Semestre:

Derecho Internacional Público, Derecho Procesal de Trabajo, Derecho de Integración, Derecho Financiero, Derecho Notarial III.

Décimo Semestre:

Derecho Internacional Privado, Filosofía del Derecho, Derecho Financiero II, Derecho Notarial IV, Seminario Sobre Problemas Sociales.

El análisis de lo anterior, permite indicar que las reformas introducidas al Pensum de Estudios, dió como consecuencia la supresión de las materias Desarrollo Social y Económico, Administración de Empresas y Seminario Sobre Problemas Económicos que se impartían en el séptimo, octavo y décimo semestre, respectivamente. Además, se creó el curso de Derecho Procesal Administrativo en el octavo semestre, lo que dió origen a que se reubicaran los cursos de Derecho Internacional Público y Privado del octavo para el noveno y décimo semestre. Por último se cambió la nominación de la materia Hacienda Pública por la de Derecho Financiero I y II.

En el campo de estudio de la carrera del Notariado merece especial atención, indicar que los programas de Derecho Notarial cubren aspectos técnico-prácticos. Se pretende que el alumno sea capaz de: a) Explicar los aspectos doctrinarios de esta disciplina y de los Registros Públicos; b) Interpretar y aplicar las disposiciones legales que regulan la actividad notarial

y de los Registros Públicos; c) Conocer las responsabilidades que la ley fija para el ejercicio de la función notarial; d) Aprender a interpretar, asesorar y dar forma legal a la voluntad de las partes; e) Aprender la teoría formal del instrumento público; f) Obtener una idea clara y exacta del ejercicio de la función notarial, especialmente el funcionamiento de cada instrumento público, sus modificaciones y forma de extinción; g) Interpretar y aplicar las disposiciones legales que regulan la actividad del Notario en la redacción de escrituras públicas; h) Funcionar Actas Notariales y Escrituras Públicas en forma técnica, desarrollar el Proceso Sucesorio y conocer los trámites notariales de jurisdicción voluntaria.

A la vez, se persigue completar el estudio teórico con laboratorios de práctica notarial y la elaboración del Protocolo de Práctica.

Transcurridos 34 años de la aprobación del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, el Consejo Superior Universitario en el punto noveno del Acta # 22-94 de la sesión celebrada el 1 de junio de 1994 acordó aprobar las reformas al Reglamento de Examen Técnico Profesional y Público de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que entraron en vigor el 1 de enero de 1995.

De conformidad con esta nueva disposición, el examen técnico profesional constituye una unidad que comprenda dos fases que se examinarán por separado, en un examen oral. La reprobación de una fase impone la repetición de la misma, pero no es necesaria la aprobación de una fase para someterse al examen de la otra.

Entre una fase y otra deberá mediar un plazo no menor de un mes. Cuando se repruebe una fase, debe transcurrir un plazo no menor de seis meses para solicitar nuevo examen.

Las fases comprenderán:

Primera Fase: Derecho Administrativo y Procesal Administrativo, Derecho Penal y Procesal Penal, Derecho del Trabajo y Procesal del Trabajo.

Segunda Fase: Derecho Civil y Procesal Civil, Contratación Mercantil y Notariado.

El examen versará sobre los programas de estudio de cada materia a examinar, vigente a la fecha del mismo.

Corresponderá al Decano designar por sorteo a tres examinadores para cada una de las fases del Examen, quienes deberán ser por lo menos dos docentes de la Facultad. Deben ser Abogados y Notarios, colegiados activos, egresados o incorporados de la USAC, con cinco años como mínimo de experiencia profesional y con experiencia comprobada en la materia a examinar.

Cumplidos los requisitos para optar al examen, el estudiante recibirá un cuadernillo con los programas vigentes, el cual será la base de examen oral.

El día y hora señalado para el examen oral de la fase que corresponda, el sustentante tendrá una hora para cada área a evaluar y durante este tiempo el tribunal debidamente integrado, lo interrogará acerca del contenido de los programas vigentes, aspectos doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. Será también objeto de evaluación el uso apropiado de terminología jurídica, la claridad y fundamento de su criterio y su eficiencia en el manejo de las normas legales correspondientes.

Para aprobar el examen se requiere como mínimo un promedio de sesenta puntos. El fallo es inimpugnable.

Para optar a los títulos de Abogado y Notario, el estudiante debe acreditar que aprobó las dos fases del Examen Técnico Profesional.

Como podrá observarse las reformas no afectan al Examen Público de Tesis que continúa regido por lo

dispuesto en 1960, con las modificaciones aprobadas por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas el 24-7-86 y por el Consejo Superior Universitario el 12 de noviembre de 1986.

Con los cambios introducidos al Reglamento de evaluación de los Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, culminan las innovaciones que en la última década ha impulsado la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, en lo que a la formación jurídica de los estudiantes de las carreras de Abogacía y Notariado se refiere.

Ahora bien, es importante acotar que hasta el año de 1961, la formación jurídica y profesional de los estudiantes guatemaltecos de las carreras de Abogacía y Notariado estuvo a cargo exclusivo de la Universidad de San Carlos, a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A partir del año de 1962, con el establecimiento de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades Rafael Landívar, Mariano Gálvez y Francisco Marroquín, esta potestad pasa también a estas escuelas facultativas, en las cuales se reproduce el planteamiento curricular del Abogado Notario; cuya formación técnico-jurídica, se enfatiza hacia la Abogacía.

En síntesis, es propicio señalar que esta etapa se caracterizó por la consolidación legal y académica de la figura profesional del Abogado-notario. Además por el apareamiento en el último decenio de movimientos profesionales y académicos que impulsaron cambios en el pènsum de estudio de la carrera del Notariado principalmente en el de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC.

2.- EDAD MINIMA.

"Todos los países latinos imponen una edad mínima para el ejercicio de la función notarial, que va desde la simple

mayoría de edad, hasta otros límites convencionales, al cumplir los cuales, se supone que el aspirante tiene madurez y experiencia necesaria para enfrentar, con el debido equilibrio, las difíciles instancias que le depara el ejercicio profesional. Por otra parte las mayores exigencias en los estudios previos al ingreso profesional provocan en la práctica que haya una edad mínima de preparación universitaria que en la mayoría de los casos coincide o supera a la legal."¹²³

Al respecto es importante indicar que la organización legal del notariado guatemalteco, siempre ha considerado esta condición de edad mínima como requisito sine qua non para el ejercicio de la función notarial. Un primer antecedente aparece en la época colonial: se exigió como requisito para ser escribano el haber cumplido veinticinco años; posterior a la independencia, en el Decreto Legislativo del 27 de noviembre de 1834 se reguló que para recibirse de escribano el interesado debía de ser mayor de edad. Con la promulgación del primer Código de Notariado el 20 de febrero de 1882, se estableció en el art. 4o. numeral 2o. que la condición para ejercer la profesión de Notario era ser mayor de veintiún años.

La Ley del Notariado emitida el 20 de agosto de 1934 preceptuó en el art. 2o. numeral 2o. que quien ejerciera el Notariado debía ser mayor de edad; después, el Decreto # 2154 de la Asamblea Legislativa, del 4 de mayo de 1936 en el art. 2o. numeral 2, aclaró que para ejercer la profesión de Notario se requería ser mayor de veintiún años. Por último, el Decreto # 314 del Congreso de la República, Código de Notariado, prevé como uno de los requisitos para ejercer la función notarial el ser mayor de edad, lo cual conforme al ordenamiento jurídico interno se alcanza al cumplir los dieciocho años, en razón de ello, legalmente a partir de esta edad existe habilitación para desempeñar esta función; empero por los estudios que

¹²³ Pérez. op. cit. pp. 3 y 6.

deben realizarse previo a obtener el título de Notario, es imposible que alguien en Guatemala, pueda ejercer antes de alcanzar esa edad mínima que fija la ley notarial.

Lo expuesto permite afirmar que en cuanto a este principio de la organización legal del Notariado Latino, el ordenamiento notarial guatemalteco lo cumple a cabalidad constituyéndose en un derecho interno vigente positivo que no amerita ser objeto de reforma alguna.

3.- NACIONALIDAD.

En Guatemala, desde el momento en que se reguló legalmente el quehacer notarial, se exigió como uno de los requisitos para ejercer la función notarial el ser guatemalteco; esta primera disposición data del 20 de febrero de 1882 al preceptuar el Decreto # 271 del Presidente de la República, Código de Notariado, en el art. 4o. numeral 2o. "Para ejercer la profesión de Notario se requiere: 1o...; 2o.Ser...ciudadano guatemalteco..." y ha permanecido invariable en las distintas legislaciones notariales promulgadas desde aquella época hasta la fecha; así el Decreto # 314 del Congreso de la República, Código de Notariado, prevé en el art. 2o. numeral 1o. que " Para ejercer el notariado se requiere: 1. Ser guatemalteco natural..."

Sobre el particular, la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 144 y 145 reza que son guatemaltecos de origen (natural), los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas, y los hijos de padres o madres guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. También se consideran guatemaltecos de origen, los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos.

En tal virtud, están excluidos por mandato expreso de la

ley para ejercer la función notarial los extranjeros. Sin embargo cabe aclarar si los guatemaltecos naturalizados tienen impedimento para ejercer esta función, sobre ello, el Notario José Fernando Quezada Toruño apunta que " el artículo 70. de dicha Constitución (se refiere a la de 1965) dispone que los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que se derivan de la misma ley fundamental. Esta norma sirvió de base al Colegio de Abogados de Guatemala y a la Corte Suprema de Justicia para autorizar, en mil novecientos sesenta y siete el ejercicio profesional a un notario de origen español, nacionalizado guatemalteco, que había obtenido su título facultativo en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Se admitió, por consiguiente, que la limitación que en cuanto a nacionalidad establece el Código de Notariado, había quedado derogada con la norma constitucional, en lo que a guatemaltecos naturalizados se refiere."¹³⁰

Actualmente la Constitución Política de la República de Guatemala mantiene invariable lo dispuesto por la Constitución de 1965 al preceptuar el artículo 146, que los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esa Constitución. Por lo que conforme a lo apuntado por el Notario Quezada Toruño, los guatemaltecos naturalizados no tienen limitación alguna para el ejercicio del Notariado, aún cuando tal disposición no haya sido creada como reforma expresa al Código de Notariado.

Con fundamento en lo anterior, se infiere que la organización del notariado guatemalteco, si tiene incorporado dentro de su régimen legal, el principio de nacionalidad aceptado por el Sistema Internacional del Notariado Latino. Sin embargo, debido a los constantes cambios constitucionales acaecidos en los últimos años, es importante reformar expresamente el art.20. numeral 10. del Código de Notariado, a efecto de quede claramente normado e incorporado a este

¹³⁰ Quezada. op. cit. p.4.

cuerpo legal, que los guatemaltecos naturalizados sí pueden ejercer la función notarial, en virtud que la norma constitucional no impone limitación alguna sobre el particular.

4.- ACREDITAR BUENA CONDUCTA - INFORMACION DE VITA ET MORIBUS -.

En el notariado, como en toda otra institución, se dan elementos esenciales y elementos contingentes; los primeros son aquellos cuya ausencia desnaturalizaría la institución y los segundos, los que podrían cambiarse o desaparecer sin que la naturaleza de la misma se viese afectada.

En el conjunto de esos valores esenciales reconocidos por el Notariado Latino, figura en un primer plano, la conducta ética del Notario, que es la plena capacidad moral que lo torna hábil e idóneo para el desempeño de la función notarial, que demanda total responsabilidad y honorabilidad en el agente. Un Notario sin sujeción a normas éticas estrictas, desprovisto de esa autoridad moral que es inherente a la función notarial, carece de significación social e incluso de relevancia jurídica.

Para caracterizar esta conducta ética, se ha prestado especial atención al cumplimiento por el aspirante a Notario de un conjunto de requisitos que garanticen que es poseedor de una aptitud moral acorde al requerimiento de tan magna función. Cabe distinguir entonces dos conceptos esenciales:

- a) Ética profesional notarial y,
- b) Aptitudes morales.

La ética profesional, si bien supone la posesión y vigencia de aptitudes morales, está, en principio, circunscrita a las normas de conducta para el correcto y leal ejercicio del quehacer notarial. Mientras que las aptitudes morales van más allá del campo de la ética profesional porque no hacen sólo al cumplimiento cabal del ministerio según los dictados de la recta conciencia, sino a la vida misma del notario. Sabido es que resulta difícil escindir la vida privada de la vida pública, es más, esta última suele ser un

trasunto de la primera, de ahí la convicción de que la moral pública es espejo de la moral privada.

No obstante poseer todos un concepto cierto de qué es ético y de qué está reñido con la ética en el ejercicio profesional, resulta muy difícil dictar normas objetivas de regulación de esa conducta, ya que se trata de tipificar en abstracto situaciones que sólo pueden ser aprehendidas en su significación y trascendencia desde un punto de vista concreto, en cada caso dado. La ética notarial, por sobre toda preceptiva, puede resumirse en la virtud de obrar con prudencia y sensatez dentro de una estricta probidad. Y la sensatez aquí, como en todos los campos del quehacer humano, consiste en saber distinguir el bien del mal, determinarse siempre por el primero y perseverar en él contra de cualquier desviación o solicitud.

Las aptitudes morales que son de índole personal, personalísima y que, según se ha advertido, van más allá del campo profesional, son un factor determinante en la conducta ética profesional. Es por ello que todas las legislaciones, desde siempre han exigido y exigen condiciones de idoneidad moral en los postulantes al ejercicio del ministerio de la fe pública. Y esa idoneidad es presupuesto inicial para aspirar al ejercicio de la función notarial: poseer antecedentes intachables, moral y buenas costumbres acreditadas, pública fama de honorabilidad.¹³¹

Siguiendo este orden de ideas, el estudio se centrará en resaltar la importancia fundamental que los valores éticos tienen en la conducta del Notario, desde el mismo momento del acceso a la función notarial, donde la honorabilidad, antecedentes morales y conducta intachables debidamente comprobados y acreditados, deben ser contraseña inexcusable

¹³¹ Bernero, Tomás D. Los valores esenciales del notariado. Las exigencias en cuanto a moralidad y conducta como presupuesto para el acceso a la función notarial. Revista Notarial. No. 199. La Plata. Rep. Argentina. 1971. pp. 1585, 1586, 1596, 1597.

para el ingreso al quehacer notarial. Para comprender el por que de esta exigencia, se hace necesario efectuar una reseña histórica de sus antecedentes en el derecho comparado, para posteriormente conocer su evolución en el derecho notarial guatemalteco.

Antecedentes Históricos en el derecho notarial español:

La legislación española tanto para la península como para las colonias de ultramar, dió preferente atención a las condiciones morales, de conducta, que debían acreditar los aspirantes al desempeño de la función notarial, por ejemplo: las leyes de Partidas (ley 2, título 19, partida 3) refiriéndose concretamente a los escribanos de la Casa del Rey, ciudades y villas, dice que deben ser leales, et buenos, et entendidos. Similares exigencias en cuanto a honorabilidad registra la ley 8, título 9, partida 2 y las leyes 2, 6 y 18, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación. Toda la múltiple y casuística legislación hispánica insiste en los atributos de lealtad y bondad reclamados por las leyes de partida y agregan que los notarios serán libres, cristianos y de buena fama. Alfonso El Sabio en las célebres Partidas dice: Que los escribanos públicos que son puestos en las ciudades o en las villas o en otros lugares que deben ser omes libres e cristianos de buena fama. Carlos V, en 1795, a petición del Colegio de Notarios de Barcelona dispuso el establecimiento de unas cátedras de Notariado donde en cuatro cursos diferentes se enseñaba gratuitamente por notarios colegiados los principios teóricos y prácticos de la disciplina, exigiéndoles además de la práctica establecida, limpieza de sangre, vida y costumbres que recibía el juez protector del Colegio. En el Fuero Juzgo se exige que el notario sea honrado. En las Leyes de Partidas, según se vió, que desempeñe el cargo lealmente; y en la Nueva Recopilación, entre otros requisitos, que observe fidelidad.¹³²

¹³² ídem, p. 1587.

La limpieza de sangre, verdadera información procesal, se estatuye para comprobar no sólo la legitimidad de la ascendencia y los blasones y dignidades de familia, sino la inexistencia en el linaje de mala sangre de moros, judíos, herejes o conversos. La deposición de testigos y la acumulación de constancias probatorias y documentación tendían a demostrar judicialmente un Status divino.

La limpieza de sangre establecida como presupuesto básico para la designación de escribano en el derecho español e indiano, fue de tal suerte observada en América para acreditar catolicidad y honesta ascendencia, que incluso la Corona amplió su alcance respecto de los mestizos y mulatos. Es así como en la Recopilación de las Leyes de Indias, en el libro V título VIII, leyes XXI, XXXVI y XL, ordena a los Virreyes y Audiencias que no admitan ni consentan informaciones a mestizos ni mulatos para escribanos y notarios públicos, dejando constancia de que los pretendientes no lo eran, y si acaso con engaño se hubieren dado títulos a mestizos y mulatos no se les consentiría usar de ellos.

Antecedentes Históricos en el derecho Canadiense:

Andre Vanchon en su obra *Historique du Notariat Canadien (1621-1690)*, al tratar en el capítulo segundo el notariado en la Nueva Francia dice que desde la colonia se requería en esa jurisdicción para aspirar al ejercicio del notariado hacer información de "vie et moeurs" con testimonios declarativos de la moralidad del aspirante.

La información de "vie et moeurs" era el testimonio de la dignidad de su vida y de su religión católica. Para obtenerla se debía hacer una súplica al delegado del Preboste pidiéndole tuviera a bien recibir los testimonios y proceder a la información. El día fijado delante del delegado del Preboste, comparecían algunos personajes dignos de fe, no parientes del candidato, que testimoniaban sobre la honestidad de su vida. Juzgada la información en forma satisfactoria, el aspirante

prestaba el juramento requerido y acostumbrado.

Como se ve, el procedimiento canadiense sobre la información de vida y costumbres (*vita et moribus*) era similar sino semejante al derecho español e incluía, como en la prueba de limpieza de sangre, la de católico militante del aspirante.¹³³

Lo anterior permite advertir que "en el antiguo derecho peninsular y en el de Indias se exigía además de la prueba de limpieza de sangre para acreditar los buenos antecedentes personales, la condición de familia y su no desmentida re religiosa, probar la honestidad de vida y las buenas costumbres.

En el aspecto religioso importaba permanencia y lealtad en el servicio de la fe y de la Iglesia Católica, eliminando tachas de mala sangre de moros, judíos, herejes o conversos. Las informaciones sustanciadas y aprobadas ante autoridad competente, en sede judicial, consistían en pruebas testimoniales, generalmente de personas de figura y rango, y aportes documentales, en lo fundamental partidas de bautismo, matrimonio y defunciones.

La moralidad y las buenas costumbres, también objeto de información, constituyeron las llamadas actuaciones de *vita et moribus*".¹³⁴

La Información de "VITA ET MORIBUS", su evolución en el Derecho Notarial guatemalteco (1821-1995).

Aparece en el derecho guatemalteco, periodo post independencia, un primer antecedente, el Decreto Legislativo del 27 de noviembre de 1834, que estableció el procedimiento que debía de seguirse para obtener la información sobre la moralidad y honorabilidad del aspirante a escribano, previo a

¹³³ *ibidem*, p. 1587 a 1589.

¹³⁴ *ibidem*, p. 1589.

su aprobación y autorización para ejercer su oficio en el Estado. Así se tiene que el aspirante debía de concurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual se pasaba el expediente al jefe departamental, quien por sí mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía de seguir información de siete testigos 'entre los vecinos de mejor nota por su probidad'. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública. Concluida esta prueba se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daba vista al síndico y con su pedimento y un circunspecto análisis del expediente; acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. 133

Años después, con la promulgación de la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública, Decreto # 254 del Presidente de la República, del 13 de diciembre de 1879, se instituye que la información de Vita et Moribus debía de seguirse a todos los estudiantes universitarios como requisito de carácter previo a optar a cualesquiera de los títulos facultativos que establecía esa Ley para cada una de las carreras, entre ellas, la del Notariado. Según este Decreto el Decano de cada una de las Facultades a través de su Secretaría seguía la información de tres personas idóneas acerca de la moralidad y conducta del aspirante al menos durante el tiempo que hubieren durado sus estudios en la Facultad. Para la elección de estos testigos el solicitante debía de presentar al Decano, una lista en la que constara el nombre de seis personas para que de entre estas se designara a tres que debían declarar en dicha información. El Decano podía exigir que se le presentara una nueva lista si creía que las personas contenidas en la primera no eran idóneas. Si la

133 Selig. op. cit. p. 35.

información era desfavorable el peticionario, no podía ser admitido a examen antes de dos años, después de cuyo término podía pedir que se siguiera una nueva información sobre la moralidad y conducta que hubiere observado durante ese periodo. Si era favorable, el Decano ordenaba que se practicaran los exámenes generales correspondientes.¹³⁶

Del análisis de los preceptos legales invocados se infiere que:

- 1.- En la disposición legal de 1834, la información de Vita et Moribus se circunscribe a los aspirantes a escribanos y el procedimiento para obtenerla estaba exclusivamente bajo la dirección y procuración de los órganos estatales encargados de diligenciar la prueba; no se permitía la participación del aspirante en la proposición de los testigos que rendían el testimonio.
- 2.- La Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública de 1879, reguló la información de Vita et Moribus como un requisito previo de carácter general que debían de satisfacer quienes desearan optar a los títulos universitarios que esa Ley establecía y no de manera exclusiva para los aspirantes al título de Notario. Previo que la información fuere diligenciada por una autoridad académica, función asignada al Decano de cada Facultad y que el estudiante participara en la proposición de los testigos que podían ser llamados a rendir la información. La calificación de idoneidad de los testigos, la designación de los que debían rendir el testimonio y la recepción del mismo, era privativo del Decano.
- 3.- Notese que la información de Vita et Moribus que se requirió por primera vez a los aspirantes a optar el título de Notario, quedó contenida en una Ley de carácter pedagógico no así en una Ley Notarial.

¹³⁶

Arts. 276 al 278 del Decreto # 264 del Presidente de la República.

Con la emisión del primer Código de Notariado en 1882 no se varió la situación, en virtud de que en ninguna de sus disposiciones se reguló dicha información.

Esta posición se mantiene con el transcurso de los años, pues aún en el Decreto # 1710 de la Asamblea Legislativa, Ley Orgánica de la Universidad Nacional del 14 de mayo de 1931, se norma en el art. 31 la información de Vita et Moribus en los términos "La aprobación obtenida en los dos exámenes profesionales, no autoriza a ejercer inmediatamente la profesión, sino después de llenar todos los requisitos legales e indispensables, como la información sobre vida y costumbres...". Como podrá observarse este cuerpo legal conserva el espíritu de la ley de 1879; la información de Vita et Moribus, continúa siendo un requisito esencial que debían de satisfacer los estudiantes de las distintas carreras universitarias, previamente a optar a un título profesional.

Sin embargo, con la emisión del Decreto # 1563 del Presidente de la República, Ley de Notariado, del 20 de agosto de 1934, la información de vita et Moribus pasa a ser un requisito habilitante para el ejercicio del Notariado; así el art. 2o, numerales 3o. y 6o. de dicha Ley, establecía que "Para ejercer la profesión de Notario se requiere: 1o...3o. Ser de notoria buena conducta y probidad reconocida;...6o. Comprobar por medio de dos personas de reconocida honorabilidad, el conocimiento del solicitante por un término no menor de cinco años...".

Dos años después, el Decreto No. 2154 de la Asamblea Legislativa del 4 de mayo de 1936, introduce reformas a las normas arriba citadas, pero conserva su espíritu, como se advierte en el art. 2o. numeral 3o., que previó: "Para ejercer la profesión de Notario se requiere: 1o...3o. Notoria honradez y buena conducta comprobadas

por medio de dos testigos de reconocida honorabilidad y arraigo, que hayan conocido al solicitante por un periodo no menor de cinco años continuos."

El 13 de abril de 1940 la Asamblea Legislativa promulgó el Decreto # 2437 que deroga entre otros, el numeral 3o. del art. 2o. del Decreto # 2154 ya citado, y reguló la Información de Vita et Moribus introduciendo cambios sustanciales; incluye al Ministerio Público como parte interesada en el resultado de la prueba y establece taxativamente el modo de diligenciarla, hecho que no había sido considerado en las normas notariales anteriores.

El procedimiento adquiere un carácter mixto por la intervención del Poder Ejecutivo y deja de ser estrictamente académico. De acuerdo con esta Ley, los estudiantes que habían sido aprobados en todos los exámenes parciales de la carrera de Abogado y Notario y que aspiraran a estos títulos, debían de justificar ante el Decano de la Facultad sus limpios antecedentes y buenas costumbres; para el efecto se seguía, con citación del Ministerio Público, una información con personas de reconocida solvencia moral que hubieren conocido al peticionario durante los últimos cinco años y les constara el género de vida llevado por él, el medio en que se hubiere desenvuelto y cuanto tendiere a establecer su calidad moral, conducta y buenas costumbres del interesado. El estudiante por su parte, debía de proponer seis nombres y de ellos el Decano escogía el de las tres personas que habían de ser examinadas. El Ministerio Público, si lo estimaba pertinente, podía repreguntarlas.

El Decano quedó facultado para investigar de oficio lo necesario para establecer la idoneidad legal, moralidad y buenas costumbres del peticionario cuando por cualquier motivo no apareciera clara la situación del

mismo.¹³⁷

El actual Código de Notariado, promulgado en 1946, sigue exigiendo como requisito habilitante para el ejercicio de la función notarial, la información de vita et moribus; así el artículo 20. numeral 40. reza: "Para ejercer el notariado se requiere: lo...40. Ser de notoria honradez...". Pero el procedimiento para seguirlo quedó desvinculado de este cuerpo legal y pasó a ser regulado por la reglamentación universitaria.

En el campo académico, el procedimiento para obtener dicha información sufrió reformas con la entrada en vigor del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis de Abogacía y Notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC, en el año de 1960. Este cuerpo legal rigió por 34 años el procedimiento de Vita et Moribus que se siguió a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, previo a optar a los títulos de Abogado y Notario.

De conformidad con este Reglamento, el aspirante debía de presentar al Decano la solicitud para el examen técnico profesional. Para tal efecto, debía satisfacer entre otros requisitos, el de designar seis personas de reconocida honorabilidad, para que declararan acerca de su buena conducta y limpios antecedentes.

Recibida la solicitud, el Decano tenía la facultad de ordenar la averiguación pertinente para establecer las condiciones de probidad, honradez y buenos antecedentes del presentado, para cuyo caso podía mandar recibir las declaraciones de dos o más testigos propuestos o pedirles información por correspondencia o practicar las diligencias que estimare necesarias para el efecto. Si del resultado de las averiguaciones realizadas se

¹³⁷ Arts. 20. y 60. del Decreto # 7437 de la Asamblea Legislativa de Guatemala.

producía evidencia de que el estudiante había observado conducta lesiva a su reputación o causado daño a tercero, el examen era denegado. En este caso, previamente, se mandaba a oír al estudiante por un término prudencial a fin de que se enterara de los cargos y contestara. Evacuada la audiencia, el Decano pasaba a la Junta Directiva para que resolviera con presencia de las pruebas producidas.

Contra la resolución de Junta Directiva que rechazaba la admisión a examen podía el interesado interponer apelación, en cuyo caso el Decano daba cuenta de lo actuado al Consejo Superior Universitario para que resolviera en definitiva.

Si no hubiere motivo justificado para denegar el examen, el Decano dictaba providencia organizando el Tribunal que debía de practicarlo.¹³²

En la práctica, el procedimiento para recabar la información de "Vita et Moribus" se ha convertido en una mera gestión de carácter administrativo, a cargo exclusivo de las personas encargadas de los expedientes de Exámenes Técnicos Profesionales quienes, entre otras atribuciones, han tenido a su cargo la de diligenciar la prueba de Vita et Moribus. Para tal efecto, les ha correspondido seleccionar de la lista presentada por el solicitante, a las 3 personas que deben rendir el informe respectivo. Por lo general, de la lista propuesta, han seleccionado a los Abogados y Notarios.

Una vez que han indicado al solicitante el nombre de los profesionales escogidos, le hacen entrega de un formulario impreso en donde constan las tres actas que deben ser llenadas y firmadas por los que rinden el informe. Usualmente los profesionales se limitan

¹³² Arts. 46., 60., 61., literal a); 60. del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis de Abogacía y Notariado, de 2-2-60.

Únicamente a firmar el formulario, que muchas veces ha sido llenado por el propio estudiante, sin percatarse de la trascendencia e importancia de dicho acto.

Obtenida la información, que siempre se presume satisfactoria, se incorpora al expediente y se continúa con el trámite del examen.

Esta forma de diligenciar la prueba para obtener la Información de Vita Et Moribus o de Buena Conducta, desvirtúa la Institución en cuanto al origen y naturaleza del procedimiento, los objetivos que persigue y el fin que con tal información se pretende alcanzar, como es, el de comprobar que el aspirante a obtener el título de Notario, ciertamente goza de plena capacidad moral para ingresar al Notariado.

También es importante señalar, que las resultas de este procedimiento no se circunscriben sólo al ámbito universitario, sino trascienden fuera de él. Al respecto el Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios establece que, previo a la inscripción de un Abogado y Notario en el Registro que se lleva en la Secretaría, debe seguirse un expediente para cada candidato. En este debe constar entre otros requisitos, un informe rendido por el Decano o el Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad que corresponda, dirigido al Secretario del Colegio, en donde se hace constar que previamente al examen general público, se siguió un expediente para establecer los antecedentes, honradez y conducta del solicitante y que éste le fue favorable.

De ahí la importancia de que en el ámbito académico, el procedimiento para seguir la información de Vita et Moribus, sea lo más transparente posible, objetivo y veraz. Con la participación activa de las autoridades académicas y administrativas en la diligencia de la prueba y no del aspirante, quien únicamente debe de

limitarse a proponer el nombre de las personas que deben declarar sobre su conducta y buenos antecedentes.

Ahora bien, es importante indicar que en las reformas al Reglamento del Examen Técnico Profesional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se establece que en la solicitud de examen debe el alumno, - a diferencia del anterior que no distinguía sobre la calidad profesional de quienes declaraban - , proponer a seis Abogados y Notarios, colegiados activos, egresados de la Facultad, de quienes el Decano escogera a tres, para que declaren acerca de la probidad, honradez y buenos antecedentes del solicitante; diligencia que corresponde recibirla al Secretario de la Facultad, según el nuevo Reglamento. Anteriormente esta prueba estaba a cargo del Decano.

5.- DETERMINAR LAS CAUSAS DE INHABILIDAD.

En la Organización del Notariado Latino la legislación que norme la función notarial debe determinar, como causas de inhabilidad, todas aquellas que atenten contra el eficiente ejercicio profesional o lesionen o puedan lesionar la dignidad del Notario; lo cual significa que el Notario no debe de tener impedimentos de carácter natural o legal para obtener su ingreso al notariado, porque imposibilitan o limitan sustancialmente el ejercicio de la función.

Los impedimentos pueden ser naturales o legales, según se establezca en función de la propia naturaleza de las cosas o por razones éticas, penales, etc. Dentro de las incapacidades naturales están las siguientes: ser ciego, sordo, mudo o sordomudo. Y en las legales, el estar condenado a prisión o procesado por delitos cometidos en el ejercicio de la profesión o con abuso de ella. Pueden ser además: permanentes o temporarios, considerando su duración y anteriores y posteriores, según aparezcan antes o después de obtener la

investidura.

Para efectos del presente estudio se hará una relación sucinta de la evolución y reglamentación legal que esta condición ha tenido en la organización del derecho notarial interno.

Un primer antecedente se encuentra en el Decreto # 1563, Ley de Notariado, promulgado el 20 de agosto de 1934, que en el artículo 2o. numeral 8 establecía: "Para ejercer la profesión de Notario se requiere: 1o..., 8o. No haber sido condenado en sentencia firme por alguno de los delitos que afecten la fe pública."

Esta Ley también preveía que cualquier persona tenía derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del Notario para ejercer su profesión. Regulaba el procedimiento que debía de seguir el Tribunal en caso de presentarse este tipo de denuncia, indicando que esta debía de tramitarse en forma sumaria, con citación del Notario impugnado, quien podía rendir la prueba que creyera necesaria. El Tribunal, de oficio, y a solicitud de parte, podía practicar además, todas las diligencias que estimare pertinentes. Contra la resolución que se dictara cabía recurso de reposición ante la misma Corte.

Se normó a la vez, que cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere conocimiento de que un Notario había incurrido en algunas de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo debía hacer saber a uno de los Fiscales de las Salas de esta capital, para los efectos de esa Ley.

Es importante indicar que en estas normas no quedó claramente definido si los Notarios que aspiraban, conforme a esa Ley, a obtener la autorización de la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio del Notariado, estaban obligados a rendir la información a que se refería el inciso 8o., antes citado o bien, estaban dispensados de ella.

Con la derogación de esta Ley y la emisión del Decreto #

2154, nueva Ley del Notariado, del 4 de mayo de 1936, se aclaran los conceptos vertidos en el punto anterior y se amplía lo relativo a las causales de inhabilidad para el ejercicio del Notariado; así el artículo 20. numeral 5o. establecía que "Para ejercer la profesión de Notario se requiere: 1o... 5o. No haber sido condenado por falsedad, robo, hurto, estafa, exacciones ilegales, quiebra o insolvencia fraudulenta, prevaricato, malversación de caudales públicos, fraude o cohecho." Y a la vez, el numeral 6o. advertía que, el aspirante a obtener la autorización para el ejercicio del Notariado, estaba obligado a rendir ante la Corte Suprema de Justicia, la información a que se refería el inciso 5o., previo a someterse al examen de práctica que esa Ley regulaba.

En cuanto al procedimiento para seguir esta información, esta Ley sigue regulándolo en los mismos términos que la Ley anterior.

La promulgación del actual Código de Notariado, trae consigo varias modificaciones a esta institución, verbigracia: amplía las causales de inhabilidad, estas ya no se restringen únicamente a los impedimentos de carácter legal, sino que incorpora los de carácter natural; así el artículo 30. numerales 1o. al 4o. establece "Tienen impedimento para ejercer el notariado: 1. Los civilmente incapaces. 2. Los toxicómanos y ebrios habituales. 3o. Los ciegos, sordos y mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido. 4o. Los que hubieren sido condenados por algunos de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 439 al 447 del Código Penal."

Otro de los cambios es que, a diferencia de las leyes notariales anteriores, en este Código se regula únicamente el procedimiento que debe seguirse a los Notarios cuando los impedimentos aparecen posteriormente a obtener la investidura.

Así se tiene que "Para los efectos de esta ley, el Ministerio Público, o cualquier persona particular, tiene derecho a denunciar ante la Corte Suprema de Justicia impedimentos del Notario para ejercer su profesión. El Tribunal con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria, con citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estimare pertinentes, así como las que proponga el notario. Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma Corte."¹³⁹

"Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere conocimiento de que un notario ha incurrido en algunas de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas para que proceda a formalizar la denuncia."¹⁴⁰

Nótese que el procedimiento judicial que fija esta ley para establecer la veracidad o no de los hechos denunciados es similar al que establecían las leyes notariales anteriores.

Ahora bien, a los estudiantes de la carrera del Notariado, previo a optar al Título, también debe seguirseles información para determinar si están o no comprendidos dentro de alguna Causa de Inhabilidad. El procedimiento para seguir esta información como quedó apuntado, no se rige por el Código de Notariado, sino por los reglamentos y/o disposiciones internas de cada una de las unidades facultativas de las Universidades del país y por el Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, respectivamente.

En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, el procedimiento se normo en el Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis de Abogacía y Notariado aprobado por el Consejo

¹³⁹ Art. 98 del Código de Notariado.

¹⁴⁰ *ibidem*, art. 99.

Superior Universitario en 1960.

Este cuerpo legal, preceptuó que la solicitud para el examen técnico profesional debía contener protesta de no haber estado ni estar sujeto a proceso por delito alguno, y en caso contrario, exposición sucinta de los hechos y datos pertinentes para verificar las averiguaciones del caso. Si el Decano encontraba de las informaciones y averiguaciones practicadas que el candidato estaba comprendido en alguno de los causales de inhabilidad, mandaba oírlo por un término prudencial para que se enterara de los cargos y contestara. Evacuada la Audiencia, el Decano pasaba el expediente a la Junta Directiva para que resolviera con presencia de la pruebas producidas. El examen era denegado a los estudiantes que tuvieran proceso pendiente o que hubieren sido condenados en sentencia firme por delito, mientras no obtuvieran su rehabilitación. También se denegaba el examen a los ebrios habituales y toxicomanos. Contra esta resolución cabía la apelación ante el Consejo Superior Universitario.¹⁴¹ Esta disposición legal estuvo vigente hasta 1994. A partir de 1995 entró en vigencia la reforma aprobada a este cuerpo legal denominándosele Reglamento del Examen Técnico Profesional. Según reza la nueva normativa, el alumno que solicite examen deberá cumplir con declarar bajo juramento que no se encuentra sometido a proceso penal por delito común; a la vez, debe acompañar constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos extendida con una anticipación no mayor de 60 días a la presentación de la solicitud.

El examen será denegado cuando el solicitante tenga proceso judicial pendiente o haya sido condenado en sentencia firme por delito que no sea político, común conexo o culposo, mientras no obtenga su rehabilitación.

Contra la resolución de Junta Directiva que deniegue el

¹⁴¹ Arts. 46. Interp. c/), To. 8: 100. del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales y Público de Testes de Abogacía y Notariado, del 6-6-60.

examen, el interesado podrá interponer el recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, se deduce que los Reglamentos del Examen Técnico Profesional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, han regulado como causales de inhabilidad, las de carácter legal, no así los impedimentos de carácter natural. A la vez, en el actual Reglamento, a diferencia del anterior, no se señala como causal para denegar el examen la de ser ebrio habitual o toxicómano.

Ahora bien, el Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para determinar las causales de inhabilidad, pide como requisito previo a la inscripción que el candidato rinda información testimonial ante Junta Directiva y presente certificación sobre antecedentes penales con el fin de demostrar que no está comprendido en ninguna causal que lo inhabilite para el ejercicio de la función notarial.

6. DETERMINACION DE LAS CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD.

Otra de las características esenciales de la Organización Notarial Latina es el **deber de imparcialidad** del Notario en el ejercicio de la función notarial. Al respecto, De la Cámara Alvarez señala que "la imparcialidad del rector del documento es una de las excelencias del Sistema de Notariado Latino. Pero no basta, naturalmente, que la imparcialidad exista sólo en los papeles o en las solemnes declaraciones de los Congresos internacionales. Ha de ser nuestra norma de conducta cotidiana. Si la cumplimos, tendremos la seguridad de que seremos respetados no tanto no solo por el contratante técnicamente mas débil, sino también por el mas fuerte, y si este no sabe apreciarlo entonces mas vale que se olvide de nosotros."¹⁴²

¹⁴² De la Cámara Alvarez, Manuel. La Formación Permanente del Notario. Revista Notarial No. . . . La Plata, República Argentina. Año 19 . . . p.54.

También el Notario Reyes Morales advierte que la imparcialidad es característica esencial del Sistema de Notariado Latino, y hay que tener presente que no es que deliberadamente se trate de adornar este sistema con esta característica, sino que es inherente a la naturaleza del mismo...¹⁴³

Por su parte, González Enríquez indica que la razón fundamental para que exista el deber de imparcialidad radica en el hecho de que la "concepción social del Notario, partiendo de la especial modalidad de su actuación como funcionario, lo considera como un asesor imparcial, y esta conceptualización engendra una confianza que no podemos en modo alguno defraudar, no sólo por la falta de tipo ético que ello supondría en el caso concreto, sino también porque nuestra posición en nuestra sociedad se halla actualmente consolidada desde el punto de vista de su actuación imparcial, y es así como cumplimos una misión tan digna como necesaria."¹⁴⁴

En razón de lo anterior, el deber de imparcialidad del Notario entraña varias consecuencias, entre las cuales se pueden mencionar:

- 1.- El deber de imparcialidad obliga al Notario a no favorecer en su actuación profesional a una de las partes en detrimento de la otra, o incluso de un tercero en determinadas circunstancias, y ello no sólo cuando la conducta del Notario se inspire en motivaciones ajenas al fondo del asunto sino también cuando derive de sus apreciaciones sobre lo que es justo o conveniente en el caso concreto, sin perjuicio de sus deberes de

¹⁴³ Reyes Morales Arce. La imparcialidad del Redactor del Documento en los Diversos Sistemas Documentales. tercera parte del tema III. Necesidad Social de la Imparcialidad del Redactor del Contrato. XVI Congreso Internacional del Notariado Latino. Lima, junio 1962. Publicación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y del Inst. Guatemalteco de Derecho Notarial. 1962. p.43.

¹⁴⁴ González Enríquez, Manuel. El deber de imparcialidad del Notario. Boletín No. 5. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Junio 1961. pp. 4 y 5.

asesoramiento e información, e incluso de denegación de la prestación de funciones si se trata de infringir las leyes, la moral o buenas costumbres.

- 2.- Si le obliga por el contrario a procurar que las determinaciones de voluntad sean adoptadas por todos los interesados en iguales condiciones de libertad, deliberación y conocimiento de las circunstancias y consecuencias.
- 3.- El mejor auxiliar del notario en toda esta labor ha de ser el mas absoluto respeto a la verdad, a cuyo servicio está primordialmente.
- 4.- Una última consecuencia es la conveniencia para los Notarios de concentrar sus actividades en lo que ha de constituir su hábito mental. Por ello resulta poco aconsejable compatibilizar el ejercicio de la profesión de Notario con el de la Abogacía, salvo circunstancias especialísimas que así lo requieran. Claro está que la incompatibilidad psicológica se dá unicamente respecto de la abogacía en asuntos contenciosos, no en asuntos de jurisdicción voluntaria, en los cuales no hay ningún motivo para excluir la actuación del Notario como Letrado.¹⁴⁵

En este orden de ideas, es importante señalar que en el I Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, 1948, se recomendó en relación a la imparcialidad del redactor del documento lo siguiente: "Considerar como causas de incompatibilidad todas aquellas que pongan en peligro el criterio de imparcial que debe observar el Notario en el ejercicio de su actividad."¹⁴⁶

Ahora bien, la doctrina notarial en relación a las causas

¹⁴⁵ González, Enriquez, op.cit., pp. 13 y 14.

¹⁴⁶ Berríos Jorge Rolando, "Limitaciones a la Libertad Contractual derivadas del Sistema económico. Su influencia en la Imparcialidad del Redactor del Documento". Publicación XVI Congreso Internacional del Notariado Latino, Lima - I del 13 junio 1962, pp.21-22.

de incompatibilidad que afectan al Notario subraya que la competencia normal del Notario cesa o se suspende cuando existen incompatibilidades que por razones principalmente de orden moral (incompatibilidad de intereses presunta o meramente posible) producen una incapacidad limitada para actuar.

Estas incompatibilidades pueden ser generales que crean una situación relativamente estable o meramente posible o duradera) y especiales u ocasionales, que aunque derivan de una situación personal permanente, no producen efectos de una manera constante o habitual. Las primeras son incompatibilidades que se producen por el desempeño de cargos públicos o profesionales cuyo ejercicio impide de facto la actuación del Notario en sus funciones como tal, porque atender el cargo equivale a desatender la Notaría; además de que el desempeño de la función pública no notarial podría hacer recaer sobre el Notario la sospecha de parcialidad siempre que hubiere contradicción de intereses. Las otras que hemos llamado especiales entran mas de lleno en el campo de la contradicción entre dos intereses privados (la cualidad, en cierto modo de juez y parte) o derivan de una circunstancia de parentesco que supone una similar contradicción.¹⁴⁷

Corresponde ahora analizar en qué forma la legislación notarial ha conceptualizado el deber de imparcialidad. Para tal efecto, verbigracia, comparando la legislación notarial interna con la ley notarial española y la del Distrito Federal de México.

La Ley Notarial y el Deber de Imparcialidad.

a.) **Derecho Notarial español:**

Desde tiempos inmemorables la legislación notarial española trataba, en vía de profilaxis, de evitar todo vínculo de parcialidad. Las Ordenanzas Reales de Castilla recopiladas y compuestas en 1779, decían: 'Mandamos que

¹⁴⁷ Giménez Arnau. op. cit. p. 234.

los Escribanos no sean, ni puedan ser Abogados de las Partes en los pleitos, e causas, que ante los Escribanos pendieren: y esto mismo mandamos de los Alcaldes, e Juezes." y la Ley del 25 Ventoso Año XI, Título 1., señalaba: Art.7. "Las funciones de los notarios son incompatibles con las de jueces comisarios del gobierno en los tribunales, sus sustitutos, procuradores, relatores, ujieres, recaudadores de rentas directas é indirectas, jueces y ujieres de juzgados de paz, comisarios de policia y de ventas." Art.8 "Los notarios no podrán autorizar contratos en que intervengan sus consanguineos o afines en todos los grados de línea directa y en la colateral hasta el grado de tío o sobrino inclusive, ni los que contengan disposiciones a su favor." y por último el Art. 10 "No podran concurrir al mismo acto dos notarios parientes o afines en el grado prohibido por el art.8. Los parientes y afines del Notario o de las partes en el mismo caso, sus escribientes y criados no podrán ser testigos."

Modernamente, González Enríquez argumenta que el ordenamiento legal español sólo ha sancionado el deber de imparcialidad del Notario en una forma muy limitada. Por una parte están todos aquellos preceptos que sin ser su fin primordial el de asegurar el deber de imparcialidad tienden a garantizar la autenticidad del documento, la evitación de falsedades, la libertad y deliberación en la formación de la voluntad de los otorgantes o el conocimiento por éstos de todas las circunstancias y consecuencias del acto, y en general la aplicación de la Ley y el respeto a los derechos de partes y terceros; sirven también en último termino, para asegurar la imparcialidad aunque no sea ese su fin primordial. Por ejemplo: la lectura íntegra del documento, las reservas y advertencias legales, la presencia de testigos cuando ello es necesario; con lo

cual se restringe en cierta medida una eventual intención del Notario de favorecer subrepticamente a una de las partes en perjuicio de la otra.

Por la otra están las normas que se relacionan mas directamente con el deber de imparcialidad, como lo son las de incompatibilidad de actuación del Notario, con las que se tratan de eliminar uno de los posibles estímulos de parcialidad del Notario, tal vez el más visible, como es el interés personal o de los más próximos parientes en el acto sujeto a la autorización del Notario.¹⁴⁶

En atención a lo anterior se verá que la Ley del Notariado español "en el art. 16 estableció: El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo o gratificación de los Presupuestos Generales, Providenciales o Municipales, y con los cargos que le obliguen a residir fuera de su domicilio. (...) Por su parte el Reglamento prohíbe que se expida el título y se dé posesión a los Notarios que desempeñen cargos incompatibles (art. 34) y en el artículo 141 se dispone: El cargo de Notario es incompatible con los que determina el art.16 de la Ley del Notariado y otros especiales y, además, con el de Juez y Fiscal Municipal. (...) Hay un tipo especial de incompatibilidad que se regula también de manera específica. Se trata de los cargos a los que se refiere el artículo 115 del Reglamento (Ministro, Subsecretario, Director General y otros que llevan aneja la categoría de Jefe Superior de Administración civil: los de Gobernador civil, Presidente de la Diputación Provincial, Consejero de Estado, del Consejo Superior del Ejército, Magistrado del Tribunal Supremo, los miembros de la Cámaras legislativas; Aitos organismos o Tribunales de Justicia o de la

¹⁴⁶ Idem, pp. 5 y 6.

Administración Central...¹⁴⁵

En esta Ley del Notariado se regula también las incompatibilidades por parentesco, en dos clases: accidental y permanente. El art. 22 de la Ley se refiere a la incompatibilidad accidental y dispone " Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposiciones en su favor, o en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad". Y el Reglamento la complementa al disponer en el párrafo 3o. del art. 39 "No podrán, en cambio, autorizar actos jurídicos de ninguna clase que contengan disposiciones a su favor o de su esposa o parientes de los grados mencionados aún cuando tales parientes o el propio Notario intervengan en el concepto de representantes legales o voluntarios de un tercero." Sin embargo, conforme el art. 139 del Reglamento, la incompatibilidad del Notario por parentesco o auto-otorgamiento hay que entenderla limitada a los casos en que en las escrituras se consignen derechos a su favor, pero no existe en aquellas en que sólo contraiga obligaciones extinga o proponga derechos con la antefirma ante mí y por mí, pues en estos casos cesa la razón de la incompatibilidad, pues no hay motivo para dudar de la parcialidad del Notario ni cabe la sospecha de un interés torcido que lo lleve a la falsedad.

A la incompatibilidad permanente se refiere el art. 138, párrafo 1o. que dice: "En una misma localidad no podrá haber a la vez dos Notarios parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad a no ser que haya en la misma dos o mas Notarías servidas por Notarios no parientes entre sí." El fundamento de esta prohibición tiende a evitar que la concurrencia de

¹⁴⁵ Giménez Arnau. op. cit. pp. 234 y 235.

parientes próximos convertida en únicas las Notarías en que la demarcación señala varios titulares. La misma limitación existe en el caso que un Notario sea nombrado para Notaría en cuyo distrito desempeñe la función de juez de primera instancia o Registrador un pariente en los grados expresados.¹⁵⁰

González Enríquez, por su parte, al analizar los preceptos legales citados, sostiene que por la especial posición del Notario, la actuación del deber de imparcialidad ha de quedar en un plano extralegal. Argumenta, que si las principales fuentes de parcialidad del Notario son su remuneración por el público y la figura de la clientela, y tales características son piedras fundamentales del sistema notarial español, resulta evidente que la Ley no puede en términos generales adoptar garantías para evitar que surjan ocasiones de parcialidad. Advierte que el hecho de que no se sancione en términos generales el deber de imparcialidad sólo quiere decir que la determinación de sus manifestaciones concretas queda reservada a la conciencia profesional de los Notarios y a las concepciones sociales dominantes sobre su forma de actuar; pero la existencia de tal deber queda acreditada por las consideraciones hechas en el apartado anterior, como necesidad ineludible de la función notarial. Concluyendo que la Ley se limita, pues, a impedir la parcialidad en unos supuestos extremos (los de las normas sobre incompatibilidad de actuación) en los que que por otra parte más que prevenir un peligro inmediato se trate tal vez de poner a salvo la honorabilidad del Notario frente a fáciles acusaciones.¹⁵¹

¹⁵⁰ *ibídem*, pp. 235 a 237.

¹⁵¹ González Enríquez, *op. cit.*, pp. 6 y 7.

En opinión de ese autor "el deber de imparcialidad cae hasta lo más hondo de la esencia de nuestra función. Tiene como base el más profundo respeto a la verdad de los hechos, a la libertad de las personas y a las opiniones, apreciaciones y punto de vista de todos."¹⁵²

b) Derecho Notarial en el Distrito Federal de México:

La Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona en el art. 17 que "Las funciones del Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

Ahora bien, con respecto a la incompatibilidad del ejercicio del Notariado con el de la profesión de Abogado, Pérez Fernández del Castillo dice que "La ratio legis para la incompatibilidad en cuestión, es que el abogado, a diferencia del notario, defiende a una de las partes en litigio o en autocomposición, pero no puede defender simultáneamente a la otra parte, pues comete delito de prevaricato. (...) Por lo mismo éticamente no puede ni debe ser imparcial, toda su imaginación y creatividad la tiene que enfocar en favor de la causa del cliente, en contra de la otra parte. Tiene que ser eficaz técnica y jurídicamente, su función es conseguir una sentencia favorable para su cliente y condenatoria para su contraparte.

No así el notario, que tiene obligación de ser asesor y proteger los intereses de los que concurren ante su presencia, debe redactar el contrato con la imparcialidad que al litigante no le es posible. La labor

¹⁵² *ibidem*, p. 35.

del Notario es conciliatoria de intereses, aconseja libremente a las partes sin inclinarse a favor de ninguna, cuando no hay conflicto sino acuerdo de voluntades, es de profilaxis de acuerdo con el ya famoso aforismo notarial de Joaquín Costa: "Teóricamente, Notaria Abierta, Juzgado Cerrado."

No hay incompatibilidad con la función de Notario, cuando: se resuelven consultas jurídicas, se es árbitro o secretario en juicio arbitral, se trata de patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de una escritura o patrocina a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite final de las escrituras que otorgan.¹⁵³

La infracción de las normas comentadas trae consigo la aplicación del artículo 126 fracciones II y III literales b) y a) respectivamente de la Ley de Notariado: que sanciona al notario con multa de cinco mil a cien mil pesos por realizar cualesquiera de las actividades antes tratadas; así como la suspensión del cargo hasta por un año, por reincidencia.

En esta Ley, se regula también como incompatibilidad para el ejercicio del Notariado, la existencia de parentesco, así una de las prohibiciones al Notario que recaen en forma especial y sanciona severamente la Ley, incluso con la separación definitiva del cargo, es la de actuar cuando intervengan directamente o por medio de representante sus parientes o simplemente cuando éstos tengan interés jurídico. Al respecto el artículo 35 en los numerales III y IV prevé: "Queda prohibido a los notarios: III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de

¹⁵³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Necesidad social de la imparcialidad del Notario. Revista Notarial. p. 1014.

tercera persona, su conyuge, sus parientes consaguineos o afines en linea recta sin limitación, los consaguineos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado." IV "Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su conyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior."

c.) **Derecho notarial guatemalteco.**

Un primer antecedente sobre el deber de imparcialidad en el ejercicio notarial, aparece en el Decreto # 100 del 30 de marzo de 1854, en donde "se prohibió la cartulación a los escribanos que desempeñaran algún empleo público, fuera político, judicial o militar, bajo pena de destitución y nulidad de los instrumentos que ante ellos se otorgasen.

Posteriormente, una aclaración fechada en abril 18 de 1854 y publicada conjuntamente con dicho decreto (...) indico que esta incompatibilidad no alcanzaba a los secretarios de corporaciones, ni a los que ejercieren funciones para las que se requiriera la calidad de escribano."¹⁵⁴

Podrá advertirse que se normó únicamente la incompatibilidad por razón del cargo, sin hacer distinción en cuanto a si este era o no remunerado, con ello se trató quizás de eliminar toda posible parcialidad que podría existir en la actuación del escribano como consecuencia de la función pública que desempeñaba. No se entró a regular la incompatibilidad por razón de parentesco.

Esta disposición se mantiene vigente hasta la promulgación del Decreto # 271 del Presidente de la República, Código de Notariado, el 20 de febrero de 1882,

¹⁵⁴ Seras. op, cit, p.37.

en donde quedó expresamente derogada.

El Código de Notariado que se trata en el art. 2o. normó el deber de imparcialidad en los términos que siguen " El ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos, es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción y goce de sueldo." Esta norma mantiene la tesis de regular únicamente la incompatibilidad con el ejercicio del Notariado por razón del cargo público que desempeñe el Notario, pero aclara que el mismo, debe ser remunerado.

Con la derogación de este Código el 20 de agosto de 1934 por la emisión de la Ley del Notariado, Decreto # 1563 del Presidente de la República, la regulación del deber de imparcialidad sufre varias modificaciones, verbigracia, la incompatibilidad por razón del cargo se extiende a los funcionarios y empleados remunerados de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Así el art. 5o. de ese cuerpo legal establecía: "No podrán ejercer su profesión los Notarios que desempeñen puestos públicos que lleven anexo el ejercicio de la jurisdicción y además, los funcionarios y empleados remunerados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Se exceptúan los Abogados Consultores, los empleados de Educación Pública, los Procuradores de los Tribunales y los Secretarios de los mismos. También no pueden ejercer la profesión de Notarios, el Presidente del Poder Legislativo y los Vicepresidentes durante el tiempo que subroguen a aquél."

Sin embargo, se establecen excepciones específicas como las de los artículos 6o. y 7o. "Los Jueces de 1a. Instancia Letrados, podrán cartular cuando no hubiere Notario hábil domiciliado en su jurisdicción, o cuando, habiéndolo se encuentre imposibilitado de prestar sus servicios o conste de modo autentico, que se niega ello." y "Podrán ejercer el Notariado los empleados públicos

cuyo cargo esté precisamente relacionado con esta profesión, como el Jefe de la Escribanía de Cámara."

Nótese que las excepciones que aquí se normaron constituyen el antecedente de lo preceptuado en el actual Código de Notariado, artículo 60. numerales 1o. y 3o.

Por otra parte, se regula por primera vez la incompatibilidad por parentesco y las excepciones a dicha regla en el art. 90. numeral 5o. al prever que "Es prohibido a los Notarios: Autorizar escrituras o actas a su favor o en favor de sus parientes. El Notario cuando no establezca en una escritura derechos en su favor y si sólo obligaciones, puede ser también otorgante con la ante firma "por mí y ante mí". También podrá otorgar por sí y ante sí su testamento, donaciones por causa de muerte, los poderes y mandatos que confiera y las ampliaciones, modificaciones y revocaciones de ellos. Está igualmente autorizado para substituir en todo o en parte y revocar ante sí los mandatos y poderes que se le hayan conferido, cuando estuviere facultado para ello en forma legal."

Este artículo es el primer antecedente de lo establecido actualmente en el art. 77 del Código de Notariado.

Posteriormente, la promulgación del Decreto # 2154 de la Asamblea Legislativa del 4 mayo de 1936, en sustitución del Decreto # 1563 del Presidente de la República no afecta la regulación del deber de imparcialidad, en términos generales, se mantiene el espíritu de la ley anterior, pero se introducen modificaciones tales como: se extiende la incompatibilidad a los empleados a sueldo de las municipalidades y se aclara que las personas que sustituyan al Presidente del Poder Legislativo tienen incompatibilidad con el ejercicio notarial durante el tiempo que dure la sustitución. También se amplía el ámbito de los

funcionarios y empleados públicos que les está permitido cartular como lo es al Rector y Secretario de la Universidad Nacional; los Decanos, catedráticos, miembros de las Juntas Directivas y Secretarios de las Facultades; los Directores, Secretarios y Profesores de los Institutos, Academias y Conservatorios y los Directores, Profesores y Secretarios de las Escuelas, Bibliotecas, Museos y Archivos Nacionales. Asimismo se autoriza a cartular a los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la República que fueran Notarios Públicos en ejercicio.

Por último, una disposición que llama la atención es la contenida en el art. 7o. en donde por primera y única vez se reguló como causa de incompatibilidad con la función notarial la de que los Notarios que ejercieran la Abogacía o fueran mandatarios, no podían autorizar instrumentos públicos relacionados con los litigios o negocios en que intervinieran.

Podrá advertirse que con esta se norma trató de evitar la posible parcialidad que podría darse en el Notario por el ejercicio simultáneo de las profesiones de Abogacía y del Notariado. Precepto que concordó con los principios doctrinarios generales que sobre el deber de imparcialidad han quedado anotados, especialmente con el de la incompatibilidad psicológica que puede presentarse cuando una misma persona realiza dos actividades profesionales que tienen entre sí, marcadas diferencias en cuanto a la forma y modo de observar el deber de imparcialidad en el ejercicio profesional.

Ahora bien, la promulgación del Código de Notariado vigente, trajo como consecuencia varias reformas en la organización del Notariado guatemalteco, en relación al deber de imparcialidad, se advierte que este Código retomó los principios generales que sobre este deber, previó el Decreto # 2154 de la Asamblea Legislativa, derogado expresamente por el nuevo Código.

Así se tiene que se continuó regulando la incompatibilidad con el ejercicio del Notariado por razón del desempeño de cargos públicos que lleven aneja Jurisdicción, y el de los funcionarios y empleados que devenguen sueldos en los Organismos Ejecutivo, Judicial, Municipalidades y específicamente en el caso del Presidente del Congreso de la República. También se siguió manteniendo la prohibición de cartular por razón del parentesco. Sin embargo, no se aceptó la existencia de incompatibilidad por razón del ejercicio profesional conjunto de la Abogacía y del Notariado que preceptuó el Código anterior. Asimismo se continuó normando las incompatibilidades relativas al parentesco, en similar forma que las dos leyes notariales anteriores.

En cuanto a las excepciones por razón del desempeño de cargos públicos, sí existen modificaciones porque además de los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado y de los Abogados Consultores, se permitió ejercer el Notariado a los consejeros o asesores, a los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado, así como a los directores o redactores de las publicaciones oficiales cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo. Además, se incluyó dentro de los casos de excepción a los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de las Juntas de Conciliación, de los Tribunales de Arbitraje, de las Comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta. Asimismo, se permitió cartular a los miembros de las Corporaciones que desempeñen cargos ad honorem, a excepción del Alcalde.

El anterior análisis de las legislaciones notariales española, mexicana y guatemalteca, permite determinar en

relación al deber de imparcialidad lo siguiente:

- 1o. El derecho Notarial español reconoce como causa de incompatibilidad general con el ejercicio del Notariado el desempeño de cargo que lleven aneja jurisdicción. No hace ninguna excepción al respecto.

El derecho notarial guatemalteco, lo establece de igual forma, con la salvedad de que sí se permite cartular a los Jueces de Primera Instancia, en las cabeceras en que no hubiere notario hábil o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. Y a los miembros de los Tribunales de Conflictos de Jurisdicción, de las Juntas de Conciliación de los Tribunales de Arbitraje y de los Jurados de Imprenta.

- 2o. El notariado español y mexicano establecen como otras causas de incompatibilidad general, el desempeño de cualquier cargo o empleo público que devengue sueldo o gratificación de los presupuestos generales, provinciales o municipales, sin hacer ninguna excepción.

El derecho notarial guatemalteco restringe esta incompatibilidad a los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio. Pero a su vez, permite como excepción a esta norma, que los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos, de los establecimientos de enseñanza del Estado y de las Corporaciones municipales que desempeñen sus cargos ad honorem, a excepción del alcalde, pueden ejercer el Notariado.

También esta excepción se extiende como un privilegio a los abogados consultores, consejeros o asesores, a los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales cuando el cargo que sirvan no sea

de tiempo completo.

30. El notariado español regula de manera específica la incompatibilidad por razón del cargo de los Ministros, del Subsecretario, Director General, Gobernador Civil, Presidente de la Diputación Provincial, Consejero de Estado, del Magistrado del Tribunal Supremo, de los miembros de la Cámara Legislativa, del Consejo Superior del Ejército, de los Altos organismos o tribunales de Justicia.

En Guatemala, el Código de Notariado sólo señala que existe incompatibilidad específica por razón del cargo, en el del Presidente del Congreso de la República. Los demás miembros de este Organismo al no estar incluidos en esta incompatibilidad, sí pueden ejercer el Notariado.

40. Las causas de incompatibilidad especiales u ocasionales por causa del parentesco, lo regulan las legislaciones notariales española, mexicana y guatemalteca en similares términos, salvo algunas variantes, entre ellas, que en las legislaciones extranjeras a diferencia de la guatemalteca, se cita específicamente la clase y grado de parentesco que está afecto a la prohibición.
50. El notariado mexicano regula particularmente como causa de incompatibilidad, el ejercicio de la profesión de Abogado con la de Notario. El Notariado español no lo preceptúa, pero del contenido de las normas que regulan esta actividad se infiere que le está vedado tal ejercicio conjunto.

El notariado guatemalteco a diferencia de estas legislaciones no considera como causa de incompatibilidad el ejercicio del Notariado con la profesión de Abogado.

60. Las legislaciones notariales española y mexicana son estrictas para determinar las causas de incompatibilidad por el desempeño de cargos públicos o profesionales, no admiten excepciones. Su fin es preservar el criterio imparcial del Notario, el que no desatienda la Notaría y

que no recaiga sobre él sospecha de parcialidad siempre que existiere contradicción de intereses.

La Ley Notarial guatemalteca es más benigna, permite la posibilidad de invocar excepciones a las causales de incompatibilidad que fija por razón del desempeño de cargos públicos remunerados y de aquellos que lleven aneja jurisdicción.

7.- PROPENDER A LA LIMITACION DEL NUMERO DE NOTARIOS ACTUANTES.

Sobre esta condición de la Organización del Sistema de Notariado Latino se pronunció el Primer Congreso Internacional de Buenos Aires (1948) declarando: "Propender a la limitación del número de actuantes, la que debe de relacionarse con los habitantes de la jurisdicción territorial del lugar de ejercicio, de manera que se asegure al notario una existencia independiente y honorable."

La anterior declaración permite indicar que la limitación en el número de notarios en ejercicio, es una categoría o condición de la Organización Notarial Latina, observada por los países que integran la Unión Internacional del Notariado Latino, a excepción de Guatemala, Uruguay y Puerto Rico, por ende no puede calificarse o tenerse como otro tipo de Sistema Notarial o subsistema del Notariado Latino, aseveración que quedará demostrada en el transcurso de este estudio.

Entrando en materia, cabe citar al Notario Hugo Pérez Montero, quien sobre el particular advierte que "llama la atención que entre todos los países adheridos a la Unión, sólo Guatemala, Puerto Rico y Uruguay no tengan limitación en el número de Notarios en ejercicio, y además, competencia funcional. Todos los restantes regímenes notariales limitan la cantidad de notarías en vigencia, en función de distintos conceptos tales como la densidad de población o la importancia de las ciudades. De tal modo que además de cumplir las que hemos llamado exigencias previas a la investidura, el

aspirante debe esperar a que haya una vacante a la que acceder por la vía ideal de los concursos de oposición como en el caso de España, o por otro de los sistemas de selección aprobados por los distintos regímenes legales." 155

También, en conclave internacional se ha reafirmado que "el número de notarias debe estar en función de la población, del desarrollo económico del medio social, de la forma como se cumple la función notarial, y de la amplitud documentaria reconocida por la ley" y "que el número de notarios de cada localidad venga determinado por las necesidades de servicio y no por los intereses particulares de los notarios o de terceros." 156

Ahora bien, en virtud de que en Guatemala no existe limitación de número para que los Notarios puedan ejercer la función notarial, casi no se conoce como en los demás países que pertenecen al Sistema de Notariado Latino se ha regulado y desarrollado esta categoría o condición. En atención a esta circunstancia se analizan sus principales características, auxiliados de lo que para el efecto establece la legislación notarial española y la mexicana:

7.1. COMPETENCIA TERRITORIAL:

En los países en donde se observa esta condición, se fija a los notarios una circunscripción determinada dentro del territorio nacional, a la que se reduce su competencia funcional.

Al respecto Giménez Arnau dice que "no podía la Ley - se refiere a la Ley Orgánica del Notariado Español 1862- mantener el anacronismo y desacreditado sistema de los notarios de reinos que tenían funciones de fe pública en cualquier ciudad o lugar del territorio nacional. Era fundamental establecer límites claros a la competencia de

155 Pérez Montero, op. cit. p. 6.

156 Resoluciones del VII Encuentro Internacional del Notariado Americano. Publicación No. 6 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Marzo - Abril 1972. pp. 15 y 16.

cada Notario. (...) La ley... de 1862, opto sin vacilación (...) dividiendo el territorio nacional en distritos notariales y adscribiendo a cada distrito uno o varios Notarios."¹⁵¹

7.2. DISTRITO NOTARIAL:

Es la zona normal de competencia de un Notario. Es la demarcación territorial en donde ejerce el Notario su función notarial. El Reglamento Notarial Español de 1944 en el art. 116 primer párrafo dispone: "Los Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial, salvo en los casos de habilitación especial."

Es común que dentro del Distrito Notarial pueda existir una pluralidad de Notarios con la misma o diferente residencia. En este caso, es necesario determinar los alcances de las respectivas facultades de todos los Notarios de un distrito. Por ejemplo, la reglamentación notarial española dispone: "Los Notarios residentes en un mismo punto podrán ejercer su ministerio indistintamente, dentro del término municipal del lugar designado en su título." "También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial con arreglo al art. 80 de la Ley: pero sólo podrán autorizar instrumentos públicos en el término municipal correspondiente al lugar del domicilio de otro Notario cuando éste sea único, en los casos siguientes:

- 1o. Por imposibilidad física permanente de alguno de los otorgantes o requirentes.
- 2o. Por imposibilidad accidental de los otorgantes, cuando se trate de escrituras de testamento, adopción, reconocimiento de hijos naturales o capitulaciones matrimoniales.
- 3o. Cuando el Notario o Notarios residentes en el lugar se incompatibles o se hallen físicamente

¹⁵¹ Giménez Aparu, op. cit., pp. 223-224.

imposibilitados para autorizar el acto o contrato.

40. Cuando exista un caso de verdadera importancia por vencimiento del plazo legal o contractual.

Pero para que pueda el Notario ejercer su función, debe mediar previo y especial requerimiento, fundado en alguno de las circunstancias citadas y en todo caso, además de hacerlo constar en el respectivo instrumento, el Notario autorizante deberá remitir, al mismo tiempo que los índices, los documentos que justifiquen el previo requerimiento y el motivo de éste a la Junta Directiva del Colegio, la cual, en su visita, resolverá lo que sobre la conducta del Notario estimare procedente.

La reglamentación notarial española exceptúa el caso de que la Notaria o Notarías demarcadas estén servidas por Notarios substitutos; en este caso no es necesario el previo requerimiento.¹⁵³

De lo anterior se infiere, que en el caso de la legislación notarial española, los Notarios no tienen jurisdicción para cartular en cualquier lugar del territorio español sino únicamente en aquel que les ha sido asignado, salvo en los casos en que la Ley expresamente se los permite, habilitación especial, y siempre y cuando concurren los requisitos que la misma preve.

7.3. ZONAS DISTRITALES:

Para evitar la competencia entre compañeros dentro del mismo Distrito, a partir del Reglamento de 1935, se estableció dentro del Distrito, división en zonas. Para tal efecto, es necesario que lo solicite uno de los Notarios en el Distrito.

La división en zonas, se lleva a cabo por las Juntas Directivas del Colegio Notarial previo informe de todos los Notarios interesados, y una vez que se establecen

subsiste mientras no se acuerde lo contrario o no las modifique la Junta Directiva a petición de cualquiera de los Notarios del distrito o por iniciativa propia.

Practicada la división en zonas, solo se puede actuar fuera de ellas en los casos y con los mismos requisitos establecidos para actuar en el lugar que tenga residencia otro Notario.

Si existe infracción a esta norma, además de la corrección disciplinaria y pérdida total de honorarios, el Notario deberá de abonar al titular o titulares de la residencia el doble de los que haya recibido.¹⁵⁹

7.4. RESIDENCIA:

La residencia marca la esfera de la jurisdicción o competencia territorial del Notario, pues éste carece de fe pública fuera del territorio de su residencia, con la sola excepción de que puede actuar en todo el territorio del Distrito a que pertenece su Notaría y en casos urgentes en el colindante. El fundamento de este deber es doble: 1) Lo impone la eficacia de la función, pues si el Notario está ausente no quedan debidamente cubiertas las necesidades de servicio del público previstas por la demarcación. 2) Evita la competencia entre Notarios, reduciéndola a los que actúan dentro del mismo Distrito.

En consecuencia, el Notario está obligado a residir en la población designada en su título y la no residencia en el lugar fijado da como resultado la aplicación de sanciones correctivas.

7.5. DEMARCACION NOTARIAL:

Constituye un complemento indispensable de la regulación de competencia. En el Primer Encuentro Notarial Sudamericano (Paraguay 1965) se resolvió:

"Los notarios ejercerán sus funciones en la demarcación correspondiente a su colegio, y dentro de ella, en la que

¹⁵⁹ ídem, p. 224.

establezcan las reglamentaciones locales. Estas podrán adoptar el sistema de distrito único o múltiple, y en este último caso, acordar extensiones de la competencia territorial para situaciones de excepción que expresamente contemplen." Asimismo en Bogotá (1968) el notariado americano acordó: "La Ley debe fijar las demarcaciones notariales y determinar el número de notarías o registros, a fin de asegurar el mejor servicio a la comunidad." ¹⁵⁶

Conforme a lo anterior la Demarcación Notarial tiene por objeto determinar el número de Notarías y la residencia de los Notarios. La Ley Notarial española señala que la Demarcación Notarial debe revisarse, en su totalidad, sin que pueda serlo parcialmente, cada diez años; pero transcurridos los cinco primeros, tendrá lugar forzosamente dicha revisión siempre que lo pidan la mayoría de los Colegios Notariales.

Sobre este particular, Giménez Arnau argumenta que una cuestión que suscita polémicas es la de determinar qué Notaría se debe suprimir y cuáles, cuántas y con qué residencia deben crearse. El criterio lo marca la Ley, señalando los diversos aspectos a que debe atenderse:

- a) Las necesidades del servicio público.
- b) La densidad de población.
- c) La frecuencia y facilidad de las transacciones.
- d) Las circunstancias de cada localidad; y
- e) La decorosa subsistencia de los Notarios

La revisión la lleva a cabo el Ministerio de Justicia, con informe de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, quienes deberán oír a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Registraciones de la Propiedad, Sala de Gobierno de las Audiencias y cuantos otros informes considere oportunos. El Ministro

¹⁵⁶ Pérez Montero, op cit., p. 3.

previo a resolver debe oír a la Comisión permanente del Consejo de Estado. Como complemento de la Demarcación debe publicarse una relación, revisable cada dos años, de las Notarías de zonas rurales que sea imprescindible mantener para el buen servicio público pero que deban ser subvencionadas para permitir la decorosa subsistencia del Notario. Las revisiones no deben perjudicar en ningún caso los derechos adquiridos por los titulares de Notarías que pierdan la consideración de subvencionadas.

7.6. NOTARIA:

Es el local, estudio o despacho en que el Notario trabaja y ejerce habitualmente sus funciones. El Reglamento Notarial Español dice que la Notaría es:

- 1o. El estudio del Notario instalado en condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de su ministerio según las costumbres y necesidades de la localidad.
- 2o. A la vez, es la oficina del Notario en la que se tiene centralizado bajo su asistencia y dirección personal, el servicio de la Notaría y el trabajo de sus dependientes.
- 3o. También el archivo en que el Notario custodia la documentación general y particular que se le confía.
- 4o. El domicilio legal del Notario

El establecimiento de una Notaría, no constituye un acto discrecional del Notario, sino que esta sujeta a la observación de ciertos requisitos de tipo legal, por ejemplo en España, se debe estar a lo siguiente:

- a. Ha de establecerse en el lugar señalado en el título.
- b. No se puede establecer la Notaría en el mismo edificio en que haya estado instalado, para vivienda o para despacho, otro Notario, a menos que hayan transcurrido 3 años, o se trate de una

población con una sola Notaría o se obtenga autorización expresa de la Junta Directiva del Colegio Notarial.

- c. En un mismo edificio no puede haber más que un solo despacho u oficina notarial, y en cada despacho no puede actuar más de un Notario. Sin embargo, para que en un mismo despacho u oficina actúe más de un Notario se requerirá siempre la autorización de la Junta Directiva del Colegio Notarial. Con ello se permite la asociación de Notarios, bajo determinadas circunstancias.

Estas limitaciones tienen por objeto garantizar la prestación del servicio notarial al público, evitar la competencia desleal entre los Notarios y asegurarles una vida decorosa a través del cobro de honorarios por los servicios prestados.

Notarías Vacantes:

Se denomina Notaría vacante a aquella que se encuentra sin Notario titular, debido a circunstancias tales como:

- Por muerte del titular que la desempeña: En este caso se debe realizar un inventario de los bienes y levantarse acta al cerrar el protocolo.
- Por remoción: Al notario se le puede aplicar como sanción la remoción de su cargo, en los casos que expresamente lo determine la ley.
- Por renuncia: El notario tiene la facultad de decidir si continúa o no ejerciendo su función en la Notaría.
- Por abandono del cargo: Se da cuando el Notario, sin causa justificada, no se presenta a sus labores.
- Por jubilación: El Notario llega al límite de la edad en que le está permitido ejercer la función notarial. Pasa a ser un Notario pasivo.

- Por creación de una nueva Notaría.

Clasificación de las Notarías:

Las Notarías están clasificadas atendiendo a la mayor o menor importancia de las poblaciones en donde se encuentran demarcadas o según sus mayores o menores rendimientos. En España las Notarías se clasifican en:

- De Primera clase: las de las capitales de provincia (cabeceras departamentales), sean o no capitales y poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes.
- De Segunda: poblaciones que no estén comprendidas en el anterior y que excedan de doce mil habitantes.
- De tercera: todas las demás poblaciones.

Para determinar el número de población se toma como base el resultado del último Censo publicado por la Dirección de Estadística.

7.7. EXCEDENCIA:

Se da cuando el funcionario público que, conservando su calidad de tal, deja de prestar el servicio activo, durante cierto tiempo, siempre que previamente se haya concedido tal situación. La excedencia es una licencia de carácter extraordinario que provoca la vacante de la Notaría. Pero la diferencia entre excedencia y licencia radica precisamente en que la licencia no produce vacante y la excedencia sí.

En la reglamentación notarial española la excedencia puede ser voluntaria o forzosa, según lo haya solicitado el Notario o bien por disposición de la Ley.

Excedencia Voluntaria: Se distinguen dos categorías: simple y cualificada.

Simple: Esta excedencia una vez obtenida, se entiende prorrogada tácitamente en tanto el Notario no solicite y obtenga el ingreso.

Cualificada: El Notario debe reservarse a la vez que pide se le conceda la situación de excedencia, el derecho a reintegrarse al servicio por la misma población en que

residiere al serie concedida.

Pero en cualquier momento, después de transcurrido el tiempo por el que se solicitó esta excedencia, se puede transformar en simple, previa renuncia al derecho reservado, renuncia que debe formularse por escrito.

Otra modalidad de excedencia voluntaria; es la que se produce por razón de enfermedad continuada, la cual está debidamente regulada en forma especial.

Para poder solicitar la excedencia voluntaria es necesario contar con un año efectivo de servicios. Y no pueden pedirla los Notarios que hayan permutado sus cargos hasta que hayan pasado dos años después de la permuta y los que se hallen sometidos a proceso de corrección disciplinaria.

Excedencia Forzosa: Es la que se produce como consecuencia de una nueva demarcación notarial.¹⁶¹

7.8. AUSENCIAS:

La ausencia se produce cuando el Notario falta o se aleja de su residencia habitual. En la legislación notarial de España se establece sobre el particular lo siguiente:

a.) Casos que no se consideran como ausencia:

- Las salidas que por razón de su cargo hagan los Notarios a otros pueblos de su Distrito.
- Las que realicen en virtud de habilitaciones por asuntos electorales.
- Las de asistencia a Juntas Generales de los Colegios Notariales debidamente convocadas o de Junta Directiva cuando formen parte de ella.
- Las que efectúen para tomar parte en oposiciones a Notarías directas o entre Notarios.
- Las de asistencia a sesiones de Organismos

¹⁶¹ Idíez., p. 260 e 262.

jurídicos o Cámaras legislativas.

b.) Ausencia sin licencia:

El Notario puede ausentarse de su Notaría, siempre que no exista rogación de servicio, por un plazo que oscila entre cinco hasta quince días, según sea la clase de Notaría a la que pertenece. Para tal efecto, debe dar aviso de su ausencia a la Junta Directiva del Colegio Notarial y no puede ausentarse por más de seis veces al año ni en forma sucesiva.

c.) Ausencia con licencia:

Las licencias que el Notario puede obtener son:

- ordinarias hasta tres meses por cada año y
- extraordinarias en casos excepcionales, mediante justa causa y por plazo máximo de un año.

Concedida la licencia el Notario debe dar aviso del día que se ausenta de su residencia e igualmente cuando se reincorpora al término de la licencia.

Si no se utiliza dentro de los quince días siguientes a la concesión se entiende renunciada.

Al conceder las licencias las autoridades respectivas deben velar porque no quede desatendido el servicio público.

7.9. SUBSTITUCIONES:

La substitución se da cuando la Notaría queda sin titular que la desempeñe y tiene por objeto garantizar el buen funcionamiento del servicio notarial, a través de llenar su ausencia por medio de un sustituto.

La substitución puede darse en los casos siguientes:

- a.) Ausencia o enfermedad temporal.
- b.) Por enfermedad que exceda de un año.
- c.) Substitución en caso de vacante.
- d.) Substitución por desempeño de cargo incompatible.
- e.) Substitución por desempeño de cargos que no determinan incompatibilidad, pero le exigen una

ausencia casi total de la Notaría.

f.) Sustitución por incompatibilidad personal o momentánea.

A través del análisis de cada una de las principales características del numerus clausus se establece que:

- 1.- El numerus clausus es una categoría o condición esencial de la Organización Legal del Sistema de Notariado Latino, consecuentemente su ausencia lo desnaturaliza.
- 2.- Su observancia dentro de la organización legal del Notariado Latino por parte de los países miembros de este Sistema, permite proporcionar y garantizar a la comunidad un servicio notarial eficiente y continuo.
- 3.- La fijación de una competencia territorial y una demarcación notarial trae como consecuencia que un mayor número de habitantes tenga acceso a la prestación de la función notarial, principalmente en las áreas rurales o zonas alejadas de los grandes centros urbanos.
- 4.- Minimiza los problemas de competencia desleal dentro de los notarios y evita la concentración de estos en las capitales o en las principales cabeceras departamentales del país.
- 5.- El deber de residencia impone al Notario una limitación en el ejercicio de su ministerio, lo circunscribe únicamente a la jurisdicción fijada en su título, con lo cual se garantiza permanentemente la actividad notarial en la demarcación notarial y/o zona distrital y se da seguridad jurídica a la población que demanda el servicio.
- 6.- El Colegio Notarial y el Estado a través del órgano jurisdiccional, ejercen un control directo sobre la actividad notarial y los Notarios velando porque la función se desempeñe con estricto apego a las normas legales, aplicando las medidas correctivas de orden disciplinario que las necesidades del servicio así lo exijan.

- 7.- El numerus clausus asegura al Notario una vida decorosa a través de la prestación continua de sus servicios en la Notaría asignada.
- 8.- Esta condición a la vez que impone restricciones y limitaciones al libre ejercicio de la función notarial, le garantiza al Notario derechos tales como: licencias, excedencias, optar a las notarias vacantes y llenar ausencias a través de las sustituciones.

GUATEMALA Y EL NUMERUS CLAUSUS.

Epoca Colonial:

En las leyes de Indias se hace uso, para referirse a los escribanos de las ciudades, de tres denominaciones: públicos, reales y del número, no siempre claramente diferenciadas ni distinguibles en su empleo.

Escribano Real: Era aquel funcionario que había llenado los requisitos establecidos por la ley y, por lo tanto había obtenido el fiat o autorización real. Podía desempeñar un cargo en cualquier territorio o circunscripción de los dominios del Rey de España, excepto donde los hubiese numerarios. Sin embargo, no podía ejercer o cartular sin antes haber obtenido un puesto específico.

En la legislación de Indias se reguló específicamente para impedir que los escribanos reales ejerciesen al lado de los del número en una determina circunscripción territorial.

Escribano Público: El término escribano público se empleaba en dos sentidos para referirse: 1) al cargo como una función pública, en sentido general, y 2) específicamente a un cargo.

Escribano del número: Es el escribano real que no puede ejercer sus funciones sino dentro de su propia jurisdicción asignada. Alvarez se refiere a ellos diciendo que "solo pueden ejercer su oficio en el pueblo o distrito a que están asignados, pero lo ejercen allí con exclusión de otros cualquiera, y se llaman numerarios por ser fijo y determinado

el número de los que hay en cada punto.

Ante ellos debían acudir los particulares para solemnizar sus contratos, y de ellos valerse las justicias para llevar sus juicios. Según la ley, donde había escribanos del número no podía ejercer haciendo contratos, ningún otro. No obstante, fue práctica corriente que al lado de los escribanos numerarios convivieran, con funciones semejantes, escribanos que sólo eran reales. Un escribano del número era al mismo tiempo real y público. Real porque se precisaba de esta categoría para optar al grado de numerario, y público por el carácter de su oficio. El escribano numerario, era uno de los varios tipos de escribanos públicos.

En determinadas circunstancias los nombres de escribano público y de escribano del número se usaron indistintamente. En muchas leyes empleaban los términos como si fuesen sinónimos. El problema debió provenir de que el término original para referirse al escribano de una ciudad determinada era escribano público. Más tarde surgió el término escribano del número; entonces se usaron indistintamente. Sin embargo, ya al final de la época colonial, preponderaba el uso del término escribano del número.

Hacia el año de 1529, a escasos tres años de la fundación de la ciudad de Guatemala, había en la ciudad tres escribanos públicos; es decir el número máximo que alcanzaría la ciudad, pues si bien momentáneamente disminuían, luego volvería a llegar a tres a fines del mismo siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la Colonia.

Es así como en el año de 1604, se establece que había en la ciudad de Guatemala sólo tres escribanos reales que tenían el figt o notaría para ejercer como del número, uno de ellos lo era también de cabildo.

Otro dato importante se produce en 1775, con el informe dado por la audiencia en la "Hermita" en la que se establece que en total, distribuidos en las 22 cabeceras de los corregimientos o alcaldías de que se componía el Reino, había

24 escribanos, de los cuales 5 eran reales, 8 numerarios y 10 reales y numerarios; 11 correspondían a la capital, encontrándose 6 ya en el nuevo sitio de la Ermita (4 reales y numerarios), 1 real y otro numerario), y permaneciendo 5 en la ciudad de Antigua (3 reales y 2 numerarios). En lo que hoy es la República de Guatemala sólo había otro escribano en Chiquimula.

De acuerdo con este informe, en Tuxtla, Quetzaltenango, Totonicapán, Subtiava, Realejo, Sacatepéquez, Chimaltenango, Verapaz, San Antonio Suchitepéquez y en Soconusco debería también de haber escribanos por ser cabeceras de jurisdicción pero no se halla quien haga postura aunque se han vuelto a pregonar.

En 1783 otro informe indica que en la ciudad de Guatemala había 2 públicos del número y 6 escribanos reales, de los cuales uno se encontraba en la ciudad de Antigua Guatemala y otro estaba ausente en las provincias.

Lo anterior permite apreciar, por un lado, el alto grado de centralización de los escribanos en una sola ciudad, resultado del sistema administrativo; por otro, que el bajo nivel de negocios en muchas cabeceras de jurisdicción hicieron imposible sostener ni un solo escribano. Aun después con el aumento de la población y, sin duda del número de negocios y expedientes, la cantidad de escribanías seguía fija, tanto en la audiencia, como en las públicas de la ciudad de Guatemala, que seguían siendo de 3 desde 1589.

Información de 1817 hace suponer que el número de escribanías era insuficiente. Al finalizar la época colonial, el número de escribanos es casi igual de los que había un siglo atrás y existe queja de su escasez.¹⁶²

La anterior reseña permite deducir que durante la época colonial, al seguirse en Guatemala la tradición notarial española, si existió el *numerus clausus*, no con las

¹⁶² Luzán Muñoz, op.cit., pp. 18, 19, 20, 82, 98, 114, 115, 116, 118, 140 y 141.

particularidades actuales, sino con las de esa época las que definitivamente no satisfacían las necesidades de servicio de la comunidad, pues entre otras causas, no se tomó en consideración la densidad de población ni la extensión del territorio para la autorización del número de escribanos que debían de ejercer el ministerio con lo cual se desatendió a la gran mayoría de los habitantes de la Capitanía General de Guatemala.

Epoca Independiente:

Durante los primeros años de la etapa independiente se presume que se continuo con los problemas de concentración de notarios en la ciudad y con la escasez de los mismos, heredados de la Colonia. Sino no tendría razón la emisión de dos Decretos Legislativos, el primero del 27 de agosto de 1835, que autorizó a los jueces de circuito para cartular como un medio para suplir la falta de escribanos públicos y el segundo del 8 de agosto de 1837, que lo aclaró en el sentido de que la facultad de los escribanos (judiciales) para cartular, la extendió a los secretarios de las cortes de distrito.

Más adelante a través del Decreto de Gobierno #100 de fecha 30 de marzo de 1854 se confirió facultades al Presidente de la República para fijar el número de escribanos nacionales con lo cual se limitó la competencia territorial de los escribanos al departamento de su domicilio, fuera del cual no podían cartular, salvo con permiso por escrito de la autoridad respectiva.

Esta disposición se mantuvo vigente hasta el 30 de marzo de 1882. Con la promulgación del Decreto # 271 del Presidente de la República, primer Código de Notariado, quedó derogada expresamente según previó el artículo 37 de ese cuerpo legal. Con su derogatoria se da fin a la limitación del *numerus clausus* en el ejercicio del notariado guatemalteco, que había prevalecido durante la época colonial y en los primeros 61

años de la época independiente.

Efectivamente con el Decreto # 271 del Presidente de la República, se inicia la tradición notarial guatemalteca de no limitar el número de notarios en ejercicio ni su competencia funcional dentro del territorio nacional. Quizás esta medida legal de no incorporar el *numerus clausus* como una de las condiciones de la organización legal del notariado latino guatemalteco obedeció, entre otras causas, al hecho de estimular el ingreso al Notario a través de la liberalización del ejercicio de la profesión, con el fin de ir disminuyendo progresivamente la falta de notarios en Guatemala, que había sido un problema característico de esa época.

8.- PROVISION DE NOTARIAS.

De conformidad con los principios legales de Organización del Notariado Latino, los países miembros deben adoptar un sistema que tenga en cuenta que las materias deben proveerse, según las características o tradiciones de cada país, asegurando:

- 1o.- La permanencia de las Notarías desde el punto de vista de su vinculación con el público contratante.
- 2o.- La formación de notarios de vocación.
- 3o.- La elección de los más aptos y honorables bajo el control de la profesión.

Esta condición de la organización legal notarial Latina, como se vera más adelante, está histórica y conceptualmente relacionada con la condición del *numerus clausus* por lo que en su estudio y análisis se hará mención de esta correlación.

En principio es importante señalar que "el sistema que se adopte para proveer las Notarías depende en alto grado de que el régimen de organización del Notariado sea el de libre ejercicio o el de limitación del número de actuantes."¹⁶³

¹⁶³ Peraita, op. cit., p. 8.

y según el alcance e importancia que se conceda al quehacer notarial debe ser más o menos riguroso el procedimiento para escoger los profesionales o funcionarios que han de tener a su cargo el desempeño de la función. Así, en aquellos sistemas en que el Notario es un testigo cualificado, que no necesita conocer el contenido de los actos en que interviene, ni menos aún no calificarlos, es natural que se exijan muy pocos requisitos.

Pero cuando el Notario debe ser un Abogado, técnico jurídico, profundo conocedor del derecho sustantivo, conviene una selección rigurosa, en la cual habría que buscar no solamente la competencia científica y la habilidad práctica, sino también las condiciones de moralidad y laboriosidad tan necesarias en el ejercicio de la profesión.

La forma de proveer las notarias es, frecuentemente, lo que más diferencia la legislación de los diversos países. Así se explica que la variedad de sistemas dé lugar a múltiples clasificaciones, por ejemplo:

a.) Según se atienda a la preparación técnica o se atienda a factores extraños se distingue los sistemas siguientes:

Preparación Técnica:

- Los que exigen examen de suficiencia
- Los que exigen título universitario (Abogado, o el especial de la carrera de Notario, que subsiste en muchos países).
- Los que exigen título universitario y examen de aptitud.
- Los que exigen título universitario y oposición.

Factores extraños:

- El de nombramiento político
- El compra privada
- El de subasta pública oficial
- El de herencia
- El de coadjutores cum spe succedend

b.) Desde el punto de vista histórico se señalan los

siguientes:

- El inorgánico o sin función notarial
- El Notario Delegado del Rey, Corporación o Autoridad eclesiástica, que eligen libremente a las personas que han de ejercer el cargo.
- El de los Notarios que actúan por concesión administrativa (oficios enajenados).
- El de la notaría empresa que se transmite como cosa suceptible de tráfico. Y,
- El del Notario-funcionario, seleccionado por oposición entre Abogados.

Por su parte Giménez Arnau distingue actualmente tres grupos de sistemas:

- 1.) El de la venalidad o designación libre.
- 2.) El de la formación y elección a través de una Escuela especial.
- 3.) Sistema de Oposición.

Sistema de venalidad o designación libre:

Las Notarías se conceden como pago a una renta o a un capital entregado de una sola vez, o bien - más excepcionalmente - de una manera totalmente graciosa o liberal. En España estuvo vigente hasta 1862 y produjo el escándalo de la enajenación de oficios, pues la Notaría se consideraba como un objeto de propiedad. Se practica todavía en algunos cantones de Suiza, Alemania, Francia y Estados Unidos. Caben dos modalidades, según se exija o no un previo examen de aptitud o pruebas de capacidad.

A pesar de sus graves inconvenientes teóricos y sociales (equipara la Notaría a un establecimiento mercantil) y dificulta el acceso al cargo a personas que carecen de fortuna) el sistema está actualmente en alza en algunos países y se cree que con la adecuada corrección podría ser muy útil para evitar el absentismo notarial, especialmente en las áreas rurales.

La designación por autoridad ministerial tiene el grave inconveniente de que los nombramientos pueden hacerse por influencia personal o por intriga del candidato, seleccionando entre amigos o correligionarios y no entre aquellas otras personas que por otros medios o índices de valorización podrían ser calificadas como aspirantes aptos o buenos, ya que no como los mejores.¹⁶⁴

El de Formación y elección a través de una Escuela Especial:

Giménez Arnau argumenta que en "teoría se presenta como el sistema más perfecto. Se dice que aieja todo riesgo de favoritismo o de selección defectuosa. Aunque, siendo tan vario el nivel formativo de las distintas Escuelas de Derecho, no hay medio fácil de determinar justos y eficaces criterios para entrar en la Escuela y se corre el riesgo de trasladar al ingreso en ella el sistema de oposición con lo que lo único que se lograría (...) sería desplazar cronológicamente el momento de hacer esa oposición. (...) No cabe duda que la creación de Escuela o Escuelas de Notariado (...) tiene aspectos laudables y atrayentes, pero también tiene muchos escollos. Toda profesión en la que rija el numerus clausus obliga a una selección que es una auténtica oposición (...) o bien se hace esa oposición ya con un título universitario, o bien para ingresar en la Escuela (...) hay que hacer una verdadera oposición disfrazada con la fórmula de ejercicio para el ingreso."¹⁶⁵

Sistema de Oposición:

Las bondades y deficiencias de este sistema ya fueron examinadas en otro punto de este trabajo, principalmente en lo que corresponde al sistema español y al del Distrito Federal

¹⁶⁴ Giménez Arnau, op. cit., pp 263 e 205.

¹⁶⁵ *Ibidem.*, p.205.

de México, en donde con sus características propias, constituye el medio idóneo y único para el ingreso al Notariado.¹⁶⁵

En razón de lo anterior, el estudio se limitará a conocer el sistema de oposición para proveer vacantes en las Notarías, verbigracia, el sistema español.

SISTEMA ESPAÑOL:

El Reglamento Notarial Español ha regulado los turnos de provisión de Notarías en la forma que permite:

- a.) Asegurar decorosos ascensos a los Notarios que no sufrieren otra prueba que la oposición de ingreso.
- b.) Asegurar un ascenso más rápido, mediante la oposición entre notarios a aquellos que por sus condiciones de aptitud o laboriosidad científica, acrediten sus méritos en oposiciones sucesivas.

CONCURSO:

El primero de estos dos objetivos se logra mediante dos modalidades del concurso: el de antigüedad y el de clase. El concurso ha sido uno de los temas más polémicos como forma de proveer las notarías españolas, sin embargo con el actual Reglamento parece haberse conciliado las diferencias existentes, así conforme a este cuerpo legal, de cada 6 vacantes que se produzcan de Notarías de primera y segunda clase, se destinarán:

- Tres al turno primero (antigüedad en la carrera) Se adjudica al solicitante que tenga mayor edad en la carrera, determinada por el Escalafón.
- Dos al turno segundo (antigüedad en la clase) Se adjudica la vacante al Notario más antiguo de la misma categoría que de la vacante, si no hubiere solicitante de igual categoría, serán preferidos los solicitantes de segunda a los de tercera, si la

¹⁶⁶ Véase en este texto pp. 51 a 60

vacante es de primera y los de tercera a los de primera, si la vacante fuera de segunda.

- Una al turno tercero (oposición, se divide en dos oposición libre y oposición entre Notarios)

Los concursos se anuncian en el Boletín Oficial del Estado.

OPOSICION ENTRE NOTARIOS:

Este tipo de oposición se le denomina también oposición restringida, y constituye uno de los principales estímulos profesionales dentro de la carrera del Notariado y que ha contribuido a elevar su prestigio. Se aplica únicamente a las Notarías de primera y segunda clase. El procedimiento de la oposición entre Notarios, es similar pero no idéntico al de las oposiciones libres o de ingreso al Notariado. Entre las diferencias, están las referentes a los requisitos que debe satisfacer el Notario interesado en la oposición, la forma en que se integra el Tribunal que práctica el examen y como se desarrolla el ejercicio.

Cabe entonces señalar que el sistema de oposición, sea éste libre o restringido, constituye para aquellos países en donde rige el numerus clausus, el procedimiento idóneo y único para proveer las notarías porque les permite seleccionar más cuidadosamente a los titulares de las mismas, procurando siempre que los Notarios que desempeñen la función notarial sean los más aptos, tengan vocación de servicio, dignifiquen la profesión y hagan de ésta un medio para alcanzar una de vida decorosa.

Hasta ahora sólo se ha examinado el procedimiento para Proveer las Notarías seguido por aquellos países, en donde rige el numerus clausus. En virtud de que en Guatemala, el Notariado es una profesión liberal, la forma de Proveer las Notarías tiene sus propias y especiales características, que se diferencian en mucho de las de los demás países que forman parte del Sistema de Notariado Latino, razón por lo cual

corresponde analizar cuál es el sistema que se sigue en Guatemala para lograr este fin.

PROVISION DE NOTARIAS EN GUATEMALA.

Epoca Colonial:

La legislación española no pudo aplicarse totalmente en las Indias en los inicios de la conquista, precisamente por las vicisitudes de ésta. No era posible el transplante de un orden jurídico, cuando casi se estaba todavía en la lucha, y las ciudades coloniales eran nacientes. De esa cuenta, los nombramientos de escribanos no provinieron directamente de la Corona.

En un principio, entonces, y por esas especiales condiciones de las Indias, los Adelantados y Gobernadores hicieron nombramientos de escribanos. Así, durante la primera época de la conquista, las circunstancias obligaron a que los escribanos fueran nombrados también por los cabildos, las Audiencias y los corregidores.

Una vez terminada la conquista, todos los nombramientos de escribanos quedaron sujetos al rey. Los cargos de escribanos de gobernación, de cabildo, y del número, públicos y reales, así como los notarios eclesiásticos, debían ser proveídos por su majestad.

En la sesión del Ayuntamiento del 4 de mayo de 1530 se presenta el primer escribano público proveído por su majestad. Se trataba de Cristóbal de Salvatierra, "vecino desta cibdad", que presenta provisión real (firmada del Emperador y refrendada de su Secretario Francisco Cobos) por la que se le hace merced de "escribano público del número é del contenido desta cibdad"; así como mandamiento de la Audiencia de México en que consta que ha sido examinado y admitido al cargo. La provisión es inmediatamente acatada. Este nombramiento y la consiguiente toma de posesión vino a modificar súbita y completamente la situación de los escribanos públicos

previamente proveídos por el cabildo, ya que automáticamente cesaron en sus funciones, quedando exclusivamente como tal Cristóbal de Salvatierra.

En 1524 el monarca ratificó que sólo a él correspondía otorgar título y Notaría, so pena de nulidad. Aunque parece ser que ésta fue la práctica general seguida, se dieron algunos casos en que personas no autorizadas proveían estos cargos y el rey tuvo que insistir en que era facultad exclusiva suya proveer todos los oficios de escribanos.

En la primera parte de la dominación española hubo una etapa formativa en la configuración de los cargos. Por algún tiempo el rey concedió las escribanías como merced a sus allegados, quienes a su vez las vendieron o dieron en arrendamiento a sustitutos.

De la Venta y renunciación de los oficios:

Muchos de los puestos coloniales se adquirieron por el sistema llamado de "venta y renunciación de oficios". Este sistema tenía por objeto allegar fondos a la Corona. Fue precisamente con la venta de los puestos de escribanos del número que se inició esta práctica en América, la cual, con el tiempo, se amplió a todos los oficios de pluma y a otros muchos otros puestos; quedaron, por cierto, excluidos los cargos de justicia y de gobierno. Los oficios se sacaban a pública subasta y se asignaban en forma vitalicia al mejor postor. El que adquiría un cargo podía renunciarlo, es decir, venderlo o cederlo a otra persona. Esta facultad dió origen a muchos abusos, pues se dieron casos de personas que adquirían los cargos sólo para venderlos, o bien para cederlos a sus hijos menores de edad en cuyo caso los cumplían por medio de sustitutos. En vista de ello el rey tuvo que establecer una serie de limitaciones. A pesar de las prohibiciones adecuadas hubo quienes realizaron ventas o cesiones que recayeron en menores de edad, generalmente, con merced especial de su majestad.

Aunque el sistema ha sido muy censurado, especialmente cuando se le juzga desde parámetros actuales, tuvo sus ventajas. Si bien es cierto que tendió a reforzar las diferencias sociales, permitiendo el acceso a los puestos de poder y más también lo es que evitó muchas veces favoritismos y arbitrariedades, al independizar una serie de cargos de los nombramientos de virreyes, capitanes generales, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que solían designar, cuando podían, a llegados o parientes, que fueron cómplices incondicionales en sus negociaciones. Por supuesto, muchas veces también se dieron casos en que los escribanos se plegaron a las presiones y complicidades de los altos funcionarios en contra de los indios y los poco poderosos.

Así pues, los escribanos del número debían comprar sus puestos, y se resarcían con los ingresos por cobro de sus actuaciones judiciales y elaboración de escrituras. Estos cobros debían hacerlos con estricto apego a un arancel, que según parece no fue muy respetado por los escribanos, pues corrientemente cobraban más de lo que en justicia correspondía.

Cada venta o transferencia de puesto debía recibir confirmación formal del Rey para tener validez. En un principio, (1606), se exigió que dicha confirmación se presentara dentro de los cuatro años siguientes a contar del día de la renunciación, so pena de que si no lo hacían se declarase vacante el oficio. Posteriormente, (1627), se alargó el plazo a cinco años.¹⁶⁷

Epoca Independiente:

Como podrá haberse apreciado, durante casi toda la colonia rigió el sistema de venta y renunciación de los escribanos como forma de proveer las notarias, sistema que trajo consigo una serie de vicios y de desprestigio para la

¹⁶⁷ Luján Muñoz, op. cit., pp. 21 al 23, 40, 139, 141 y 142.

institución notarial. Práctica que no se trasladó a la época independiente, pues desde un inicio se trató de implantar un riguroso procedimiento que permitiera que sólo aquellas personas que satisficieran a cabalidad los requisitos establecidos para el efecto, pudieran obtener del Supremo Gobierno la concesión del fiat. Para borrar todo rastro de venalidad en la obtención de escribanías, el decreto legislativo del 7 de mayo de 1835 dispuso " que los dueños de escribanías públicas del estado, adquiridas por compra o renuncia, son acreedores a indemnización por aquella cantidad que les haya importado el oficio y el entrar a servirlo, y el gobierno la hará efectiva tan luego lo permitan las urgentes necesidades del tesoro."¹⁵⁸

Más adelante con la creación de la carrera universitaria del Notariado en el año de 1877 y la promulgación del primer Código de Notariado en 1882, se dió inicio al Sistema de Notaría Libre o Abierta como forma única de Proveer las Notarías en Guatemala.

En virtud de que el origen y desarrollo de este sistema está estrechamente relacionada con el de la formación jurídica del Notario, y siendo que éste se encuentra ampliamente explicado y analizado en otra parte de este estudio, desde sus inicios en los primeros años de la época independiente hasta los actuales días¹⁵⁹, únicamente se señala que en el Sistema de Notaría Libre o Abierta, que impera en Guatemala, quién desee ejercer la función notarial profesión debe primero obtener el título universitario de Notario y seguidamente colegiarse e inscribirse en la Corte Suprema de Justicia. Cumplidos estos requisitos queda habilitado para establecer su Notaría en cualquier lugar de la República y para autorizar actos y contratos que se celebren en cualquier jurisdicción,

¹⁵⁸ Seías, op. cit., pp. 34 y 35

¹⁵⁹ ver pp. 66 a 109 en este texto.

sin más limitaciones, que las que la ley establece, que en ningún caso, será la de restringirle su competencia territorial.

9.- GOBIERNO Y DISCIPLINA. - Colegio Profesional y Poder Disciplinario - .

COLEGIO PROFESIONAL.

Las Corporaciones territoriales que son los Colegios no existen solamente por puras razones históricas sino también por consideraciones pragmáticas y de índole político-social. No cabe duda, por esa razón, que el móvil de todo Colegio tiene un carácter en cierto modo egoísta, o defensivo de la situación creada, de los privilegios ya conseguidos y de las legítimas ambiciones profesionales de quienes ejercen misión idéntica y por ello resultan unidos con ese vínculo que se ha llamado **espíritu de Cuerpo**.

Todo Colegio profesional empieza siendo exclusivamente defensor de intereses comunes y acaba siendo fiscal vigilante de los colegiados, amistoso y a la vez riguroso. Incumpliría, no obstante, su destino si no fuera constantemente el amparo de los colegiados contra la intrusión, el descrédito, el menosprecio o la corrupción.¹⁷⁰

En consecuencia, los Colegios son entes corporativos que agrupan obligatoriamente a los miembros de una misma profesión, en este caso la profesión jurídica, para el cumplimiento de las finalidades esenciales antes señaladas.

COLEGIO NOTARIAL:

La Unión Internacional del Notariado Latino desde su primera reunión (Buenos Aires, 1948) consagró como uno de los requisitos o condiciones esenciales del Notariado Latino el "Propender a que el gobierno y disciplina del notariado sean regulados y controlados por los colegios o cuerpos

¹⁷⁰ Giménez Arnau, op. cit. p.p. 356 y 359.

notariales."

Al respecto de los Colegios Notariales, el Notario Rafael Nuñez Lagos dijo tener la evidencia de que los notariados más prósperos, de mayor nivel tanto en América como en Europa, tienen organización gremial, en forma de colegios oficiales, o cuando menos, asociaciones libres. "La vida corporativa - agrega - les ha dado cohesión, conciencia profesional, seguridad en sí mismos, fuerza ante los poderes políticos. La dispersión y el aislamiento, por el contrario, en los países en que se carece de organización gremial, han hecho que los notarios desprovistos de vínculos internos, absortos en su egoísmo individualista se haya deslizado, por regla general, hacia formas de actuación comercial, impropias de la nobleza y dignidad del cargo."

A su vez, distinguió tres tipos de notariados, en relación a la vida corporativa:

- a.) Los notariados sin agremiación de ninguna clase, en los cuales el notario, sin ningún contacto gremial ejerce su profesión, exento de todo sentimiento solidario, sin sentirse adherido a una tradición y a un estilo profesional;
- b.) Los notarios con asociación libre, en los cuales radica ya una conciencia colectiva, no sólo de defensa gremial sino de progreso profesional. Esta asociación concentra a los mejores exponentes del gremio y el solo hecho asociativo demanda a sus asociados conductas de honor y dignidad; y
- c.) Los notariados con colegio oficial, que supone la colegiación obligatoria como condición para el ejercicio profesional. La entidad deviene en estructura corporativa, con medios económicos y disciplinarios propios. Por su sola existencia -dice Nuñez Lagos- el colegio eleva el nivel de la moral profesional, contándose con mejores medios para la superación

intelectual y cultural de los agremiados.¹⁷¹

En atención a lo anterior, se puede decir que Colegio Notarial es el ente corporativo no lucrativo, apolítico, con medios de disciplina y patrimonio propios, que agrupa a los Notarios y que tiene como fines primordiales elevar el nivel moral del Notario y lograr su superación intelectual y cultural.

Para fines de este estudio, se analiza el Colegio Profesional en los Notariados de España y Guatemala.

El Colegio Profesional en el Notariado Español:

La Ley Orgánica del Notariado promulgada el 28 de marzo de 1862 sentó los principios de la organización por Colegios, dejando al Reglamento el detalle de las atribuciones de los mismos.

Constituyen el Colegio, todos los Notarios con residencia en el mismo. Tienen personalidad jurídica y capacidad para adquirir, retener, administrar y enajenar toda clase de bienes y para ejercitar toda clase de acciones ante los Tribunales o en la vía administrativa. Sus órganos de gobierno son: la Junta General, la Junta Directiva y el Decano.

La representación del Colegio le corresponde al Decano o quien haga sus veces; pero para comparecer en juicio necesita acuerdo de la Junta Directiva y acuerdo de la Junta General para los actos de adquisición, enajenación, constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

El patrimonio del Colegio está constituido por el importe de los sellos de legalizaciones, las cuotas de los colegiados, donaciones y legados que reciban, el fondo que se constituya mediante la entrega por los Notarios de una cuota por folio

¹⁷¹ Bonilla Sancovei, Saúl Guillermo, Colegación Obligatoria: Fiestas de Patria y Poder Disciplinario Ética. Tema IV. y Seminario de Reflexión del Notariado Americano IV Jornada Notarial Iberoamericana. Acapulco, México, oct. 1966. Publicación Nos. 23 y 24. oct. - dic. 1966. enero - marzo 1969. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

protocolado y una participación del timbre de la mutualidad.

Para su funcionamiento, además de las normas que establece el Reglamento Notarial, pueden los Colegios acordar en Junta General, los reglamentos especiales que estimen sometiéndolos a la aprobación expresa de la Dirección General, para que sean válidos.

Ahora bien, es importante indicar que la organización jerárquica legal del Notariado español establece que el Notariado disfruta de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Sin perjuicio de esta dependencia, el régimen del Notariado se estima descentralizado a base de Colegios Notariales, regidos por Juntas Directivas con jurisdicción sobre los Notarios de su respectivo territorio.¹¹²

En razón de lo anterior, es posible establecer que los Notarios españoles están agrupados en un Colegio Notarial, exclusivamente integrado por Notarios, el cual tiene su origen en la Ley de 1862. Tiene por fin la representación de los intereses colectivos de los colegiados y el ejercicio de las funciones que le corresponde de conformidad con la Ley y Reglamento Notarial.

El Colegio Profesional en el Notariado guatemalteco:

Antecedentes

En el año de 1810 como consecuencia de la actividad e influencia del Doctor José María Álvarez y Estrada, se fundó el Colegio de Abogados, en cuyos estatutos se estableció que para inscribirse en él, el interesado debía de realizar un trabajo académico, poseer condiciones éticas y morales y presentar ante la Secretaría del Colegio, el título de Abogado de Guatemala. Este Colegio subsistió hasta el año de 1832,

¹¹² Giménez Arnau, op cit., pp. 349-360.

fecha en que fue suprimido, por pasar a formar parte de la Academia de Estudios, creada por orden del Jefe de Estado, Dr. Mariano Gálvez. No es sino hasta el año de 1852, cuando por despacho de la Corte Suprema de Justicia del 30 de octubre, que se reestableció el Colegio y se determinó que para la reincorporación o admisión en el mismo, bastaba la presentación del título que lo acreditara como Abogado. En forma provisional rigió su actuación con los Estatutos antiguos.

Transcurridos dieciséis años de estos hechos, el 18 de mayo de 1868, el Presidente de la República Vicente Cerna aprobó los nuevos Estatutos del Colegio de Abogados, con lo cual, se reunió en una sola entidad los Abogados que ya estaban matriculados y los que en el futuro se graduaran.

Cabe subrayar que en el artículo primero se dispuso que "El Colegio de Abogados ha sido instituido para defender la justicia, dispensarse recíproca protección de los asociados y velar por la conducta moral, mejora y perfección de los estudios de los que se dedican a la carrera del foro".

Dentro de las actividades del Colegio durante los años de 1866 y 1868 se destacó la revisión del arancel de derechos de Abogacía, la reglamentación de la ley sobre la conducta ministerial de los Escribanos y la elaboración del proyecto de Estatutos.¹⁷³

La emisión del Decreto # 140 del Presidente de la República, el 1 de julio de 1875, primera Ley Orgánica de Instrucción Superior, trajo consigo que en el artículo 49 se dispusiera la supresión del Colegio de Abogados y que sus funciones fueran reasumidas, en todo lo que fuera compatible con esa ley, por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, - hoy en día Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de

¹⁷³ Estrada Monroy Agustín. Apuntes Históricos sobre el Colegio de Abogados de Guatemala. Publicación Enero 1977. pp. 7 a la 16.

Guatemala -.

La promulgación en 1882 del primer Código de Notariado, no favoreció la creación del Colegio Notarial, pues dentro de los requisitos que exigió para el ejercicio de la función notarial, no contempló la obligación de vincular el ejercicio del Notariado con el de pertenecer a una organización corporativa - colegio profesional-, como requisito esencial para el desempeño de la función notarial. Esto permite deducir que el Notariado guatemalteco quedó a la zaga con respecto de otras legislaciones notariales extranjeras contemporáneas de esa época, que sí incorporaron y exigieron como requisito para ejercer el Notariado, tal requisito. Por ejemplo la legislación notarial española de 1862.

Disposiciones legales en materia notarial posteriores a 1882 y anteriores a 1947, no cambiaron la anterior situación. Tampoco se tiene conocimiento que durante este período existiera alguna asociación instituida para la defensa gremial de los intereses de los Notarios de esa época.

Fue en el año de 1947, bajo el amparo de los arts. 68 de la Constitución de 1945 y 17 del Decreto # 332 del Congreso de la República, que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el punto séptimo de la sesión No.190 celebrada el día 5 de noviembre de 1947, aprobó los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala - y Notarios-, y ordenó su inscripción, la cual se realizó el 10 de noviembre de 1947, según Acta # Dos del Libro de Actas de inscripción de los Colegios Profesionales.

Con la creación de este Colegio, aun cuando en sus inicios se nombró únicamente como de Abogados, se inició la obligatoriedad para los Notarios de pertenecer a un ente corporativo de naturaleza gremial, como uno de los requisitos esenciales de carácter previo, que debe de cumplir para poder ejercer el Notariado.

Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala.

De conformidad a esta norma estatutaria, el Colegio está

integrado por todos los Abogados y Notarios que se encuentran inscritos en el Registro del mismo. Señala que para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del Colegio en el libro respectivo, sin perjuicio de llenar y cumplir las disposiciones establecidas por las leyes.

Prescribe que la Asamblea General como organo superior del Colegio, tiene entre otras atribuciones, las de:

- Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no correspondan a la Junta Directiva.
- Conocer en grado de toda resolución de la Junta Directiva que fuere objetada por cualquiera de los colegiados.

Y la Junta Directiva como órgano encargado de la dirección del Colegio le corresponde entre otras, las de:

- Velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de las profesiones de Abogado y Notario, así como por su regular y correcto ejercicio; defendiendo los intereses de la colegiación.
- Propender al fomento y desarrollo de la investigación y divulgación de las Ciencias Jurídicas y Sociales.

Lo anterior, permite indicar que, en Guatemala no existe un Colegio Profesional Notarial, sino un Colegio Profesional de Abogados y Notarios, por la especial modalidad del Notario Abogado.

COLEGIACION PROFESIONAL DEL NOTARIO.

Doctrinariamente se ha identificado la existencia de cuatro sistemas fundamentales de organización gremial del notariado:

- a.) Notariado anglosajón: Sistema en el cual no existe colegiación obligatoria, sino asociaciones libres y privadas de notarios, que defienden los intereses de sus organizaciones.
- b.) Notariado germano: Que se caracteriza por no existir colegiación obligatoria, estando el notario

- jerárquicamente subordinado a los tribunales de justicia.
- c.) Notariado escandinavo: Tampoco existe colegiación oficial sino agrupaciones mutualistas de notarios, o bien asociaciones de tipo privado.
- d.) Notariado latino: Que tiene como norma general, el de la colegiación obligatoria; pero existen muchas variantes en las legislaciones notariales latinas, desde la falta absoluta de colegios oficiales hasta la asociación de tipo particular. En esa virtud, dentro del notariado latino se observan tres sistemas principales de organización notarial:
- Notariado con colegiación forzosa.
 - Notariado con colegiación libre.
 - Notariado sin colegiación.

En atención a lo anterior cabe anotar que la colegiación profesional forzosa se apoya en los principios fundamentales:

- Es de Derecho Público.
- No es estatal (Corporación).
- La afiliación es necesaria.
- Hace cumplir normas jurídicas profesionales y deontológicas.
- Con personería jurídica y lleva la matrícula profesional.
- Ejercita potestades legales sobre todos los notarios en ejercicio.
- Tiene potestad disciplinaria con suspensión de ejercicio.
- Representa al gremio sin excepciones.
- Establece el Arancel profesional.
- Gobernada y administrada por los electos por los colegiados.
- Sólo puede haber uno por profesión.

Ahora bien, en congresos internacionales se ha reafirmado la necesidad y obligatoriedad de que en el Sistema

de Notariado Latino se exiga la colegiación de los Notarios, como requisito esencial para el ejercicio de tal función. Por ejemplo:

En el Quinto Encuentro Notarial Americano. Puerto Rico, 1969, se resolvió que la colegiación posibilita un notariado más orgánico con mayor espíritu de cuerpo y con más posibilidades de hecho y de derecho, de mantener un status profesional elevado, mayor eficacia en la prestación de servicios y una mejor defensa de los principios en que se basa la institución notarial.¹⁷⁴ Así también en la IV Jornada Notarial del Norte, Centroamérica y el Caribe de la Unión Internacional del Notariado Latino, San José, 1988, se acordó que la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión, es la forma corporativa del notariado que mejor responde al cumplimiento de las finalidades esenciales de dicho ministerio.

Como podrá observarse, tanto en la doctrina como en las resoluciones citadas, se justifica ampliamente la exigencia dentro de la organización legal del Notariado Latino de la colegiación profesional de quienes ejercen la función notarial en los países miembros de este sistema.

La Colegiación Profesional del Notario guatemalteco.

El Congreso de la República de Guatemala emitió el 15 de marzo de 1947 el Decreto # 332, Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias, fundamentado en el art. 68 de la Constitución de 1945. La promulgación de este Decreto estableció por primera vez, la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias.

Definió por colegiación la asociación de graduados universitarios de las respectivas profesiones, en entidades oficiales representativas. Señaló como fines primordiales de

¹⁷⁴ Pérez Montecó, op. cit. p. 14.

los colegios, entre otros, los de:

- a.) Mantener la honestidad, eficiencia del servicio y el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias, en beneficio de la colectividad, conservando la disciplina y la solidaridad entre sus colegiados.
- b.) Propender al mejoramiento cultural de los graduados universitarios, defendiendo y protegiendo el ejercicio profesional y combatiendo el empirismo.

De conformidad con esta Ley, debían de colegiarse los profesionales egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los incorporados a la misma y los egresados de otras universidades, que de conformidad con pactos internacionales hubieren obtenido autorización legal para ejercer la profesión en el país. En congruencia con lo anterior, estableció que el ejercicio profesional, conlleva la obligatoriedad de ser colegiado activo.

Orgánicamente preceptuó que los colegios profesionales debían integrarse por tres organismos Asamblea General, Junta Directiva y Tribunal de Honor. Como derechos de los colegiados señaló los de intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; elegir y ser electos miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor; apelar las resoluciones de estos organismos ante el Consejo Superior Universitario de San Carlos de Guatemala y ser apoyados y defendidos en sus justas demandas.

A la Junta Directiva le asignó entre otras atribuciones, las de cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en esa Ley de Colegiación, en los Estatutos o reglamentos respectivos, así como las disposiciones de la Asamblea General. También las de velar por la buena conducta de los colegiados en el ejercicio de su profesión e imponer las sanciones que le competieran, previo dictamen del Tribunal de Honor.

Para garantizar la independencia económica de los Colegios, estableció su patrimonio, forma de integrarlo y administración del mismo.

El Decreto # 332 estuvo vigente por espacio de 44 años y fue derogado por el Decreto # 62-91 del Congreso de la República que entró en vigor el 2 de octubre de 1991.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria actual, está fundamentada en los artículos 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En esencia conserva el espíritu de la ley anterior, y en su artículo primero preceptúa que la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio de conformidad con las normas de esta ley.

Amplía su ámbito de aplicación al indicar que deben colegiarse, además de los profesionales a que hacía referencia la ley derogada, los graduados en el extranjero que formen parte de programas de postgrado, entrenamiento u otras actividades organizadas por las universidades del país, instituciones estatales, no estatales o internacionales que por tal motivo deban ejercer su profesión en el país. Para tal efecto, podrán hacerlo mientras dure el programa respectivo con la sola autorización del Colegio Profesional que corresponda.

Reitera la obligación de que, para el ejercicio de las profesiones universitarias, se necesita la calidad de colegiado activo, agregando que cualquier persona que contrate los servicios de profesionales universitarios, queda obligada a exigirles que acrediten su calidad de activos. Y éstos a colocar, visiblemente, en el lugar en que normalmente ejerzan su actividad, la constancia que los acredite como colegiados o bien a portar la constancia cuando desarrollen actividades fuera de su sede habitual. La constancia deberá ser extendida por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio respectivo.

Preceptúa que los Colegios Profesionales son asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, con

personalidad jurídica y patrimonio propio y funcionarán con las normas de esta ley, sus propios estatutos y reglamentos. Y tendrán su sede en la ciudad de Guatemala o en cualquier otro lugar de la República, pudiendo establecer subse-des, agencias o sucursales.

Conserva la forma de organización de los Colegios Profesionales en Asamblea General, Junta Directiva y Tribunal de Honor, extiende sus funciones y atribuciones y establece específicamente los procedimientos para ejecutar y hacer cumplir las mismas.

Mantiene y aumenta los derechos de los colegiados y establece taxativamente sus obligaciones, entre ellas, las de:

- Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme al Código respectivo.
- Cumplir con las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, siempre que estas no contravengan lo dispuesto en esa Ley y demás leyes de la República.
- Mantener el prestigio de la profesión.
- Poner en conocimiento del Colegio, por medio de su Junta Directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros.

Garantiza su independencia económica y financiera. Crea la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, con asignación de sus funciones y atribuciones. Prevé como prohibición especial que las entidades gremiales a que se refiere esa Ley, se inmiscuyan en actividades de carácter político, partidista o religioso.

Reglamento de Colegiación.

El Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala fue aprobado el 18 de junio de 1960 con fundamento en los arts. 50 al 52 de los Estatutos del Colegio.

De conformidad con este Reglamento, los profesionales que deban integrar el Colegio, deben solicitar su inscripción por

escrito, acompañando la documentación a que se refiere el art. 1. La presentación de la solicitud da lugar a la formación del expediente respectivo. Si cumple con los requisitos, el Secretario del Colegio lo traslada a Junta Directiva. Este Organó si lo encuentra de conformidad con las leyes, estatutos y reglamentos, ordena a la Secretaría que previa la prestación de la promesa estatutaria, inscriba al profesional bajo el número que le corresponda, registre su sello y la firma que usará en el ejercicio de su profesión. Asimismo la dirección de su residencia y bufete.

La Secretaría del Colegio lleva un libro especial de Registro de sus miembros, cada colegiado debe solicitar una constancia de su inscripción, la que debe renovarse cada año y no podrá extenderse a quien no este solvente con el pago de sus cuotas.

Después de registrar al nuevo colegiado, el Secretario del Colegio debe dirigir una nota a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, haciendo constar la colegiación.

El análisis legal y la reseña histórica que antecede, permite indicar en relación al Colegio y a la Colegiación Profesional del Notario guatemalteco lo siguiente:

- 1.) Durante el periodo de 1882 a 1946 no se consideró como un requisito esencial para el ejercicio del Notariado, la colegiación profesional. Ninguno de los tres principales Decretos de carácter notarial que regieron esta actividad durante esta época, normaron tal situación.
- 2.) No hay evidencia de que en esta época existiera legalmente un Colegio o Asociación Notarial que agrupara gremialmente a los profesionales de esta materia para velar por la defensa de sus intereses y por su superación académica, moral y económica. Como fue el caso de los Abogados que desde 1810 contaban con una entidad gremial que defendía y representaba sus intereses.
- 3.) La Constitución de 1945 y el Decreto # 332 del Congreso de la República, establecieron por primera vez, la

Colegiación Profesional, como una condición oficial de carácter previa y forzosa para el ejercicio de las profesiones universitarias, tal normativa se ha mantenido constitucional y ordinariamente hasta los actuales días, permitiendo que el Notariado guatemalteco desde 1947 cumpla con exigir la colegiación profesional obligatoria como condición sine qua non para el ejercicio de la función notarial, tal como lo establece la Organización Legal Internacional del Notariado Latino.

- 4.) El Estado de Guatemala ha delegado en los Colegios Profesionales la potestad de colegiación, que se cumple y realiza con la inscripción y registro del profesional en el Colegio respectivo. Corresponde a la Junta Directiva conocer, aprobar el expediente de colegiación y ordenar la inscripción y registro, si la solicitud se ajusta a la ley.
- 5.) Guatemala, a diferencia de otros países que integran el Sistema de Notariado Latino, no tiene un Colegio Notarial que de manera exclusiva agrupe a los Notarios, sino un Colegio en donde convergen tanto Abogados como Notarios, en virtud de que los títulos de ambas profesiones se obtienen simultáneamente.
- 6.) El Colegio de Abogados y Notarios con fundamento en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, tiene por fines la superación y el mejoramiento moral, social, cultural y económico de los Abogados y Notarios, así como la defensa y protección de sus derechos profesionales y gremiales. Sin embargo, tradicionalmente ha velado principalmente por el auge y desarrollo de la Abogacía, no así del Notariado.
- 7.) De conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la calidad de colegiado activo es condición esencial para el ejercicio del Notariado, por lo que es una obligación legal de todo Notario el

cumplirla.

- 8.) En la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, vigente desde el 2 de octubre de 1991, se estableció por primera vez, el derecho y la obligación que tiene toda persona individual o jurídica, pública o privada que contrate los servicios de un profesional - Notario - de exigirle que acredite su calidad de colegiado activo, previamente a la prestación del servicio.

PODER DISCIPLINARIO Y EL NOTARIADO GUATEMALTECO.

El poder disciplinario por violación a las normas de ética profesional corresponde al Colegio Profesional ejercerlo de conformidad con las normas que para el efecto establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los Estatutos y el Código de Ética Profesional de cada Colegio.

Tribunal de Honor:

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria reza que el Tribunal de Honor es el órgano a quien corresponde instruir averiguación, emitir dictamen y en su caso acordar la sanción respectiva, cuando se sindicase a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor y el prestigio de su profesión.

Debe integrarse por siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por planilla por la Asamblea General. Con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes y representados.

El procedimiento que debe seguir el Tribunal de Honor para sustanciar cualquier denuncia, es el que haya sido fijado en los Estatutos de cada Colegio, siempre respetando el derecho de defensa del sindicado.

Procedimiento Disciplinario en el Colegio de Abogados y Notarios:

Sobre el procedimiento disciplinario que sigue el

Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el Notario Bonilla Sandoval indica "Este procedimiento debe considerarse dentro de los llamados PROCESOS NO JURISDICCIONALES, pues a juicio de Carlos Viada, en los mismos no se discuten aspectos legales, sino situaciones morales. Se le ha llamado también JURISDICCION DISCIPLINARIA, porque se provoca en virtud de contravención a normas internas de una institución organizada para fines corporativos. La responsabilidad disciplinaria se diferencia de la penal, entre otros motivos -según Gimenez Arnau- por la menor intensidad de las penas, por la naturaleza corporativa de la norma jurídica involucrada, y sobre todo, por la autoridad que la impone.

En orden a las posibles fuentes de responsabilidad disciplinaria, el autor Avila senala las siguientes:

- La infracción a las normas internas de regimen y gobierno de la corporación notarial.
- La infracción de las normas externas que repercute en el prestigio o consideración de la corporación notarial, y
- La conducta del notario que sin violar la norma jurídica concreta, vaya contra dicho prestigio o contra el espíritu que debe presidir la institución notarial, o contra el fin de la función notarial misma.¹⁷⁵

El procedimiento que rige la actuación del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, está establecido en los artículos 28 al 41 de sus Estatutos.

En otro orden de ideas, es importante indicar que la actual Ley de Colegiación al igual que la anterior, mantiene el criterio de que el Tribunal de Honor para poder conocer de cargos formulados contra algún colegiado tiene que esperar a ser convocado por la Junta Directiva. Esta disposición ha sido objeto de crítica, en varios conclave jurídicos por considerarse que el Tribunal de Honor debe de tener entre sus

¹⁷⁵ Bonilla, Sandoval, op.cit. p.13.

funciones, la atención e investigación de cualquier denuncia que se presente contra un colegiado por haber faltado a la ética profesional, sin que para ello sea necesario la actuación previa de la Junta Directiva.

Sanciones y Rehabilitaciones:

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, a diferencia de la anterior, establece que las sanciones las impone el Tribunal de Honor y su aprobación corresponde en su caso, a la Junta Directiva o a la Asamblea General. Asimismo que el Tribunal de Honor y la Asamblea General tienen la facultad de imponer gradualmente las sanciones que correspondan y en los casos de reincidencia, la sanción será la inmediata superior.

Las sanciones que las autoridades de los colegios pueden imponer son las siguientes:

- 1.) Sanción pecuniaria que debe regularse entre un mínimo de cien quetzales y un máximo de cinco mil quetzales, de acuerdo a la gravedad de la falta.

En el caso de esta sanción, la actual Ley de Colegiación Profesional Obligatoria amplió el monto de la multa, toda vez que la Ley anterior, establecía en esta categoría una sanción mínima de un quetzal y un máximo de veinticinco quetzales.

- 2.) Amonestación privada.
- 3.) Amonestación pública.
- 4.) Suspensión temporal que en ningún caso puede ser mayor de un año.
- 5.) Suspensión definitiva, que es la pérdida de la condición de colegiado.

Las tres primeras son aprobadas por la Junta Directiva. En el caso de la suspensión temporal deberá ser aprobada por la Asamblea General, con el voto de por lo menos el 25% del total de colegiados activos. En cuanto a la suspensión definitiva, la actual Ley de Colegiación no establece quien y

en que forma debe aprobarse. La Ley derogada disponia que debia ser acordado por la Asamblea General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Contra las resoluciones en que se acuerde cualesquiera de las sanciones indicadas, caben los recursos de aclaracion y ampliación, así como el de apelación ante el organo superior que corresponda. Todo recurso deberá de interponerse dentro del tercer día de la última notificación.

Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspension temporal o definitiva deben ser comunicadas por la Junta Directiva a todos los miembros del Colegio, a las autoridades correspondientes y además deben de publicarse en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Cuando alguna autoridad competente sancione a un profesional con pena que lleve aneja inhabilitación, sea ésta temporal o definitiva, debe de comunicarlo al colegio respectivo para su anotación y registro. En igual forma debe de procederse cuando se levante la suspensión o se haya cumplido el termino de ésta.

Ahora bien, el profesional que ha sido suspendido temporalmente en el ejercicio de su profesion puede ser rehabilitado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a.) Que hubiere transcurrido por lo menos un tiempo equivalente a la mitad de la pena impuesta.
- b.) Que durante el tiempo que haya durado la suspensión hubiere observado buena conducta.
- c.) Que no fuere reincidente.
- d.) Que emita dictamen favorable el Tribunal de Honor del Colegio respectivo.
- e.) Que exista recomendación favorable de la Junta Directiva del Colegio respectivo.

En relación a la rehabilitación puede indicarse que la nueva Ley unicamente adicionó como circunstancia concurrente

para que pueda autorizarse la misma, el hecho de que exista recomendación favorable del Colegio correspondiente. En lo demás mantiene el mismo espíritu de la Ley derogada.

Código de Etica Profesional:

El primer Código de Etica Profesional que se aplicó a los Notarios fue aprobado por la Asamblea General del Colegio de Abogados, el 1 de febrero de 1956 y reguló materias como: La formación de clientela, la relación del Abogado con los Tribunales y demás autoridades, relación del Abogado con sus clientes cobro de honorarios, relación del Abogado con sus colegas, la competencia desleal y los actos contra el prestigio de la profesión, entre otras.

Al decir de Muñoz, "nos encontramos que el Código de Etica se elaboró pensando en la profesión de Abogado y no en la de Notario; algunas normas son exclusivas para el ejercicio de la Abogacía y algunas otras podrían utilizarse para los notarios. Esta es una grave deficiencia que debemos corregir."¹⁷⁶

Bonilla Sandoval advierte que "dada la expresa referencia y el señalado énfasis hacia la profesión del foro, tal parece que las normas del Código hubieran sido preparadas teniendo en mente, de manera preferente, dicha profesión.

Sin desconocer el hecho de que existe una acentuada proyección del Código hacia el Abogado e independientemente de la ya consistente preocupación académica de elaborar un Código de Etica Notarial"¹⁷⁷, no hay que pasar inadvertido el hecho de que en el propio Código de Etica Profesional existe una disposición que expresamente señala que "Las normas contenidas en este Código son obligatorias para todos los Abogados y los Notarios" y que "El Abogado que se inscriba en el Colegio deberá hacer promesa solemne de cumplimiento." Desde luego,

¹⁷⁶ Muñoz, Nery Roberto. Etica Notarial. Seminario sobre Etica Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Abril 1989. p.31.

¹⁷⁷ Bonilla Sandoval, Sebastián G. op.cit. p.73.

algunas de esas normas, por su propio contenido dispositivo, se destinan a regular la conducta moral del Abogado, y por lo tanto no se aplican al Notario. Pero otras normas de ética se amoldan y acomodan al ámbito de la profesión cartularia, y por lógica jurídica son atinentes a la función notarial y aplicables al notario.¹⁷⁶

Este Código estuvo vigente durante 38 años y fue derogado expresamente por el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, publicado el 13 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial.

En este nuevo cuerpo legal a diferencia del anterior, incluye un capítulo denominado DEL NOTARIO, en donde se establece que los postulados, derechos, deberes y obligaciones que contiene ese Código deben ser también observados por los Notarios. Preceptúa que el Notario debe observar siempre el deber ético de la verdad y la buena fe. Así también fidelidad a la ley en todo documento que autorice.

Prevé que el Notario debe abstenerse de:

- a) Obligar directa o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales.
- b) Facilitar a terceros el uso del protocolo.
- c) Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato.
- d) Retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada.
- e) Omitir o demorar indebidamente la entrega de testimonio, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado.
- f) Omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiere entregado o negarse a extender la correspondiente constancia.
- g) Desfigurar los negocios jurídicos que celebren los

interesados.

- h) Autorizar contratos notariamente ilegales.
- i) Modificar injustamente los honorarios profesionales pactados.
- j) Retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente.
- k) Cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados en el arancel.
- l) Beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurren algunas instituciones.

10.- CAJAS DE RETIRO Y JUBILACIONES.

Un antecedente de este principio o condición de la organización legal del Notariado Latino lo constituye el Primer Congreso internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, en donde se resolvió:

Propender a la creación de cajas de retiros y jubilaciones a cargo de los colegios o cuerpos notariales, remitiéndose a lo que acuerde la Comisión de Derecho Fiscal y Administrativo sobre la organización y funcionamiento de esas cajas.

Sobre el particular Guatemala no ha quedado a la zaga, los Notarios gozan de previsión social de conformidad con lo que para el efecto preceptúa la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria que consigna como un derecho de los colegiados el de Disfrutar de los auxilios y servicios de previsión social del Colegio de conformidad con el Reglamento respectivo.

Si bien es cierto, como quedo anotado en los numerales 1o. y 9o., los Notarios guatemaltecos por la especial circunstancia de que ejercen en forma dual las profesiones de Notarios y de Abogados no pertenecen a un Colegio propiamente Notarial, pero si integran el Colegio de Abogados y Notarios, el cual para efecto de prestaciones sociales se rige por el Reglamento de Prestaciones Sociales del Colegio de Abogados de Guatemala el que se aplica sin distinción a ambas profesiones.

Este Reglamento norma los programas de prevision social establecidas a favor de los miembros del Colegio de Abogados de Guatemala, que sean colegiados activos y que contribuyan a su mantenimiento de conformidad con las disposiciones de la Ley del Timbre Forense y Timbres Notariales. Tambien regula las prestaciones de gastos de funerales a que tienen todos los colegiados activos aunque no tributen o contribuyan conforme dicha ley; y la prestación de un seguro de vida a favor de los colegiados que estén activos y si contribuyan al sostenimiento del programa.

Los programas que se establecen son:

- a.) Programa de prestaciones sociales en casos de enfermedad, maternidad y accidente.
- b.) Programas de prestaciones sociales en casos de invalidez, vejez, sobrevivencia (viudez y orfandad), gastos funerales y seguro de vida.

Para optar a estos beneficios, es necesario que los asegurados cumplan con los requisitos de:

- a.) Ser colegiado activo.
- b.) Que se haya realizado el riesgo objeto de la protección.
- c.) Que se ha cumplido debidamente con la obligacion de pagar el impuesto del Timbre Notarial y Forense o totalmente con el pago de la contribucion mensual que establece el Reglamento.
- d.) Que se haya satisfecho el periodo minimo de tributación o de contribucion respectivo.

Para garantizar la continuidad de los programas y su efectiva aplicacion, se prevé como fuentes de financiamiento:

- a.) La totalidad del fondo existente como producto del impuesto del Timbre Notarial y del Timbre Forense y el rendimiento del mismo, en la fecha de inicio de la vigencia de ese Reglamento.
- b.) El 70% del producto anual que se perciba en los años siguientes a dicha fecha, del referido impuesto y de las contribuciones especiales; y

c.) El rendimiento del fondo de reserva técnica.

También se ordena que por lo menos cada cinco años, se efectúe una revisión actuarial del sistema de prestaciones sociales que tiene por objeto establecer si la situación financiera del fondo es estable y la posibilidad que exista de mejorar las prestaciones.

Cumpliendo con la condición sine qua non de la organización legal del Notariado Latino, en Guatemala la previsión social que cubre a los Notarios es administrada por el Colegio del cual forman parte, siendo su Junta Directiva quien está a cargo y cuenta con un Consejo de Administración integrado por: - Un Gerente que depere ser miembro activo del Colegio. - Un asesor Médico; y - Un Asesor Actuario y Financiero. El Gerente y los Asesores deben ser profesionales con conocimientos y experiencias reconocidas en asuntos de previsión social, especialmente de Seguridad Social.

Es entendido que las prestaciones que otorga el Reglamento son adicionales a las que establece el IGSS o cualquier otro régimen de previsión social.

Como podrá observarse la organización legal del Notariado guatemalteco cumple con el principio o condición de otorgar a los Notarios una previsión social conforme lo preceptuado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Reglamento específico de la materia. Sin embargo es importante aclarar que esta institución surgió por primera vez en el año de 1947 con la promulgación del Decreto # 332 del Congreso de la República que contenía la primera Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias y se desarrollo a partir de la creación del Colegio de Abogados de Guatemala. Anteriormente a estas fechas no se encontró ningún antecedente oficial que permita deducir que los Escribanos y posteriormente los Notarios hayan gozado de esta clase de beneficios.

11.- RETRIBUCION DE HONORARIOS SUJETOS A ARANCEL DE TARIFA FIJA

"Al pago que el Notario recibe como retribucion de sus servicios, se le suele llamar honorarios, que pueden definirse de una manera general, como estipendio o retribucion, gaje o emolumento pecuniario que corresponde a una persona por razon del trabajo prestado o del destino o puesto que desempeña. La prestacion de la función notarial es considerada por algunos como arrendamiento de servicios o de obra, como mandato, o como una relación contractual sui generis. Cusquiera que sea la posición que se adopte, es indudable que como sustrato del vinculo entre el Notario y su cliente hay una relación de empleo, una prestación de servicios cuyo pago son los honorarios."¹⁷⁹

En el ámbito internacional existe discusión sobre cuál debe de ser el procedimiento para determinar la cuantía de la retribución, ya que hay diversos criterios respecto a la manera de fijar y pagar los derechos que por este concepto reciben los Notarios. Los sistemas más característicos son:

1. Retribución por Arancel o tarifa uniforme.
2. Retribución mediante sueldo.
3. Retribución conforme al libre criterio profesional.

Si el cargo de Notario fuera solamente una función, no cabe duda que el sistema lógico debería de ser el sueldo. Si se tratara de una profesión libre habría que optarse por la retribución libre. Pero con el doble carácter que la función tiene, el ARANCEL se impone. Tiene además dos ventajas: evita la concurrencia desleal y los posibles excesos en la percepción de honorarios.¹⁸⁰

La Organización Legal del Notariado Latino en la Primera reunión Internacional de Buenos Aires, Argentina en 1948, hizo suya esta posición al determinar como principio o condición el Mantener la retribución de los servicios notariales dentro del

¹⁷⁹ Gimenez Arnau. Op. cit. p.264.

¹⁸⁰ *ibidem*, p.265.

sistema de honorarios a cargo de las partes, asegurándose ingresos decorosos sobre la base de aranceles fijados por los colegios o cuerpos notariales. Cabalmente por esta circunstancia es importante conocer las ventajas e inconvenientes del Arancel. Sobre el particular Gimenez Arnau indica: "que la gran ventaja del Arancel está en lo que pudiera llamar su automatismo, en cuanto los tipos y escalas se refieren a una gran cantidad de casos en que concurren circunstancias similares desde el punto de vista de la valoración del servicio prestado.

Pero justamente por ese automatismo, interpretado con rigor, se pueden plantear supuestos de aplicación injusta, porque la tasa oficial de derechos no puede tener en cuenta matices de mucha trascendencia en el estudio y la resolución de asuntos que les dan un carácter muy singular aun dentro de una sustancial unidad de contenido al que, genéricamente, se refiere el arancel.

El automatismo riguroso puede por ello constituir el mayor inconveniente del arancel, si en la casuística establecida por éste, no hay suficiente elasticidad y amplitud que comprenda la gran variedad de supuestos que pueden plantearse dentro de un mismo tipo o concepto de intervención profesional."¹⁸¹

En atención a lo anterior, un Arancel justo debe tener en cuenta y valorar con ponderación los factores siguientes:

- 1.) La cuantía económica del acto contratado.
- 2.) La dificultad técnica que ofrezca su redacción.
- 3.) La extensión material del mismo.
- 4.) El lugar donde se autoriza, pues cuando el Notario abandona su despacho, no solamente sufre una incomodidad sino que invierte una mayor cantidad de tiempo.¹⁸²

¹⁸¹ ídem,.

¹⁸² ídem,.

Con base en estos parametros se entra a analizar el arancel notarial en las legislaciones española y guatemalteca a fin de establecer el criterio que se sigue en cada país para normar el pago que debe recibir el Notario por la prestación de sus servicios y si éste es congruente con el principio o condición enunciado por el sistema de organización legal del Notariado Latino, sobre el particular.

El Arancel en la Legislación Notarial de España y Guatemala.

ESPAÑA:

De conformidad con la Ley Organica del Notariado y el Reglamento Notarial en España está vigente el sistema de retribución por Arancel. En su estructura se atiende a los cuatro factores indicados ut supra, desarrollandose así:

- a.) El criterio de retribución, si se atiende a la cuantía del documento, está basado en una escala regresiva: de ahí que, a mayor cuantía del valor del acto o contrato, menor tanto por ciento; honorarios proporcionalmente menores.
 - b.) El dato de dificultad se tiene en cuenta no solamente en el concepto de examen de antecedentes sino en la declaración terminante del derecho del Notario a cobrar, fuera del Arancel, honorarios profesionales por el trabajo realizado en dictámenes, informes, consultas, redacción de cuadernos particionales, de estatutos de sociedades y otros analogos.
 - c.) El criterio de trabajo profesional material es el unico que se tiene en cuenta para los actos sin cuantía (actas, poderes y testamentos), y para el cobro de copias, testimonios, legalizaciones, legitimaciones y cotejos.
 - d.) Finalmente se tiene en cuenta el lugar de autorización, tiempo y distancia en los desplazamientos, para aumentar los derechos en casos de salidas y subastas, sean aquellas fuera del despacho o del término municipal.
- Se rige también por disposiciones generales, entre ellas

cabe resaltar: la obligación de formular y firmar las cuentas, indicando los números del Arancel y las bases de aplicación, así como de aquellas cantidades que corresponden a honorarios no arancelarios (dictámenes, asesoramientos, redacción de cuadernos particionales o de Estatutos); y de las cantidades anticipadas por el Notario para pago de impuestos, folio, transportes y gestiones llevadas a cabo por encargo o cuenta de los interesados.

Las tarifas que el Arancel señala corresponden, exclusivamente, a la autorización del instrumento. Siempre se ha distinguido entre esa autorización, sometida a Arancel, y las demás (consultas, dictámenes y proyectos) en los que el Notario actúa como si fuera Abogado en ejercicio.

En este orden de ideas, todo estudio, trabajo, consulta, dictamen o gestión encomendada al Notario está retribuido en el Código Civil, bien como arrendamiento de servicio o mandato retribuido. La cuantía es discrecional, si bien esta tiene un máximo y un mínimo para evitar excesos o para no incurrir en competencia ilícita. Ahora bien, si el concepto estuviere regulado concretamente en el Arancel, deberá aplicarse exclusivamente este. Por último, al regular la cuenta de honorarios o derechos, el Notario debe tener presente, si son aplicables las normas generales antes indicadas como de cuantía discrecional o si se trata de conceptos sujetos a Arancel.

GUATEMALA

Epoca Colonial.

Los escribanos de cualquier tipo que fueran - públicos, reales y del número - estaban sujetos para el cobro de honorarios a un estricto arancel que establecía el precio máximo a cobrar por cada una de sus actuaciones judiciales. Para tal efecto, el Arancel debía de estar colocado en un lugar visible en la oficina y además, el escribano tenía la obligación de anotar y firmar, en el reverso de todos los

instrumentos que hiciera, los derechos cobrados.

El primer Arancel de los Escribanos de Guatemala fue aprobado por el cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala el día viernes 16 de abril de 1529, siendo probable que este arancel haya sido provocado no sólo porque la ley lo exigía, sino porque había habido algunos abusos por parte de los escribanos y/o reclamos por parte de los vecinos; así como que se haya producido cierta negociación para llegar a establecerlo; si bien es cierto de nada de esto queda constancia en las discusiones del cabildo.

No obstante que el pago de honorarios por el servicio que prestaban los escribanos quedó sujeto al Arancel, pocos se ajustaron fielmente al mismo, por lo que constantemente se les exigió que se acogiesen con exactitud al Arancel en la cobranza de sus derechos.¹⁸³

Epoca Independiente

En el Decreto # 271 del Presidente de la República de fecha 20 de febrero de 1882, primer Código de Notariado, se establece que el Notario cobrará sus derechos con arreglo al arancel que establece esa ley. Y que a los pobres sólo cobrará el papel y el valor de lo escrito.

Conforme a esta Ley el Arancel de Notarios previa el cobro de honorarios por concepto de faccionamiento de escrituras matrices, expedición de copias, testimonios y demás actos notariales tales como certificaciones, testamentos cerrados, derechos de inventario, legalización de firmas, actas de protesto, por subastas extrajudiciales, por consultas, etc. También se estableció que los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, debían fijar en todos los casos, los números que de ese arancel aplicuen. Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, debía pagar, además de la suma que se le obligue devolver, otro tanto por

¹⁸³ Luján Muñoz, op. cit., pp. 45-60-61.

via de multa.

Del tenor de esta Ley se establece que el cobro de honorarios derivados del ejercicio de la función notarial, estaba sujeto a un Arancel fijo; no se dio potestad a las partes para convenir libremente el cobro de honorarios.

Sin embargo, esta situación vario con la promulgacion del Decreto No. 286 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala de fecha 23 de abril de 1895, Arancel de Abogados, Notarios, Procuradores y Expertos, en donde se preceptuo que los abogados, notarios - por primera vez-, procuradores y expertos y las personas que soliciten los servicios profesionales de unos y otros, son enteramente libres para estipular sobre honorarios y sobre las condiciones del pago. A falta de convenio se regularán los honorarios conforme a ese Arancel. Con relación a los Notarios se establecieron las mismas categorías de servicios que establecía el Código de Notariado, asignandosele el valor correspondiente, por lo que se presume que aun cuando este Decreto no derogó expresamente el Arancel del Código de Notariado, el mismo si perdió vigencia por la emisión de esta nueva ley que regulaba totalmente esta materia.

Posteriormente con fecha 17 de junio de 1924, se emite el Decreto Legislativo # 1321, nuevo Arancel, que en esencia mantiene el espíritu del anterior y actualiza el valor de los honorarios. Este Decreto fue derogado por el Acuerdo Gubernativo # 1406 del 28 de junio de 1933 el cual estuvo vigente hasta el 14 de mayo de 1975 cuando fue derogado expresamente por el Decreto # 20-75 del Congreso de la República, actual Arancel de Abogados, Arbitros, Procuradores, Apoderados Judiciales, Expertos y Depositarios.

No obstante que existía una legislación específica para el cobro de honorarios derivados de la actuacion notarial, la Ley del Notariado del año 1934, tambien regia esta materia fijando tarifas diferentes a las que por servicio establecía el otro Arancel. Esta situación de confusión prevaleció en el

Decreto # 2154 de la Asamblea Legislativa del 4 de mayo de 1936, nueva Ley del Notariado y termina definitivamente con la emisión del actual del Código de Notario, Decreto # 314 del Congreso de la República.

Los Honorarios Notariales y su actual regulación.

De conformidad con lo que prevé el art. 106 del Código de Notariado, los notarios - así como las personas que soliciten sus servicios profesionales - son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. Y a falta de convenio, los honorarios se regularán conforme al arancel, en moneda nacional.

Esta disposición mantiene el espíritu de libre contratación de honorarios que tuvo su origen en el Arancel del 23 de abril de 1895 y es congruente con lo que establece el artículo 2027 del Código Civil, Decreto Ley 106, que dice que los profesionales que presten sus servicios y los que los soliciten, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago.

El notario Alfonso Carrillo Castillo, al comentar esta disposición apunta las ventajas e inconvenientes siguientes:
Ventajas:

- Existe libertad de las partes de establecer el precio de los servicios profesionales.
- Se determina el tiempo y la dificultad del caso.
- Hay posibilidad de negociar más fácilmente para satisfacción de ambas partes.

Inconvenientes:

- Ausencia de parámetros para el cobro.
- Mala interpretación de alguna de las partes en cuanto al precio del trabajo.¹⁸⁴

Además, de los inconvenientes señalados se considera que el sistema de libre de contratación de honorarios a diferencia

¹⁸⁴ Carrillo Castillo, Alfonso. El Arancel en el Derecho Notarial Iberoamericano. VI Jornada Notarial Iberoamericana, Quito, Ecuador, 23-29 oct. 1993. p.5.

del sistema de Arancel fijo, facilita la competencia desleal entre los notarios, pues es un hecho que no escapa a nuestra realidad, el que muchos profesionales pacten por sus servicios tarifas menores a las mínimas que señala el Arancel, aun cuando éstas ya no respondan a la actual situación económico-financiera del país, pues datan de 1947.

Sobre este último aspecto cabe señalar que al Colegio de Abogados y Notarios, le corresponde impulsar la actualización del Arancel, a través de la formulación de un anteproyecto de Ley, el cual debe ser elevado por el conducto correspondiente al Organismo Legislativo para su aprobación, sanción y promulgación como Ley de observancia obligatoria.

Ahora bien en relación a su estructura, de conformidad con artículo 105 del Código de Notariado, el Arancel para el cobro de honorarios por concepto de escrituras de valor determinado, indeterminado, sociedad, canceladas, testamentos o donaciones por causa de muerte, actas notariales, protocolización de documentos e inventarios, está estructurado a base de un monto fijo y una escala progresiva sin tope relacionada con el valor del contrato. Para las legalizaciones y consultas el Arancel establece honorarios mínimos y máximos, atendiendo a la importancia del negocio, cuantía y extensión o dificultad de la consulta. Por último regula también los honorarios por los servicios que preste el Notario fuera de su oficina tanto dentro de la población en que resida como fuera de ella, sin hacer distinción por razón de horario o si es día hábil o inhábil.

En razón de lo anterior, es pertinente indicar lo siguiente:

1o. La retribución de los servicios notariales en España es por medio de honorarios sujetos a un Arancel o tarifa uniforme, priva el criterio legal de que si el concepto - servicio prestado - está regulado concretamente en el Arancel deberá aplicarse exclusivamente éste. Se permite que el Notario cobre honorarios profesionales fuera de

Arancel por trabajos que no impliquen autorización de instrumentos públicos. Por ejemplo: consultas, proyectos, dictámenes.

20. En Guatemala históricamente los servicios prestados por los escribanos primero, y los notarios después han sido retribuidos por medio del sistema de honorarios a cargo de las personas que solicitan el servicio.
30. En la época colonial y en los primeros años de la época independiente los escribanos estaban sujetos para el cobro de honorarios a un Arancel fijo, de igual forma lo estuvieron los Notarios en el período de 1882 a 1895, en virtud de que en el primer Código de Notariado se estipuló la obligación de los Notarios de cobrar sus derechos exclusivamente con arreglo al Arancel establecido en esa ley.
40. Desde la ley arancelaria de 1895, legislaciones sucesivas sobre la materia, hasta el actual Código de Notariado, el Notario es libre para pactar con sus clientes los honorarios y la forma de pago de sus servicios y sólo a falta de convenio, los honorarios se regularán conforme al Arancel previsto en el Código de Notariado.
50. Las tarifas del actual Arancel no responden a la realidad económica financiera, siendo imperante su revisión y actualización, correspondiendo esta actividad al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por ser el órgano gremial que tiene la capacidad e interés de elaborar un anteproyecto de ley en donde las tarifas que se fijen sea atendiendo a factores tales como la cuantía económica del negocio jurídico, su extensión material, dificultad técnica en su elaboración, lugar donde se autoriza el instrumento y necesidades básicas del profesional.
60. El sistema de libre contratación de honorarios por la prestación de servicios notariales y la obligación de aplicar el Arancel sólo cuando no existe convenio entre

las partes, tiene entre otras desventajas la de propiciar la competencia desleal entre los Notarios y en muchos casos el de no asegurar ingresos decorosos para su sobrevivencia.

- 7o. La organización legal del Notariado Latino guatemalteco si cumple con mantener la retribucion de los servicios notariales dentro del sistema de honorarios a cargo de las partes, pero no los sujeta a Aranceles fijos sino deja en libertad la forma de pactarlos cuando exista convenio, sólo a falta de éste se aplica obligatoriamente las tarifas del Arancel.



CAPITULO IV
LA PROBLEMATICA ACTUAL DE LA FUNCION NOTARIAL
Y PROPUESTAS DE SOLUCION

PROBLEMATICA ACTUAL DE LA FUNCION NOTARIAL

Muchos de los problemas que afectan la función notarial tienen su origen o están estrechamente vinculados con la forma en que está estructurada la Organización legal del Notariado guatemalteco. La identificación y análisis de algunos de ellos permitirá apreciar esta situación y determinar las posibles soluciones a corto, mediano y largo plazo.

Los problemas detectados son:

- 1o. EMPIRISMO NOTARIAL.
- 2o. LIMITADA PREPARACION ACADEMICA DEL NOTARIO.
- 3o. FALTA DE IMPARCIALIDAD POR EL EJERCICIO CONJUNTO DE LA ABOGACIA Y NOTARIADO.
- 4o. FALTA DE EFICIENCIA DE ALGUNOS NOTARIOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.
- 5o. DISTRIBUCION TERRITORIAL DE LAS NOTARIAS.
- 6o. COMPETENCIA DESLEAL.
- 7o. FALTA DE ETICA PROFESIONAL EN EL EJERCICIO NOTARIAL.

1o. EMPIRISMO NOTARIAL

El Diccionario de la Real Academia Española en una de sus definiciones dice que Empirismo es el "Sistema o procedimiento fundado en mera práctica o rutina." Empírico: "Que procede empíricamente" y Empíricamente: adverbio que significa: "Por sólo la práctica".

En atención a estas definiciones, se puede entender por empirismo notarial el desempeño de actividades notariales basado en conocimientos adquiridos prácticamente y exento de formación técnico-científica.

En el medio nacional es común observar que muchas personas desempeñan actividades que entrañan funciones notariales, sin

notariales, sin tener estudios jurídicos que sustenten los conocimientos que afirman poseer. Se les denomina "guizaches". Pueden realizar su labor de faccionar documentos, al amparo y con la connivencia de muchos profesionales del notariado, quienes les facilitan el uso de su protocolo y de su firma.

Esta práctica se hace con clara violación de los principios de organización legal del Notariado guatemalteco y tiene varias consecuencias, entre otras:

- 1) Inseguridad jurídica del instrumento público.
- 2) Incumplimiento de las obligaciones anteriores y posteriores a la autorización del instrumento.
- 3) Comisión de hechos delictivos, por ejemplo: usurpación de calidad.
- 4) Competencia desleal.
- 5) Desprestigio de la función notarial.

Ahora bien, relacionado con esta problemática, quedó apuntado en el capítulo anterior que el Código de Notariado exige como requisito habilitante para el ejercicio de tal actividad, el haber obtenido el título facultativo o la incorporación con arreglo a la ley; a su vez la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece que uno de sus fines es el de combatir el empirismo. Sin embargo, el empirismo en materia notarial existe, se realiza y se fomenta con la participación de algunos Notarios que hacen caso omiso de las obligaciones, que como profesionales y colegiados deben observar. No sólo no cumplen con las normas del Código de Notariado y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, sino también con lo preceptuado en otras leyes relacionadas con la materia.

Esa actitud profesional ha sido denunciada reiteradamente en congresos jurídicos a nivel nacional e internacional; por ejemplo: un ponente del Seminario sobre Ética Profesional, realizado en Guatemala en 1989, el Notario Carlos Enrique Reynoso Gil expresa: "Es un hecho real la urgente necesidad que todos tomemos conciencia plena que algunos malos colegas

... fomentan el empirismo, dando firmas de complacencia o recibiendo emolumentos de guizaches, cuando no están a sueldo de ellos; "prestándoles" el protocolo a su cargo para que elaboren escrituras de toda clase con el objeto de defraudar a terceras personas, aprovechándose de la fe pública notarial."¹⁶⁵ Por su parte, el Notario Nery Muñoz también advierte en el mismo evento, que " uno de los problemas más serios en Guatemala, es el de los zurupetos, estas personas, sin tener la calidad profesional de Notario, están ejerciendo el notariado, porque han encontrado quién les preste o les venda una firma o el uso de un protocolo; cuántos colegas han tenido problemas legales por instrumentos que ni siquiera ellos han faccionado. Cuántas veces han llegado a nuestras manos documentos faccionados por quienes no siendo Notarios ejercen ilegalmente la profesión."¹⁶⁶

Así también, en la ponencia Problemas del Ejercicio Profesional presentada ante el XIII Congreso Jurídico Guatemalteco se plantea como consideraciones: "Que el empirismo y la mala práctica, son los factores que han favorecido el descrédito de las profesiones de Abogado y Notario"; y "Que la proliferación del empirismo es responsabilidad de algunos profesionales que prestan o venden su firma."¹⁶⁷

Queda preguntarse entonces: ¿ Qué se ha hecho para terminar con esta práctica? ¿Qué ha impedido combatirla? Algunas respuestas a estas interrogantes se pueden encontrar en los argumentos del Notario Reynoso Gil quien dice: "A pesar

¹⁶⁵ Reynoso Gil, Carlos Enrique. "El Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Conferencia presentada en el Seminario sobre Ética Profesional. Abril 1989. p. 16.

¹⁶⁶ Muñoz, Nery. La Ética Profesional. Seminario sobre Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios. Guatemala, Abril 1989. p. 33.

¹⁶⁷ "Problemas del Ejercicio Profesional Abogado y Notario. Formación y Ejercicio. Ética Profesional." Tema ocho. XIII Congreso Jurídico Guatemala. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Nov. 1989.

de regular varias situaciones, ha dejado el Código - se refiere al de Etica Profesional del Colegio de Abogados derogado el 22 de diciembre de 1994 - asuntos tan importantes como lo es la existencia de los "guizaches" o "tinterillos" problema que se da a todo nivel en el interior de la Republica..." Agrega también que "las faltas que pudiera cometer el Notario no estan reguladas."¹⁶⁶ También, los ponentes del mencionado tema Problemas del Ejercicio Profesional, afirman: "Que la falta de sanciones, por cuerpos normativos inadecuados, hacen que la mala práctica y el empirismo proliferen en lugar de desaparecer."

Con respecto a la falta de normativa del empirismo en el anterior Código de Etica Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, cabe advertir que en el nuevo Código de Etica, vigente a partir del 22 de diciembre de 1994, se supera esta deficiencia al disponer en el capítulo VII, artículo 40 que el Notario debe abstenerse de facilitar a terceros el uso del protocolo. Esto se complementa con lo previsto en el artículo 44 del cuerpo legal citado, que preceptúa que las normas contenidas en ese Código son obligatorias para todas los Notarios. Sin embargo, se considera que esta medida no es suficiente para terminar con esta práctica, debido al arraigo que el empirismo tiene dentro de algunos miembros del sector profesional, así como por la aceptación a veces expresa, tácita o implícita de la población, quien hace uso de estos servicios por facilidad, desconocimiento o porque se ofrecen a precios más económicos.

Lo anterior permite inferir que el empirismo si es un problema que afecta el ejercicio de la función notarial guatemalteca y atenta contra los principios de Organización legal del Sistema de Notariado Latino.

20. LIMITADA FORMACION ACADEMICA DEL NOTARIO.

¹⁶⁶ Reynoso Gil, op cit., pp. 6 a 10.

En el análisis que se hizo del principio de idoneidad o Formación Jurídica, se estableció que el ejercicio de Notariado debe estar a cargo de personas con la suficiente formación profesional (científico-técnico-práctica), que permita garantizar en forma adecuada el fiel cumplimiento de las funciones notariales que por ley está investido el Notario. Para el logro de este fin, los países miembros de la Unión Internacional del Sistema de Notariado Latino, desde 1946 hasta los actuales días, a través de eventos de consulta, en forma unánime y reiterada han recomendado que al aspirante al ejercicio del Notariado se le exija como mínimo: 1) Acreditar la obtención de un título universitario en el grado de Licenciado en Derecho o su equivalente; y, 2) La especialización en las disciplinas que constituyen el campo de estudio y aplicación del Derecho Notarial.

Siguiendo este orden de ideas, debe mencionarse también que existen varios medios para conseguir la capacitación jurídica del Notario Latino, entre ellos, se determinó que los más usuales en los países miembros de este Sistema son en su orden: 1) Obtener en primer lugar el título universitario de Licenciado en Derecho o el Título de Abogado como fase previa; y, 2) Someterse posteriormente a un examen de Oposición, que una vez aprobado permite el ingreso al ejercicio notarial.

La aplicación conjunta de estos dos medios de capacitación permite: a) Que el futuro Notario obtenga los conocimientos básicos sobre las distintas disciplinas jurídicas, lo cual es esencial para el ejercicio de la actividad notarial; b) Garantiza la especialización en las diferentes disciplinas que comprende el derecho y la práctica Notarial; c) Forja la autodisciplina y crea o fomenta el hábito de estudio en los Notarios.

Siempre dentro del análisis que se hizo de los medios de capacitación, se estableció que en Guatemala como un caso especial, está autorizado el estudio simultáneo de las carreras de Abogacía y Notariado que permite una vez

culminados, obtener los títulos de Notario y de Abogado y el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. El título de Notario habilita el ingreso al ejercicio de la función notarial, por lo que conforme lo preceptuado en el Código de Notariado, éste es el único requisito que la Organización legal del Notariado Latino guatemalteco exige para cumplir con el principio de Idoneidad o de Formación Jurídica del Notario.

Ahora bien, este tipo de formación jurídica, ha contribuido a la pérdida paulatina de calidad en la formación profesional del Notario. El análisis sucinto del desarrollo histórico de la formación jurídica del Notario guatemalteco, corrobora este argumento.

Para tal efecto es conveniente recordar que, en el capítulo anterior, se estableció que en sus inicios -época colonial- para el ejercicio de las funciones notariales, no se exigía una formación universitaria, sino únicamente el interesado debía acreditar en este campo conocimientos sobre lectura, escritura y ortografía, de ahí que se le considerara al quehacer notarial como un oficio. Esta clase de formación permitió que algunos Abogados, por sus conocimientos universitarios del Derecho y la compatibilidad de éstos con la función notarial, fueran autorizados para ejercer el Notariado, no como una profesión, sino siempre como un oficio. Esta venia que se dió a los Abogados, con el transcurso del tiempo se constituyó en un elemento determinante en la formación jurídica del Notario guatemalteco y dió origen a la modalidad profesional del Abogado-Notario.

También se determinó que la función notarial subsistió como oficio hasta el año de 1876, pues a partir de 1877 se creó la carrera universitaria del Notariado con lo cual se profesionalizó la actividad y el Estado decretó la eliminación legal del empirismo en el quehacer notarial.

Según se analizó, en sus inicios esta carrera profesional funcionó independiente de la Abogacía, con su propio pensum de

estudios, sistemas de práctica y de evaluación. Las carreras de Notariado y de Abogacía estuvieron adscritas a la Facultad de Derecho y Notariado, durante 38 años, de 1877 a 1920. Sin embargo, el ejercicio de las funciones notariales no quedaron asignadas con exclusividad a estos nuevos profesionales, pues por disposición legal de 1879 se permitió que los Abogados que manifestaran interés podían obtener también el título de Notario, sin tener que someterse previamente a ningún tipo de evaluación, más que el de cumplir con requisitos de probidad; es decir el de someterse al procedimiento de *vita et moribus*.

Este privilegio otorgado a los Abogados trajo consigo lo siguiente:

- 1) Se autorizó a la vez, el ejercicio individual y conjunto del Notariado y la Abogacía.
- 2) Que prevaleciera el criterio de que la formación jurídica del Abogado le permite no sólo el ejercicio de las funciones del foro, sino también las de carácter notarial, situación que seguramente influyó en la reestructura que se hizo de las carreras a partir de 1921.

Así aparece que en el mes de junio de 1921 la Asamblea Nacional Legislativa aprobó el proyecto de un único Plan de Estudios para la carrera de Abogado y Notario, a iniciativa de la Facultad de Derecho, Notariado y Ciencias Políticas presentado por conducto del Consejo Superior Universitario. La aprobación y puesta en vigor de este Plan de Estudios marco el futuro del Notariado guatemalteco al producirse los hechos trascendentales siguientes:

- a) Por iniciativa unánime de la Junta Directiva de la Facultad de Derecho, Notariado y Ciencias Políticas se suprimió la carrera del Notariado separada de la de Abogacía.
- b) Se legitimó el criterio de que los conocimientos jurídicos que el Abogado obtiene sobre las distintas disciplinas del Derecho, son suficientes para el

ejercicio de la actividad notarial, desestimándose la necesidad de la especialización en el campo de aplicación del Derecho Notarial. Tal posición que se vió reforzada al suprimirse del pensum de estudios, el Curso de Práctica de Notariado que había formado parte de los contenidos programáticos de esos últimos 38 años, período 1877-1920.

- c) Se consolidó la figura profesional del Abogado-Notario o Notario-Abogado.

Si bien es cierto que en mayo de 1925, se modificó el Plan de Estudios para la carrera de Abogacía y Notariado, con la programación nuevamente del Curso de Práctica de Notariado circunstancia que permaneció invariable en los demás Pensos de Estudios vigentes en el período de 1930 a 1952, es menester también indicar que la carrera del Notariado se caracterizó durante esa época por: 1) Falta de orientación científica y de unidad de criterio jurídico en el programa de estudio del Curso de Práctica de Notariado; 2) Falta de preparación técnica y práctica de los futuros Notarios en el campo del Derecho Notarial; 3) Descuido, abandono y falta de interés de las autoridades facultativas y estudiantiles por esta disciplina. Se siguió considerando que la función notarial se circunscribía únicamente a la consulta y reproducción textual de modelos de documentos públicos, aceptados como buenos por la mayoría de personas involucradas en actividades de esta naturaleza.

No obstante lo anterior en esa época, hay un hecho que no debe pasar inadvertido, fue la creación de un sistema de oposición como requisito esencial para el ingreso al Notariado, el cual aunque efímero, estuvo vigente durante cinco años - 1934-1939 - y constituye un antecedente de la utilización de este medio de capacitación, en la organización legal del Notariado guatemalteco.

Siguiendo este análisis se estableció que fue en el año 1953 cuando se produjeron cambios sustanciales en la enseñanza

del Notariado pues, por iniciativa del Notario Rufino Pardo, la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aceptó substituir el Curso de Práctica de Notariado por el de Derecho Notarial, con lo cual se inició la sistematización científica del Notariado y la enseñanza teórica-técnico-práctica de esta disciplina jurídica.

Sin embargo, estos avances de renovación y transformación del estudio científico-práctico del Notariado no prosiguieron; el plan de estudios de 1969 se quedó a la zaga en cuanto a esta disciplina, prevaleció el criterio de orientar el pensum hacia la formación integral del Abogado y la general del Notario, que había surgido desde 1921, continuándose el descuido y desinterés por la especialización de la profesión notarial.

Es importante resaltar que en 1987 cuando aparece un cambio significativo en la actitud de las autoridades universitarias por el estudio del Notariado. La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, conciente de la necesidad de elevar el nivel académico de los estudiantes de la carrera del Notariado aprueba cuatro cursos más de Derecho Notarial, dos curriculares y dos optativos o extracurriculares. Con esta ampliación el estudio del Derecho Notarial comienza en el cuarto año de la carrera de Abogacía y Notariado, con contenidos teórico-prácticos de carácter introductorio y en el quinto y último año con características eminentemente prácticos. Los dos cursos extracurriculares pretenden reforzar conocimientos teóricos y ampliar los prácticos a través de la resolución de problemas que pueden presentarse durante el ejercicio profesional.

El anterior análisis permite indicar lo siguiente:

- 1) Históricamente aparece que se ha restado importancia técnico-científica a la carrera del Notariado. Ha prevalecido la falta total de interés en superar el nivel

académico de esta profesión.

- 2) La carrera del Notariado ha carecido de autonomía. En un pñsum regular de una carrera de Licenciatura se han comprimido currícula de dos carreras, la de Abogado y la de Notario.
- 3) En el estudio simultáneo de las carreras de Abogacía y Notariado, la enseñanza del Derecho está orientada principalmente a la formación jurídica del Abogado.
- 4) La formación jurídica que se proporciona a los Notarios es básica, de carácter general sobre las distintas ramas del Derecho, no se le confiere especialización en las disciplinas que comprenden el campo de estudio y aplicación del Derecho Notarial.
- 5) Se ha sostenido el criterio de que el Abogado por su formación jurídica está en capacidad de desempeñar las funciones notariales conjuntamente con las del foro.
- 6) Académicamente no se ha establecido la especialización como requisito esencial para el desempeño de las funciones notariales, por ende igualmente tampoco.
- 7) Tradicionalmente los Pensa de Estudios de las carreras de Abogacía y Notariado han estado cargados de contenidos programáticos técnico-jurídico-prácticos que tienen como objetivo la formación profesional del Abogado. Sin embargo, es conveniente señalar que la reforma de 1987, introducida al Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ha variado esta situación y la coloca a la vanguardia en los estudios de Derecho Notarial, nivel Licenciatura, si tomamos en cuenta que en las Universidades Privadas el estudio del Notariado se imparte en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales en la forma siguiente:
 - Universidad Rafael Landívar: 3 cursos de Notariado (octavo, noveno y décimo semestre) y dos clínicas de Notariado. (cursos vacacionales y de carácter

obligatorio).

- Universidad Francisco Marroquín: 3 cursos de Notariado (octavo, noveno y décimo semestre).
- Universidad Mariano Gálvez: 4 cursos de Derecho Notarial.(noveno, décimo, onceavo y doceavo semestre).

Ahora bien, para fines de este estudio es importante determinar ¿ qué efecto ha tenido y tiene este tipo de formación jurídica en el Notario guatemalteco?

Sobre el particular el Notario Melini Minerá advierte que uno de los problemas que afronta la Universidad de San Carlos de Guatemala es el "egreso de profesionales con índices de impreparación ética, moral y técnica" y que "la posición profesional del notario en ejercicio deja mucho que desear en muchos de los casos en nuestro país. Es frecuente y lamentable que día a día se vean los problemas que crean los notarios con su mala actuación técnica, y peor aun moral y ética."¹⁸⁹

Además, Beltranena de Padilla cuando trata el tema Problemas en la Formación de Profesionales manifiesta " la deficiente preparación académica y la falta de asesoría adecuada repercute en la mala práctica..." y " que la mala práctica, no siempre es resultado de un acto de mala fe, sino de una preparación académica deficiente."¹⁹⁰

Por su parte el Notario Nery Muñoz agrega: " Consideramos que debido al estudio conjunto de las dos profesiones y la menor importancia que hasta hace poco se le ha dado al Derecho Notarial, encontramos Notarios con deficiencias en el ejercicio profesional y Notarios descuidados en el quehacer notarial... En países como España

¹⁸⁹ Melini Minerá, Marco Tulio. "Formación y continuidad de los Notarios y de los aspirantes a notario. Formas de implementación." Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Publicaciones Nos. 23 y 24. Guatemala-1966. enero-diciembre 1966. pp.47 y 52.

¹⁹⁰ Problemas del Ejercicio Profesional y Notariado. Formación y Ejercicio, Ética Profesional. op. cit. pp.4-13.

y Argentina, se asombran de que en Guatemala, se pueda ejercer conjuntamente las profesiones de Abogado y lo que para ellos resulta una contradicción, nosotros lo encontramos natural" 191

Estos argumentos y el análisis que se hizo del origen y evolución de la formación jurídica del notario, permiten advertir en relación a la actual situación del principio de idoneidad en la Organización legal del notariado guatemalteco, lo siguiente:

- 1.) En cuanto a la formación jurídica del Notario:
 - 1.1. Se exige que acredite la obtención de un título universitario a nivel de Licenciatura.
 - 1.2. No se exige la especialización en las disciplinas que constituyen el campo de estudio y aplicación del Derecho Notarial.
- 2.) En cuanto a los medios de capacitación del Notario:
 - 2.1. En Guatemala, a diferencia de los demás países miembros del Sistema Internacional del Notariado Latino, se utiliza el estudio simultáneo de las carreras de Abogacía y Notariado como medio directo de capacitación.
 - 2.3. Los estudiantes de las carreras de Abogacía y Notariado obtienen los títulos de Abogado y Notario y el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.
 - 2.4. En la Organización legal del Notariado guatemalteco, el título universitario que alcanza el Notario no tiene el carácter de requisito previo para el ingreso al Notariado. Lo habilita para el inmediato ejercicio de esta función.
 - 2.5. El Notario guatemalteco no está obligado a someterse a un examen de Oposición para obtener el ingreso al

191 Méhez. op. cit. pp. 26-27.

ejercicio notarial. Sin embargo, sí existe en la legislación notarial guatemalteca un antecedente de este medio de capacitación, el cual estuvo vigente en el período de 1934 a 1939.

3.) La aplicación de este medio de capacitación ha permitido:

- 3.1. Que el Notario guatemalteco posea los conocimientos básicos de carácter general sobre las diferentes disciplinas del Derecho, lo cual es esencial para el ejercicio de la función notarial.
- 3.2. Que no adquiriera la especialización necesaria en las disciplinas que comprende el derecho y la práctica notarial.
- 3.3. Que no exista en la mayoría de Notarios el hábito de estudio y de capacitación continuada en Derecho Notarial.

En razón de lo anterior, es pertinente colegir que el Notario guatemalteco afronta imitaciones en su formación académica en lo que respecta al campo teórico, técnico y práctico del Derecho Notarial y que el estudio simultáneo de las carreras de Abogacía y Notariado no es el medio idóneo para obtener su capacitación y permitirle el ingreso al ejercicio de la función notarial.

30. FALTA DE IMPARCIALIDAD POR EL EJERCICIO CONJUNTO DEL NOTARIADO Y LA ABOGACIA.

Dentro del análisis de los diferentes postulados de la organización legal del Sistema de Notariado Latino se estableció que otra de sus características esenciales lo constituye el deber de imparcialidad que, el Notario, como norma de conducta cotidiana, debe observar en el ejercicio de la función notarial.

La razón fundamental de esta exigencia descansa en el hecho de que el Notario al desempeñar su función conformadora -de asesoría y de dar forma legal a la voluntad de las partes-

debe realizarla de manera totalmente imparcial, sin inclinarse favorable o desfavorablemente a una de las partes que intervienen en el negocio jurídico; debe proyectar sus conocimientos técnico-científicos en beneficio de ambas partes, para lograr de ellas una mayor comprensión del negocio jurídico que pretenden celebrar, y su adecuación al marco legal vigente, a efecto de que surta los efectos jurídicos que desean alcanzar .

Para lograr este equilibrio en su actuación, el Notario Latino debe evitar presiones de orden moral o psicológico que le impidan cumplir a cabalidad con el principio de imparcialidad al que está obligado. Para tal efecto, la doctrina incorporada a la legislación notarial ha previsto que la competencia del Notario debe cesar o suspenderse cuando se presenten incompatibilidades (morales o psíquicas) que le produzcan una incapacidad limitada para actuar.

Estas incompatibilidades como quedó apuntado pueden ser generales: crean situaciones meramente estables, posibles o duraderas; ejemplo: las que se producen por el desempeño de cargos públicos o profesionales; y, especiales u ocasionales que se derivan de una situación personal permanente del Notario, pero que no producen efectos de una manera constante o habitual; verbigracia: el parentesco.

En relación a las incompatibilidades de carácter general, se determinó en la legislación Notarial comparada (española y mexicana), que se considera incompatible el ejercicio de la función notarial con el desempeño de la profesión de Abogado. Esta restricción se fundamenta, según los tradistas, en que no es aconsejable psicológicamente compatibilizar el ejercicio de la profesión de Notario con la Abogacía, debido a que el Abogado - a diferencia del Notario en el ejercicio de su función - debe ser parcial al defender en un litigio a una de las partes, no puede defender simultáneamente a la otra, porque cometería el delito de prevaricato. Éticamente no puede ni debe ser imparcial, debe poner al servicio de su cliente

todos sus conocimientos jurídicos y técnicos porque su función es obtener una sentencia favorable para su cliente y no para el adversario. El Notario por su parte está obligado a ser imparcial, debe defender por igual los intereses de quienes concurren ante su presencia. Debe asesorar y redactar los instrumentos con absoluto respeto a la verdad, sin inclinarse a favor de ninguna de las partes.

Ahora bien, el Notariado guatemalteco por la especial modalidad del estudio simultáneo de las carreras de Abogacía y Notariado, no tiene restricción legal para ejercer conjunta o simultáneamente las profesiones de Notario y de Abogado. Debido a que esta tradición va ligada íntimamente con el origen y desarrollo de la formación jurídica del Notario, tema ampliamente tratado, sólo se hará relación a algunas de las implicaciones que este ejercicio conjunto tiene sobre el principio de deber de imparcialidad que todo Notario Latino está obligado a observar.

Al respecto el Notario Nery Muñoz advierte " El problema que se plantea es el siguiente: ¿Podemos como seres humanos imperfectos que somos, deslindar en todo momento nuestra actuación, siendo parciales en unos casos e imparciales en otros? ¿Podemos actuar con equidad cuando una de las partes, notarialmente hablando, es nuestro cliente y la otra parte no?
192

Ante estas interrogantes cabe contestar que difícilmente una misma persona está en la capacidad mental de pensar y asumir dos actitudes totalmente diferentes, atendiendo a la clase de servicio profesional que se le requiera. Para ello debe habituarse a pensar de dos formas, en una su actitud debe ser parcial y en la otra totalmente imparcial. Pero, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico notarial, este hábito de pensamiento lo tiene que mantener obligadamente debido a que la parcialidad o imparcialidad de su actuación

son características esenciales de las dos profesiones que ejerce simultáneamente, la de Abogado y la de Notario. El problema es que pueda cumplirlo.

Hay otro elemento que dificulta mantener incólume el principio de imparcialidad en el Notario guatemalteco, éste se relaciona con el hecho de que durante su formación académica se le ha preparado más para ser Abogado que para Notario. Su esquema mental está principalmente orientado a poner al servicio de su cliente sus conocimientos técnico-científicos para lograr la defensa y preservación de sus intereses, por lo que difícilmente podrá recordar constantemente que cuando actúa como Notario debe apartar este axioma ético y asesorar por igual a ambas partes, porque ser imparcial es su garantía, como Notario Latino que es, sea éste o no su cliente.

Por último es menester insistir que en la Organización del Sistema Internacional del Notariado Latino, del cual forma parte el notariado guatemalteco, se ha recomendado "Considerar como causas de incompatibilidad todas a aquellas que pongan en peligro el criterio imparcial que debe observar el Notario en el ejercicio de su actividad".

En tal virtud, es importante señalar que el ejercicio conjunto del Notariado y la Abogacía atenta contra el principio de imparcialidad con que debe actuar el Notario al ejercer la función notarial. En razón de ello la organización legal del Notariado guatemalteco debe retomar este criterio y restringir el ejercicio conjunto de estas profesiones por la incompatibilidad psicológica y profesional que conlleva que una sola persona ostente ambas calidades.

40. **FALTA DE EFICIENCIA DE ALGUNOS NOTARIOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.**

En el capítulo anterior se determinó que el Notariado Latino en el XII Congreso celebrado en Buenos Aires en 1973, afirmó: " 1) La necesidad de la intervención de un funcionario competente e imparcial en todo tipo de contratación, aun y

sobre todo cuando una de las partes sea una persona u organismo público. 2) Que la única persona idónea para cumplir esta función en una forma adecuada es el notario, dado que él es garantía de imparcialidad y competencia científica."¹⁹³

En este orden de ideas, en el ejercicio de la función notarial latina se exige del agente una total eficiencia técnico-científica, imparcialidad y notoria honradez.

Se entiende por eficiencia la "virtud y facultad para lograr un efecto determinado. Acción con que se logra este efecto" ¹⁹⁴. Dentro de este contexto puede decirse que existe eficiencia notarial, cuando el Notario auxiliado de su formación técnico-científica, con irrestricto respeto y cumplimiento de la ley y observancia de principios morales y éticos, cumple a cabalidad las actividades que le asigna la función notarial -conformadora y autenticadora-.

Sin embargo, existen muchos notarios que en el desarrollo de sus funciones notariales no actúan con eficiencia, debido a varias circunstancias, entre ellas: exceso de mecanización en el desempeño de la actividad, falta de actualización de sus conocimientos técnico-legales o de capacitación permanente, inobservancia de preceptos legales y de principios éticos y morales, o bien por carecer de la vocación necesaria para tal ejercicio.

Sobre las deficiencias enunciadas, se han pronunciado varios tratadistas en la forma siguiente:

a) exceso de mecanización en el desempeño de la función notarial:

Sobre el particular el Notario Luis Saenz Juárez advierte que el Notario en ejercicio debe reconocer "que su función no significa una simple labor mecánica de dar con su firma, credibilidad a los documentos que autoriza,

¹⁹³ Barrios, Jorge Rojanco. op.ct.; p.22.

¹⁹⁴ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, vigésima Edición, 1964. Tomo I p.525.

sino un noble oficio atribuido, por ser tal, a quienes el Estado y la sociedad reputan dotados de cultura jurídica amplia y propia a tal delicado menester."¹⁹⁵ y el Notario Nery Muñoz agrega "Ejercer el notariado, no es sólo copiar instrumentos públicos; sino redactarlos, ser el creador del Instrumento Público, asesorando a los otorgantes."¹⁹⁶

b) **Falta de actualización de sus conocimientos técnico-legales o capacitación permanente:**

En el transcurso de este trabajo se ha hecho énfasis en que es importante que el notario en ejercicio posea "una cultura jurídica suficiente, veraz y actualizada, porque si no se actualiza esa corriente doctrinaria, técnica y jurídica, cada día se es menos notario."¹⁹⁷ Sin embargo, es común observar que el Notario guatemalteco asume una actitud pasiva o indiferente hacia la capacitación, por ejemplo: su presencia en seminarios, conferencias, foros, o congresos jurídicos, es mínima en relación al número de profesionales colegiados. Su participación en entidades gremiales que propician la superación académica, es también minoritaria, verbigracia: el Instituto de Derecho Notarial, fundado en 1972 tiene inscritos como miembros 250 Notarios, lo cual es el 4.90 % del total de Notarios colegiados.

Este desinterés del Notario por la capacitación y superación técnico-científica, ha sido tratado en varios eventos, entre ellos: la IV Jornada Notarial Iberoamericana y el V Seminario de Reflexión del Notario Americano en donde el Notario Melini Minera manifestó:

¹⁹⁵ Sáenz Juárez, Luis Felipe. La imparcialidad del Notario en la Realidad. XII Congreso Internacional del Notario Latino. Lima-7 al 13 Junio 1982. p. 66.

¹⁹⁶ Muñoz, op. cit., p. 32.

¹⁹⁷ Melini, op. cit., p. 50.

"nos encontramos con que existen muchos notarios en ejercicio que no sólo no poseen una capacidad técnica adecuada, sino que a pesar de que se les proporciona por diversas entidades los medios necesarios para actualizarse más técnicamente, son renuentes a acudir a recibirlos {...} Quizás el notario como profesional en ejercicio pleno, considera que nada tiene que aprender, que ya todo lo ha aprendido en su época de estudiante si no jamás hubiera obtenido su título profesional, pero se olvida que tanto el derecho como la técnica varía según la época y que todo el derecho al igual que las personas cambian, y que la tecnología proporciona diversidad de elementos para hacer de su labor una actividad práctica. Debemos recordar que TODO LO QUE NO CAMBIA ESTA MUERTO."¹⁹⁶

Sobre las deficiencias antes señaladas, cabe indicar que su origen podría estar en el hecho de que el Notario Latino guatemalteco, a diferencia por ejemplo de los Notarios Latinos españoles y mexicanos que deben someterse a concursos de oposición como medio único para proveer las Notarías de sus respectivos países, carece de incentivos, motivación e interés para superar su nivel intelectual y profesional.

El Sistema de Notaría Libre o Abierta que priva en la Organización legal del Notariado guatemalteco, no obliga al Notario a someterse a un sistema de selección por oposición para ejercer el Notariado o bien a concursos de oposición entre Notarios para ascender a una clase o categoría superior que le asegure una mejor posición profesional y económica, el título de Notario una vez obtenido, le garantiza de por vida el ejercicio de la función notarial; sólo podrá ser inhabilitado permanentemente por resolución firme de órgano

¹⁹⁶ *ibidem*, p.51.

jurisdiccional competente. Esta situación en el país es casi imposible, por la particular forma de organización legal que priva en el Notariado Latino guatemalteco.

- c) Inobservancia de los preceptos legales que rigen la actividad notarial y la violación de principios éticos y morales:

Sobre ello el Notario Muñoz señala que "muchas de nuestras obligaciones la misma ley nos las dá, pero en algunos casos, aún habiendo sanción no se cumplen. Pensemos en aquellos Notarios que cartulan sin haber hecho el pago de apertura de protocolo; {...} Muchos protocolos que no se cierran al final del año y permanecen abiertos mucho tiempo más."¹⁹⁹

Además "hay Notarios que sólo autorizan el instrumento y no dan los avisos respectivos."²⁰⁰ Por ejemplo: es común en las oficinas públicas, entre ellas la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI), Catastro Municipal, Registro de Títulos de Agua y Dirección General de Rentas Internas, establecer que muchos Notarios omiten dar los avisos de traspaso de bienes inmuebles y muebles con el consiguiente perjuicio e inseguridad jurídica para las personas que han solicitado sus servicios.

Así también la mayoría de Notarios no toman razón de las legalizaciones de firmas que efectúan, tal como lo preceptúa el art. 59 del Código de Notariado. Y "así podríamos seguir mencionando ejemplos, muchos de los cuales constituyen infracciones al propio Código de Notariado y deben ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia; pero lo que es aún más grave, es que algunos

¹⁹⁹ *Ibidem.*, p.33.

²⁰⁰ *Ibidem.*,

otros constituyen delito, por ejemplo falsedad."²⁶¹

Muñoz igualmente advierte, que a "lo largo de nuestras carreras, hemos encontrado barbaridades notariales, muchas de las cuales amparadas en la misma ley, como las promesas de compraventa de inmuebles en documentos privados con firmas legalizadas, amparadas en que el Notario es únicamente responsable de la firma y no del contenido del documento. Hemos visto el abuso en las Actas Notariales, las que se faccionan sin mayor necesidad y sin posibilidad de efecto jurídico alguno; lo que ha hecho que este instrumento pierda credibilidad. También actos o contratos que deben de otorgarse en escritura pública, se celebran en acta notarial y viceversa; causando grave daño a las personas que confían en nosotros."²⁶² Por ejemplo: las más comunes son las compraventas de vehículos, de tracciones de terrenos y el otorgamiento de mandatos.

"Con respecto a los Procesos de Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial, que es uno de los más grandes logros para el notariado guatemalteco, se está cayendo en el viejo vicio, aceptando testigos que no son idóneos."²⁶³

De igual modo, se han presentado graves problemas en los procedimientos de adopción, en los de legalización de firma y de documentos fotocopiados de originales.

Lo enunciado permite indicar que sí existe en el ejercicio de la función notarial guatemalteca, falta de eficiencia por parte de muchos Notarios con el consiguiente perjuicio de las personas que solicitan su servicio. Actitud que es contraria a los principios de

261 *idem*,.

262 *ibidem*,. p.33-34.

263 *idem*,.

Organización legal del Sistema de Notariado Latino.

50. DISTRIBUCION TERRITORIAL DE NOTARIAS EN GUATEMALA.

Como quedó apuntado, un principio o condición importante del Notariado Latino es la de limitar el número de Notarios en ejercicio dentro del territorio nacional. Para tal efecto, se se toma en consideración varios elementos como: las necesidades del servicio, la densidad de la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones (negocios jurídicos), las circunstancias de cada localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Con esta limitación de número de Notarios actuantes, se pretende: 1) proporcionar seguridad jurídica a la comunidad a través de un servicio notarial eficiente y continuo; 2) que un mayor número de habitantes tenga acceso a la prestación de la función notarial, especialmente en las áreas rurales o zonas alejadas de los grandes centros urbanos; 3) minimizar los problemas de competencia desleal entre los Notarios; 4) evitar la concentración de Notarios en las capitales, cabeceras departamentales o municipios importantes; 5) garantizar permanentemente la actividad notarial en la demarcación notarial o zona distrital - área o territorio asignado al Notario para ejercer su función -; 6) que el Colegio Notarial y el órgano jurisdiccional del Estado ejerza un control directo sobre la actividad notarial y los Notarios; 8) asegurar al Notario una vida decorosa a través de la prestación continua de sus servicios en la Notaría asignada.

El criterio de restringir el número de notarios es aceptado por la mayoría de países que pertenecen al Sistema de Notariado Latino y se estableció que la excepción son Uruguay, Puerto Rico y Guatemala.

Sobre el caso de Guatemala se determinó que, durante la época colonial y en los primeros 61 años de la época independiente, prevaleció la limitación del número. Con la entrada en vigencia del primer Código de Notariado el 1 de

abril de 1882, se suprimió esta condición y se dió inicio a la tradición notarial guatemalteca de no limitar el número de notarios en ejercicio ni su competencia funcional dentro del territorio nacional. Históricamente, se estableció que una de las causas de no incorporar el numerus clausus dentro de la organización legal del Notariado guatemalteco, fue la de estimular el ingreso al Notariado a través de la liberalización del ejercicio de la profesión, con el fin de ir disminuyendo progresivamente la falta de Notarios en toda la República.

Ahora bien, pasados 113 años de que entró en vigencia esta disposición legal, es importante evaluar algunas de las consecuencias que ha generado su implantación, la cual como se ha visto, es contraria a los principios de organización legal del Sistema de Notariado Latino, que propugna básicamente porque en los países que han adoptado este Sistema priva el numerus clausus.

Para tal efecto, se hace referencia en primer término a las ventajas que pueden argumentarse a favor de esta modalidad y posteriormente sus desventajas, evaluando si tal medida no ha desvirtuado los fines que persigue el ejercicio de la función notarial dentro del Sistema de Notariado Latino.

VENTAJAS:

1. El Notario guatemalteco tiene la libertad de ejercer la función notarial, en todo el territorio nacional y aún fuera de él, en los casos en que la ley lo autoriza. En consecuencia no está obligado a:
 - Restringir su competencia funcional a un área determinada del territorio nacional.
 - Residir permanentemente en una población.
 - A instalar su Notaría, observando determinados requisitos legales.
 - Solicitar licencia para ausentarse de su Notaría, únicamente a entregar o depositar su protocolo de conformidad con lo previsto en el art. 27 del

Código de Notariado.

2. Una vez obtenido el título de Notario, queda habilitado para ejercer la profesión sin limitación alguna, salvo en los casos de incompatibilidad previstos expresamente en la ley. Lo cual conlleva a que:
 - No esté sujeto a ningún tipo de concurso de oposición.
 - No haya restricción de número para el ejercicio del notariado.
 - No estén clasificadas las Notarías.
3. Los habitantes de la República tienen la posibilidad de seleccionar libremente al Notario para que les autorice los actos y contratos en los que tengan interés.

DESVENTAJAS:

1. **Concentración de Notarías en determinadas zonas geográficas del territorio nacional:**

Quedó apuntado que la organización legal del Notariado guatemalteco al profesionalizarse en 1882, adoptó como forma de proveer las notarías el Sistema de Notaría Libre o Abierta y la de no limitar el número de Notarios actuantes, ni su competencia dentro del territorio nacional. Según se estableció estas decisiones tuvieron por objeto: por una parte eliminar la venalidad o venta de notarías que se había dado y por la otra liberalizar la función notarial como medio de incentivar el ingreso al Notariado, desconcentrar las Notarías de la capital y terminar progresivamente con la falta de Notarios en las zonas rurales o alejadas de los principales centros urbanos, al permitir que el Notario se desplazara sin ninguna limitación por toda la República. Problemas que también se consideraron propios de la época colonial y la primera etapa post independiente.

Ahora bien, es importante establecer si durante el

tiempo de vigencia de este Sistema, se han cumplido los objetivos que le dieron origen. Se analiza entonces, la forma de distribución de las Notarías en el país y si se ha logrado la desconcentración que proponía la Ley Notarial de 1882.

Cuadro # 1 Distribución de Notarías por Departamento.

DEPARTAMENTO	NUMERO DE NOTARIAS	%
Alta Verapaz	31	0.79
Baja Verapaz	4	0.10
Chimaltenango	16	0.41
Chiquimula	16	0.46
Escuintla	30	0.77
El Petén	8	0.20
El Quiché	14	0.36
Guatemala	3,361	85.90
Huehuetenango	30	0.77
Jalapa	3	0.08
Jutiapa	14	0.36
Quetzaltenango	215	5.49
Retalhuleu	15	0.38
Sacatepéquez	40	1.02
San Marcos	34	0.87
Santa Rosa	10	0.25
Sololá	10	0.25
Suchitepéquez	42	1.07
Totonicapán	10	0.25
Zacapa	8	0.20
Total:	3,913	100.00

204

Cuadro # 2 Distribución de Notarías por Departamento y Municipios:

Alta Verapaz: 15 municipios: 31 Notarías, distribuidas en 4 municipios:
 Cobán: 26 San Pedro Carchá: 2 Fray Bartolomé de las Casas: 2 Tactic: 1

Baja Verapaz: 6 municipios: 4 Notarías ubicadas en 1 municipio: Salamá: 4

Chimaltenango: 16 municipios: 16 Notarías repartidas en 1 municipio: Chimaltenango: 16

Chiquimula: 11 municipios: 18 Notarías ubicadas en 2 municipios:
 Chiquimula: 17 Esquipulas: 1

Escuintla: 13 municipio: 30 Notarías ubicadas en 4 municipios:
 Escuintla: 24 Santa Lucía Cotz.: 3
 Tiquisate: 2 Puerto de San José: 1

El Petén: 12 municipios: 8 Notarías distribuidas en 4 municipios:
 Flores: 4 Santa Elena: 2
 San Benito: 1 Poptún: 1

El Progreso: 8 municipios: 4 Notarías ubicadas en 2 municipios:
 Guastatoya: 3 Sanarate: 1

El Quiché: 21 municipios: 14 Notarías ubicadas en 4 municipios:
 Santa Cruz El Quiché: 10
 Chichicastenango: 2 Joyabaj: 1 Chinique: 1

Guatemala: 17 municipios: 3,621 Notarías ubicadas en

8 municipios:

Guatemala: 3,301 Mixco: 49 Amatitlán:
Villa Nueva: 2 San José Pinula: 1
Fraijanes: 1 San Lucas: 1 San Miguel
Petapa: 1

Izabal: 5 municipios: 7 Notarías distribuidas en
3 municipios:

Puerto Barrios: 5 Morales: 1 Los
Amates: 1

Huehuetenango: 31 municipios: 30 Notarías ubicadas en 2
municipios:

Huehuetenango: 26 Chinautla: 4

Jalapa: 7 municipios: 3 distribuidas en 1
municipio: Jalapa: 3

Jutiapa: 17 municipios: 14 Notarías ubicadas en 2
municipios:

Jutiapa: 12 Asunción Mita: 2

Quetzaltenango: 24 municipios: 215 Notarías ubicadas en 6
municipios

Quetzaltenango: 183 Coatepeque: 22
Salcaja: 5 San Juan Ostuncalco: 3
Cantel: 1 Almolonga: 1

Retalhuleu: 9 municipios: 15 Notarías, ubicadas en 1
municipio: Retalhuleu: 15

Sacatepéquez: 16 municipios, 40 Notarías, ubicadas en 3
municipios:

Antigua: 35 Jocotenango: 4 Ciudad
Vieja: 1

- San Marcos:** 29 municipios: 34 Notarías ubicadas en 5 municipios:
 San Marcos: 15 San Pedro Sacatepéquez: 14
 Malacatan: 3 Tecún Umán 1 Catarina: 1
- Santa Rosa:** 14 municipios: 10 Notarías, ubicadas en 4 municipio:
 Cuilapa: 7 Chiquimulilla: 1
 Nueva Santa Rosa: 1 Barberena: 1
- Sololá:** 19 municipios: 10 Notarías distribuidas en 3 municipios:
 Sololá: 6 Panajachel: 3 San Lucas Tolimán: 1
- Suchitepéquez:** 20 municipios: 42 Notarías ubicadas en 7 municipios:
 Mazatenango: 36 Cuyotenango: 1 San Pablo Jocopilas: 1 Santo Tomás La Unión: 1
 San José El Idolo: 1 San Antonio Suchitepéquez: 1 San Pablo Jocopilas: 1
- Totonicapán:** 8 municipios: 10 Notarías ubicadas en 3 municipios:
 Totonicapán: 8 Momostenango: 1
 San Cristobal Totonicapán: 1
- Zacapa:** 10 municipios, 8 Notarías distribuidas en 1 municipio: Zacapa: 8

La información anterior, permite inferir lo siguiente:

- a) El territorio de la república de Guatemala se divide para su administración en departamentos y éstos en

municipios, existen 22 departamentos y 330 municipios. De lo cual se estableció que únicamente 71 municipios tienen registradas Notarías, lo que equivale a 21%.

- b) Según la investigación realizada existen 3,913 Notarías registradas en la República; de éstas, el departamento de Guatemala tiene 3,361 Notarías, lo que equivale a 85.90%. En los 21 departamentos restantes están distribuidas las otras 552 Notarías lo que equivale a 14.11%. De estos departamentos registran mayor número de Notarías: Quetzaltenango: 5.49%; Suchitepéquez: 1.07%; Sacatepéquez: 1.02%; San Marcos: 0.87% y Alta Verapaz: 0.79%.
- c) La distribución de las Notarías atiende al siguiente orden: **capital de Guatemala, cabeceras departamentales y algunos municipios importantes.** De conformidad con la muestra, en la ciudad capital se encuentran ubicadas el 85% del total de las Notarías; las cabeceras departamentales que registran mayor cantidad de Notarías son: Quetzaltenango con 4.68%; Mazatenango: 0.92%; Antigua: 0.89% Cobán 0.66% y Escuintla 0.61%. En lo que respecta a los municipios aparecen con mayor concentración de Notarías: Mixco con 1,25%; Coatepeque con 0.56% y San Pedro Sacatepéquez, San Marcos con 0.36%.
- d) Las cabeceras departamentales con menor número de Notarías son: Jalapa 0.08%. Baja Verapaz 0.10% y Zacapa 0.20%.

Queda evidenciado que el problema de concentración de Notarías en la ciudad capital de Guatemala y en los principales centros urbanos del interior, que ya afectaba al país en 1882 aún continúa, no se ha logrado la descentralización que se pretendía obtener con la implantación del Sistema de Notaría Libre o Abierta, sino

por el contrario el número de Notarías en la ciudad capital con el transcurso del tiempo, aumenta año con año y la falta de cobertura del servicio notarial en las áreas rurales se incrementa progresivamente.

2. **Poco acceso de la población a la prestación del servicio notarial:**

Contra esta desventaja se puede argumentar que, el Notariado guatemalteco, al permitirle al Notario la libertad del ejercicio profesional en todo el territorio nacional (puede desplazarse de un lugar a otro sin limitación alguna) garantiza que la mayoría de la población tiene acceso al servicio notarial. Sin embargo, hay que tomar en consideración varios aspectos, entre ellos:: la intervención del Notario sólo es posible por disposición de la ley o a requerimiento de parte. En tal virtud, para que se de el requerimiento es necesario que las personas concurren a la Notaría a solicitar la intervención del Notario.

Ahora bien, quedó establecido la mayoría de Notarías se encuentran concentradas en la ciudad capital y en los principales centros urbanos del interior del país, con lo cual se obliga a que sea la población la que se desplace hacia el lugar de ubicación de la Notaría, lo contrario del Notario, a quien por ley, se le concede la libertad de ir o no a los lugares en donde pueden ser necesarios sus servicios. Es discrecionalidad del Notario ubicar su Notaría en cualquier sitio de la República.

Por las razones anteriores, a muchos de los habitantes del país especialmente los de las áreas rurales, el servicio notarial les está vedado, es inaccesible, amén de factores económicos, vías de comunicación, transporte, etc.

También el desplazamiento del Notario fuera de su sede habitual hace que sus servicios no sean asequibles

pues además de los honorarios profesionales, deberán de sufragársele los gastos de viaje, que serán mayores según la distancia, tiempo que invierta en la diligencia, inaccesibilidad del lugar por deficientes vías de comunicación, etc.

3. **No se presta a la población certeza y seguridad jurídica a través del ejercicio de la función notarial continua:**

Es común observar que en las áreas rurales se prescinde del Notario para la celebración de negocios jurídicos, por ejemplo: la enajenación de bienes inmuebles o muebles se produce por la simple tradición de unas a otras personas, sin que medie contrato celebrado de conformidad con las formalidades esenciales que la ley establece para garantizar el derecho de propiedad sobre los mismos. Además es común que se aleguen o pretendan derechos reales que carecen de escritura pública y registro y que sólo se poseen de hecho o por compraventas o sucesiones efectuadas en forma oral o en documentos privados algunos celebrados ante autoridades edilicias, o gubernamentales con la consiguiente inseguridad jurídica para los poseedores.

Esta falta de certeza e inseguridad jurídica se produce como consecuencia de varios factores, entre otros por:

- Desconocimiento que la mayoría de la población principalmente la rural tiene del NOTARIO y de la función notarial. Las Notarías como quedó apuntado están concentrados en determinadas áreas, lo cual favorece esta situación, recuérdese que de los 330 municipios que tiene la República, sólo 71 registran Notarías.
- La prestación del servicio notarial está sujeto a la discrecionalidad del Notario de ubicar su Notaría en determinada zona geográfica del país o bien al

desplazamiento que las personas necesitadas de su servicio hagan hacia el lugar sede de la Notaría.

- Aceptación por parte de la mayoría de la población de la celebración de negocios sin la intervención del Notario, con el consentimiento tácito o expreso de algunas autoridades estatales.

4. Mayor incidencia de competencia desleal entre los Notarios por la concentración de profesionales en determinadas zonas geográficas:

Aquí se tratará la competencia desleal sólo como una de las consecuencias que se producen por la deficiente distribución de las Notarías en el territorio nacional. Para tal efecto resulta ilustrativo relacionar el número de Notarías registradas en cada departamento y la población del mismo en la forma siguiente:

Departamento	Población	Notarías	No.habs/Notaría
Alta Verapaz	543,015	31	17,517
Baja Verapaz	155,165	4	38,791
Chimaltenango	314,428	16	19,652
Chiquimula	230,573	18	12,810
Escuintla	385,953	30	12,865
El Petén	224,770	8	28,096
El Progreso	108,394	4	27,098
El Quiché	436,865	14	31,205
Guatemala	1,812,411	3,361	539
Huehuetenango	633,036	30	21,101
Izabal	252,818	7	36,117
Jalapa	196,625	3	65,542
Jutiapa	307,359	14	21,954
Quetzaltenango	503,523	215	2,342
Retalhuleu	188,678	15	12,578
Sacatepéquez	180,402	40	4,510
San Marcos	644,398	34	18,952
Santa Rosa	246,570	10	24,657

Sololá	221,864	10	22,186
Suchitepéquez	306,664	42	7,301
Totonicapán	271,626	10	27,162
Zacapa	156,914	8	19,614

205

La información precedente permite deducir que en algunos departamentos la concentración de Notarías es tan alta en relación a la población, que las posibilidades de que el Notario con el ejercicio de la función notarial se asegure una vida decorosa son mínimas, lo cual puede ser un estímulo que lo lleve a competir deslealmente con otros Notarios, máxime si se toma en consideración que muchas personas cotizan los servicios notariales y se deciden generalmente por los que se ofrecen a precios mínimos aún por debajo del Arancel.

Esta argumentación se convalida con lo que expresa el Notario Reynoso Gil: "Todos sabemos que en Guatemala, así como en otros países del mundo existe concentración de profesionales del derecho en las grandes ciudades y que las condiciones sociales y económicas hacen que la oportunidad de trabajo del Abogado -Notario- sea cada vez más escasa y difícil de obtener. Esta y otras circunstancias, originan que la competencia desleal crezca y se presente con mayor frecuencia. Este asunto se nota sobre todo en el ejercicio de la profesión notarial, que en Guatemala es ejercida conjuntamente con la de Abogado. {...}. Los propios clientes potenciales "cotizan" con varios abogados y notarios el monto de sus honorarios para contratar sus servicios profesionales, decidiéndose al final sobre todo en materia notarial, por el profesional que cobre menos, por supuesto en

205 X Censo de Población. Resolución JD-21/95-10 Instituto Nacional de Estadística. 25-05-95. Diario de Centro América Tomo CCLII 2-6-95.

cantidades considerablemente menores que el Arancel.²⁰⁶

Las estadísticas consignadas también permiten observar que hay departamentos en donde las posibilidades de ejercicio notarial es alta y que aún no han sido satisfechas adecuadamente.

5. El Colegio de Abogados y Notarios y la Corte Suprema de Justicia no pueden ejercer un control efectivo ni directo sobre los Notarios y la función notarial.

El análisis de las ventajas y desventajas del Sistema de de Notaría Abierta o Libre que priva en Guatemala, permite indicar que este Sistema ha favorecido la concentración de Notarías en la ciudad capital y en algunos de los centros urbanos del interior, además ha propiciado que la mayoría de la población no tenga acceso a la prestación del servicio notarial en forma eficiente y continua; aunado al hecho de que la competencia desleal entre los Notarios aumenta cada día con el consiguiente deterioro de la calidad profesional y de vida del Notario.

6o. COMPETENCIA DESLEAL:

Al tratar el tema de la competencia desleal puede hacerse de varios puntos de vista. En este estudio interesa el aspecto ético. Para tal efecto se define como competencia desleal a aquella conducta que atenta contra el deber que tiene todo profesional de actuar con probidad y decoro en el ejercicio de su función, no sólo con respecto a sus colegas, sino también con sus clientes y para consigo mismo.

En el campo profesional, la competencia desleal conlleva en el agente la ejecución de una serie de actos que van en perjuicio tanto de sus colegas como de su cliente y tienen como propósito obtener un beneficio propio.

El combate de la competencia desleal en el ámbito del

²⁰⁶ Reynoso Gil. op cit., pp 6 y 7.

Notariado está sujeto por una parte a lo que prevé el Código de Etica Profesional del Colegio de Abogados Y Notarios de Guatemala, artículo 27, se considera como actos de competencia desleal en el ejercicio de la profesión:

- a) Cobrar honorarios inferiores de los que fija el Arancel sin que exista un motivo poderoso que lo justifique.
- b) Valerse de influencias de toda clase para obtener asuntos o lograr el éxito de los mismos.
- c) Ejercer la profesión indirectamente cuando se tiene incompatibilidad para ello.
- d) Prestar la firma o el nombre para permitir que un profesional legalmente impedido en el ejercicio de la profesión, la ejerza en esta forma.
- e) Dar opinión desfavorable sobre la competencia profesional de un colega.
- f) Gestionar directa o indirectamente para obtener la dirección de un asunto patrocinado por otro colega o para obtener el puesto que desempeña.
- g) Asegurar a los clientes que se tiene influencias políticas para obtener el éxito en los asuntos o valerse de las mismas con idéntico fin.

y por la otra, a las sanciones que por las infracciones comprobadas al artículo 27, imponga el Colegio de Abogados y Notarios a través de los órganos competentes, situación que se torna complicada porque algunos de estos actos son difíciles o casi imposible de comprobar, y otras veces porque para ser sancionados dependen del quorúm de colegiados, el cual por la apatía de los miembros del Colegio no se completa.

Sobre la infracción de estas normas éticas existen variadas denuncias, tanto de los profesionales en ejercicio como de los clientes que solicitan los servicios notariales. Por ejemplo, el Notario Muñoz advierte que "se observan casos de poca solidaridad profesional, de falta de respeto; al parecer es más fácil desacreditar al colega; no queremos decir con esto que demos apoyo al colega de conducta moralmente

censurable, a éste, si hay motivos suficientes y justificables, debemos denunciarlo al Colegio Profesional, no con las demás personas, no permitamos que se desacredite aún más la profesión". Agrega hay "muchos Notarios, que tienen impedimento legal de ejercer, lo siguen haciendo en otros protocolos. Otros aún que no respetan la clientela del colega."²⁰⁷ Pero el acto más común de competencia desleal se da en el cobro de honorarios. Hay muchos Notarios que pactan el pago de sus servicios, en valores aún por debajo de los que estipula el Arancel, con el consiguiente perjuicio de sus demás colegas. También existe el caso de los profesionales que dan participación de sus honorarios a terceros a cambio de que les consigan clientes, comisión que muchas veces sale de los bolsillos del propio cliente.

Ahora bien, se considera que la competencia desleal se ve favorecida por varios factores entre ellos:

- 1) La falta de un Arancel actualizado. El vigente data de 1975. Su reforma únicamente puede lograrse a través de un Decreto del Congreso de la República, lo cual hace engorroso el trámite.
- 2) La aplicación de un sistema de libre contratación de honorarios; que permite al Notario y su cliente pactar valores superiores e incluso inferiores al Arancel. Sólo a falta de convenio está obligado a sujetar sus honorarios a los que fija el Arancel.
- 3) La concentración de Notarios en la ciudad capital y en algunas cabeceras y municipios del interior de la República, como consecuencia de la liberalidad en el ejercicio de la función notarial. No existe limitación en la competencia territorial ni funcional.
- 4) Falta de control y supervisión sobre la función Notarial por parte del Colegio de Abogados y Notarios y la Corte Suprema de Justicia.

²⁰⁷ Muñoz. op.cit., pp 32-33.

- 5) Desactualización de las leyes que regulan la función notarial, - Código de Notariado, Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios y Código de Etica Profesional -.
- 6) El empirismo que es permitido y patrocinado por algunos Notarios, con el consiguiente perjuicio no sólo de sus colegas, sino de los clientes.
- 7) La deficiente preparación académica del Notario y la falta de eficiencia de algunos Notarios en el ejercicio de la función notarial.
- 8) La falta de aptitudes morales y de valores éticos de algunos Notarios en el ejercicio de la función notarial.

Lo anterior permite indicar que la existencia de la competencia desleal en el ejercicio de la función notarial es un problema estructural proveniente de la forma de Organización legal del Notariado guatemalteco, que ha dejado al campo eminentemente ético su control y sanción, no así a la utilización de los otros mecanismos que prevé el Sistema de Notariado Latino, como son: el numerus clausus, proveer las Notarías a través de la oposición, retribución de honorarios profesionales por Arancel de Tarifa Uniforme, supervisión y control sobre los Notarios por un Colegio Notarial y la Corte Suprema de Justicia.

Además, el dejar el control de la competencia desleal dependiendo únicamente de la existencia de valores éticos en el agente, ha demostrado con el transcurso del tiempo, que es insuficiente e inoperante, dado la pérdida de valores morales en la sociedad guatemalteca, de lo cual no escapan algunos profesionales del Notariado.

7o. FALTA DE ETICA PROFESIONAL EN EL EJERCICIO NOTARIAL.

Como quedó apuntado, uno de los pilares fundamentales de la Organización legal del Notariado Latino lo constituye la conducta ética que el Notario debe observar en el ejercicio de la función. Su comportamiento ético lo vuelve hábil e idóneo

para el desempeño de su actividad profesional. La ausencia de esta característica en el agente desnaturaliza la Institución; porque un Notario que no está sujeto a normas éticas estrictas, que está privado de esa autoridad moral que es inherente a la función notarial, carece de significado social y de relevancia jurídica.

En tal virtud, es condición sine qua non que, tanto el aspirante a Notario - en nuestro medio estudiante -, como el Notario en ejercicio, deban poseer una aptitud moral acorde con tan magna función. Es tan grande la importancia que los valores éticos tienen en la conducta del Notario, que antecedentes históricos y doctrinarios, fundamentan la exigencia de que para el ingreso al Notariado, el aspirante en forma previa deba acreditar y comprobar que posee antecedentes morales y conducta intachables. Y ya en el ejercicio se le requiera que actúe con honorabilidad en el desempeño de su función.

Las aptitudes morales y la ética son, entonces, los elementos rectores en la vida y en la conducta profesional del Notario, la que se verá reflejada en sus relaciones con sus clientes y colegas.

Al tratar este tema, el Notario español Manuel de la Cámara Álvarez advierte "no basta ser Notario, hay que saber serlo o, lo que es lo mismo, hay que tener plena conciencia de lo que hace falta hacer para desempeñar con dignidad y eficacia la función notarial. Dignidad porque un notario que no sabe estar a la altura de las circunstancias que la función notarial postula se convierte en mercader solo preocupado de obtener beneficios materiales.{...} Personalmente estoy completamente convencido de que si subsistimos y todavía tenemos probalidades de supervivencia ello se debe al prestigio institucional de la carrera. Llamo prestigio institucional al que todo notario tiene por el solo hecho de serlo, y que es independiente y distinto del prestigio particular del que puede gozar éste o aquel notario.{...}

Pero es obvio que el prestigio que inviste la profesión notarial a quien la desempeña es la resultante de una aureola de honradez y competencia que las distintas generaciones de notarios han sabido irse ganando a pulso.²⁰⁶

Este argumento lo refuerza el Notario Eduardo Girón Zirión "El ejercicio del Notariado como Institución encargada de la fe pública, es un ministerio tan importante en la vida de las sociedades,{...} Grandes han de ser pues, las cualidades que adornen a la persona investida con el título de Notario, particularmente en su conducta moral, en lo que hace a sus relaciones sociales. Así se explica que las mayoría de las legislaciones modernas exijan al aspirante a Notario buena conducta, honradez a toda prueba y costumbres morales intachables, principios en los cuales se informan las leyes de Guatemala que requieren las expresadas cualidades en las personas a quienes haya de conferirse tan señalada honra."²⁰⁷

Estos argumentos conducen a aseverar que en el Sistema de Notariado Latino, las aptitudes morales y la conducta ética son el presupuesto indispensable para el ingreso y el ejercicio de la función notarial.

Sin embargo, en la actualidad uno de los problemas más serios que afronta el ejercicio de la función notarial, es la falta de ética profesional de algunos Notarios, quienes olvidándose de la importancia que los valores éticos y las aptitudes morales tienen para el desempeño del Notariado, incurren en menosprecio e indiferencia de las normas éticas que rigen esta actividad, con clara violación de las normas jurídicas que exigen su cumplimiento.

Es entonces importante determinar cuales son las causas que están incidiendo para que cada día se agudice más esta

²⁰⁶ De la Cámara Álvarez. op.,cit.pp.46 y 50.

²⁰⁷ Barrios. op.,cit.p.24

situación. De conformidad con lo investigado algunas de las causas pueden ser:

1. Con respecto al aspirante a Notario:

- 1.1. Deficiente preparación académica del estudiante en el campo del Derecho Notarial - teórico práctico.
- 1.2. Desconocimiento y falta de comprensión en los estudiantes del Notariado, sobre el origen histórico y doctrinario de la información de vita et moribus, que se exige como requisito habilitante para el ejercicio notarial, condición esencial contenida en el artículo 2o. numeral 4o. del Código de Notariado.
- 1.3. Excesiva mecanización y desinterés de las autoridades facultativas en el procedimiento que se sigue sobre la vida y costumbres del aspirante a Notario.
- 1.4. Malos ejemplos de algunos Notarios que permiten y patrocinan actos reñidos con la ética profesional, tal el empirismo, la competencia desleal, el uso de influencias, el préstamo de protocolos, la mala práctica del ejercicio profesional, etc.
- 1.5. Falta de cursos de Ética Profesional en el pènsum de estudios de la carrera de Notariado y Abogacía. En donde en forma seria y objetiva se trate la esencialidad que tienen en la vida y en el ejercicio de la función notarial, las aptitudes morales y los valores éticos.
- 1.6. Deterioro y colapso en que se encuentran las instituciones gubernamentales y algunos sectores de la sociedad guatemalteca por la pérdida progresiva de los valores morales y éticos y por el respeto y cumplimiento de la ley.

2. Con respecto al Notario en ejercicio:

- 2.1. La falta de valores morales y éticos que afectan a las Instituciones estatales y a varios sectores de la sociedad guatemalteca, han propiciado que haya Notarios que ejerzan la función notarial, alejados de todo principio ético y de la observancia del ordenamiento jurídico interno.
- 2.2. Desconocimiento personal y profesional sobre el origen y la esencialidad de acreditar y conducirse en el ejercicio de la función notarial con honradez y dignidad.
- 2.3. Falta de control y supervisión directa y eficiente sobre los Notarios por el Colegio Profesional y la Corte Suprema de Justicia. La forma de proveer las Notarías que priva en Guatemala y la estructura legal y administrativa de estos organismos, dificulta y hace casi imposible que se realicen estas funciones en forma eficaz. Por ejemplo: la ley de Colegiación Profesional Obligatoria, exige que todo profesional -Notario- coloque en lugar visible de su oficina profesional la constancia de colegiado activo. A su vez el cliente que solicita sus servicios tiene derecho a que se le compruebe esta calidad. Sin embargo, ésta es una disposición vigente no positiva, funcionalmente no se controla ni se supervisa su efectivo cumplimiento. La divulgación y aplicación de esta norma coadyuvaría a combatir el empirismo.
- 2.4. La liberalidad en el ejercicio de la función notarial, consecuencia de la forma en que está estructurada la Organización Legal del Notariado Latino guatemalteco, ha permitido que aparezcan y se consolide entre otros, la práctica del empirismo, la competencia desleal, la falta de imparcialidad del Notario en la asesoría a las partes, la deshonestidad en el manejo de fondos

recibidos para sufragar los gastos que genere el negocio jurídico, la omisión o retardo indebido en la entrega de testimonios o copias de los instrumentos públicos que autorice, la mala práctica en el ejercicio de la función notarial todos actos reñidos con la ética profesional notarial.

- 2.6. Desinterés e indiferencia de los Notarios por participar en las actividades profesionales y gremiales que el Colegio convoca. Muchos Notarios en relación a los derechos y obligaciones que les otorga la colegiación, únicamente se interesan en cumplir con permanecer activos, en virtud de ser ésta una condición esencial para el ejercicio de la función notarial.

La existencia y consolidación de las causas antes señaladas, permite y contribuye a que el Notario no observe una conducta ética en el ejercicio de la función notarial con lo cual la institución del Notariado guatemalteco, si está siendo afectada y como consecuencia tiene problemas de falta de ética profesional en algunos de sus miembros.

PROPUESTA DE SOLUCION.

La crisis que afronta actualmente el ejercicio de la función notarial obliga a la revisión, actualización y modificación de la estructura de la Organización legal del Notariado guatemalteco, con el fin de rescatar el prestigio y la credibilidad de la institución notarial y garantizar la certeza y seguridad jurídica de los actos y negocios en que interviene el Notario.

En tal virtud se proponen los cambios estructurales siguientes:

- 1). **MODIFICACION DE LOS MEDIOS PARA OBTENER LA CAPACITACION JURIDICA DEL NOTARIO.**

Para lograr la excelencia académica del Notario guatemalteco es necesario introducir cambios de fondo en la

estructura de la Formación Jurídica -Idoneidad- que le permite el ingreso al ejercicio de la función notarial. Para tal efecto se propone lo siguiente:

- 1.1. Obtener el título de Abogado como fase previa.
- 1.2. Seguir estudios de especialización.
- 1.3. Someterse a un Sistema de Oposición.

Obtener el título de Abogado como fase previa:

Esto le permitirá al futuro Notario alcanzar la formación básica de carácter general sobre las diferentes disciplinas del Derecho. Para lograrlo es imprescindible que las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades que funcionan en el país modifiquen los Pensos de Estudios y se limiten a otorgar a nivel de Licenciatura sólo el título de Abogado.

Seguir estudios de especialización:

Los Abogados que deseen obtener el título de Notario y ejercer la función notarial deberán seguir estudios de especialización en el campo del Derecho Notarial. Para tal efecto es necesario:

- a) Obtener de la Unión Internacional del Notariado Latino por medio de la Universidad Notarial Argentina asistencia para la organización y ejecución de estos estudios de especialización. En virtud de que actualmente se imparte en la Universidad Mariano Gálvez un Postgrado en Derecho Notarial, es conveniente que se solicite también una evaluación de este Programa y en su caso, se introduzcan las modificaciones necesarias para su fortalecimiento y adecuación.
- b) La implantación de los estudios de especialización exigen la Capacitación en el exterior de un grupo de profesionales Abogados y Notarios en las diferentes áreas del Notariado. La Universidad Notarial Argentina ofrece esta posibilidad por lo que las Autoridades

Universitarias y el Colegio de Abogados y Notarios deberán promover ante los organismos nacionales e internacionales la obtención de una línea de becas para el logro de esta capacitación.

Someterse a un Sistema de Oposición:

Culminados los estudios de especialización los interesados en ingresar al Notariado deberán someterse a un Examen de Oposición. La utilización de este medio de selección coadyuvará a formar la autodisciplina, el hábito de estudio y de superación profesional en el Notario, con lo cual se garantizará la existencia de Notarios aptos y honorables para el ejercicio de la función notarial.

El Sistema de Oposición obliga legal y administrativamente a:

- 1.) Crear el órgano que practicará el examen.
 - 1.1. Determinar su forma de integración.
 - 1.2. Establecer sus atribuciones y funciones.
 - 1.3. Señalar el procedimiento que deberá regir la práctica y evaluación del examen.
 - 2.) Fijar los requisitos para la convocatoria y los que deberán satisfacer los interesados en participar en el concurso.
 - 3.) Decretar las normas que regularán la práctica del examen: Plazos, publicaciones, tipos de pruebas o ejercicios.
 - 4.) Determinar el Organismo que expedirá el título de Notario.
 - 5.) Requisitos de la Toma de Posesión.
- 2). **PROVISION DE NOTARIAS A TRAVES DEL SISTEMA DE NOTARIA CERRADA:**

La modificación de los medios de capacitación jurídica del Notario conlleva la creación del Sistema de Notaría Cerrada como forma de Proveer las Notarías en Guatemala. La adopción de este Sistema traería como consecuencia lo siguiente:

- a) Profesionales con excelente preparación académica técnico-práctica.
- b) Selección rigurosa del profesional que desempeñará la función notarial con eficiencia y honorabilidad.
- c) Servicio notarial eficiente y continuo para la población.

Para implantarlo debe considerarse además la:

- a) Adopción del numerus clausus.
- b) Limitación de la competencia funcional dentro del territorio nacional.

3). CREACION DEL NUMERUS CLAUSUS.

La implantación del numerus clausus y la limitación de la competencia funcional dentro del territorio nacional permitiría lo siguiente:

- a) Desconcentración de las Notarías en la capital.
- b) Accesibilidad de la población principalmente la del área rural a la pretación del servicio notarial.
- c) Certeza y seguridad jurídica para la mayoría de la población a través de un servicio notarial continuo y eficiente.
- d) Disminución de la competencia desleal y elevación del nivel de vida del Notario.
- e) Motivación, estímulo e interés en el Notario por la capacitación profesional eficiente y continua en el ámbito técnico, jurídico y ético.
- f) Control efectivo sobre el Notario y su ejercicio profesional.

Para tal efecto es necesario fundamentalmente que la fijación del Número de Notarías y la limitación de la competencia funcional de los Notarios en ejercicio esté en función de:

- 1) Densidad de población e importancia de las cabeceras municipales.
- 2) Desarrollo económico del medio social.

- 3) Necesidad del servicio notarial.
- 4) Frecuencia y facilidad de los negocios jurídicos.
- 5) Decorosa subsistencia de los Notarios.

La organización del Numerus Clausus conlleva la creación, definición y reglamentación de las Instituciones siguientes

- 1). **Distrito Notarial:** Demarcación territorial en donde el Notario ejerce su función notarial.
- 2). **Zonas Distritales:** El Distrito Notarial se divide en zonas para evitar la competencia entre los Notarios de un Distrito.
- 3). **Residencia:** Señala el ámbito de jurisdicción o competencia territorial del Notario, fuera de ésta carece de fe pública, salvo las excepciones que se establezcan.
- 4). **Demarcación Notarial:** Fija el número de Notarías y la residencia de los Notarios.
- 5). **Notaría:** Despacho, oficina o local en que el Notario tiene su domicilio legal, trabaja y ejerce habitualmente sus funciones.
- 6). **Clasificación de las Notarías:** Las notarías deberán clasificarse atendiendo a la mayor o menor importancia de las poblaciones o según el producto o utilidad que rindan en: PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CLASE.
- 7). **Notaría Vacante:** Es la que no tiene Notario titular por:
 - muerte del titular que la desempeñaba.
 - remoción por causas expresamente determinadas en la ley.
 - renuncia del titular por voluntad propia.
 - abandono del cargo: El Notario se ausenta sin causa justificada.
 - jubilación.
 - creación de una nueva notaría.
- 8). **Excedencia:** Licencia de carácter extraordinaria que provoca la vacante de la Notaría.
- 9). **Ausencia:** Período de tiempo en el que el Notario falta o

se aleja de su residencia habitual.

- 10). **Substitución:** Se produce cuando la Notaría queda sin titular que la desempeñe y para garantizar la continuidad del servicio notarial, se llena su ausencia a través de un sustituto.

Para el establecimiento del Numerus Clausus es imperativo la reforma expresa del Código de Notario a través de la creación de un Título en donde se norme y se desarrollen cada una de las Instituciones antes referidas.

4.) SEPARACION DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y DEL NOTARIADO:

La organización legal del Notariado guatemalteco, para garantizar plenamente el deber de imparcialidad del Notario en el ejercicio de la función notarial, debe considerar como causa de incompatibilidad el ejercicio conjunto de la Abogacía y del Notariado. La incompatibilidad psicológica y profesional que conlleva el que en una sola persona se reúnan ambas calidades obliga a retomar este criterio y restringir esta modalidad propia de la Organización Notarial de Guatemala.

5.) FORTALECIMIENTO LEGAL Y FUNCIONAL DE LA ETICA PROFESIONAL NOTARIAL:

La reestructura de la Organización legal del Notariado guatemalteco tal como se plantea en los numerales anteriores, vendría a coadyuvar en el fortalecimiento de la ética profesional del Notario al eliminar varios de los factores que han propiciado el colapso en que actualmente se encuentra el ejercicio de la función notarial; en donde la carencia de aptitudes morales y de principios éticos es cada vez mayor.

Además de los cambios que se han propuesto, deben considerarse dentro de esta materia los siguientes:

- a) Creación del Colegio Notarial y su regionalización a través del establecimiento de subsedes.
- b) La Corte Suprema de Justicia debe promover y ejecutar la

reestructuración legal y administrativa de los órganos encargados del control de los Notarios y del ejercicio de la función notarial.

- c) Promulgación del Código de Etica Profesional Notarial.
- d) Promulgación de un nuevo Arancel y sujeción de los Honorarios por servicios notariales a una Tarifa Fija o Uniforme.
- e) Implantación de cursos de Etica Profesional en los Pensa de Estudios.
- f) Reestructuración y revalorización del procedimiento para obtener la información de Vita et Moribus.
- g) Mayor publicidad de las normas que regulan lo concerniente a la Colegiación Profesional, la Etica Profesional y el procedimiento Vita et Moribus, por medio de campañas intensivas a nivel académico, profesional y poblacional.

6.) MODIFICACION DEL CODIGO DE NOTARIADO Y DE OTRAS LEYES QUE REGULAN LA MATERIA NOTARIAL:

Las propuestas que se plantean como solución a los problemas que afectan el ejercicio de la función notarial, implican necesariamente la modificación del Código de Notariado y de otras leyes que se relacionan con esta materia. Sin embargo, es menester considerar que serán nulas de pleno derecho las reformas que en alguna forma disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

En este caso y al tenor de lo preceptuado en el artículo 44 de la Carta Magna, se estima que en dichas modificaciones deben quedar plenamente garantizados los derechos adquiridos con anterioridad por los Notarios y los aspirantes a Notarios que estén inscritos en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas Universidades del país.

Las reformas a la ley que se proponen son las siguientes:

CODIGO DE NOTARIADO:

De conformidad con lo que prevé el artículo 110 del

Código de Notariado toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los Notarios que contiene esa ley, debe hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de conservar su unidad de contexto.

Al plantear la modificación del Código de Notariado, fundamentalmente se sostiene el criterio de que el Sistema de Notariado Latino sí constituye una garantía para el ejercicio de la función notarial, siempre que esté bien organizado, a través de la incorporación a su legislación de todas las condiciones o principios que los países miembros del Sistema han aprobado que deben imponerse y exigirse a los aspirantes al ejercicio del Notariado.

En atención a lo anterior, con base en las consideraciones y análisis realizados en el presente trabajo, se proponen algunas de las modificaciones a la Organización legal del Notariado guatemalteco que podrían coadyuvar a la solución de los problemas y deficiencias que en la actualidad afectan el ejercicio de la función notarial.

La propuesta es la siguiente:

- Modificar el artículo 2o. así:
artículo 2o.- Para ejercer el Notariado se requiere lo.
Ser guatemalteco de origen o naturalizado ...; 2o. Haber
obtenido el título de Notario de conformidad con lo
previsto en el Título... de esta ley. 3o. Ser de notaria
honradez.
- Modificar el artículo 4o. así:
artículo 4o. El ejercicio del Notariado es incompatible
con lo...; 2o...; 3o. Los funcionarios y empleados de
los organismos Ejecutivo, Judicial, Legislativo y de las
municipalidades que devenguen sueldos del Presupuesto
General de Ingresos y Egresos del Estado. 4. El ejercicio
simultáneo de la Abogacía.
- Suprimir los derechos que otorga el artículo 5o. y
substituirlo por:

artículo 5o. Pueden ejercer el Notariado los miembros del personal docente que labora en los establecimientos de enseñanza del Estado y en las Universidades autorizadas para funcionar en el país.

- Suprimir el artículo 6o. numerales 1o. y 3o. los cuales son incompatibles con el Sistema de Organización del Notariado Latino, pues como quedó anotado constituyen resabios de los Sistemas de Notariados de Funcionarios Judiciales y de Funcionarios Administrativos.
- Suprimir el artículo 7o.
- Modificar el artículo 77 numeral 1o. aclarando la clase y grado de parentesco que está afecto a la prohibición. Y suprimir el numeral 2o.
- Modificar los Títulos XI, XII y XIV:
Esta modificación es necesaria para garantizar el control efectivo y directo de la Corte Suprema de Justicia sobre el Notario y el ejercicio de la función notarial.
- Modificar el Título XV artículos 106 a 108:
En tal virtud debe:
 - Adoptarse el sistema de Arancel o Tarifa Uniforme.
 - Actualizarse el valor de las tarifas.
- La implantación del Sistema de Notaría Cerrada, del Sistema de Oposición y del Numerus Clausus hace imperativo la creación en el Código de Notariado de los Títulos que los regulen específicamente.

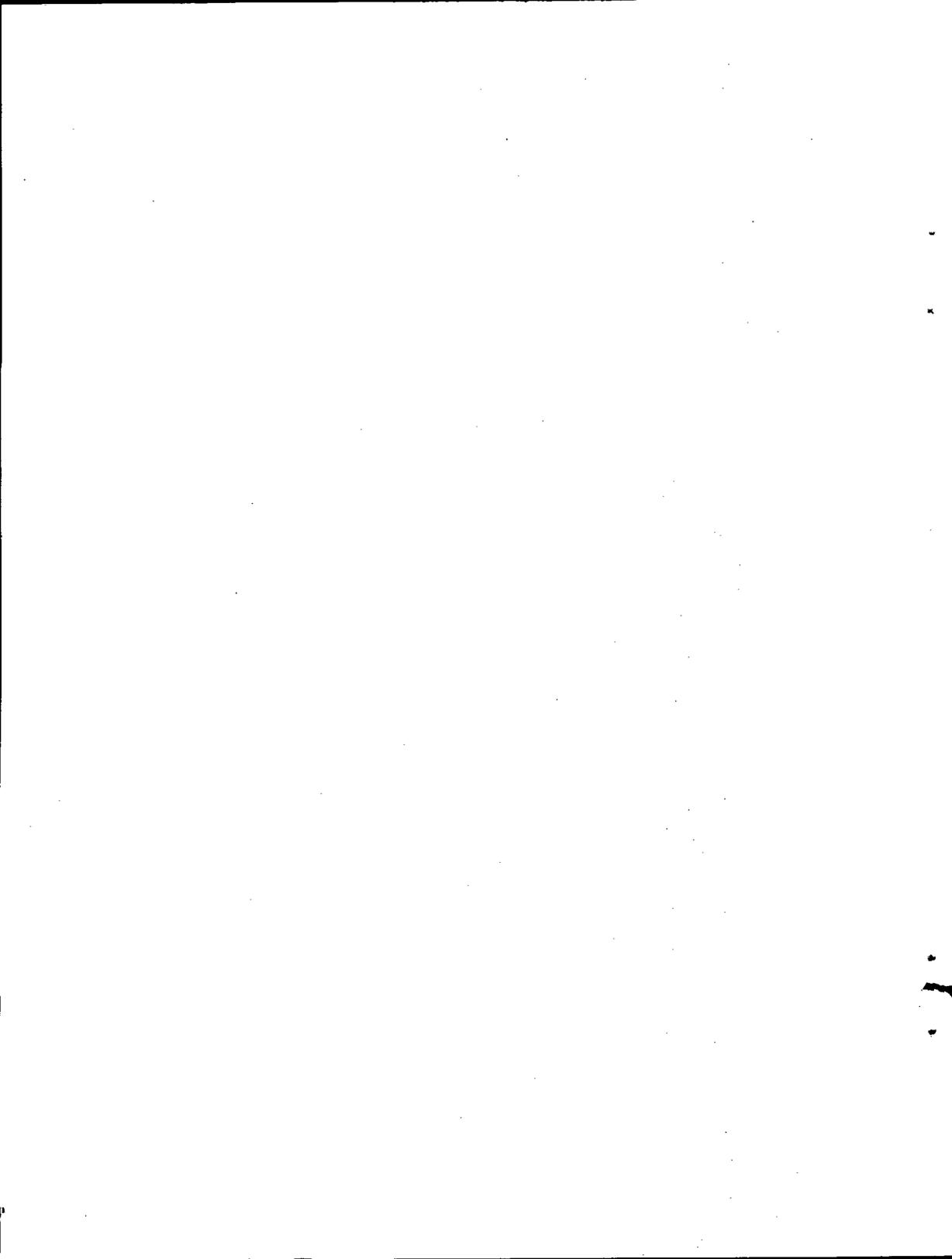
Se propone que en la estructura de estos Títulos se tome en consideración lo expresado en los numerales 1 y 3 de esta propuesta. Además para la clasificación de las Notarías deberá de auxiliarse de lo previsto en la Ley Preliminar de Regionalización y en los resultados del X Censo de Población.

MODIFICACION DE OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS:

Los cambios estructurales de la Organización legal del Notariado guatemalteco conllevan la revisión, adecuación y actualización de otras leyes y reglamentos que contienen

disposiciones o se relacionan con la actividad notarial, entre ellas están:

- a) Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios.
- b) Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios.
- c) Reglamento de Etica Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- d) Reglamento de Evaluación y Promoción de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC.
- e) Reglamento de Examen Técnico Profesional y Público de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC.
- f) Pensum de Estudios.



C O N C L U S I O N E S

1. El Notariado guatemalteco sigue los lineamientos del Sistema de Notariado Latino, excepto la oposición y el numerus clausus, pero conserva resabios de los Sistemas de Notariados de Funcionarios Judiciales y de Funcionarios Administrativos.
2. La formación jurídica la obtiene el Notariado guatemalteco a través del estudio simultáneo de las carreras de Abogacía y Notariado, con un Pénsum en donde se han comprimido curricula de dos carreras, y cuyos contenidos programáticos histórica y tradicionalmente han sido orientados principalmente a la capacitación del Abogado.
3. El medio de capacitación que utiliza y acepta la organización legal del notariado guatemalteco, no es el idóneo; porque proporciona una limitada formación jurídica al Notario y provoca problemas de ineficiencia, empirismo, competencia desleal y falta de ética profesional en el ejercicio de la función notarial.
4. La incompatibilidad psicológica y profesional que existe en el ejercicio conjunto de la Abogacía y del Notariado que legalmente ha caracterizado a la organización legal del notariado guatemalteco, pone en peligro y atenta contra el principio de imparcialidad con que debe actuar el Notario en el ejercicio de la función notarial.
5. La falta de reconocimiento y aplicación del numerus clausus, ha permitido y contribuido a que un 85% del total de Notarías estén concentradas en la ciudad de Guatemala.
6. El sistema de notaría libre o abierta, la falta de limitación del número de Notarios en ejercicio y de su competencia

funcional dentro del territorio de la República de Guatemala, provoca:

- a) Acceso restringido y carencia de certeza y seguridad jurídica de la población principalmente la del área rural, porque no se presta ni existe un servicio notarial continuo y eficiente.
- b) Empirismo y mayor incidencia de la competencia desleal entre los Notarios y falta de garantía y seguridad para los Notarios de una vida decorosa.
- c) Falta de motivación y desinterés por la superación intelectual y profesional en el Notario.

7. La competencia desleal y el empirismo son problemas ético estructurales devenientes de la forma de organización legal del notariado guatemalteco, cuya comprobación y sanción corresponde al colegio gremial, pero hacen falta otros mecanismos de control que prevé el sistema de notariado latino para combatirlos efectivamente.

8. La estructura actual de la organización legal del notariado guatemalteco, no garantiza que los aspirantes al ejercicio del Notariado desempeñaran la función notarial con honorabilidad, eficiencia, imparcialidad y continuidad.

R E C O M E N D A C I O N E S

- 1.- En virtud de la crisis que afronta el ejercicio de la función notarial, es conveniente la revisión, actualización y modificación de la estructura de la organización legal del notariado guatemalteco.
- 2.- Se sugiere que para alcanzar la excelencia académica y la eficiencia en el desempeño de la función notarial, el Notario guatemalteco obtenga su capacitación profesional por medio de: el título de Abogado como fase previa, seguir estudios de especialización y someterse a un sistema de oposición.
- 3.- El notariado guatemalteco podría adoptar el sistema de notaría cerrada que asegura:
 - selección rigurosa de profesionales aptos y honorables.
 - servicio notarial eficiente y continuo para la población.
- 4.- Se sugiere que la organización legal del notariado guatemalteco establezca el "numerus clausus" y limite la competencia funcional de los Notarios, para lograr la desconcentración de las notarías y proporcionar a la población rural y urbana certeza y seguridad jurídica a través de un servicio notarial accesible, eficiente y continuo.
- 5.- Es conveniente para la organización legal del notariado guatemalteco que se prohíba el ejercicio conjunto de la Abogacía y del Notariado, para garantizar plenamente el deber de imparcialidad del Notario en el desempeño de la función notarial.
- 6.- Una de las preocupaciones constantes de las autoridades académicas, de los Colegios Profesionales y del Estado a través de los organos competentes, debería ser el

fortalecimiento legal y funcional de la ética profesional notarial.

- 7.- Para introducir los cambios estructurales en la organización legal del notariado guatemalteco, se recomienda con respecto al Código de Notariado:
 - Modificar los artículos 2o., 4o., 77 y totalmente los Títulos XI, XII, XIV y XV.
 - Suprimir los artículos 6o. numerales 1o. y 3o., y 7o., y numeral 2o. artículo 77.
 - Substituir el artículo 5o.
 - Crear los títulos que regulen el sistema de notaría cerrada, el sistema de oposición y del numerus clausus.

8. Se estima que corresponde a las autoridades universitarias, al Colegio de Abogados y Notarios y al Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, propiciar la continuación de los estudios y discusiones sobre la modificación del Código de Notariado y demás regulaciones en materia notarial.

B I B L I O G R A F I A

1. AGUIRRE GODOY, MARIO. "La Capacitación Jurídica del Notario". Publicación No. 8 Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala 1972.
2. BARRIOS, JORGE ROLANDO. "Limitaciones a la Libertad Contractual del Sistema Económico. Su incidencia en la Imparcialidad del Redactor del Documento". Publicación XVI Congreso Internacional del Notariado Latino. Lima 7 al 13 de Junio 1982.
3. BERNARD, TOMAS D. "Los Valores esenciales del notariado. Las exigencias en cuanto a moralidad y conducta como presupuesto para el acceso a la función fedaria." Revista Notarial No. 799. La Plata. República Argentina. 1971.
4. BONILLA SANDOVAL, SAUL GUILLERMO. "Colegiación Obligatoria Potestad de Matrícula. Poder Disciplinario Etica." Tema IV. V Seminario de Reflexión del Notariado Americano. IV Jornada Notarial Iberoamericana. Acapulco, México, oct 1988. Publicación Nos. 23 y 24. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala 1988-1989.
5. CARRAL Y DE TERESA, LUIS. "Derecho Notarial y Derecho Registral". VII edición. Editorial Porrúa, México, 1983.
6. CARRILLO CASTILLO, ALFONSO. "El Arancel en el Derecho Notarial Iberoamericano". VI Jornada Notarial Iberoamericana. Quito, Ecuador, 25-29 oct. 1993.
7. CUENCA ANAYA, FRANCISCO Y DE LA CRUZ LAGUNERO, JOSE MANUEL. "El Notariado y las perspectivas para responder a las necesidades individuales y Colectivas". Revista Notarial. AÑO 91. La Plata, República de Argentina 1985.
8. DE LA CAMARA ALVAREZ, MANUEL. "La formación Permanente del Notario". Revista Notarial No. La Plata República Argentina. Año 19.
9. ESTRADA MONROY, AGUSTIN. "Apuntes Históricos sobre el Colegio de Abogados de Guatemala. Guatemala. Enero 1977.

10. FERNANDEZ DEL VALLE, AB. "Misión y Dignidad del Notario. Revista de Derecho Notarial No. 96. México, D.F. 1987.
11. GIMENEZ-ARNAU, ENRIQUE. "Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España 1976.
12. GONZALEZ ENRIQUEZ, MANUEL. "El deber de Imparcialidad del Notario". Boletín No. 5 Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala. Junio 1986.
13. LEZCANO, JOSE LIVIO. " Organización Notarial Latina. El Notario". Publicación No. 9. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala 1972.
14. LUJAN MUÑOZ, JORGE. "Los Escribanos en las Indias Occidentales" Unión Tipográfica. 2a edición. Guatemala 1977.
15. MELINI MINERA, MARCO TULLIO. "Formación continuada de los Notarios y de los aspirantes a Notario. Formas de Implementación". Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Publicaciones Nos. 23 y 24. Guatemala, oct-dic 1988. enero - marzo 1989.
16. MENGUAL, MENGUAL, JOSE MARIA. "Elementos de Derecho Notarial." Tomo II. Vol. Introducción y Parte General. Año 1933.
17. MUÑOZ, NERY ROBERTO. "Etica Notarial". Seminario sobre Etica Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala. Abril 1989.
18. MUÑOZ, NERY ROBERTO. "Introducción al Estudio del Derecho Notarial." Ediciones Mayté. Guatemala, 1990.
19. NERI, ARGENTINO I. "Tratado Práctico del Derecho Notarial". Volumen I Parte General. Ediciones de Palma. Buenos Aires, República de Argentina 1969.
20. OSSORIO Y FLORIT, MANUEL. "Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales". Buenos Aires, República de Argentina 1974.
21. PERALTA, CARLOS ENRIQUE. "Fundación Notarial." Boletín del Colegio de Abogados, Año II. Guatemala. Mayo 1953.
22. PERALTA, CARLOS ENRIQUE. "La Legislación Notarial Guatemalteca Ante Los Principios del Notariado Latino." Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala. Año IV. Guatemala. Octubre 1956.
23. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "Derecho Notarial".

- Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
24. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "Necesidad social de la Imparcialidad del Notario". Revista de Derecho Notarial No. México D.F. Año 19
 25. PEREZ MONTERO, HUGO. "El Notario". Organizacion Latina. Publicación No. 9 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala 1972.
 26. QUEZADA TORUÑO. FERNANDO J. "Régimen Jurídico del Notariado en Guatemala. Su Evolución Durante los Últimos Veinticinco Años." Publicación Nos. 11 y 12. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala 1973.
 27. REYNOSO GIL, CARLOS ENRIQUE. "El Código de Etica Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala." Conferencia dictada en el Seminario sobre Etica Profesional. Guatemala Abril 1989.
 28. REYES MORALES, AROLDO. "La Imparcialidad del Redactor del Documento en los Diversos Sistemas Documentales". Tercera Parte Tema III. Necesidad Social de la Imparcialidad del Redactor del Contrato. XVI Congreso Internacional del Notario Latino. Lima. Junio 1982. Publicación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala 1982.
 30. SALAS, OSCAR A. "Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá". Editorial Costa Rica. Costa Rica 1973.
 31. SAENZ JUAREZ, LUIS FELIPE. "La imparcialidad del Notario en la Realidad". XII Congreso Internacional del Notario Latino. Lima 7 al 13 Junio 1982. Publicación del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala 1982.
 32. VALLET DE GOYTISOLO, JUAN. "La Función del Notariado y la Seguridad Jurídica. Revista Internacional del Notariado. No. 74. República de Argentina 1977.

LEYES Y REGLAMENTOS

- 1) DECRETO # 140 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. 1-7-1875. - LEY ORGANICA DE INSTRUCCION SUPERIOR - Recopilación de las Leyes

- emitidas por el Gobierno Democrático de la República de Guatemala. Tipografía El Progreso. Año 1881. Tomo I.
- 2) DECRETO # 179 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, 7-4-1877. - LEY GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA - Recopilación de las Leyes emitidas por el Gobierno Democrático de la República de Guatemala. Tipografía El Progreso. Año 1881. Tomo II.
 - 3) DECRETO # 182 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, 21-5-1877. - REGLAMENTO COMPLEMENTARIO A LA LEY GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA - Recopilación de las Leyes emitidas por el Gobierno Democrático de la República de Guatemala. Tipografía El Progreso. Año 1881. Tomo II.
 - 4) DECRETO # 254 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 13-12-1879. - LEY ORGANICA Y REGLAMENTARIA DE INSTRUCCION PUBLICA - Recopilación de las Leyes emitidas por el Gobierno Democrático de la República de Guatemala. Tipografía El Progreso. Año 1881. Tomo II.
 - 5) DECRETO # 271 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 20-2-1882. - CODIGO DE NOTARIADO -. Recopilación de las Leyes emitidas por el Gobierno Democrático de la República de Guatemala. Tipografía El Progreso. Año 1883. Tomo III.
 - 6) DECRETO # 288 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. 23-11-1882. - LEY ORGANICA Y REGLAMENTARIA DE INSTRUCCION PUBLICA -. Recopilación de las Leyes emitidas por el Gobierno Democrático de la República de Guatemala. Tipografía El Progreso. Año 1883. Tomo III.
 - 7) DECRETO # 286 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. 23-4-1895. Recopilación de las Leyes emitidas por el Gobierno Democrático de la República de Guatemala. Tipografía El Progreso. Año 1895. Tomo XIV
 - 8) DECRETO # 741 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 21-8-1918. Recopilación de Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Año 1925. Tomo XXXVII.
 - 9) DECRETO # 1000 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 16-4-1919. Recopilación de Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Año 1925. Tomo XXXVIII.

- 10) DECRETO # 1137 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 30-5-1921. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Año 1926. Tomo XL.
- 11) ACUERDO DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. 29-2 1924. -PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE DERECHO, NOTARIADO Y CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES -. Recopilación de Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Tomo XLII.
- 12) DECRETO # 1308 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. 28-4-1924. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Tomo XLIII.
- 13) DECRETO # 1321 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 12-5-1924. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Tomo XLIII
- 14) ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. 23-5-1924. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Tomo XLIII.
- 15) DECRETO # 1327 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. 17-6-1924. Tipografía Nacional. Tomo XLIII
- 16) DECRETO # 1397 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 18-5-1925. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Tomo XLIV
- 17) DECRETO # 953 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 27 09-1927. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Tomo XLVI
- 18) DECRETO # 960 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. 14-12-1927. -LEY ORGANICA DE EDUCACION PUBLICA -. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Tomo XLVI.
- 19) DECRETO # 1563 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 9-06-1928. - LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL -. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Año 1929. Tomo XLVII.
- 20) REGLAMENTO DE PLANES DE ESTUDIOS VIGENTES EN LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES Y VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY UNIVERSITARIA Y ESTATUTOS DE LA MISMA. Publicación de la

Universidad Nacional. Unión Tipográfica Nacional C.A.

- 21) DECRETO # 1710 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 14-05-1931. - LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GUATEMALA -. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Año 1933. Tomo L
- 22) ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. 25-01-1932. - ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GUATEMALA -. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Año 1933. Tipografía Nacional. Tomo L.
- 23) DECRETO # 1826 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 5-05-1932. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Año 1935. Tomo LI
- 24) DECRETO GUBERNATIVO # 1406. 28-6-1933. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Tomo II.
- 25) DECRETO # 1563 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. 20-08-1934. - LEY DE NOTARIADO -. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Año 1937. Tomo LIII.
- 26) DECRETO # 1568 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. 31-08-1934. - REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES -. Recopilación de Leyes de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Año 1937. Tomo LII.
- 27) DECRETO # 2154 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 4-05-1936. - LEY DEL NOTARIADO -. Recopilación de Leyes de la República de Guatemala. Tomo LV.
- 28) DECRETO # 2291 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. 28-08-1939. Recopilación de Leyes de la República de Guatemala. Tomo LVIII.
- 29) DECRETO # 2303 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 9-09-1939. Recopilación de Leyes de la República de Guatemala. Tomo LVIII
- 30) DECRETO # 2437 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 13-04-1940. Publicaciones de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Leyes Vigentes de la Educación Pública. Año 1941.

- 31) REGLAMENTO PARA LOS EXAMENES GENERALES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. 25-5-1940 Publicaciones de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Leyes Vigentes de Educación Pública. Año 1941.
- 32) DECRETO GUBERNATIVO # 2374. 13-5-1940. Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala. Año 1942. Tomo LIX.
- 33) DECRETO # 2556 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. Año 1943. Tomo 60.
- 34) DECRETO # 325 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
- 35) DECRETO # 332 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - LEY DE COLEGIACION OFICIAL OBLIGATORIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES UNIVERSITARIAS.
- 36) DECRETO # 314 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - CODIGO DE NOTARIADO -.
- 37) ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA.
- 38) CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. AÑO 1956.
- 39) REGLAMENTO PARA LOS EXAMENES TECNICO PROFESIONAL Y PUBLICO DE TESIS DE ABOGACIA Y NOTARIADO. AÑO 1960.
- 40) DECRETO-LEY 107 CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.
- 41) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. Año 1985.
- 42) DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA - LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.
- 43) DECRETO # 62-91 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA.
- 44) REGLAMENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA. AÑO 1991.
- 45) REGLAMENTO DE EXAMEN TECNICO PROFESIONAL Y PUBLICO DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. AÑO 1994.
- 46) CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA. AÑO 1994.

PUBLICACIONES VARIAS

- 1) GUIA ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. AÑO 1952.
- 2). Informe IV Congreso Internacional del Notario Latino. Boletín del Congreso de Abogados de Guatemala. AÑO V. No. 6. Guatemala, junio 1957.
- 3) ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. AÑOS: 1921-1950-1953, 1953-1954;
- 4) "NECESIDAD DEL DERECHO NOTARIAL". BOLETIN No.1. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Junio 1983.
- 5) RESOLUCIONES DEL VII ENCUENTRO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO AMERICANO. Publicación No. 6 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. marzo - abril 1972.
- 6) "PROBLEMAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL ABOGACIA Y NOTARIADO. FORMACION Y EJERCICIO. ETICA PROFESIONAL". Tema ocho. XIII Congreso Jurídico Guatemala. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. nov. 1989.
- 7) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima Edición. Tomo I y II. Madrid. 1984.
- 8) PLANES DE ESTUDIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, USAC. Publicaciones 1969-1987-1990-1992 Y 1993.
- 9) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. Editorial Porrúa. S.A. México 1988.